A. H. P.
HUESCA
N.º 704
Huesca
Canales (s.)
1603



RJ-704

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA

A

A. Por Procurador legitimo del Ayuntado
A. ciudad de Huesca en fauor de Sebastian
A. Por fabrique y aruer en la dicha ciudad 3
A. Por Jorge Salinas mrg.or del conde de
La [illegible] ciudad [illegible] 34
A. [illegible] Real mayordomo [illegible]
[illegible] de nuestro mayordomo
[illegible]
A. [illegible] 4 17
A. [illegible] 9 4
A. [illegible] 4
A. [illegible] 5 5
A. [illegible] 5
A. [illegible] 7

Alt° otg por Juande Lara y martin de
Lo barbapardey vso de Vellidor de
Aquen fue de Lorenco de la Puente espiel 131
Alto dela fundacion de Lorca que mostro 148
Alt otg por Gerg° de Astigela mompedon
Viudo otro enfa delconsejo de Sevilla 159
Alt otg por mi fiel mayo. ciudadano
otro enfa de la ciudad otro 174
Alt otg por Beatriz de Larranga d° Do
otro enfa de Don martin de
Lunas y del consejo de su Magd de Vellidor 174
Alt otg por tomas doña otro enfa otro 182
Alt otg por Juande Ariba enfa de Vellidor
de nro 183
Alt otg por Gaspar Ximenez de Cisneros
enfa de la ciudad de Huesca 183
Alt otg por Gorge Cardenino de Salinas otro
enfa de Lorenco y Juan Lorenco 198
otro

Alt otg por los payes de Lainz otro enfa
de Don martin de Lunas de Calle 200
Alt otg por los herederos de Matco de
Alson ciud° otro y que enfa otro 207
Alt otg por so cuba enfa de los herederos
de la Viena y Gomar de Liana vezinos 210
Arte dell Campo de Damas y aprehendido 211
Abde de en Vellidor enfa de miguel
Lucena de navarra un ciudadano otro 213
Alt otg y si tomare Ley como proc° del Rey
fue Contra enfa de Lafuente otro 214
Alt otg por tomar toma enfa de la ciud 215
alto de Juan de Lorca en los 88 ff° otro de
Baronia Vellidor anos pacos de Lano
nigo y Tibaene alcaydes de Lopuente 217
Anon° de los Vienes de Rey Don Diego de Mene
do aprehendido 229
Arte° de los Vienes y Casas del Deon pug Lzmo 233
aprehendido

Al. otor por los Sñs vicey y Jurados ossz como comiss. de la Real audiencia de Regne de Aragon en sña de Pascual de Vima Lugt. de Arbanies como arrenda dor de los bienes q apreh. de Dña Juana Gonbalbe ——— 244

Arrs. de la Casa de mar Sanz q apre hendidas ——— 245

Al. otor por miguel tomas Cirujano ossz en fauor de la misma Ciudad ossz ——— 254

Rebo. de Sabas el Cond. de los Sñs Justicia Brior y Jurados ha hab el Cond. de mas cosas de Sn Juan ssz ——— 255

Al. otor por prog de Simon de Vi rla en sña ossz 265

Arrs. de la Casa de Elena Garcesa apre hendida por la Real audiencia — 266

Al. otor por mici olzina como prog de Sancher en sña de la Ciudad ossz — 268

Arrs. de los bienes de Dño Almaçan apre hendidos — 271

Arrs. de la Casa de Sn Juan apre hendida — 273

Al. otor por P. Gordan vecino ossz — 275

Al. otor por Franco Solano ossz en sña ossz 277

Rebo. del Ingrs. de los Sñs Justicia ha hab el Cond. del Ingrs.

del S. vicario en mon guerto — 280

Ali. otor por lo. de Larre en sña de mara de la Vª del Cº mar de vago ossz — 285

Al. otor por mo. Bernardo Cirujano de la Ciudad en fauor de los monjes de Veruela en sña de fabrique Canter. de Hest — 285

Al. otor por Cayetano Ximeno ossz en sña ossz 286

Arrs. de la Casa de mar Cecilia Antonia apre hendida por la Real audiencia — 292

Al. otor por Jorge Salinas ntº ossz en sña uor de la misma Ciudad ossz — 307

Arrs. de los bienes del Cº P. Viana apre hendidos por la Casa de Justicia ossz — 309

Arrs. de los bienes del Cº mateo Crecente apre hendidos por la misma Corte — 312

Al. otty por miguel de Palacio como
proc de Almacen de pan cozer 2 enla ciud.
de Barbastro enfa de los pebones del
legado del Sr Gen.l Arzente — 318

Al. otty por mar.n de Amay como proc de los
regidores del capitol enfa otte 319

Al. otty por mar.n corcon como proc del Ill.re
miquera otte enfa de la ciudad otte 321

Al. otty por el mismo como proc mi otte
en fa enfa de la ciudad otte — 321

Al. otty por mos P.o de Aguarrabia de
Polentin en favor de mar.n corcon
fadrique ruyz de xarri el miguel
de costa juan de costa y sebastian de
la villa de Osca — 327

Al. otty por martin perez de Argeles
ciud.o otte enfa otte — 330.

Al. otty por mi de ramon y mi melanie
Arrendadores de la carta otte enfa otte 350

Al. otty por D.a ursula Ill.re otte enfa otte

Al. otty por D.o gil ruyz otte enfa otte — 4

Arregla- miento enbez la ciudad de huesca de lugar de otte
y quijena — 4 1 3

Al. otty por juan Alcanto ciudadano otte enfa
de pran.co lasion y oriandez de luna conjuges otte 4 1 9

Al. otty por mi de Borgne y maria de Arañon
conjuges ciutts otte enfa del Hospital otte 4 1 9

Al. otty por el rector del Colegio de Osca otte
enfa del mism.o ciudad de Huesca fo — 4 2 0

Al. otty por mar.n corcon receptor de las rentas de
presas del estudio otte enfa de jasmes otte
receptor de dicha ciudad otte — 4 2 0

Al. otty por ximen ruiz de Arnes enfa de
Ju.n garces y cozilia deva su conjuges otte 4 2 8

Al. otty por gaspar ximeno ciutt otte enfa otte 4 3 0

Al. otty por proc legitimo de los de cartuja de
zaragoza enfa de mar.n por el de Argeles
ciudadano otte — 4 3 3

Arrend.to de los diezmos de Torralba y Muriel a Diego Ximenez y Sebastian Diego felizes y hijos de pilares clavs.s de otra — 436

Ab.to por Jo.h de Cueba notr.o pu.co de otra Confa de otra — 436

Ab.to por Prog.o del Cham.te de Jorge otra Confa de otra 437

Ab.to por Catalina Salvanyosa v.da de otra Confa de otra 437

Arrend.to del Horno de Amador Corpion de Pastriz 438

Ab.to por Jayme de Aranda Cald.re de Zaragoza Confa de otra 440

Ab.to por Prenda de Magdalena Zaragoza v.da de otra Confa de otra — 442

Aforam.to entre mi Vicario y Juan Sorbes de otra — 443

Ab.to por Juan Vicente notr.o pu.co de otra en fa de Manuel Sabater alias Buen y Jaime Lopez felizes de otra — 444

Ab.to por los frayles del Sto Domingo de Jorge en fa de Don Jo.h de Iturra y Vergara del Hom.de de Garrea 445

Ab.to por Do Ysabel Ferrero y Miguela Raspaol conjuges de otra Confa de otra — 451

Ab.to por Ger.a Tejedel v.da de otra Confa de otra 451

Ab.to por mossen Ambor como Administrador de las rentas de la Fundacion de Santa Catalina de la Seo de otra Confa de los Canonges de otra 452

Ab.to por las monjas de Altasfuentes Confa de otra — 453

Ab.to por Juan.o Solano vez.o de otra Confa de otra 454

Arrend.to del monte de Garullas a pie de Sierra — 455

Ab.to por los comis.os del Hospital de Jesus de Zaragoza en fa de Lorenzo Cambrero de Heredia de otra — 462

Ab.to por procu.or de los frayles de S.n Fran.co de otra en fa de otra — 463

Ab.to por procu.or del Conv.to de Sta Engracia de Zaragoza en fa de otra — 464

Ab.to por Mossen Martin Cavallero Vicario de Vallfogona del Vallespir de S.n Vincencio y Sebastian Sorbatijo de Ona y Elena de Lorca Confa de otra — 464

GOBIERNO DE ARAGON

ff. obg. por Juan de Sarte vaniguada en fa de mosen Dal·mon de Alcaraz 4 6 5.

ff. obg. por Leonor felices do. ord. enfa ord. 4 6 6

ff. obg. por Juan de Sanas do ord. enfa dela Conejo de Teruel cauo azara —— 4 6 6.

ff. obg. por mi fenes mayor ord. enfa ord — 4 6 9

ff. obg. por Gaspar ximenos de Burueles en fa ord —— 4 7 8.

ff. obg. por mosen mi felices ord. enfa ord 4 7 8.

capitu.on dela mina de Bonesmaysi —— 4.
entre Juan Combarel y Abadia de Alcaraz
y Domingo Galuerte —— 4
comanda obg. por do. Galuerte y su muger de Caraffa vez.a enfa. dels dichos Abadia y Juan Combarel folio —— 9.

comanda obg. por Lorenzo Jo. Combarel y Hernando Abadia en favor de dicho Galuerte — 1 0
capromasi
mensales de Juan Dalaun y mayena Abadia obg 1 7
capitulaid.s y arrendam.s de Alcaraz —— 2 0
comanda obg. por do de Arino enfa de dicha Empresa 2 7
capitulaid.s y Arrendam.s de canonicato y Ardiaconado de Dotor Sanlope enfa de Diego de Somet —— 3 9
comanda obg. por Lorenzo Lasuri en su nombre y como procu.r de dicho Arabiano y de Don Diego de Mendoza enfa de dicho Somet —— 4 4
capitulaid.s del Aguade lunes y martes ord —— 4 8
comanda obg. por miguel de Leruc de Alcaraz folio viena y mandon Calero de Aragon en favor de Juande Moncina ciudadano ord —— 6 0
capitulaid.s dela Cegia de Bonesmaysi entre Hernando Abadia y Jo. Combarel de Alcaraz y Juande Aranda 6 —
comanda otorgada acerca dela dicha capitulacion — 6 7.
Cauon per la capitulacion del regno de Valencia dela fuente de Jaon — 7 5.

GOBIERNO DE ARAGÓN

compromis entre el conuento del Aparderespies y mar
entre Antolino y vezinos de dicho orde — 80
comanda offr por Martin pardo vezino de Sasa en fa de
marian Chapuerreudadano orde — 84
compromis entre el lugar de Aspies y vezinos del Ame — 84
capitulacion del Aldeuela mayor — 85
capitulacion del guarimde la madalena orde — 93
capitulacion dela Sanpresa de naito fo — 94
comanda en seguridad del arrendamiento dicha Sanpresa — 98
comanda cancelada — 102
capitulacion de Capitol delas monjas orde — 103
capitula de conuento llamado P.o delfino ora — 103
capitulacion del doctor juan Justo y fran.co Pastor orde — 103
monjas
capitulacion sobre hacienda delafuente de Bones — 118
comanda seruar dela seguridad de dicha capitulacion — 122
comanda sobre lo mismo — 123
capitulacion delaSobra delafuente de bones fo — 124
comanda en seguridad dedicha capitulacion — 128
comanda sobre lo mismo 129

comanda offr por Sa y vmarion en vezina parde y Siso
vezinos de Aspies en fa de lo de vezina Bolgto
dicho — 132
capitulacion del retablo de S.t Gorge orde — 133
comanda offr por Pascual Salue de San y Joana
Lopez Conjuges vezinos de Sa de Aspies — 144
compromis offr entre el monesterio de Sn Pedro de
Aries y vezinos de monrepos orde — 145
compromi offr sobre embellos animos — 150
comanda obligada por Baltasar Salas mar de
Sangineto y vezino ciud.d de Huesca en fa de
los Justicias de dicho y conuento orde — 153
comanda offr por Juan de la marca y fran.co Zaroca
vezinos de Aspies en fa de los offs pertenecientes — 158
cap. ora Capitulacion del Agua entre la Ciudad
de Huesca y vnos vezinos fo — 175
comanda offr por vn vezino de Angues en fa de los offs
del de la Ciudad de Huesca — 182
cap. yconesa entre mossen Pedro xalon ginez y Juan y mos
dia tillas y Juan Geronimo xalon — 184
comenda offr por Abr de Sneruo vezino de Aspies en fa de
mig.l del Ame vezino orde — 90

comanda otor por Jo Pompion d'Oramuce en fa de Geronimo Pastor ciud.o ores — 191
comanda otor. por D.a persona del mismo lugar en fa del mismo — 191
comanda otor por Alonso Moreno de Heredia el D.r Sandres y Anto de Assin ciudadanos ores en fa del Conc.o de aquel — 199
capn del reparo de la yglesia de la Magdalena — 201
comanda otor por D.r del Forno Xavier ores en fa de martin perez de Garbon del lugar de Juyera — 206
testn por Don D.o de Corrie en fa de Juande felizes menor — 213
comanda otor por Pablo de Paredes de Jaca en fa de Bartolome de Carcastilla ores — 216
comanda otor por Juande felizes y Jayme de Stra da ciud.s ores en fa de los dhos pasados — 241
comanda otor por Don Gaspar de Gurrea y Dona Juana Gonbalez en fa Juande felizes y Jayme de Aranda ciud.s ores — 242
coman otor por Franco Sadino de Cuellar y Bria de Luna con fages ores en fa de mi pardi

nilla ciudadano ores en fo — 2
comanda otorgada por los mismos a fue Agosto — 5
cancel otor por el Conc.o ores en fa de Leonor felizes viuda del dho fuge ciud.s ores — 255
cn fal otor por el mismo Conc.o en fa del misma — 262
comanda Canella fo — 265
cancelacion otor por Anton Sierra vez.o ores en fa de Juan de Sonbillas Pesonbillas y Ramon Sonbillas vez.os ores — 270
comanda otor en fa de Geronima felizes por Sgun tinde felizes ciud.o ores en fo — 275
capn en fa de Juande Heliodoro y Hernando Abadia otor vez.os de Sevilla — 281
comanda en Seguridad de dicha fa pacion — 286
comanda otor por Bartolome de Batalla de Sierga en fa de Juande Huesca not.o pco ores — 286
capn otor Hern.o Abadia Juan Sinbarely Juande Juan vez.os ores — 287
comanda en Seguridad de dicha fa pacion — 290

GOBIERNO DE ARAGON

encomienda de Antonio Borque labrador y mariaperol de Siban[a] orca — 294
encomienda de Simon de Campana mor Bartholome de la Rouada y Juan Colloras orca — 298
encomienda obtenida por Do Beatriz Juan de Espes Pedro Ger[o] Salvador y Andres de Salvador y Andres Juan Andres Lopez orca — 302
encomienda obtenida por Do Beatriz enfa de Jo Salgero Andres de Salvador y Ger[o] Salvador — 302
cap[n] de pasos y pellejado del Ger[o] Clemente cuid[o] orca enfa de Ana Sepulveda — 310
encomienda Hern[o] Sabadia y Juan de Arana — 314
encomienda obtenida por mar Calvo martin mario y Arnau de la Rosa orca enfa del administrador de Hoya — 320
encomienda obtenida por Juan Andres mo grauande de Bayeca y Jo Andres mo orca enfa del mismo
encomienda obtenida por Jaymevilla martin Sorde y Jayme de Juan cuid[o] orca enfa de los amig[os] difuntos — 322
encomienda obtenida por Do Anna y Jayma condesa de Aniz enfa de Tomas y Juan Clemente orca — 328
cap[n] de la guerra orca — 333
cap[n] del Tocino — 5
cap[n] de las sordedurias de las sinas de marta y de lop[o] — 335
cap[n] de las vededuras de Aizeyte y peces orca — 360
cap[n] de sarpenas de la presa de las Salas y Flumen — 371
cap[n] del Abadengo de la ciudad de Huesca — 375
cap[n] de los pienter de la Ciudad de Huesca — 381
cap[n] de la lana y carbon y drechos de aguila orca — 387
cap[n] de las pesca de la y sucla flumen barrenar de pesbado y de la Luna — 393
cap[n] de las velas de Sebo de la ciudad de Huesca — 397
cap[n] del saucaje de las penas del Martes y de la corp[s] — 405
cap[n] de los drechos del Almud orca — 409
encomienda obtenida por Do Ger[o] Salvador orca enfa orca — 417
encomienda obtenida por mi Sancha y maria monter vesp orca enfa del administrador de Sietes y peces — 419
Capellanias maniales entre Sorias de la y maria de Buesa — 421
encomienda obtenida por Simon de Vecha de Aniz enfa de Martin de Vecha su Ser[o] cap[n] del almudaza — 429

comanda otten por miguel de Lanaja vez.o ored enfa
de Juande vera trauessador Sauigo ored — 4 3 0
comanda otten por miguel de Pedro Anabes de Alas
buc y Juan Pastor del Lug.r ored enfa de
el comun.o general ored a so ——— 4 3 2
comanda otten por miguel Asten vez.o de Almudebar
enfa de so Ayerbe vez.o de Zaragoza — 4 4 6
comanda cancellada cancellada ——— 4 4 6
comanda otten por ramon de Ximenez vez.o de na
Zarcas enfa D.o Alegre de la misma villa 4 4 7.
comanda otten por maria cellen de Almudebar en
fa de so Ayerbe vez.o de Zaragoza — 4 5 0.
comanda otten por do.a Segalon vez.o de naual en
fa de huas vaynas vez.o ciertc ——— 4 5 2
comanda otten por mossen fran.co Viscastillas rector de
galliñ enfa de los offz.os passados ored 4 5 3
comanda otten por D.or Hugo S.ta Fede Alcamdi Cuida
dano ored enfa del D.or Juande Sanalles 4 5 4
creacion de Sustitia de Aragon de Sigueruellas — 4 5 8.
comanda otten por Lorenco de Torcida D.o mateo y Sua
de Lezina ored enfa de los comiss.os de la ceuda.e 4 5 1

comanda otten por martin de Nomenalles vez.o de Lap
nino enfa de Cristobal Pastor de ored — 4 6 6.
comanda otten por Her.o Abadia clerco de Vilta orden
fa de los SS. offz.os ored ——— u ——— 6 8
u Capellan mais.r de Miguel Arcabo y Juena Lezina ored — 7 0.
comanda otten por P.o Bastaras y Arbon mendi
caual vez.o ored de Diego Hebrero offz.al 4 9 1

D.

Ultimay.o mandam.to Los SS officiales ored Sobredicho y mandado
a Bernardo mateo por Sauer cobrado por
orden suya la cantidad de s.ta marina y
a Lodia mrbres ——— 7 0
Estatutos de los medios vtiliarios y ciruyanos ored 2 0 9.
embya de vna llaue de las reliquias de s.t Dromio
y Santago auienda ——— 4 8 0

F

firmas Juan Pellante marisc.o otor. Sefirmo
Aprim. con Anth.o mendez Canal fisico ——— 115
fatiga otor por los rejidores del Hospital otor en sa
de Dn Ferrer para dar a Alcanala ——— 118
fatiga por el Colegio otor en sa de Juan viente
para vender una Casa a Pas.l Saez ——— 150
fatiga otr por los Jurados otor en sa de Martin
Exaquel de Soter ——— 158
fats otr por los mismos en sa de Diego vergara 208
fatiga otor por los mismos en sa de Anth.o Seira — 208
fatiga otr por el Beneficiado del Beneficio del Sn.to
y Judas Jnstituydo en la Seo otor en sa de
Dn de orus Capatero otor ——— 216
fatiga otor por los S.rs Just.a otor en sa de Juande
ribera Ciud.a otor ——— 431

5

Sindg.o otr por mi Dn cadena en sa de Ant.o Arana otr 90
Jntt devendida de Censal otrgado el Concejo en 218
Jmposicion de Arudo por Jnt.o Cadron y otranda
de Luna en sa de miguel Cardilla de Jaca 251

Sujeta de Censal otor por Dn. Ganarre y Mar.a Ordas
Cidaria de Teruel por Jnt.o Juan mrg.e otor ——— 168
Sujeta de Censal otr por lo Sbarca en sa otor ——— 170
Sujeta de Censal otor por Dn Jo.s de Gurrea y Vra ayda Ama

Da
otg. por lo. de vera dapies enfa. de Ciella
Da
allen. nro. pe. oren ——— 4 7
otg. por los pabores del beneficio de S. Lorenzo
de Sont y de S. Vicente de la parte oren enfa
Da
de Jayme de Armella nro. pe. oren ——— 7 3
del Hospital
otg. por Jorge Salinas regidor villa enfa de
Da
mar. chamay capatero vel. oren ——— 7 5
otg. por Juan de San carnicero enfa. de
Da
mar. corion ciudadano oren ——— 8 2
otg. por Juan Gomez ciud. oren en fa. de
De
Lorenzo la sua ciud. adimismo oren ——— 11 4
otg. por mar. de Campo y Dr. de Aranda
nro. per declares oren como dicen de Cabeda
Da
hiena / de mateo alhon. enfa. mar. margine 1 5 1
otg. por los 12 offs. oren como patrones de Horiuelo
de S. Pe. oren enfa del Dor. dame Bernardo
ar. residente en la Seu romana ——— 1 5 2
Da
otg. por la ciudad oren enfa. de S. Abarca
y Cabalers Jo. Canales fo. ——— 1 7 2
Somagrau de Comparcions y grel comuso de Spia 1 8 1

Da
por el quarton de la mar de Lena oren
Da
enfa. de Juan Garay y Ibor ——— 1 9 8
otg. por Ju. de Luna nro. pe. enfa de Ab
dres de la nuela ciudadano oren ——— 2 10
Da
por tomas abot, oren en fa. de so. agullon
Da
vel. de lluga fauara ——— 2 14
otg. por mar. Lopez de Saulo enfa. de
Da
Sancho Abarca notario ——— 2 25
otg. por mar. vitori viuda oren enfa
Da
de so. vi. nro. pe. oren ——— 2 41
otg. por Bart. Jo. de Trauiesa oren enfa de
cierta particulares de Sarinena ——— 2 9 1
Da
otg. por los regidores del Ayuntamiento
confa. de Sarinena ciudadano ——— 3 2 4
otg. por Juan Gomez enfa. de Lope de
Da
Alcay y lo. Sapar. ciud. oren ——— 3 3 1
otg. por Pedro Negre enfa. de Jua
Da
Anfolton Canales nro. pe. oren 4 4 8
por el Hospital oren enfa de mollen vables 4 4 8





Dº por Juan de Brio, enfade marcuarte y Hernan de Abadia ofrel — 2 8 4

Rdo por Jo. Cam Cabrel y Her.º Abadia enfa de Juan Gil — 2 9 0

Rdo por Juan de Salas Andres de Herbera y Lº Ger.º Salvador enfa de Dorcana — 3 0 3

Rdo por Regidor Brio ofrel enfa de Ganuza — 3 0 9

Rdo por los alfiz del Almuego enfa de Jayme ortiz martin Arnor y Jaymes Arauz ofrel — 3 2 8

Rdo por Tomas clemente y Juan clemente ofrel enfa de Dorna y Himedrede Amics fa — 3 2 9

Rdo por Hugo Salas mes.º ofrel enfa de Diego Martin femat cid.º ofrel — 3 3 2

Rdo por Dor.º Brio enfa de Orenses maranon Cortes ofrel el abad de — 3 7 9

Rdo por Dor.º Brio enfa de Orenses maranon — 3 8 0

Rdo por Dor.º Allegre vezino de Nabarrete de nuarra enfa de Orenses maranon Lugar — 4 4 7.

Rdo

ofr.º por los Justic.º Brio y Garacio ofrel enfa Hº.º enfa Her.º Abadia obrerdevilla — 4 6 8.

Rdo ofr.º por Diego Obrero offizial valdeltra enfa de Dº Balthasar y Hn.º mendiz caualler — 4 7 9

Testo de Ysabel de Cuenca mujer de Juan Garcia mercadero vez.º ofrel — 5 6.

Testo de Juan de Cuenca mes.º ofrel — 7 0

Testam.º de Maria Murcia mujer de Bernardo Obligar fa — 2 0 0

de luna conjuges ciud.º oreb — 247

[illegible] de Renuel offr por Juan.co Ladron de Guebara y
briandadelana cnfa del Doctor
Pº Sanch de Tena oreb — 278.

Vendicion offr por Pas.l coculano manzebo
Sauga oreb cnfa delos Priores frayles capos
Scombentos de S.to Domingo — 280

Vendicio offr por felippa de Pueyo vzino de
Marbri de Arriba S. offr.a oreb 3 11

Vendicion offr por Juande Aliaga ciud.º oreb en
fa de Lorenco del Caro manzebo fijo
de Jayme del Sanco vez.º oreb — 431

Vendicio offr por Andres de Lamuza ciud.º oreb
cnfa de Pº Esteban do oreb — 442

Vendicion offr Por Juan Comba el vez.º oreb
cnfauor delos SS. Iuliuia Brian y Sura
Vor de La misma Ciud.d oreb y agora
Son jo, Seran fo — 467

[illegible] offr. por la regidores de Ihu.m Sacal oreb
cnfa de Juande vegas vez.º oreb — 3

[illegible] Sur hundi otorgado por miguel Sua ladr.z
vez.º de Ihu.m de Sancho Sua nombre
propio y Ines Sua prog.ª de Beatriz Sua
Sumuger Juan Ladron y Sua Ladron
Sobrinos cnfa de Gor Pallas ciud.d oreb 27

Vendicio offr por Juan Vicente vez.º de Ihu.m de
Huesca cnfa de Pascual Sabe cati
Bun y Joamala pel Conjuge vez.º oreb 143

Vendicio offr por Miguel de Sardinilla de Sasca
cnfa de Juan.co Ladron de Guebara y Brianda

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA
RJ-704

℣ MARIA sviri spis alla

Maria Regina Angelorum et mater misericordię da mihi scribere verum /

Hoc est Prothocolum mei Sebastiani de Arnales habitatoris et notarij publici de numero ciuitatis Oscen de anno a natiuitate domini Millessimo Sexcentesimo Octauo, et vt plena vbique tam in iudicio quam extra adhibeatur fides omnibus actis et instrumentis per me vt notarium receptis et testificatis et in hijusmodi Prothocolo annotatis et descriptis hocque vltor notarię artis hic apponos

Num. 10

Domine labia mea aperies et os meum annunciabit laudem tuam, manusq mee testimonium veritatis perhibebit

Dic̃ Decimo primo et vltimo
mensis Decembris Anno Dñi Decimo

Vendicion

Eadem die ante discretos el Doctor Anthonio Adrian Preuiser y Johan Vial en la dicha Ciudad y dicho assi por el muy Rdo y Mgco Señor Don Diego de manuel Obispo de Huesca el Doctor Pedro Ximenez Sanmonte y Sancho Diez Daracona Jurados Segundo dicho Alfonso de Arascues notario publico y Ciudadano dicho y Judadesse gundo dicho Ciudad en el Año mas cerca passado y Bernardo matheo Ciudadano dicho assi como regidores y Jomes del Hospital de nra Señora de Esperança de la dicha Ciudad dicho como regidores sobredichos y en el dicho nombre dezgrado dicho certificadores dicho vendemos a Vos Juan de Ayllo labrador vezino dicha a Vos y a los vros saberes vna pieça de tierra situada en el termino del Alfull termino dicho confrenta con campo de Baltasar Salas con tierra de Lorenco la Su y con tierra de Miguel de Sones y camino que va aquilena la qual dicha tierra fue de la Q. margalida Vilcayno muger que fue del Q. martin de Za Ciudadano que fue vide la qual de vendemos dicha cha dicho por precio de sesenta sueldos dineros jacs dichos los quales en mio poder como regidores

Sobredichos obligamos Sauer reuelido renuncia
ción etc. et de qualquiere drecho Señorio y posse
sion a nos hober como [illegible] Sobredichos sigre al dicho
Hospital pertenuente en la dicha Sera hor despues
mor etc. y en vor dicho comprador lo transferecemos etc.
y constituymos vor verdadero &. y poseedor vor etc. en la cau
sa dicha precario etc. en mi labor etc. obligamos en el
dicho nombre a cualtiom plenaria etc. y especialmente de
todos los bes y rentas del dicho Hospital muebles y sitios
Saludor y por Sauer cada vno de lugar los quales bienes que
mor agora auemos y por Saudos etc. y en la forma
ción sea especial etc. en la manera etc. en la forma de
precario y constituto etc. renunciamos etc. Sub.
mitimos etc. Large etc.

D. Juan Sobrino de Cortinos y Juan de Sueta
notario publico Ciudadanos etc.
[illegible]
[illegible]

Donacion de la mina de Bones

Con los capitulos y los in
scriptos y cada uno dellos capitulacion y concordia
sayno sea hecha y concluyda entre Juan Compare
cantero y Fernando Abadia obrero de villa
vezinos de la ciudad de Huesca de la una parte
y Domingo Gilluerte cantero vezino de la
ciudad de Caragoca de la otra en aspecto y aue
ca de la mina q̃ dan de saber albirio Domingo
Gilluerte por donde ha de pasar el agua de la fuente
de Gomes la qual esta y comencada por la qual
capitol son los inscriptos y siguientes

Primeramente esta tratado y concordado
q̃ el dicho Domingo Gilluerte sabe sacar la
dicha mina como esta comenzada y la sabe
dar acabada y puesta en perfection de la misma

de la misma forma y manera q̃ los dichos Juan
combarel y Fernando Abadía tienen obligación
de hazerla y darla acabada por una capitulación
y concordia hecha entre la ciudad de Huesca y los dichos
Juan combarel y Fernando Abadía segun consta
por aquella hecha en la misma ciudad a veinte
y vndos del mes de octubre del año mil seyscientos y dos
passado de mil seyscientos y dos y por Sebastian
de Canales Not.º de dicha ciudad rebuelto y testifica
do,

Item el dicho Domingo Gilluete sabe dar
acabada y puesta con perfection la dicha mina
de la misma forma y manera q̃ dichos Juan combá
rel y Fernando Abadía tienen obligación de da
rla en fuera de dicha capitulación como arriba
se dize por todo el mes de octubre primero vinie

te deste p.te año de mil seyscientos y se
y sino la dicha mina acabada como arriba se dize
por todo el mes de octubre tengan de pena cinco
mil sueldos los quales puedan llevarselos
los dichos Juan combarel y Fernando Abadía
sin remedio alguno y q̃ antes de los dichos cin
co mil sueldos de pena, los dichos Juan
combarel y Fernando Abadía puedan acertar
del dicho Domingo Gilluete tomar offiçio de
y acabar de saber dicha mina imperfection
como arriba está dicho

Item los dichos Juan combarel y Fernando Aba
día prometen y se obligan de dar y pagar al dicho
Domingo Gilluete por toda la dicha obra y mina

y poral a martin corton ciudadano de la ciudad
de Huesca Diez y ocho Mil Sueldos dineros jaqs
en las tandas y de la forma y manera que sigue,
a saber es el primero dia de Henero primero
viniente deste presente año Dos Mil y quinientos
sueldos y en los meses de Hebrero marco Abril
mayo Junio Julio y Agosto Mil y quinientos
sueldos el primero dia de cada uno de dichos meses
hasta las dichas tandas arriba contenidas
hayan la suma de dicte mil sueldos y los cinco
mil sueldos restantes para cumplimiento y
fin de paga de los dichos Diez y ocho Mil sueldos
los dichos Sayas de hacer y detengan en su poder
los dichos Juan Comparet y Fernando Abadia
alias dicha mina este acabada y puesta en
perfection segun arriba dize y si antes de dicho

tiempo arriba contenido dicho acabada y puesta en perfection dicha mina y siempre
fuere dicha y reconocida dentro dicho dia
despues de hecha yande dar al dicho Domingo
Gilluerte los dichos cinco mil sueldos y rematen
de paga de dicha obra y cumplirle la
dicha capitulacion y las obligaciones que
para ello segun dicho es,

Item esta tratado y concordado que todas las
dichas cantidades arriba dichas debidas
dineros hayan de dar al dicho martin
corton como arriba se dize y que qualquiere
albaran suyo privado sin hoy sea de tanta
fuerza como si fuera testificado por notario y de
dicho Domingo Gilluerte desde agora para

siempre aprueba todo lo que el dicho Mar
tin comen recibire y le pagare de la misma
forma y manera q̃ el dor recibiere

Item q̃ el dor dicho Juan combarel y ber
nardo sabadia sayande dar al dicho do
mingo Gilluerte quatro piques y una maça
de yerro y assi mesmo la otra dicha sayada vn
uer conforme el uno hiciere y q̃ le sayande
a poner al dicho Domingo Gilluerte ya su
gente por tiempo de dos meses en la casa
q̃ esta junto a la misma á comer y a dormir
trayendole el dicho Domingo Gilluerte
en que dormir y con q̃ comer y que assi
mismo le sayande dar los aparejos q̃a
apuntar como es fuelles libros fiquere
ayunque y marteller trayendo el dicho
Domingo Gilluerte carbon yerro y acero,

Item q̃ el dicho Domingo Gilluerte sayo
de trauajar continuam.te en la dicha mina con
la gente nuestra durante el tiempo q̃ tiene
obligacion teniendo por lo menos dos personas d
de compañia juntas la vna y la otra y si no lo siguen
no tengan obligacion de pagarle el precio d
dicha hora con las tandas q̃ arriba dize
dicho q̃ fuere siempre trauajando como de
la parte de arriba tiene obligacion

Item q̃ los dichos Juan combarel y bernardo
sabadia dan al dicho Domingo Gilluerte
la misma facultad del tenar y trabajar
tador q̃ ellos tienen para dicha hora conforme
a la capitulacion de la ciudad

...ytem ...de dehesa ...ales de ...y pagar ...
...reynta reales por ...ordenar y ...capitulacion y ...
...para ...
...partes ...

Dil[o] Illustrissimo ... Diziembre Año ... antela ... de m[r] ... por ... parecieron personalm[te] ... y Hernando ... vezinos de ... los ... de grado ... los dos juntamente ... dixeron ... Domingo Gilberte ... de la ... la obra y mina contenida y mencionada en la ... capitulacion, por el tpo ... capitulos y condiciones contenidos en ella puestos y escriptos en la dha y ... Capitulacion la qual ... por ley[e] a ellos el tenor dixeron y ...

Simul el ... tener cumplir y obseruar ... todas y cada vnas cosas q[ue] por la dha capitulacion ... le tocan y ... para lo qual tener y cumplir ... obligaron ... et ... superiores y ... todos sus bienes muebles y sitios ... por ... en todo lugar et el dicho Domingo Gilberte ... q[ue] presente estaua ... acepto y rec[i]bio la dha ... obra y capitulacion arriba ... por el tpo ... tiempo ... cargos obligaciones y cosas ... dor en ella y cada vna de ellas y prometio y se ... obligo tener cumplir obseruar y guardar todas ... y cada vna de las condiciones y obligaciones y cada ... vna de ellas contenidas y que son en la dha capitulacion ... La qual tubo por leyda etc. para lo qual tener y cumplir ... obligo su persona y todos sus bienes muebles y ... sitios ... y por ... en todo lugar los quales bienes ... quisieron ... dicho Juan ... y ... como dicho ... Domingo Gilberte aqui ... y ... y q[ue] la dha obligacion sea ... especial etc. con todas y ... clausulas ... y ... fuero ... Appension etc. et ... fecha ... renunciacion etc. ... Dios etc. en ... etc. ... Bernardo ... vezina ... y

comanda

Sabrmd̃ otrg̃ q̃ yo dh̃o Domingo Gilluete arriba nombrado en mi nombre propio y como procurador legitimo q̃ soy de Juana Simon mug̃r mia con el mjo de mi dha mug̃r y como mejor de derecho mas puedo y debo en la mejor forma q̃ de derecho haya lugar atendiendo q̃ dha mi parte esta alcançada de vista de ojos y tiene calenturas dias y años q̃ Dios le quiera dar salud y alivio de ellas del numero de la dha enfermedad de sarampion q̃ viruelas y tercianas de q̃ dha mi parte no puede ni podra hazer ni otorgar por si ninguna escritura ni otra cosa alguna de q̃ al presente se requiere su otorgamiento y firma por tanto en su nombre y como su procurador otorgo y conozco q̃ doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun q̃ mejor de derecho mas puedo y debo a los dhos Juan Sambarel y Hernando Abadia arriba nombrados en dha mancomun a saber es a cada uno de ellos in solidum con facultad de sustituir un sustituto o mas los que quisieren y por bien tuvieren y a los sustitutos otros tantos y tales quales a los dhos mis poderantes les parezca y por bien tuvieren y a cada uno de ellos revocar los q̃ asi sustituyeren y nombrar otros de nuevo en su lugar y en el de cada uno de ellos y para que en nombre de dha mi parte y en el suyo propio puedan parecer y parezcan ante el Justicia de Aragon y ante su Lugarteniente y Regente la Cancilleria y ante cualesquier otros Justicias Juezes y Tribunales de q̃ dha mi parte sea o pueda ser Juez o Tribunal y ante cada uno de ellos y ante los Escribanos de Mandamiento y Actuarios de dhos Tribunales y ante cualesquier otras personas q̃ sean o puedan ser en esta razon y en cada una de ellas

Comanda

Sacramdi ostz q̃ nosotros Juan Lombarel y Hernando Abadia arriba nombrados de grado etz simulet in solidum etz confessamos tener en comanda etz de Dor Domingo Siluste assimismo arriba nombrado son a saber Diez y seis mill sueldos jaqs de los quales en nrõr poderes y facultad no deuer ostz. gamos hauer ni cobrados renunciantes etz. Prometemos y nos obligamos retenirlos aquellos toda hora etz. para lo qual tener y cumplir obligamos simul et insolidum nras personas y todos nros bienes muebles y sitios Saluden y por hauer en todo lugar Assi dentro Reynos quiera aqui hauer y Sr Saluderz que la dicha obligacion sea especial etz en tal manera etz. como la cual las dichas partes constituyen etz. el queremos q̃ sea y no sea cierta etz. renunciantes etz. Jurisdiccion etz. Sumission etz. Jurisdiccion ordinaria etz.

Ds. qui supra proxime nominatz.

Ioan Lombarel

Jo Hernando Abadia testigo

Jo Bernardo Diaz de Soria testigo

Yo Juan de la Puerta soy testigo de lo sobredicho

Dr.

Sacramdi ostz q̃ yo dho Domingo Siluste arriba nombrado de grado en reconpenso que quiere Hernando Abadia proxime antedicha comanda ha pasado entre empero dha Dalla es hecha en siguridad de la obligacion y mina q̃ me hauia dado ha hazer vosotros Juan Lombarel y Hernando Abadia y para el cumplimiento de la Capitulacion y pagas q̃ en fuerza de dha hauia de hazer y pagarme y yo pagando y temiendo y cumpliendo todo lo en la segunda y vos obligados en dicha Capitulacion y cedula dichas cosas contenidas en ella nome ayudare de la dha comanda ni solo mas ayudare de dha Dalla, en los dexaredes de pagar y cumplir dicha Capitulacion etz. Prometo etz. so obligacion etz. renuncio etz. Jurisdiccion etz. Sumission mi etz. Jurisdiccion etz.

Ds. qui supra proxime nominatz.

Bautismales de Juan Palacín
y Martina Salillas

Sobre los Capitulos infrascriptos y cada vno dellos. Matrimonio fue tratado y por la gracia de Dios concertado entre Juan Palacin mancebo habitante en la ciudad de Huesca hijo legitimo y natural de [illegible] Palacin vezino fue de la misma ciudad y de Maria de Torres conjuges con interuencion y expreso consentimiento de la dicha su Madre y de Domingo Palacin su hermano hijos y dichos parientes y amigos de la vna y Martina Salillas Donzella hija legitima y natural de Domingo Salillas alias Tanales y de Maria Peralta conjuges vezinos de la dicha ciudad con interuencion y expresso consentimiento de los dichos sus padres y otros parientes y amigos de la otra partes los quales capitulos son del tenor siguiente

Et primo[illegible] los dichos Juan Palacin

Martina Salillas Prometen y juran sobre la cruz y
Santos quatro Euangelios de dichas sacras canonicas
monicones y guardada la orden del concilio triden
tino se tomaran en uno al otro por marido y muger
y legitimos conjuges segunda ley de Dios comanda
S.to Pedro y S.to Pablo y la S.ta yglesia romana lo
confirma,

Item Trabe el dicho Juan Palaun enayuda
socorro y por contemplacion del dicho matrimonio
dicen sus bienes muebles y sitios sauidos y por sauer en
todo lugar assi general y en especial trabe los bienes
inscripcion siguientes.

El Primo vna heredad de tres cahizadas en Alcala
miel termino de la dicha ciudad confrontan con here
dad de Luys de Ley y con heredad de Jayme Salas y ser
dero publico franca y quita de todo tributo y obligacion la
qual dicha heredad debia ledexo por testamento
el dicho Salbador Palaun su padre,

Item Trabe Dos mil sueldos dineros jaqs.
los quales assimismo el dicho su padre ledexo
por sus vltimas testamento los quales dichos Dos
mil sueldos sabidos maria de torres su madre
y el dicho Johan Palaun prometieron de pagar
tener y cumplir Simul et insolidum de sus bienes
y pagar a sauer cien sueldos cada vno de dichos
S.t martin primero viniente de presente ano y seys
cientos sueldos para el S.t martin del ano Prime
ro viniente de mil seyscientos y quatro y los
otros seyscientos sueldos por fin de paga de los
dichos Dos mil sueldos para el mesmo dia del ano
de mil seyscientos y cinco para lo qual tener y cum
plir obligaron simul et insolidum sus personas y dichos
sus bienes muebles y sitios sauidos y por sauer en todo lugar,

Item mas trahe todos y quales quiere bienes suyos
assi muebles como sitios sauidos y por sauer entodos lugares
los quales bienes quiere aqui sauer y ser sauidos como
sitios muebles y cadauno dellos segun sunaturaleza y es-
pecie y los sitios y cadauno dellos por vnados o mas
confrontaciones fueren aqui nombrados confron-
tados especificados y designados.

Item trahe ladicha Martina Sabillas
enayuda y por contemplacion del dicho matrimonio todos
sus bienes muebles sitios sauidos y por sauer en todo
lugar engeneral y en especial trahe los bienes
sitios infrascriptos y siguientes

El Primo vna casa con corral y gorteiro a ellas contiguo
sitiada en la ciudad de Huesca en la calle de la
poblacion confrontan con casas de Esperanca Estanbueno
viuda de los Sres. Arnau el Portolano con casas de Vicente
Montanes y por la parte de atras con casas de mesu

Item trahe vn quarto sitiado en los quinones en
mitad de la ciudad confrontan con heredidad de
Juan Soler con la muyorada con guarda calleja
de Jordan y con camino publico y todos y quales-
quiere otros bienes suyos assi muebles como sitios sauidos
y por sauer en todo lugar los quales bienes quiere assi
sauer y ser sauidos como sitios muebles y cadauno dellos
segun sunatura y especie y los sitios y cadauno dellos
por vnados o mas confrontaciones fueren siguientes
por vnadas y confrontadas
por vnidam.te y seguidamente declarados especificados si-
tuados y designados los quales bienes ser dichos Dom
go Sabillas y maria Sabillas su padre le dan y
Donacion propter nuptias de aquellos hacen a ladicha
Martina Sabillas su hija para en parte pago de las dotes
y cadauno dellos con las confrontaciones aparos y condiciones
infrascriptas y no sitio ellas.

Item es tratado y concordado entre las dichas partes y
cada una de ellas que los dichos Domingo Sabillas
y maria Peralta Juan Palacin y Martina Sabillas
sea de estar vivir y habitar todos juntos y en una
misma casa y habitacion y los dichos Domingo Sa
billas y maria Peralta sea de ser Señores y dueños
y administradores del usufructo de todos los bienes
y hasta dicha hubiesa juan y dicho que el dicho Juan
Palacin huviere traba y dicho que de aqui adelante
tornan adquiriran y ganaran con el dicho Juan
los dichos Domingo Sabillas y maria Peralta
de dar dinero vino vestir y calzar sanos y enfermos
a los dichos Juan Palacin y martina Sabilla y a los
hijos que dios les diera y los dichos Juan Palacin y
Martina sean obligados a obedecer estar
acatar y honrar a los dichos Domingo Sabillas y
maria Peralta como buenos hijos y deuendo hacer y
trauajar todos juntos y hauiendo ganancia y utilidad de
la casa conforme a su calidad y condicion

Item es tratado y concordado entre las dichas partes
y cada una de ellas que durante la sobredicha di
macion los dichos Domingo Sabillas y maria
Peralta tengan todo poder y facultad de disponer
y ordenar de sus bienes y de la parte de cada uno
a la dicha hubiesa de mil y ochocientos sueldos
para ayuda y gasto de matrimonio a Mada
lena Sabillas hubiesa y para ordenar por su alma
lo que bien visto les fuere,

Item es tratado y concordado entre sobredichas partes
y cada una de ellas que los dichos Juan Palacin y
Martina Sabillas sean tenidos y obligados
tenidas las casas y usufructo de los dichos Domingo
Sabillas y maria Peralta de comer y mantener en
su casa a Domingo Sabillas hijo de los dichos Do
mingo Sabillas y maria Peralta y a la dicha Ma
dalena Sabillas con un hija suya de comer y vestir

vesir y calcar sano y enfermo a dicho Domingo Sabillas todos los dias de su vida y a la dicha Magdalena Sabillas salva y haya conbenydo matrimonio hauiendo los dichos Domingo Sabillas y magdalena Sabillas lo que buena mente pudieren en proueyto y vtilidad de la casa conforme a sus palabras y condicion

Item es tratado y conuenido entre las dichas partes y cada una dellas que en caso q̃ huviere discordia loz conozcan y prendan por sus partes no juzgueren, o no quisieren sino juntos y en compañia los dichos Domingo Sabillas y maria Peralta y Juan Palacin y martina Sabillas en este caso los dichos Juan Palacin y martina Sabillas saquen para ayuda de su sustento la dicha heredad de tierras q̃ de parte de arriba trahe el dicho Juan Palacin y a mas desto tengan obligacion los dichos Domingo Sabillas y maria Peralta de darles cada vn año cien sueldos por razon de los dos mil sueldos q̃ assimismo de la parte de arriba trahe el dicho Juan Palacin,

Item es tratado y conuenido entre las dichas partes y cada una dellas que en caso q̃ la dicha Magdalena Sabillas muriere antes de auer hauido matrimonio q̃ los dichos Domingo Sabillas y maria Peralta no puedan ni puedan dar mas de los dichos mil y ochocientos sueldos q̃ de la parte de arriba se reuerten en ellos ochocientos sueldos en ochocientos sueldos y los mil sueldos restantes vengan en la dicha Martina Sabillas,

Item es tratado y conuenido entre las dichas partes y cada una dellas q̃ el dicho Juan Palacin haya de firmar y assegurar como por tenor de este capitol lo firma y assegura a la dicha Martina Sabillas por esterex y aumento de dote mil sueldos los que les lo firma y assegura sobre sus propios y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por auer en todo lugar en general y especial de la dicha heredad de tierras q̃ de parte de arriba trahe el dicho mil sueldos

dor pueda hazer sobreviuiendo a dicho su marido con hijos o sin hijos de dicho matrimonio y sabiendo hijos de dicho matrimonio haya de dichos moren aquellos como ella separadamente y sobreviuiendo el dicho Juan Palain a dicha martina salillas y referiendo hijos de dicho matrimonio el dicho auer bienes haya en dicho Juan Palain,

Item es tratado y comunicado entre las dichas partes y cada una de ellas q. mas de dicho bienes de dicho matrimonio por muerte de qualquiere de dichos contrayentes. La partition y diuision de dichos bienes se haya de hazer y haga en la manera siguiente y a saber es q. el dicho Juan Palain entre casso y sus herederos y sucessores en dichos saquen y alcanzen antes partida dicha sendia de cien y dozes mil sueldos q. de parte de arriba trahe y la dicha martina salillas empresso y sus herederos y sucessores en el suyo saquen y alcanzen las dichas mil quentiales y quento y los

mil sueldos de dicho escrex en los casos y dela forma y manera q. arriba dize y se dize. mil sueldos de la reserua dela dotte para dicha madalena salillas en caso q. fallezca en edad y sabiendo la particion y diuision no dicho en todos los otros casos, assi mismo convenido q. se hallaren hijos o hijas del dicho matrimonio sean obligados los dichos hijos y cada uno de ellos a hazer y atorgar diuidir y partan entre el sobreviuiente de dichos contrayentes medio y el heredero o herederos de el difunto por y guales partes

Item q. sea tenido y obligado el dicho Don mil sueldos q. de parte de arriba trahe el dicho Juan Palain de hazer en el dicho matrimonio ter mimonio y dandal q. tenidure hazerlos haya de

Item es tratado y comunicado entre las dichas partes y la dicha dela q. los dichos Juan Palain y Martina

GOBIERNO DE ARAGON

Sabillas sebayando renunciar como por tenor del
pñte capitol se renuncian a drecho de viudedad
partición y abonbalas forales y stor y qualesq.
quiere drechos parte y porcione q̃ deuono en los
bienes del dho y por cumbiano se apadrinen a l
casuer y sauer excepto los dhos y sus hijos q̃
adquirano de los dhos parte y cadauna de ellas
competen y pertenecen

Dñe decimo octauo mensis Januarij Anno a Natiuitate Dñi Millesimo sexcentesimo
Octauo Regnante Philippo Tertio Hispaniarum Rege Catholico
Nos y testigos infrascriptos personalmente Domian
de Sabillas de Canales y Maria Sabilla conjuges y
Marbona Sabillas Sabilla biuda suya sauitante en el
lugar de Arro y Martin de torres sauitante en el lugar de
Sn. Saluador Palacin vezinos y fue en el Lorenco Pala
cin vezino en el y Juan Palacin Mancebo sauitan
te en el dho lugar de Arro hijos y del dho Saluador Palacin
de la una y Domingo Sabillas alias Canales y maria

Sabilla conjuges y Martina Sabillas Sabilla biuda
suya sauitante en el dho lugar de la otra parte las quales
dichas partes y cadauna de ellas dixeron q̃ mediante
la diuina gracia y mediante los capitols arriba puestos
matrimonio sea sido tratado y por la gracia de dios con
cluydo entre los dichos Juan Palacin y Martina
Sabillas y queriendo aquel adimplir effectuo en ser de
grado en q̃ dixeron quedaban y stauan como de
hecho dieron libraron firmaron y atorgaron en po
der de mi Sebastian de Canales notario sapte cabale
de capitols matrimoniales la qual ley y ra
dicion por cada una q̃ prometieron y se obligaron
tener cumplir y obseruar todas y cadauna cosas en ellos
puestas y contenidas y cada una de las dichas pa
tes el tiendas obligada obligada singulariter pro
comunit reforendo para lo qual tener y cumplir
obligaron respectiue sus personas y todos sus bienes
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar do quier

bienes quisieron aquí seruir y ser Saluador como fiel vasa
llos y cadauno dellos segun su natura y especie y calidad
y cadauno dellos por sendos mas con sus circunstancias y partes
aquí todos por cumplidas la qual obligacion quisie
ron q. sea especial mente mandada etc. con clausu
las precarias y cumplidas en forma sentencion etc. renunciaron
etc. submitieronse etc. juraron por dios etc. en forma etc.
testigos

Don Miguel Bermudo y Don Martin Ximenez beneficiados de la
yglesia de Sanct Sernin y Juan Gregorio de
Arasenius habitadores etc.

APIVLACION y
A R Rl.to De Polomino

Con los Capitulos Inframscriptos y
Alada vno dellos los Señores Assignados de las
Jfentas Supresas deaxmuer y estado general de la
Ciudad de Huesca Amiendan los fruitos, prouentos y
Consulum. pertenecientes alas dichas rentas Supre
sas en el lugar de Polenino assi por la Supresa
como por la permutacion y mutuam. celebrado con
el Abat de Leride y dichas Supresas q tenia sobre
el lugar de Azara los quales fruitos pagadas
al monesterio de Montaragon y ello alcumpo y
por cumpo de Vint Anos continuos y siguientes y
Comencaran a correr el primero dia del mes de Mayo
dell Año de Mil Seyscientos y Oze y fenezca el vl
timo dia dellmes de Abril del Año Mil Seyscientos
y Seys los quales Capitols son del tenor siguiente)

Primeramt arriendan todos los fruytos y pans vinos cafranejcaderos de la promissa del dicho lugar de Plenina y la media de la dezima de la mañana y todos los fruytos arriba nombrados se han acostumbrado pagar alos canonigos del monesterio de Montaragon y todos y qualesquiere otros fruytos rentas prouentos y emolumentos y de ha acostumbrados pagar al monesterio de Montaragon y pertenecen y pueden pertenecer al dicho estudio exceptado que se reserban los dichos Senores assignados tres Mill sueldos de censales y treudos y qualesquiere otros Censales treudos y rentas en dinero y de han acostumbrado y acostumban pagar en dicho lugar a las dichas rentas supresas y estudio y a ellos no entran en lapso de arriendacion,

Item es condicion q los dichos Senores assignados dan al dicho arrendador o arrendadores todos los panes y vasos vinarios y lar dichas rentas supresas tienen en dicho lugar y dan acostumbrado dar con q el dicho arrendador haya de dexar aquellos buenos y tenientes como los reciuio, al fin de el tiempo

Item es condicion q el dicho arrendador o arrendadores sian tenidos y obligados pagar los cargos de prog gerural y alcaydado q se han acostumbrado pagar y la quartadezima y cenado quales dichas rentas supresas salguardan y son tenidos y obligados pagar por razon de los dichos fruytos del dicho lugar de Plenina y Mas parada y yglesia del dicho lugar dos libras de aduino fideos cadanu el quebo ayuda de quatro libras cada ano y una Barcilla de trigo para ostias y ocho cantaros de

GOBIERNO DE ARAGON

viro cada año para el Seruicio de la dicha yglesia
y lo q̃ toca a la visitade el Obispo queda la paga y
Gastos acargo delos Señores assignadores

Item q̃ el dicho arrendº o arrendº sayan y sean tenidos
y obligados pagar el precio de dicho arrendamiento en la dicha
ciudad de Huesca cada tandas yguales la mitad por
dia de S. martin y la otra mitad a mitad quaresmo
a los dichos Señores assignadores o a su receptor de la dicha
renta y sean tenidos de traher arrendadores o arrendadores
nes de darse fianças a voluntad de los dichos Señores
assignadores para todas y cadauna cosas en dicho
capitulacion contenidas y si dexaran de hazer encarecde
encorrieran

Item es condicion q̃ el dicho arrendador o arrendadores
no sayan de pasar durante el dicho tiempo alcun grieuo

y daño de piedra niebla sequedad o otro qualquier
infortunio o caso fortuito q̃ en dicho arrendamiento
venga

Item es condicion q̃ si algunas pretensiones de qualq
tadas hauiere sobre dicho capitulacion y arrendamiento
y obras quales quiere cosas dependientes della entre
los dichos Señores assignadores y arrendº de sayan de clarar y
este a declaracion y declaracion de los dichos Señores
assignadores sin otro recurso alguno

Item es condicion q̃ el dicho arrendador sea tenido y
dicho capitulacion y dentro de dos años
dicho capitulacion y dentro de dos años
al corredor por grittar y trocar la dicha y hazer dicho y quatro
reales
sueldos al Andador de los dichos Señores assignadores

Secundo de Canelles Sec

Dil decimo octauo mes de Januario Anno M.D.xij en
palatio episcopali ciuitatis Oscen. Ante presencia de mi Notario
y testigos infrascriptos personalmente constituydos el muy
Ill.e y R.mo Señor Don Fernando de Monrreal Obispo de
Huesca y los Señores Doctor Pedro Ximenez canonigo del
Seo oriol y Vicario General de dicha Seo Doctor Pedro Ximenez canonigo del
Seo oriol y Vicario General de dicha Seo Prior de Sancta Cruz assy de
las rentas ecclesiasticas de la mensa como de la Sacristania y estudio assy mismo
degrado ecc.a todos en forma mas ecc.a corroborados ecc.a arrendaron los fruytos
pertenecientes a dichas rentas ecclesiasticas en el lugar de Polenino presente
Vicario en la dicha Seo presente dicha capitulacion a Domingo de Ariño
Vezino del lugar de Alcubierre y esto a tiempo y por tpo de tres
años continuos y bien. que comenzaran a correr el primero dia del
mes de Mayo primero viniente del presente año y fenezca el vltimo
dia del mes de Abril del Año mill quinientos y seys y por precio
y quantia que arrendaron por cada vn año de ocho mil sueldos dineros
Jaqs ecc.a pagaderos en cada vn año en dos tandas y quales la primera
para el dia de Sant Martin y la segunda a mitad quaresma essa
la primera paga el dicho Martin primero viniente y la segunda a
mitad quaresma. Lo siguiente y assi de ay adelante consumidos
los terminos y plazos en los cargos pactos capitulos y condiciones en
la dicha ecclesiastica capitulacion puestas y contenidas de pagando
y cumpliendo ecc.a Promitiendo y cumpliendo ecc.a Promitieron y se obligaron dicho S.or arrendador
tener y mantener a empara pacifica possicion durante el tiempo de
aquel ecc.a Sob ypoteca de todos sus bienes y rentas de la dicha mensa y
estudio general muebles y sitios sauidos y por sauer en todo lugar.
Renunciaron ecc.a Submetieronse ecc.a Fecho fue el dicho Domingo de
Ariño y dicho arrendador degrado ecc.a excepto el dicho arrendador
de la mitad de la decima y primicia y otros drechos de dicho
lugar de Polenino pertenecientes a dichas rentas ecclesiasticas por
el dicho tiempo de los dichos tres años y por arrendacion encada
vn año de los dichos ocho mil sueldos dineros pagaderos en los tres
mineros y tandas y contra pactos cargos capitos y condiciones en la
dicha y presente capitulacion puestas y contenidas la qual dicho arrendador
da ecc.a et promete y se obliga pagar en cada vn año el precio del dicho
arrendacion en los dichos tres años y tandas tener y cumplir todas y cada unas pagas
cargos pactos capitos y condiciones en la capitulacion y contenidos so obligacion
de sus bienes muebles y sitios sauidos y por sauer en todo lugar et por mayor firmeza y seguridad del dicho y precio arrendacion
dio por fiadores y principales pagadores a Juan Pastor y Sancho Ochoa vezinos
de dicho lugar de Polenino presentes et a sus bienes muebles y sitios sauidos y por sauer en todo lugar los quales y cada vno de ellos degrado ecc.a fue fianca de contra
tuyron juntamente et cada vno de ellos renunciando el beneficio de diuision
fianca y todos sus bienes y derechos de los muebles y sitios sauidos y por
sauer en todo lugar los quales fianca principal dicho arrendador y fiadores
dio por fianca y principales pagaderos a Juan Pastor y Sancho Ochoa vezinos
de dicho lugar de Polenino presentes et a sus bienes muebles y sitios sauidos y por

Comanda

Eadem die anno et loco dicti Domingo de Arino Juan Pastor y Sancho Cortes arrendadores de dicha comanda de Sobradiel fueron confessados tener en comanda de dicho Domingo de Arino arrendador de dicha renta dicha comanda de Sobradiel por tiempo de tres años y por precio de trezientos y quatro cahizes de mallol trigo y cebada los quales dichos arrendadores nos hauemos encomendado y en mis poderes y de cada uno de nos otorgamos hauer recebido renunciantes etc. Prometemos y nos obligamos in simul et insolidum restituir y adestar toda dicha etc. por lo qual tener y cumplir obligamos dichos in simul et insolidum nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales dichos queremos aqui hauer y por hauidos etc. y a la fin obligamos sea especial etc. en la manera otra con las vsadas de precaricion con fuero aprehension etc. et queremos el fuero nos sea cerrado renunciamos etc. Sub[m]etemos etc. Juramos por dios etc. Testes qui supra proxime nominati

Yo Domingo de Arino arrendador

Yo Juan Pastor arrendador

Yo Sancho Cortes arrendador

Ante mi Pedro Cabrera

Yo Juan Gregorio de Ateca soy testigo y me firmo por el otro testigo y dixo que no sabia escribir

Dito

Eadem die anno et loco dicti assignadores dicte dicha Cabrilla y dicho general otro arriba nombrados dichos Domingo de Arino arrendador etc. recognoscieron y quato ha ere de la proxima acabada comanda sea pura y neta etc. empero de aquella es deuda en seguridad del debito y pago de arrendamiento y de pagando temiendo y cumpliendo por dicho Domingo de Arino arrendador con lo que por aquel y dicho acta se fuerta capitulacion soy siendo y obligado nos ayudaremos de la dicha comanda mi parte de la etc. Prometemos etc. Sub[m]etemos etc. Juramos etc.

Testes qui supra proxime nominati

Dic̃ octauo mensis Januarij anno a Nativ. Dñi 1526

Ad. Eadem die &c. Ego misser Martin Beimunetati signa rationem dicte Seo &c. assi como procurador legitimo &c. de los Señores Deam canonigos y cabildo de la Seo dicte conclauydo mediante fruto pu.co deprocura dado dicte a cinco dias del mes de Junio del año contado de la natiuidad de nro Sr Jesuchpo de mill y quinientos y por ende de salbo mis pleuas recebidos y testificado daquellos poder &c. en el dicho nombre de grado &c. otorgo auer recebido de la dicte Seo y por manos de Juande Monterma mayordomo de aquella en el dicho año mas cinco florines de oro de Aragon los quales en cuenta y parte de la dicha suelda &c. y pagas dependida de dichos canonigos y cabildo como patronos del legado instituydo por el dicho Juande ace del mayorazgo para casar guerfanas por el dicho dia de Jueues con &c. y mas &c. para y sobre la pension de Jayo y pagar dezia el noueno de Junio del dicho año mill cinco cientos y dicho &c. y mes &c. dispensa y por la verdad &c. renunciando &c. en el dicho nombre otorgo lo firme pu.co testimonio &c. Testes Johan Sanz y Johan Pedro Geronimo Salbador Ciudadanos &c.

Juit hanc

Dic[e] nono mensis Januarij Anno
[illegible]

Q[a]. Sadem dic[t]a hora & yo Augustin marcal
domiciliado dicho de grado dixo no reuocando
etc. hago y constituesco en procurador mio
assi enla dicha mañana S. saber es a Juan Gregorio
de Arabaviente estudiante presente y acceptante etc.
para que por mi y en nombre mio pueda parecer
y parezca ante los señores Prior y Jurados
de la dicha ciudad de Huesca y pedir y suplicar
les de dicho dia mandemos la letra de la manumision
de la franqueza concedida y otorgada por los
reyes de Aragon de inmemorial memoria a los
ciudadanos vezinos y habitadores de la dicha ciudad
y para que pueda mostrar la informacion
mesma ante dichos señores Prior y Jurados.
para probar como Sancho y nacido en la dicha ciudad
y allí mismo para jurar en anima mia que
esto fare con la franqueza de las mercaderias
y bienes mios propios y que no hare fraude en ella
a los dichos de dicho y mis señores ni a otra
persona alguna en fraude de ellos y que
si me fuere acaecido fuera de la dicha ciudad
el dicho procurador etc.
de recebirme, promete etc. sobligando
cion de todos mis bienes muebles
y sitios habidos y por haber
en todo lugar etc.

Yo Geronimo Perez testigo y Ruidamos
dicho y Juan de la [illegible] testigos
yo Augustin Villacampa escriuano sobredicho
yo Geronimo Perez testigo
yo Juan de la Huerga soy testigo

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimo mensis Januarij Anno
Dñi Millesimo
Venticinco
de sustituendi ex.ª de.

Eadem die et loco yo Miguel Juan Ladron infançon Domiciliado en la villa de Fuentes de Ebro en mi nombre propio y como procurador legitimo de [illegible] y de Juan Ladron infançon y Ama Ladron Germanos hijos del q.º Geronimo Ladron Domiciliado en la dicha villa de fuentes de Ebro constituydo mediante instrumento publico de procura fecho en la dicha villa de fuentes de Ebro [illegible] fue dicho mes y año por el q.º [illegible] y por [illegible] o hauiendo [illegible] de la villa de [illegible] todos de vno en vno [illegible] la primera empinada aprouacion de la dicha sustitucion fecha por el dicho Miguel Juan Ladron en la dicha villa de fuentes de Ebro a [illegible] de Enero del presente año de Mill quinientos veynte y cinco testimonio de lo qual fue testigo Sebastian Canales habitador en la dicha villa de fuentes de Ebro presente

Sustituyo en virtud de la dicha procura y en nombre de los dichos sus principales en Pedro Ladron Domiciliado en la villa de Caspe absente yo dicho notario como publica persona estipulante y recebiente assi mismo en nombre de todos aquellos a quien toca o puede tocar en qualquier manera el tenor de la presente sustitucion segun dicho es presente y recebiente y stipulante

Mercaderes Domiciliados en la ciudad de Caragoça y los jurados Jurados vniuersidad consellos y Sauios y singulares personas de dicho lugar de Codo y assi mismo los jurados vniuersidad vltimos Sauios y singulares personas de christianos nuebos de la villa de Caspe los dichos Juan Lenzano y Miguel Palau con sus nombres propios y los dichos concello y vniuersidades de dicho lugar de Codo y la villa de Caspe y cadauno de ellos por si y por todo concello vniuersal y singular cerbificados de su derecho sauer vendido y originalmente cargado formado empuesto y assegurado en fauor de Miguel Juan Ladron Infançon domiciliado en la dicha villa de fuentes de Ebro Padre

de midicho Juan Isaron para ely alos suyos ya
quien el ordenase y mandase a saber es a
Mily quinientos sueldos dineros jaqs
censales de annua pension pagaderos en cada vn
año por el mes de junio dia dado por precio y
suerte principal de veynte y dos mil y qui
nientos sueldos dineros jaqs los quales los
dichos vendedores en tnu poder recibieron y otorga
ron hauer recebido mediante fauilidad y carta de
gracia que le reservaron a ellos y alos suyos de
poder luyr y quitar el dicho censal siempre que
quisiesen y les fuese bien visto por el mismo pre
cio de los dichos veynte y dos mil sueldos
sueldos y con pactos y diuersas promissiones
obligaciones renunciaciones sumissiones juramen
to clausulas y cautelas en el instrumento de dicho

censal puestas y contenidas el qual fue fecho
quanto a la firma y otorgamiento de dicho fuero del
dicho lugar de Sodo en el mismo lugar a diez y seys
dias del mes de enero del año contado del nro
Señor Jesucristo de mil quinientos setenta y siete
y quanto a la firma y otorgamiento de licencia de
Christianos nuebos de la dicha villa de Ceatron
en la misma villa a diez y siete dias de los dichos
y arriba calendados mes y año y quanto a la firma
y otorgam.to de los dichos Juan Lenzano y Miguel Pa
lau en la dicha ciudad de Zaragoza a veynte dias de
los dichos y precalendados mes y año y por Juan de Luar
tin del numero de la ciudad de Caragoca y por autoridad
real por todos los reynos y Señorios de su Mag.d año Señor
publico notario recebido y testificado Alton Ridvan
mismo y comunicado el dicho Miguel Juan Ladrin
Padre mio viniendo a la muerte hauia hecho y ode

nado después de su vltimo testamento en el qual entre otras cosas por el dispuso vltimo en aquella hauer dexado C. Antich su hijo suyo mui querido a saber es a dicho Miguel Juan Ladron a dicho Hyeronimo Ladron padre de los dichos mi primo Pedro Ladron y Francisco Ladron todos sus hermanos y hijos de el dicho Miguel Juan Ladron segun largamente esta por su vltimo testamento el qual fue hecho en la dicha villa de fuente de Cantos a veinte dias del mes de junio del año contado de nro Señor Jesu Christo de mil quinientos sesenta y quatro y por Antonio Tolon olim Cauallero en la dicha villa de fuente de Cantos y despues en la ciudad de Caragoça y por autoridad real por todos los reynos Vniuersales y Señoriales de su Mag.

con bulla de su Stidad nro Señor o dicho vltimo testamento y codicilio vltimo y postrimero de los dichos de dicho Antonio Tolon fecho con esta forma Attendido y considerado primeramente el dicho Hyeronimo Ladron mi hermano hauer muerto antes de hauer sucedido la partition de la dicha Herencia y hauer fallecido en aquella y en la dicha herencia suyos los dichos Juan Ladron y Ana Ladron sus hijos y mis sobrinos y primos Attendido y considerado assimismo y sabiendo cierto y verdadera y legitima partition de la dicha Herencia los dichos Pedro Ladron Francisco Ladron y Miguel Juan Ladron en mi nombre propio y como tutor y curador testamentario y nombrado con Hernando Juan y Hyeronimo Ladron consiguos vecinos de la dicha villa de fuentes de Cantos como tutores y curadores testamentarios de las personas y bienes de los dichos Juan y Ana

Ladron mi principales laqual dicha partiçion se
hizo por Rafael Albertos y Francisco de Alcaraz
vezinos de la dicha ciudad de Huesca sus partidores
nombrados por Hernando Juan Justiçia y Jues ordi
nario de la dicha ciudad los quales dichos sus partido
res entre otras cosas vieron y apreciaron la dicha
Migel Juan Ladron en mi nombre propio y como
dicho Juan Ladron y Ana Ladron mi prima fuey
mortuoria cupo y fue adjudiada el dicho y arriba
calendado censal assi en sorte como en propie
dad a los dichos Juan Lenzano y miguel Palau y los con
sortes de ecabeny cada dondieron firmado y asegurado
en favor del dicho Miguel Juan Ladron mi padre segun
y de todo lo en dicho contiene y para que por virtud
del dicha nominacion de dichos Jueces y partidores y de
dicha particion sobre en la dicha villa de Fuendetodos ante
el dicho Hernando Juan Justiçia y Jues ordinario de aque-

lla ciudad y cinta Diocesis de Huesca del arçobis
pado del reinado de nro Señor de mil quinientos se
tenta siete y por Geronimo Hernandez de Lidon a
Habitante en la dicha villa de Fuendetodos y por autoridad
real por todo el Reyno de Aragon Publico notario
recebido y de suso dicho Atendido y considerado final
mente yo dicho miguel Juan Ladron en mi nombre
propio y como procurador de los dichos Juan Ladron
y Ana Ladron arriba nombrados y de cada uno de no
cortas fuedo demi drecho y de los dichos mis princi
pales vendi cedi y traspasse en favor de Geronimo
Pastor Mercader y ciudadano de dicha ciudad de Huesca
ausente para el y los suyos
y a saberes los dichos mil y quinientos sueldos de
pension del dicho y pre calendado censal con los dichos
treynte y dos mil y quinientos sueldos de propiedad y
fuerte pring de aquel por preçio de quatro mil sul
dos dineros jaqueses los quales en mi poder confiesso nom
bres recebi y otorgo haver recebido mediante el mpso

facultad y carta de gracia que a mi y a los dichos mis
prim.os y cada uno dellos me reservo en la dicha Sal-
dicion poder recomprar redimir huyr y quitar el
dicho censal por el mismo precio de los dichos quatorze
mil sueldos y costas muebas, promisiones, obli-
gaciones renunciaciones sumissiones clausulas y
cautelas en el scripto y publico de la venditio del
dicho censal puestas y contenidas el qual fue fecho
en la dicha ciudad de Huesca a diez y siete dias del
mes de Henero del año mas cerca passado de nro
Señor Jesuchristo de mil seyscientos y diez. y por
se hallar en la dicha ciudad nos el dicho testificante
vendidos y testificado por tanto de grado etc
certificado etc. en los dichos nombres y cada uno
dellos. Vendo a vos dicho Geronimo Lastor mer-
cador y ciudadano de dicha arriba nombrado pa
vos y a los vros etc a saberes el dicho Jurisdi-
endi siquiere carta de gracia reservada en la
dicha venditio con todos los drechos fuerzas y
abenencias a mi y a los dichos mis principales y cada
uno de nos en aquella pertenecientes y pertenecer
podientes y debientes en qualquiere maneras por
precio el a saber de dos mil y quinientos
sueldos dineros jaq.s los quales en mi poder
dichos nombres y cada uno dellos los confiesso
haver recebido renunciante etc. Et de qualqui-
re drecho fuero y accion a mi y a los dichos
mis prim.os y a cada uno dellos y a los mios en el
dicho Jurisdendi siquiere carta de gracia pertene-
cientes medio pozo y los dos pozos en dicho nom-
bre etc. Yo el constituhido en los nombres sobre
dichos y cada uno dellos Señor y verdadero posse
sedor del dicho Jurisdendi siquiere carta de gracia
y del dicho censal alli a vos vendido como en propriedad.

y contodos los drudos fruitanias y actiones amiya
los dichos mis primos y cadauno de ellos pertenecientes
etc. et intimando etc. et in malacorde etc. obligo
me en los dichos nombres y cadauno de ellos a cuicion
de qualquiere acto trato contracto dicho por dicho
[illegible] mio y por los dichos mis
principales y cadauno de ellos simul et
in solidum o por qualquiere de las personas
sabientes causa razon o action de ellos y de mi
en qualquiere manera etc. So obligation de
mi persona y todos mis bienes y las personas
y bienes de los dichos mis principales y de
cadauno de ellos simul et in solidum muebles
y sitios sabidos y por saber en todo lugar.
los quales bienes quiero aqui saber y por sabidos
en los dichos nombres etc. [illegible] los muebles

y cada uno de ellos segun su natura y
especie y los sitios y cadauno de ellos por sus
bos y mas confrontaciones etc. La qual
obligacion quiero en dicho nombre sea
especial y fuerta todos aquellos effectos etc.
Con clausulas de renuncio consentido appre
hension manifestacion etc. renuncio etc.
Submetome en dicho nombre
fiat large etc. ad commune[illegible] per corp etc.

Yo Francisco Ladron de Guevara cuadrellero
de Huesca y Ramon de Gran lugarteniente de prothono
y Miguel Juan Sanz en mi presencia de
pleno mero y mixto imperio de cuyo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Die vndecimo mensis Januarij Anno
M D cij ort.

Al. Eodem die ort. dicto Enrrique Sancer Jurat de Ayer y Ciudadano ort. de grado etc. otorgo haver recibido de la Ciudad ort. y por manos de Juande Varayl y Vera administrador de dicho trigo son a saber quinientos sueldos jacs. los quales la dicha Ciudad me hace y pagade pension de censal cada vn. año pagadero el primero dia de Iunio de Heneo y sonde la pension que cayo y pagar se media el primero dia de este presente mes y año de mil seyscientos y tres y por la verdad etc. renunciante etc. otorgo el dicho escriptor publico Albaran etc. Sarge etc.

Yo Jorge Saturnino de Salinas notario publico y Ciudadano ort. y Juan Gregorio de Aro etc. testimonio hanido ort.

Al. Eodem die ort. dicto Jorge Saturnino de Salinas notario publico y Ciudadano ort. de grado etc. otorgo haver recibido de la Ciudad ort. y por manos de Juande Monsima mayordomo de dicho mes cercapassado son a saber quatrocientos cinquenta y quatro sueldos y tres dineros jacs. los quales en dicha manera dicha Ciudad me hace y pagade pension de censal por cada y cada vn. dia de Sant Pedro Apostol con seys meses despera y sonde la pension que cayo y pagar se media el dicho dia de Sant Pedro Apostol mas cercapassado con dichos seys meses despera y por la verdad etc. renunciante etc. otorgo el dicho escriptor publico Albaran etc. Sarge etc.

Yo Enrrique Sancer Jurat de Ayer y Ciudadano ort. y Juan Gregorio de Aro mesmo testimonio hanido ort.

Die duodecima mensis januarij Anno Dñi Dcxxxv

Dcxxxv

Dcxxxv

las obligaciones capitol y condiciones contenidas en
la dicha capitulacion y cada una dellas de la forma y
manera q̃ yo era tenido y obligado. Prometo y
me obligo tener y mantener en pacifica posesion
del dicho arrendamiento durante el tiempo de aquel
so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios habidos y por haber en todo lugar. Et yo
dicho Martin de Felizes arriba nombrado que
a todo lo sobredicho y infrascripto presente estoy de
grado etc. acepto y recibo el sobredicho arrendam.to
por el dicho tiempo precio pactos cargos capitol y con
diciones contenidos y expresados en la dicha y arriba
calendada carta de recion y capitulacion la qual quie
ro aquí haber y sea por inserta. Et Prometo y me
obligo pagar el precio del dicho arrendamiento en
los terminos y tiempos en la dicha capitulacion puesto

y contenidos y tener cumplir y observar las condi
ciones obligaciones y cosas contenidas en aquella
so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios habidos y por haber en todo lugar los quales
bienes arriba dichos precio cambio como dicho
Martin de Felizes queremos aquí haber y tener
nidos: comunes muebles y cada uno de los sean
sumetidos y especificados y los sitios y cada uno de ellos por
nados los mas conf.tes fuessen aquí todos nombra
dos confrontados limitados y deslindados. La
qual obligacion queremos sea especial etc con
clausulas de precario constituto Appreheision etc
Et queremos que valga lo mesma regulhue etc
renunciamos etc Submissionem etc Juramos poder etc
Large etc

Yo Juan Griget [illegible]

Dié decimo octavo mensis Januarij Anno M Dcxv ores

Eadem dié ores g.s yo Domingo Sebil ciudadano ores y mayordomo dela dha Ciudad en nombre y como mayordomo sobredho degrado etc. obligo Sauer reziuido de vosotros Pedro Sauez Juande nocito mayor y Juande Aguas todos vezinos de la villa de Almudebar Son a saber mil y quinientos sueldos dineros Jacs los quales son por razon de vna comanda en q.o os obligastes en fauor de la dha Ciudad de la Suma y cantidad de Trez mil trezientos y veynte sueldos Jacs tasacada por Pedro de Torres notario de dicha villa de Almudebar y dicha comanda de sello por razon de dhos trez mil trezientos y vente sueldos q.e la dicha villa de Almudebar deuia a la dicha Ciudad de lo gasto Sueso en el q.to Sueso contra el priuilegio de veynte y por q.to de dichos mil y quinientos sueldos me tengo por contento y pagado en el dicho nombre los quales he recebido por manos de Juan Abarca ciudadano ores y por cuenta de Juande Sorta vezino de Sinez renunciante etc. obligo esp.te y publico Albaran etc. Sarge etc.

Testes Bernardo Artigas carcelero ores y Juande la Viuda hauis ores

Dié decimo quinto mensis Januarij Anno M Dcxv ores

En blanco

Eadem dié ores g.s yo el Doctor Francisco Lopez Arcidiano y Canonigo dela Sco ores degrado etc. no reuocando etc. hago y constituyo en mis procuradores mios en tal manera etc. a saber es al reuerendo Juan Ramos ciudadano ores Don Diego Gomez de Mendoza y Doña Mariana Vivot Dimelicios ores conjuges y a Serenus Sedes Ciudadano ores absentes etc. a todos juntos in solidum y cada vno de ellos de por si etc. en manera

lles especialmente y expresa para q. por mi y en mi nombre mio puedan los dichos mis procuradores y cada uno dellos deport demandar haver recebir y cobrar demanden reciban y cobren de todas y qualesquiere persona y personas cuerpos collegios y universidades de qualquiere estado y condicion sean todas y qualesquiere sumas y cantidades de dineros bienes y otras cosas de qualquiere genero q. sean assi deudas y pertenecientes y q. me deban y pertenezcan assi por cartas albaranes obligaciones como en otra qualquiere manera y dello que recibieren y cobraren puedan otorgar y atorgen apocas albaranes y cancellaciones y otros actos q. necessarios fueren y a los dichos mis procuradores y cada uno dellos bien vistos hazer y otorgar &c. Assi mismo para que por mi y en nombre mio puedan los dichos mis prog.t y cada uno dellos hazer y procurar todas y qualesquiere cosas de qualquiere genero natura y especie q. sean y se offreciere y para ello quiero y me plaze q. en lo q. sea necesario cumplan los dichos mis procuradores y cada uno dellos todos los poderes cogitados e inogitados q. les pidieren y seles offreciere a ellos y a cada uno dellos hazer menester por dificultosos y extraordinarios q. sean la qual dicha procura quiero y me plaze que sea en blanco y tenga todas aquellas fuerças q. de fuero y en otra manera tener puede y de la puedo &c. y assi mismo especialm.te y expresa para q. por mi y en nombre mio puedan los dichos mis prog.t y cada uno dellos deport arrendar y arriendan las preuendas de mi Audiencia abay canonicato Zuntor y cada uno deport a aquella persona o personas deport. aquel tiempo o tiempos preçio y arriendam.to pactos pleytos cargos calos y condiciones q. a los dichos mis prog.t y cada uno dellos deport parecieren y bien visto les fuere y puedan rebocar mi persona y todos mis bienes y rentas a lo cumplim.to y aver buen de todo lo en mi nombre rendaren y las condiciones q. les prometieren y offrecieren contadas a ellos clausulas cautelas salvedades y seguridades q. combinieren para q. la tenpalli arrendador arrendamiento y entera y santa aver aquello q. por mi y los dichos mis prog.t y cada uno dellos bien visto fuere aver y atthogar.

GOBIERNO DE ARAGON

Sapiencia y Arrendamiento del Arcidianato y Canonicato del Doctor Francisco Lopez a Diego Anthonio Fimat

Et General mente etc. promete etc. Sobligacion etc. Lauge etc.

Dn Diego Anthonio Fimat Ciudadano etc. y Dn Domingo Bastan Salhe Hauzoro

El doctor francesco lopez Arcidiano y Cano. de dicha Santa Capilla procurador Blanco

Dn Diego Anthonio Fimat soy testigo y me firmo por el otro testigo q. dixo no saber escrivir

§ Sapiencia

arrend.to del Arcidianato y Canonica
to del Doctor Francisco Lopez a
Diego Anthonio Fimat

A General mente etc. pronuncio etc. Sobre
gradon etc. Sayg etc.

D.n Diego Anthonio Fimat Ciudadano etc. y D.n
mingo Bastan sathe hanizetz

El doctor francesco lopez Arcidiano y Can.o
de dicha etc. otorgo sapiencia procuracion blanco
D.n Diego Anthonio Fimat soy testigo y me
firmo por el otro testigo por dixo no saber escribir

Don los capitulos y los
capitulos y cada uno dellos el señor Doctor Francisco
Lopez Arcidiano y canonigo della seo de Huesca arrienda
a Diego Anthonio Lamat mercader y ciudadano de la
misma ciudad los frutos rentas derechos probentos y emolu
mentos abaxo especificados de su Arcidianato y canonica
to, a tiempo y por tiempo de tres años continuos y sucesivos
tres cozidas levantadas que comenzara a correr
el primero dia del mes de mayo deste presente corriente
deste primero viniente deste presente año de mil y seyscientos y
tres y fenezcan el ultimo dia del mes de abril deste
mil y seyscientos y seys por precio siguiente arrendacion
encada uno año de ochomil y quinientos sueldos y
quenta sayes de trigo buenolimpio y mercadero mesura
desta presente ciudad pagadero el dicho arrendamiento en los
terminos y tandas y de la forma y manera y a taxo de dicho
arrendamiento y demas condiciones capitulos y pactos siguientes

Et Primeramente arrienda todos los frutos de pan y

vino lanas lechos y otros quales quiere derechos y pagados y acostumbrados pagar de la decima del lugar de Biota y la mitad de la decima del lugar de Linas y los de ambos Erbe y Equinueva en el lugar de Pozalz de vno y los otros los derechos y fruitos por razon de ellos su arcidiano

Item amienda dicho los fruitos delos quantos de sierta gra
tal nuevo y ames y prouenda delos dichos canonicado
cado y Officimos los fruitos de pan y vino por razon de
ellos de Sancta Maria se pagan y han acostumbrado pagar en
la dicha Ciudad y qualquiere bendo o heredades de dichos se pagauen
por la dicha Ciudad y qualquiere bendo o heredades se pagauen
por la dicha Ciudad y qualquiere bendo o heredades se pagauen
por la dicha Ciudad y qualquiere bendo o heredades

...plaçe a dicho Arudiano lopez ...on cedula de su
mano del dicho Don Diego Gomez Librado de
aquellos sean bien pagados y ...gaa tanta fee con
...fiuene obligada por nuestra y ...reuiendo dichos
ocho Mill sueldos cada un año el dicho Don Diego
Gomez Jongala misma fuerça y sea de la misma
manera como si dicho Arudiano los reuiniesse ...os
entos sueldos restantes se hayan de dar y pagar en
cada un año al dicho Arudiano parda del ...porcho
hi

Item condicion ...los Dozientos cayzes de Trigo
...da de Librea ...el dicho Diego Anto
nio femat se hayan y reteniendo de la parte del
dicho arrend.to cinquenta cayzes cada un año ...sto
...el dicho arrendador tiene obligacion de dar por ...
Del dicho arrendam.to a mas de los dichos ocho Mill ...

entos sueldos de precio de aquel y por ...feneidos
los dichos seis años de dicho arre.to se le quedan deziendo
al dicho Diego Antonio femat cinquenta Cayzes de
Trigo de los dichos Dozientos de la Vitrera es ha tenido
do ...acabado este primer año del arre.to se dicho
arudiano lopez quiere arrendar por otro año mas
los dichos arabianato y canongia ...el dicho Diego An
tonio femat tenga obligacion tomarlos de la misma
forma y manera ...se contiene en la Capitulacion y arre.to
y con esto quedara desatada toda la dicha vitrera de los
dichos Dozientos cayzes de trigo y pagado el dicho Diego
Antonio de todos ellos. y sino quiere arrendar el dicho
Arudiano lopez padicho año mas ...feneidos los dichos
tres años se hayan de retener y pagar al dicho Diego anto
nio femat los dichos cinquenta Cayzes de trigo ...los
quedaran deziendo de dicha vitrera.

Item es condicion q.e el dho Diego Antonio femat.
tenga obligacion de pagar todos los cargos q.e parezcan
de dhos fruitos q.e dha arriendan sean acostumbrados y han
acostumbrado pagar y tenia obligacion de pagar dho
Arradiano exceptado la quarta delma y cumplido
q.e quede a cargo la pagadella del dho Arradiano
Lopez,

Arrend.to
de.to

Die decimo nono mensis Januarij Anno a Dcijj.o xxxj.o
Yo Lorenz Latas Ciudadano de.ta assi como pro
curador legitimo y Joy del Doctor Francisco Lopez Arra
diano canonigo de la dha Seo de.ta arriba nombrado cons
ta mediante fuerte publico de procura fecho en
Dia de.to arriba calendado mes y año
y por Sebastian de Canales not.o el qual de testifficante ve
hido y certificado bastante legitimo y bastante poder
de.to en el dho nombre de grado de.to certificado de.to
arriendo transporto y traspuesto a vos Diego Anton
El qual en el mi.o arrend.to nombrado fue cancellado en el Libro Arri
damiento y declaracion haver cumplido el mes del otro dho Diego
pago del dho arrendamiento cancelado y obligados respectivamente de.tos

Dil decimo nono mensis Januarij Anno a Dcijj.o xxxj.o
Yo Lorenz Latas Ciudadano de.ta assi como procurador legitimo y Joy del Doctor Francisco Lopez Arradiano canonigo de la dha Seo de.ta arriba nombrado constituido mediante fuerte publico de procura fecho en dia de.to arriba calendado mes y año y por Sebastian de Canales not.o el qual de testifficante vehido y certificado bastante legitimo y bastante poder de.to en el dho nombre de grado de.to certificado de.to arriendo transporto y traspuesto a vos Diego Antonio Femat mercader y ciudadano de.ta presente y acceptante todos los fruitos de mi Arradiano canonigo de la parte de arriba en la dicha y pre.sente capitulacion mentionados dichos y expressados y cada uno dellos por el tiempo precio pacto cargos pagas condiciones en aquella contenidos pactados y expressados y el dho Diego Antonio Arrendador pagando teniendo y cumpliendo de.to Prometo y me obligo en el dho nombre tener y mantener en paci[illegible] durante el tiempo de aquel y cumplir todas las condiciones y cosas q.e por la dicha capitulacion son tenido y obligado de.to so obligacion de la persona y todos los bienes y rentas del dho mi principal muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar Et yo

GOBIERNO DE ARAGÓN

Dicho Diego Antonio femat q. de dicho sobredicho
pnte stoy degrado etc. aumplo y recibo dicho
dicho sorenso la sus como procr. sobredicho y
en nombre de dicho Andreino fran.co lopez vno
principal sabida y pnte arrendacion y consiguer
aquella y en la que fuerta la capitulacion pactos y
condiciones preferidos tiempo y precio y con las cargo
pagas pactos capitols y condiciones en la dicha capitu
lacion puestas contenidas y expresadas y de la forma y
mana q.e en aquella se contiene et Prometio y
me obligo pagar el precio de dicho arrendo en
los terminos y tandas en la dicha capitulacion pues
tas y contenidas et y pagar tener y cumplir todas las
cargas pactos capitols y condiciones con aquellas
prefados y quien etc. Para lo qual tener y

cumplir obligo mi persona y todos mis bienes hab.s
muebles y sitios havidos y por haver en todo
lugar los quales bienes assi y dicho sorenso
la sus como procr. sobredicho como y dicho Diego
Antonio femat respective queremos aqui haver
y los havidos como dichos muebles y cada vno de ellos
segun su natura y especie y los sitios y cada
vno de ellos por sona, dezir, mas confrontados
fuesen aqui nombrados confrontados especifi
cados y designados la qual obligacion respective
queremos sea especial etc. con la mana etc.
con clausulas de precario constituto Aprehen
sion manifestacion y Imbentariacion etc.
el queremos respective etc. Testes los noscuba etc.

renunciamos ctes. Sobmetemonos ctes. Juramos
por dios ctes. en quibg ctes. Sarga ctes.

Yo Juan de la Vierga y Juan de Casasus
testigos hauidos

Comarde Sabendi ctes q nosotros Lorenes Lasus arriba
nombrado como procurador del dho Doctor Francis
co Lopez arcediano y caramigo arribanombrado con
tenido y de mediante la escritura arriba Calendada hauis
mos poderes y Don Diego Gomez de mendoza de
mandidades otg en mi nombre propio de grados y fir
mas et Insolidum ctes Confessamos tener en Comandalla
dicho dho Diego Anthonio Ximenez assimismo
arribanombrado Sonsabe Dozientos Cayzes
de trigo buenos limpios y mercadermchos otg los quales
ctes dichos Diego nos hubieron encomendados

y en sus nombres y de cada uno dellos nos obligamos de
en dicho nombres de dar y hacer hauer recibido lo
contenido Simul ctes Juro ctes en forma y nos obligamos en
dicho nombre restituyr y dar todo otg ctes Para
lo qual tener y cumplir ctes obligo y dicho Don Diego Gomez
de mendoza mi persona y todos mis bienes muebles y rayzes hauidos
y por hauer en todo lugar y dicho Lorenco Lasus saben
nay todos los bienes del dicho mi primo muebles y rayzes hauidos
y por hauer en todo lugar los quales bienes Lorenco aquí sayzes por
expressa en dichos nombres y dos Sandos ctes en tal manera q la
parte obligacion Sea firme ctes en toda mañana ctes. con todas las
clausulas acostumbradas. Aprobamos ctes. [illegible]

Juan de la Vierga y Juan de Casasus testigos

Yo Juan de la Vierga y Juan de Casasus testigos

y Lorenco de Lasus en dho nombre de dicho Don Diego Gomez de

Yo Ambrosio Gomez de Mendoza testigo

Yo Juan de la Vierga soy testigo de lo sobredicho

y me firmo por el dho testigo q dixo no saber escriuir

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA
GOBIERNO DE ARAGÓN

Dicho otorgamiento rebor. Diego Antonio Fermat otro
A 23 de Octubre de 1604 hay un albaran otorgado por dicho
Rebor. Diego Antonio Fermat a favor de Gomez del arrendamiento
arriba referido de la Encomienda de Miravete por mi S. Canales

Al margen: Dil vicesimo octavo mensis Octubris Anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo quarto Ego Comendator supra nominatus comparens personaliter coram Vobis Magnifico Domino Francisco Valdenebro Regio Consiliario et Consiliario Sancte Cruciate Regni Aragonum ac Locumtenente Magnifici Domini Baronis de Pinos Regii Consiliarii et Thesaurarii Regni Aragonum ac Regii Locumtenentis Generalis Gubernatoris in Regno Aragonum constituto et constituta Procuratione per Illustrissimum Dominum Comendatorem Magnum Hospitalis Sancti Johannis Jerosolimitani in Regno Aragonum Valentie et Comitatibus Rossilionis et Cerritanie Locumtenentem Generalem et Gubernatorem in Regno Aragonum Valentie et Comitatibus Rossilionis et Cerritanie pro Illustrissimo et Reverendissimo Domino Fratre Don Antonio de Paula Comendatore Magno Hospitalis Sancti Johannis Jerosolimitani Regni Aragonum Valentie et Comitatibus Rossilionis et Cerritanie Locumtenente Generali et Gubernatore in Regno Aragonum Valentie et Comitatibus Rossilionis et Cerritanie Regio Consiliario et Consiliario Sancte Cruciate Regni Aragonum ac Locumtenente Magnifici Domini Baronis de Pinos Regii Consiliarii et Thesaurarii Regni Aragonum ac Regii Locumtenentis Generalis Gubernatoris in Regno Aragonum Valentie et Comitatibus Rossilionis et Cerritanie pro Illustrissimo et Reverendissimo Domino Fratre Don Antonio de Paula Comendatore Magno Hospitalis Sancti Johannis Jerosolimitani Regni Aragonum Valentie et Comitatibus Rossilionis et Cerritanie Locumtenente Generali et Gubernatore in Regno Aragonum Valentie et Comitatibus Rossilionis et Cerritanie

Dil vicesimo octavo mensis Octubris Anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo quarto Ego Comendator supra nominatus comparens personaliter coram Vobis Magnifico Domino Francisco Valdenebro

Dñ Nicolaus Quarto mensis Januarij
Anno Cud Lxj ozz

Pa Eadem die ozz fuyo Lorenco de Bicha
habitante en Lugar de Ames degradado
no reuocando etz hago Testimenyo en forma
valedera mio ental manera etz a fabor de Pedro
Dios nozo Caualleto habitante ozz absente
etz ad Lites Larga cumplida Juramento de
Substinendi etz Promto etz so obligacion
Larga etz

Lorencio Camera Cudadano ozz y
Miguel de ortes stregues Testigos ozz

Die vicesimo quinto mensis Januarij
Anno quo supra 1602

Eadem die 1602 Yo Jayme de Aranda
mercader y ciudadano 1602 de grado etc otorg
haver recibido de la ciudad 1602 por mano de
Juan de Barayz regente administrador clavario de
la tamboa del trigo 1602 son a saber Dos
mill sueldos jacs los quales encontra en ano de
dicha ciudad me hazen y pagan de pension cierta
por el dia y fiesta de st. Martin y honor la pas
sion o cayo el dia y fiesta de st. Martin proxi
mego passado del ano assi mismo proximo passado
y por la verdad etc renunciante etc otorgo el siguiente
publico etc testes etc Largo etc

Testes Ramon Tamora ciudadano 1602 y Juan de
La Puerta habitator 1602

APPRENSION
del agua de Lunes y Martes

Con los capitulos
trascriptos y cada uno dellos los procuradores
del termino de cana y manes de tierco y carduente
arriendan la dicha agua de dicho termino a tiempo y por
tiempo de un año con aquella manera y forma con que
rodia del mes de Marco del año de mil seys
cientos y doze y finiendo el ultimo dia de mes de
Febrero del año de mil seys cientos y quatro,
con primera condicion que la dicha tierra
tierra tiniente de dicho termino haya de pasar al
procurador y dare los albarares de hasta sorcayda
albo regare cada una agua conforme a la orden que
dada y sanqueada los Sres. Justicia y consejo de la dicha
ciudad los quales declaran al arrendador de dicha
agua,
Item con condicion que aquel que arrendare dicha agua
sea tenido y obligado de dar a dos peones para tomar el
agua del agud de cuano quando sera menester y si mas
seran menester sea a cargo de dichos terminos.

Item q̃ qualquiere q̃ tomara las dichas
aguas sitera deber. dar terminar sinurra empenda cinquen
sueldos por cadauno a dividero entre parte y iguales
para deber. regador y aujfadores

Item q̃ qualquiera q̃ arre. las dichas aguas de ordinario
o el regador o administrador dellas sayan de jurar sobre
la cruz y canton quando cuangaser de tia ser tirados
lunes y martes de Cuaresma el agua a la dicha termino
y nedar mender ni entrar mana contrario q̃ dicho
aguas en ningun tiempo las saquen de dicho termino
en penade perjuros y de cuenta sueldos por cadauno
q̃ lo contrario hizieren aguadores la mitad para el dicho
deber. y la dicha mitad para el aujfador sino quisiere
deber con. requere mandeber. lo qual sayadesen ni
no cum. dicho procuradores y dando dicho hiuncia y
en otra manera

Item ordenicion q̃ el que arrendare las dichas aguas dicho
termino deber dar dos peones q̃ sean arrendadores ayudara

q̃ dar fianças a voluntad de dicho deber. para
pagar el precio de dichas aguas y dar todas las
otras cosas contenidas en cada capitulacion y otra
q̃ sana los dichos deber. q̃ quedan tener a arrendar
las dichas aguas en dicho termino arrendadores y
procuradores del dicho deber.

Item q̃ qualquiere persona q̃ arrendare sea dicho deber
sea tenido dar albergue de dicho deber. en sus casas
q̃ quitan regar cada hora cuchadas en el dicho termino
las

Item q̃ qualquiere dicho deber q̃ quiera sacar cortas
canamos mulones y otras cosas q̃ pague por cegar.
cada hora de hilo parada de dicho deber en largo.
y dos en ancho sy quisieren y porien cassas de
mulones sepinos y calabazas de hilo y otros dineros.
y no pueda cortar dichas aguas sino viernes sauado y
Domingo empenada de diez sueldos dicho deber como
los de arriba y esto en las heredades q̃ no estan

arrendador por cada hora de dicho pan de dos de riego en largo dos sueldos y de cien cahizes de melones regidores cada hora sueldo

Item q̃ los q̃ tienen q̃ hortos de Pedro Vilar Juan Salaz Jayme Vista y Geronimo Graian no puedan tomar el agua para regar sus hortos sino el q̃ fuere comunado Pedro de Salat y despues cada uno como le tocare en pena de cuynte sueldos la mitad para el alm̃ y la otra mitad para el amjador y si regando los dichos Quatro q̃ tienen hortos del quinto el agua fuere en pena de sinia sueldos el agua tomare a dichos para el tiempo de seguntes y tomare regara con dicha agua

Item q̃ condicion q̃ no puedan arrendar dichas aguas ni tener parte ni porcion en ellas sino un arrendador y una fianza en pena de cinquenta sueldos la mitad al termino y la otra mitad al amjador,

Causa y la misma pena tenga el que tomare agua sin licencia del regador para regar qual quiere hora y fuere dicho como de arriba,

Item q̃ condicion q̃ los hombres de los q̃ de quadrilla no puedan tomar el agua de las fuentes del Sorge dos dias y dos noches cada semana q̃ son viernes sabado conforme assu privilegio y ellos tienen obligacion de tomar en sabiendo el dicho y no antes y dexarla el Domingo en sabiendo el dicho y fidedigna mañana la tornaran tengan de pena por cada vez cinquenta sueldos la qual pena haya de pagar el que se hallare regando con dicha agua dos horas cada una y fuere dicho como de arriba y del arrendador de las dichas tengan de pena cien sueldos aduerm el t.º y el amjador.

Item q̃ ninguno q̃ no sea hombre de los dichos termi no pueda hacer ni hagan melones ni sandias ni otras cosas algunas en dicho termino y si lo hizieren paguen de pena a dicho

Item es condicion q̃ el arrendador o administrador
de dicha agua tenga obligacion de subir ante
de salido a la almolonia de banaltes para reco
ger y traher y q̃ le tenga toda el agua a dicho t
minos y sino cumpliendo sea incurra en pena
cinquenta sueldos aplicaderos alter. y aya
Item q̃ si huviere necesidad de agua en dichos term
nos y alguna persona quiera traher agua a dich
terminos de dichos terminos haya de pagar por
cahizada de agua segun dicho es y dicho arrend
alcanzan del procurador antes de traher dicha
y sino cumpliendo sea incurra en pena de cyncu
sueldos y de tener el agua perdida y q̃ el arrendado
dicho termino la pueda dar a quien quisiere y sea
sea la mitad para el termino y la otra mitad par
el arrendador.
Item q̃ el arrendador de dichas aguas haya de pagar

precio del arrendam.to dos cahizes y quarteles la pri
mera para el dia de s.t Juan de junio y la otra mi
tad por dia de s.t martin de setiembre ano de mil seyscy
entos y tres.

Item el procurador q̃ dara los albaranes haya de dar
cuenta cadaun mes de todo lo que sacara del agua al
dicho arrendador conforme a la orden q̃ nuevamente
ha sido hecha cadaq̃ y le haya de entregar dinero al
dicho arrendador o su administrador de dicha agua

Item es condicion q̃ ninguno pueda dar mededor.
sueldos. perdiendo cahizadas de agua y por cada
sembradura otros dos sueldos. y si dicho dare me
da mi voluntad mas tenga de pena cada uno cinqu
ta sueldos y cualquier vecino de dicho termino de dichos
ut supra.

Die vicesimo quinto mensis Januarii Anno Nativitatis

... Hidrax y Geronimo Marin Ciudadanos ... assi como ...
... y las fuentes ... degrado ... certificador ... arri...
... mor ... Pedro Camora Saluante ... las ...
... dichos ... de lunes y martes el cierco y las fuentes ...
... por el dicho tiempo ... cargos ... y condiciones ...
... capitulacion ... y contenidos y por precio ...
... dicho tiempo de Dos mil sueldos ... con cien ...
... de exaute ... dicha alminio ... pagadero ...
... tandas en la capitulacion ... y contenido ...
... pagando ... y cumpliendo ... dicho ...
... Camora ... Prometemos y nos obligamos ...
... procuradores ... dicho tener y mantener ... en ...
... contenido dicho arrendam.to ... obligacion de ...
... bienes y rentas ... dicho ... muebles y sitios ... dicho ...
... por hauer ... lugar ... renunciamos ... sometemos ...
... nos ... juramos ... dicho ... dicho Pedro ...

... pnte dicho degrado ... aceptio y recibe el dicho arr.to ...
... por el dicho tiempo precio y condiciones puestas y contenidas en la pnte capitulacion ... segual tengo por ley ... Prometo y me obligo pagar tener y cumplir todo lo sobredicho y contenido en la dicha capitulacion so obligacion de todos mis bienes muebles y sitios ... y por hauer en todo lugar. et por mayor firmeza y seguridad del dicho y pnte arrendam.to doy por fianca y pring. pagador a Orencio Camora ciudadano ... et yo dicho Orencio Camora pnte dicho degrado ... fiancia me constituiesco por pagar tener y cumplir todo lo dicho arrendador. de la parte de arriba es benido y obligado so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios ... y por hauer en todo lugar ... los quales bienes assi dichos ... Camora como ... dicho Orencio Camora queremos ... hauer ... dicho ...

GOBIERNO DE ARAGÓN

y quelas dhos obligados cada especialmente cada
manera cada conclusiones desprecavio constituto
apprehention etc. et queremos ser fechas nos
etc. renunciamos etc. sabiendonos etc. jurar
pordios etc. enquibs etc. sangre etc.

Testes Juan Gregorio de Ara escrivente habitz de
Zaragoza et Ramon Labrador vezino dicte

Die veneris septimo mensis januarii 54
Anno quo supra

Al Cabildo etc. q̃ho Domingo de Aphrica ha
vistos assi como testimonio de fee delbenefficio
sola Invocacion de nra Sra [illegible] en la yglesia
dels Sr. San Vicente delsepulcre delaciu[illegible] fundado y
herigido por el Sr. Don Hernando de Bivas en el
dho nombre de grado etc. Otorga hazer recevidor dela
Ciudad etc. y por mayor de Domingo Jubal mayor
domo etc. y enfalta qualquiera dellos segun
los quales en cada vna hora y page de pan por
la dha Ciudad a dho benefficio por el vnero dabril
mesclxxxiiii y dallos y cayer y pagarse mediante
el dezeno diabril mesclxxxiiii y dende en adelante mensual
y por la verdad etc. renunciando etc. en melchor
de otorga el pnte publico a dicha Ciudad Langel

Testes el Dotor Cresenes de Aspe y el Dotor Martin
Claramunt habitz etc.

[illegible] Sabrendi otrg q yo [illegible] Martinez obarrio
[illegible] capatero vezino otrg [illegible] mayordomo y administrador [illegible]
[illegible] de Dominga mujer Ciudadano otrg como regidor
[illegible] y diputado del hospital de [illegible] de esperança otrg constituydo
[illegible] mediante [illegible] publico de procura hecha otrg a vuestra
[illegible] regidores [illegible] de Huesca del año proximo pasado
[illegible] mil quinientos y ocho y por [illegible] Juan Vicente notario
[illegible] otrg recebido y testificado mediante poder de
[illegible] regidores
[illegible] otorgo haver recebido de la Ciudad
[illegible] otrg por mano de Juan Barasoayn administrador
[illegible] dicho otrg son a saber Diez florines buenos
[illegible] otrg en cada un año [illegible] hazer y
[illegible] en el dicho hospital por el mayordomo de
[illegible] y por la pension y [illegible] el mayordomo
[illegible] de Septiembre mas cerca passado y por la cantidad
[illegible] de dicho mayordomo otorgante [illegible]
[illegible] otrg [illegible]

[illegible] testigos vezinos otrg y Juan Borgia
[illegible] otrg

Sabrendi otrg q yo Don Juan de Torrellas
[illegible] dela Baronia de Antillon y Dominadores
[illegible] otrg otorgo a Vos recebido de la Ciudad de
[illegible] y por manos de Dominga del mayordomo
[illegible] sueldo [illegible] por cuales [illegible] de
[illegible] y pagadero [illegible] cada un
[illegible] por el [illegible] de Henero [illegible]
[illegible] y pagadero dicho el dicho
[illegible] dia de [illegible] y [illegible] de mil quinientos
[illegible] y [illegible] y por la verdad [illegible] remaniente
[illegible] otrg otorgo el [illegible] [illegible]
[illegible] otrg

Testigos vezinos otrg y Juan Gregorio de
[illegible] escriuient habitadores otrg

Die viecessimo octavo mensis Januarij
Anno a Dñi 1569

Eadem die &c. yo Vicente de Ara notario
domiciliado &c. atento que soy legitimo &c.
de dicha causa &c. mi &c. Testamento mediante
Ynstrumento publico de memoria hecha &c. a ochodias
del mes de &c. Septembre del año &c. passado
de mill &c. y quinientos &c. y por Juan Sanchez de Sa-
nales notario publico &c. recebido y testificado &c.
por el &c. Libro nombrado &c. Clerigos &c. hab
recebido Maestre Martin de Sanct Vicente del Ord
de Sanct Juan &c. saber quimientos &c. sueldos
dos dineros &c. los quales &c. en parte &c. dispago &c.
mano &c. y pagar a dicha mi Sepultura &c. cubierta
de una Sentencia arbitral dada entre dicho mi Testa-
dor &c. y dicho Martin de Sanct Vicente &c. segun
mas cumplidamente &c. y declarada por el notario &c.
Sobre dicho &c. segun mas cumplidamente &c. y
dicho Testamento &c. y declaracion de aquel &c. y
Sobre dicho &c. segun mas cumplidamente &c. y

Item quiero y mando que toda hora y quando mi Sr. Jesuchristo plazera que mi alma sea dispuesta de mi cuerpo el dicho mi cuerpo sea depositado y enterrado en el monesterio de S. Francisco de esta ciudad en el entierro donde allí tengo.

Item quiero ordeno y mando que en dicha iglesia y monesterio de S. Francisco me sean hechas mis honras funerales y cavdaño como es costumbre y quiero sea entendido en la hermandad y que se haga y gaste con mis albaceas executores lo por ellos ordenado y mandado y el cabdaño se haga y celebre en el dicho monesterio de S. Francisco donde mi cuerpo fuere depositado y enterrado quiero que se gaste de mis bienes hasta trescientos y veynte sueldos y pasado dicho cabdaño mi alma sea dispuesta de la dicha manera.

Item dexo de limosna para el altar de nuestra señora de la Salada un mantel de los mejores que yo tengo.

Item dexo de gracia especial a Juana de Argues mi nuera un rosario de coralina que yo tengo y a Isabel su hija y nieta mia una cinta de seda con una gruesa de oro mias que es en una matrica con otras muchas pequeñas de plata.

Item dexo a Ysabel de Roques viuda mia mi manto viejo y una basquiña de las mias la que parezca al dicho mi marido y que amas dello de cuyo se le dexare y de lo demas.

Item dexo por parte y legitima de mis hijos a Gaspar Santangel hijo mio y de Francisco Santangel mi primer marido dicho difunto, por iguales partes y cada uno por sus

muebles con los quales quiero que dicha dote
y pagado y no otra cosa ninguna alguna de
mis bienes sino lo que por esta mi testamento
sea dexado

Item quiero y es mi voluntad que todas mis deudas
y costas funerales

Item revocando y cancelando qualesquier testamentos
y codicilos por mi antes de este hechos y ordenados
y firmados entre el dicho mi
Gaspar Santangel y la dicha Juana de Argues
de mayor cautela le dexo de gracia especial
dicho Gaspar Santangel mi hijo todo lo que
en esto y para ayuda y socorro de matrimonio con
dicho padre y por virtud de los capitoles matrimo
niales entre el dicho mi primer marido y mi dicho
por su testamento en contra qualquiere manera que pudiese y

Item dexo assimismo dexo al dicho Gaspar Santangel mi
hijo mas dexo una imagen del abrazamiento de
la Sancta Cruz de madera de dos palmos con su
veronica y todas las imagines sobre pinel y una
cama con su sayalo siguiente unos manteles con su
sabanas y cada uno de ellos una mantega dos sundas videlan
te cama dos sabanas y cada uno de ellos dos mantele
les nuebos de lino y agora de nuebo y dos cobertores
franceses

Item fechas y cumplidas todas y cada unas cosas de
la parte de arriba dispuestas ordenadas y mandadas
hallen y cumplir todos los dichos mis albaceas
le como dicho heredero y por haber entendido que por
dicho todos los bienes muebles y dicho Francisco
Garcia mi marido alguna de aquellos bienes mios mi
versal instituido y hago fundado todo aquel poder y
derecho que yo tengo y me pueda pertenecer de
pueda y deue

GOBIERNO DE ARAGÓN

Item dexo executores y cumplidores de[sp]te mi ult[im]o
Testam.to y exmo[re]dores d[on]n Alonso y Ant[oni]o mis
fr[an]cisco Garcia mi marido y Gaspar Santangel m
Filio a los quales doy todo aquel poder etc[ete]

aquello quiero ordeno y mando sea mi ultimo
Ultima voluntad etc[ete] y si por testamento no vale
quiero que valga por codicilo y si por codicilo no va
valga por mi ultima voluntad ordinacion y dispo
sicion de todos mis bienes muebles y sitios Sacid
y por tener en todo lugar etc[ete] Sig[n]o etc[ete]

D. Juan Gregorio de Ara exponente y Miguel
Delaiin hijos habitantes Oseg

Yo Juan Greg[o] de Ara soy testigo y me firme
la testadora y el otro testigo q[ue] dixeron q[ue] no f
Juan Sorizo not[ari]o

Eadem die Oseg q[uo] yo Martin de Almudebar
menor vezino del lugar de Sisa de grado etc[ete] otor
go haver recivido de Xpoual Martin de Sallo cuñado mio
vezino del lugar de Sarsa del Abadiado doze q[ue] saber
Mil y Dosyentos Sueldos dineros jaqs los quales son
en parte de pago de la redempcion de la boz que
Lucas Martina de Almudebar mi hermana y muger
d[ic]ha tiene en dicha y dende de matrimonio los
quales recog[no] tener por haver cobrado en mi poder
y bienes por la muerte abintestato de mi hermano
suyo y por q[ue] de mil y dosyentos Sueldos me tengo por
contento y pagado por lo q[ue] por la presente renuncio
te etc[ete] otorgo el p[rese]nte publico Roman est Sapello

D. Juan Gregorio de Ara exponente hauito etc[ete]
y Pedro Juy Martin alis Pruiet pelayre vezino Oseg

Die vicessimo nono mensis Januarij Anno
Mdclxij ors

Eadem die ors yo Anthomo de Ossin ciud
no ors de grado en otorgo hauer recebido de la ciu
dad ors quinientos de Domingo Salal mayor
mo con assaber quinientos sueldos jaqs los quales
en esta man[era] dha ciudad me hapa de pagar
y satisfazer de la sisa por el dezeno destenero y fin
de la present sisa y hasta fin de Agosto
dha ciudad mas del dho Millar jaquesa ciudad
remaniente en otorgo hauer recebido dha cantidad
gastos razon y otorgo el pnte publico albara en
forma etc

Testigos Miguel de Felices domiciliado ors y Jua
Gregorio de Aso escriuientes hanisenses

Eadem die ors yo Joseph de Lada ciudadano
ors assi como marido de legitimo y sin diuisio
de la muger y heredero del mismo de suso nom
de la dha ciudad constituydo en mi hauer y bienes
de propios y heredades y otros qualesquiere
de mano del ano presente passado Mdclxij y siet
y otros anos de todo punto en todo otorgo y reconozco
hauer y tener poder cumplido del dho nombre de
otorgo hauer recebido de la ciudad ors por mano de
Juan de Baeza y Lera comissario clauario de
la fabrica del Hospital ors con assaber quinientos
dos jaqs los quales en nombre de la dha ciudad hago
y hago dicho pago de present a dho comissario pnte
ors y de la dezena y sisena parte de los dineros
y hago dicho pago de la dezena y sisena parte del
mes de nouiembre de mil seiscientos sesenta y tres
y hago dicho pago de la dezena y sisena parte del ano assi mismo
de mil seiscientos y siete y otros anos venideros en otorgo
el pnte publico albara en forma etc en la ciudad ors

Testigos Juan Bautista minor y Juan Gregorio de Aso escriuientes
hanisenses ors

Comanda-
ción

Sepan quantos esta carta de comanda-
ción vieren como nos Juan Gregorio de Ribera
vezino del lugar de Alcaraula dela huerta
Pedro Ruiz vezino del lugar de Alhizo
Simul et Insolidum etc. confessamos tener en nuestro
poder de Catalina Fernandez viuda vezina
mora y morante dueños Jaqs por quales
dia de oy mes Sauyo en mro poder
y de cada uno de nos otorgamos auer recibido etc. y
temor y nos obligamos simul et insolidum
dar todo bien etc. para lo qual tenemos y
y por Sauidor dado lugar los quales
Sauer y ser Sauidor etc. y la pena
executar etc. en la mañana etc. con las
constituto aprehension etc. et queremos
fecha etc. renunciamos etc. Sub
Y yo el Doctor Martin Clauria domiciliado
etc. y Juan Gregorio de Ribera estuviere haziendo
No otorgo testo Martin Clauria Jo
hizo y me firmo por los otorgados
de testigo Juan Sabuan escribir
yo Juan Gregorio de Ribera fuy

En la ciudad de Granada a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Pablo y Catalina Fernandez conjuges vezinos desta ciudad de la otra el Doctor Martin Clauria vezino del lugar de Alcaraula y Juan Gregorio de Ribera vezino del lugar de Alhizo y dixeron que por quanto los dichos Juan Pablo y Catalina Fernandez otorgaron auer recibido del Hospital de nra Señora de la Esperança desta ciudad de Granada y por mano de Jorge Saturnino de Salinas regidor extracto del dicho Hospital sesenta y veynte ducados Jaqs por quales el dicho Juan Pablo se obligo de seruir en el dicho Hospital de mora y seruir dado del legado dexado por el Sr. Bernardo Berbio maestro mayor para el seruicio de las mugeres del Hospital y aunque conforme a dicho legado deuiendo ser mil ducados seruir quitado Doctor y por cierto respectos y por ende por contentar y pagada conoscio seruicio dado todo el dicho legado y por la verdad etc. renunciantes etc. otorgamos el dicho poder Alcaraula y Juan de Baeza y Gutierre y Guzman Perez testigos vezinos

Deposicion
dela Seguia de Bones

Son los capitulos infrascriptos fuda entre
dellos capitulacion y convenencia servido se hayan
seguido entre Juan Romanel cantero y Hernan
do Abadia obrero de villa vezinos de la ciudad
de Huesca de la una parte y Juan de Aran
cantero vezino de la ciudad de Zaragoza de la
otra parte en razon de una trompeda ano
de capilla y dan a saber es a saber Juan de
Aran prometio hazer el agua de la
fuente de Lobinet [illegible] y la pila de dicha ciudad
segun
los quales capitol son los siguientes,

El Primeramente es puesto hallado y convenido entre
dicho Juan de Aran dicho senor de hospedaje
de capilla [illegible] y dicho procurador que dicho Juan haya de hazer
dicha agua [illegible] desde el lugar donde agora
esta hasta dentro [illegible] del lugar donde agora
esta acabo el dicho Juan con

Combarely y Fernando Abadia segun consta por acta ala qual Referimos aque fue Fecha en la misma ciudad a veynte y vn dia delmes de octubre delaño mil quinientos y sesenta y quatro años de mil seyscientos y dos y por el Baylle de Canales Fern.º de la dicha ciudad rescebida y testificada

Item es la Salido y convenido q el dicho Juan de Aran sade dar acabar de Repuesta con perfection el dicho puente de cagua con su Gallipuente de la misma forma y manera q dicho Juan combarely y Fernando Abadia tienen obligacion de hazerla segun cade dicha capitulacion como arriba dize y se contiene de Agosto primero viniente q sera este año de mil seyscientos y tres y dentro dicho tiempo acabada

para el dicho tiempo como arriba dezia
quedan los dichos Juan combarel y Hernando
Abadia acabada a cuenta del dicho Juan
Juan del Viñero y de la parte de abaxo de
dapor razon de la dicha obra,

Item los dichos Juan Combarel y Hernando a
dia prometen y se obligan de dar y pagar al dicho
Juan Viñero por toda la dicha obra nueve mil dine
ros en las tandas y de la manera siguiente a saber
el dicho mes de Março mil y quinientos
abril mayo Junio Julio y Agosto y los dichos
meses seyscientos sueldos cada principio de cada
mes y entregar los dichos siete mil y seyscientos
suma de quatro mil y seyscientos y acabada la dicha
obra y reconocida y dada por perfecta la dicha obra
como arriba dize dentro de quinze dias despues que

fuere reconocida y dada por acabada en perfecta
razon de dar acabado Juan Viñero nueve mil y
seyscientos sueldos en fin y remate de paga de
la dicha obra y de los dichos nueve mil y seyscientos sueldos
por toda ella se les dan.

Item es concordado fecha la dicha Juan de Aran
no trabaxen en la dicha obra con la gente y peones
ni en otra obligacion alguna y de manera que no falte
gente alli de dar mas de los dichos seyscientos
sueldos cadanes a los dichos Juan combarel y
Hernando abadia pagar de obligacion de dar a
dicho Juan de Aran Viñero no mas ni menos
de los dichos seyscientos sueldos
para pagar dichos peones y gente y Valcombarro
no trabaxare con la gente nuestra ni en otro
gasto si pudiere tener en la con los dichos seyscientos

...sustituyrarmos q. aya pudido delcarse de aque...
...no que pareciere q. ser razonable por dicha causa...

Item. el dicho dia los dichos Juan Gombarel y Fernando abadia sayan de dar al dicho Juande Stra... toda la dicha causa mientre. para toda la dicha apuesta aya de dar sin q. el dicho Juande Stran tenga obligacion de pagar ninguna cosa si por nuestro dicho fuere dada alguna cosa contra dicha comunidad esten de pagar el dicho Juan de Stran la quinta de los dichos Juanmorel y Fernando abadia y le sayan de recaer en daño q. en dicha causa hubiese.

Item. dicho dia. a Sebastian de Gonzalez capellan fue asimismo fecha sayan de dar por ordenada la dicha capitulacion y cofirmar y aguardar a dicha... pagaderos por ambas partes y que...

Dicho dicho mes y año Fernando Ximenez Catillus...

...sexcentesimo quarenta otro ante la pues... de mi Sebastian de Canales notario publico... scripto parecieron personalmente Juan Gombarel cantor y Fernando abadia obrero de villa vezinos de la ciudad de Huesca los quales de grado en... orden juntam. y concordes dixeron q. casan como de hecho dicen en haber a Juande Stran cantor vezino de la ciudad de Zaragoza de cequia mina y Gallipuente contenida y mencionada en la presente capitulacion por precio y en capitol. capitulos y condiciones contenidos en dicho y presente capitulacion la qual dicha parte y se obligaron simul et insolidum de tener cumplir y observar y pagar todo y cada uno cosa que por la dicha capitulacion les toca y pertenece la qual

GOBIERNO DE ARAGON

tener y cumplir obligaron simul et insolidum
sus personas y todos sus bienes muebles y sitios
havidos y por haver en todo lugar etc. Et
dicho Juan de Aran que supra estando pre-
sente etc. acepto y recibio la dicha carta y cada
cion arriba inserta con el dicho tiempo por
tos cargos obligaciones y pactos contenidos
en aquella y cada una de aquellas y prometio
se obligo tener cumplir y observar y guardar
todos y cada unos cargos condiciones obliga-
ciones y cada una de aquellas contenidas y pactos
en dicha capitulacion segun todo segun
leyda etc. para lo qual tener y cumplir
obligo a si mismo y todos sus bienes muebles
y sitios havidos y por haver en todo lugar

los quales tener quisieron a sitios dicho Sor
Juan Conbarelz demando de Abadia como
el dicho Juande Aran aqui haver y
por havidor etc. y que la parte obligacion
fuese especial etc. en tal manera etc.
con clausulas de precario constituto apre-
hension etc. et quisieron y fue su voluntad
fuera etc. renunciaron etc. fulmen
tieron se etc. Juramos por dios etc.
ex quibus etc. Large etc.

Testimonio Martin Cosan ciudadano etc. y Juan Gregorio
de Ara escrivanos habitantes

Sacrum dilectos nobis Juan de Aran arm
nombrado y Domingo Siluente sanctos
dela ciudad de Caragoca de grado cierto simu
et insolidum confessamos tener encomana
puro llano y fiel deposito de cosas
Juan Comberel y Fernando abadia arm
nomorados son a saber nueue mil
sueldos dineros jacs los quales enviro pode
y decadauno de nos nos sauyes encomenda
y enviros poderes simul et insolidum obli
gamos sauer recebido cierto. Prometemos y
nos obligamos relebar aquellos todos
cierto para lo qual tener y cumplir
obligamos nos personas y de cadauno
de nos bienes ciertos y sitios sauidos y por sau

entodo lugar los quales bienes queremos
aqui sauer y ser sauidos ciertos y que la apnte
obligacion sea especial cierta en tal manera cierta
con clausulas de precario constituto apre sen
sion manifestacion e inuentarion cierta
et queremos que sea nos sea cierta re
nunciamos cierto. Juramentamos cierto Re
ramos y ordios sobre la cruz y sanctos
quatro Euangelios cierto. en que cierto. Lange cierto
Yo Martin Lacon ciudadano cierto Juan
Gregorio de Ara escriuiente hauidores
yo martin lacon soy testigo y me firmo
por los obligados que dizen no saber
y concluio —
Yo Juan Gregorio de Ara soy testigo de todo

Dº
Xº 1c.

Cadm dios q̃ instituyo el dho Juan con̄en
q̃ Hernando Abadia arriba nombrado deg
dho Simul et Insolidum dez. reconocemos q̃
quanto auere q̃ la proxime enstada comanda
pena y nuta dez. empero q̃ aquella q̃ sera enes
dad dela cequia mina y Gallipuente y dela q̃
os hauemos dado a saber acordidso hizo fu
de Aran por la sobredicha capitulacion y com
contiene en aquella q̃ tenemos y cumplimos
y observando todas y cadaunas cosas en la di
capitulacion puestas y contenidas como en aque
contiene nos obligamos y prometemos a ssi dareremos d
dicha comanda ni parte della y que solo ni
ayudaremos y valdremos de aquello q̃ deuemos
cumplir de la dicha capitulacion Prometemos
so obligacion dez. renunciamos dez. sustentamos dez. jur
Et q̃ dicho proxime nominati

Dº vndecimo mensis Februarij Anno
A Dmj 1626

En la Ciudad de Huesca en las casas comunes de la Diputacion ante la presencia de mi Sebastian de Sarasa Not.º y los testigos
de yuso nombrados Los Señores Lorenzo Abarca Sr. de la Casa Prior de Sanct.º
Pedro Sebastian Sr. de Alerre Lugartiniente de Justicia
Pedro Tarazona el Doctor Geronimo Esporin
y Miguel de Labore Jurados en el Consejo ordinario
monte Bernardo Mallen ciudadano de dicha Ciu-
dad fue llamado por orden y mandamiento dicho
al qual en presencia de mi Sebastian de Sarasa Not.º
rio y Secretario y testigos infrascriptos dixe
ron q. Attendido y considerado q. en varias Casas
suyas y de Supropria habitacion sitiadas en la
dicha Ciudad de Huesca en la parroquia de S.t Pedro
el confrontan con casas del S.r de Torresequra y
casas de la viuda de Juan Serra y calle Publica
hay ropero del qual sale una escalera a dicha

calle à modo de capilleza en la qual estan
pintadas las figuras delas gloriosas Santa
nonilio y Cirila Medias naturales delas
de Aragueca cuyos gloriosos cuerpos fue
sido martirizadas en esta ciudad por la confes
de la fee por orden de Abderadam rey de
cuyo Señorio se estendia asta esta ciudad
erade moros fueron enterrados en dicho pozo
los christianos que aqui rendian por no tene
dicho lugar más conbiniente y seguro donde
se escapar tan precioso tesoro delas fuer
manos de aquellos barbaros q̃ no contento
con hauerlas martirizado con exquisitos to
tos y vltimam.te de quitadoles las cabeças hecho
dicho sacrar y abrasar los santos cuerpos para
no pudiesen ser honrrados de los christianos

y despues andando el tiempo teniendo
vidad de poderlo hazer los christianos fueron
dichos cuerpos y cabeças de dicho pozo donde
fueron puestos y llevados a la Seo de Saragoça
Ley de cuyde y estan con mucha veneracion
y assi y por dicha fama siempre se ha tenido
con mucha estima y veneracion por los fieles y
Vezinos desta ciudad el dicho pozo y dicha agua
sean aprouechado para diuersas enfermedades
alcançando remedio dellas por medio y entercesion
dellas gloriosas Santas y presupuesto esto diziendo
entendido dichos Señores officiales y por su orden de
dicho Bernardo mando se la noche y mandar cerrar
cerrado la dicha capilla se fuesen mandado abrir

...bliendola a su primer estado y como antes
...ra pareciendoles ser muy justo nosso que
...quede assi y que due declarar sino d[e]spo
...con mucha mas deuocion y authoridad par
...se conserue la memoria de tan S[an]c[t]a martir
...y se aumente la deuocion deste vendito lug
...siendo cosa tan justa y santa q[ue] p[or]
(Sanct) e intimauan notificauan y mande
...on nombre de la dicha ciudad d[e] Cesar[au]
...nando mattheo mestra persona alguna p
...ssen ni con sabiduria suya no cierren
...tiquen de como y esta la dicha capilleta
...santuario de dicho poco por ser lugar pub
...y comun de la dicha ciudad y tan digno de ve
...Venerado so pena de ser castigado como

...deue de ser castigado en virtud y fuerza de
...las ordinaciones reales como contraviniente a
...las preeminencias prerrogativas y honores de la
...ciudad por ser este vno de los mas deuo
...nes de ella, y que dichos Sindicos entendido q.
...sin tener la reuerencia y respecto que deuia
...a este Santo lugar por dentro de dicha Seo
...sacauan sucio con alguna de ventana por donde
...sacauan agua debian proueer para el seruicio
...de dicha Seo la qual sera muy indigno de
...tan honrado lugar. y que sin falta ninguna pena
...se mandaua q[ue] lo cerrasse quitando el dicho
...inconueniente dejando dicha agua pues todo era
...tan justo y puesto en razon el dicho Bernardo

GOBIERNO DE ARAGON

2 Die decimo quarto mensis Februarij Anno a Nat. Dñi 1573

Ad. Lo dicho dia ante mi y testigos dius escrits Isabel Juana Dona viuda del Sr. Lorenco Nauales domiciliado y puesta como de iusticia y fuero de todos los bienes del dho su marido en el dho nombre de grado en grado otorgo hauer recibido de la ciudad de Huesca y en manos de Pedro espin administrador del Arbey y pescas de Huesca son a saber cien sueldos dineros jaqueses los quales en cada un ano la dha ciudad me haga y pague de pension de censal por el ostauo dia del mes de Febrero y son de la pension y cargo y por cargo de dicho el ostauo dia del dho mes de Febrero y por la verdad de lo renuncian en esta otorgo el pnte publico actuario de lo que doy fe

Testimonios Leonardo Lanuza Guillermo Ortiz y Juan Jeronimo estudiantes habitantes

Pa. Cathedrid ord. y mayor el Doctor Philippe Puybonno Dean dela Seo ord. y Lorenç Marcador de Sancta Prou de Jurados ord. Juan Cortes Ciudadano ord. y Prior dela cofadria de Sr. Lorenç de Lacet y Sr. Vincencio del Sepulcro dela dha Ciudad como Patron. nos y Jamas de Champsiau hyquier Scriuia Jurado desta Jnsercia dichos Gloriosos Santos Lorenç de Lacet y Vincencio del Sepulcro y mossen martin Cabdle lo forastero Jnspicado o dessidor de dhos Seruicios o Jnspicio en los dhos nombres y Calidades dellos degrado ela no reuocando dh. hazemos y constituymos en nuestro nuncio dh. afaber es a Jayme de Romeu nuestro ciudadano ord. assentado especialmente y expressa para q. por nosotros y en nombre nro y de cada uno de nos como Patron nro y Jnspicado o dessidor dichos Seruicios y cada uno dellos y en la cofadria Jnsercia antelas presencia del muy Jll. y Sr. Don Diego de monrreal Obispo de Huesca o antesessor suyo general, o official y pidir y suppliar les sea seruido de conceder dicho seruicio o Jnspicio q. dela y en dicho monesterio de Lorenç ala yglesia dellos Sanctos Lorenç y Vincencio del sepulchre de la dicha Ciudad por las causas Jnstas y concurrentes y razones q. para ello ay las quales quedan aqui por dichas y allegadas dichos nuestros nuncio y procurador tiene y tiene necessario para dha comutacion y nos acceptar y accepte las obligaciones q. nos hemos de hazer dha comutacion y parecido dichos monesterio o, a sus officiales y cadaqua dellos q. pueda hazer y otorgar los actos y Jnstrumentos y Jnstrumentos q. sean necessarios, obligando nuestros bienes y cualesquiera q. sean y de cada uno de nos y de nuestros herederos y sucessores y de cada uno dellos y renunciando a todas y cualesquiera leyes y fueros y a todo derecho q. nos y cada uno de nos y de nuestros herederos y sucessores y de cada uno dellos pueda valer en contrario de lo sobredicho y para q. dicho nuestro procurador pueda hazer y otorgar todo lo sobredicho y cada cosa dello q. nos mismos hazer y otorgar podriamos si presentes fuessemos y para todos sus incidentes y dependentes y emergentes y anexos y connexos y cada uno dellos y para q. dicho nuestro procurador pueda substituyr una o mas vezes en su lugar y substituyr substituydo y substituydos desubstituyr y revocar substituydo y substituydos y otro y otros substituyr

cumplimento y execucion de dha Comutacion etc et ad lites large cum poss jurandi et substituendi Procuratorem et general mandat etc Promittens rata nom habere etc sub obligacione etc large etc

Testes Jayme escartin Virginio y Bernardo Cortes mayor del Campo de la Sra Maria Dalfel pugnetros del Sr de dhos Abrego el Sr de dhos Poder y ende

Yo Lorenço Abarca de Bolea notario lo dho Juan en tal caso requerido de mi notario y testigo

Yo he mandado de lo mejor que sé testigo in e finito por otro testigo y digo y mandado escrivir

Causas para la Capcion del reparo del Labador del Ybon.

GOBIERNO DE ARAGON

Cabos pa la capitulo del reparo del labador
de la fuente del Yeso

Primeram.te se ha de asentar de piedra nueua toda la Cabeçalera de todo el labador de la fuente del Yeso con sus pendientes assi el labador y hasia fuera conforme estauan antes todo labrado de tallo bien lisso en perfection, entiendese labrado sallantado. /.

Item se a de asentar todo de losas nueuas en donde metan las lauanderas los pies del ancharia y dela forma y manera que estauan antes en perfection picadas y asentadas /.

Item assi la pared alta del dho lauador assi el suelo de baxo se ha de enlosar todo aquel espacio que hay a dha la pared que sus- tenta la Cequia de la fuente del Angel muy bien sufriendo una Cequia pequeña arrimada a dha pared para que reuosa toda el agua que rezumare assi de la Cequia de la fuente del Angel como del lauador, la qual dha Cequia ha de ser de piedra acanalada de Un palmo de ancho y un palmo de hondo, quedando le Un palmo de Recio por lo menos acada parte a dha Canal o Cequia /.

Item assi mismo se ha de enlosar assi el Suelo como dize desde el lauador alta la pared, que esta apegada al Suelo sobre la fuente haziendo otra Cequia o canal como la de arriua arrimada a dha pared, que cayga su Vertiente sobre la de arriua o por debaxo de la Canal que passa el agua al abrebadero por donde mas conuenga, dando alas dhas dos canales Vertiente y caida neçesaria y alos enlosados dandoles el Vertiente neçesario

Dié decimo octimo mensis Februarij
Anno a Dñi Mo Dxlvij ofrz

Ps. Eadem die ofrz yo Jorge de Salinas notario publico y ciudadano ofrz
assi como regidor exhalbo ofrz del Hospital
de ma Ta de Esperança ofrz en el dho nombre
grado etc. no renunciando etc. sobredicho otorgante
fago y constituesco en procurador mio como regi
dor sobredicho en tal manera ofrz a saber es.
á Martin de Sarabia chamay capatero vezino orden ptte
ofrz especialmente y expresa para que por mi
y en nombre mio como regidor sobredicho pueda
el dicho procurador demandar aver recebir y cobrar.
demande reciba y cobre de todas y quales quiere per
sonas cuerpos collegios y universidades de qualquiere
estado y condicion sean todas y quales quiere sumas
y cantidades de dineros bienes y cosas al dicho Hospital
deuidas y pertenecientes y que le deuran y pertenezcan

el corral de mossen Pallés

Los dies aprehendidos por la Corte de la Justicia dela Ciudad de Huesca yessen a Instancia del Dr. mossen Pedro Campo Alts Fiscal Patrimonio Domaigo de esta mi na Ciudad y encomendados alos Jurados Prior y Jurados de aqlla como non comparios Jurados dela dha Corte son y consentan segun de Jures

Al Primo vn Corral sitiado en la pta Ciudad en la parrochia de Sco Camela plaça de los veras Jonss con calljo y casa e dha plaça y tra ala calle dela mada con Huerto y casa de mossen Bartolome de Silues y con casas del dho mossen Pedro Campo Alts fiscal

Los Tolerantes de dha aprehension son mossen Bartolomeu de Silues Jurado

Dia decimo septimo mensis Februarij Anno ut supra en las casas comunes ora alas diez horas antes de mediodia del qual dia Lugartenencia dados Jurados Lorenzo Alonso Secretario

de Jurado Pedro Tarazona el Doctor Geronimo
esparsin y Miguel de la Torre Jurador oy dicho como Comissa
rios fordados de la ciudad de S. Iuliana oy dicho de los bienes
aprehendidos en la causa de cierta Cedula contenidos parecio pers.
nalm.te Sebastian Marañon corredor pu.co oy dicho y
dijo q. oyo y
vio pregonar por los lugares acostumbrados de esta ciudad
q. quien quisiese arrendar o comprar los bienes contenidos en la
dicha Cedula q. estan en poder de Pedro Sanchez Calcetero
q. viniese a su casa q. el los arrendaria y venderia en almo.
dana a la candela y assi pregonando se murio

la dicha candela y dijo relacion q. se hazia
muerto a Bartholome de Tarazona vezino oy dicho
y q. sin mandar otro alguno despues de hecha
muerto la dicha candela y q. hazia mandado
por dichos bienes segun suelen dar por tiempo
de un año segun de los dichos SS. comissarios
dejado cierto consolador los arrendaron dichos
bienes al dicho Bartholome de Tarazona por
tiempo de un año y por arrendados en dicha
de Feyt Sueldos y assi de ahi adelante año por año.
Feyt. Fueron testimonio Pedro de la dicha apre
henssion para ver encadenar assi siempre q.
los dichos SS. comissarios los pidieren el dicho
temiendo y cumpliendo cierto prometieron y se obliga
ron tener y mantener lo en assi en la forma
sobredicha y rendieron cierto Submission

GOBIERNO DE ARAGON

Juraron y dixeron etc. en poder y manos del S.r
Gaspar ximenez S.r de Arasues Just.a ord.a
y Saian la pnte arrendacion todo frances ante
el dicho S.r y segun fuero el dicho Bartholome
de Sauana q. pnte es dixo de grado etc. accepto el
dicho arrend.to por dicho tiempo y precio en cada
vn año del dicho S.r Just.a el qual precio y pn
cion prometio de pagar siempre gorbiendo sp.a comiss.a
Los pidieron de obligacion etc. et por mayor firmeza y
seguridad de lo dicho y pnte arr.do por fiança y principal
pagador a Juande monuma ciudadano de dicha
q.l pnte arr.dor dixo de grado en tal fiança se constituyo
de mancomun con el arrend.r y sin el de la obligacion etc.
Los quales bienes quiso etc. al dicho arrendador
como la dicha fiança aqui Sauer y Ser Sauidores
et quienum y fecha lo no fecha renuncio arr.a
etc. Submedieron etc. Juraron y dixeron etc. et dicho
arr.dor de pagar y no arrendar a ninguna de la par
tes Just.a etc. Testigos etc. Lange etc.

D. Miguel de Tauayo y Pedro Martinez scrs ord.s

Eadem die ord.a q.o Juan de Monales vi
dador q.o Martin Galan ciudadano q. fue
ord.a como vsufructuaria q. soy de todos
los bienes assi muebles como sitios cenales credi
tos y actiones q. dixo mi marido en el dicho
nombre de grado etc. otorgo Sauer recebido
de la ciudad real y por manos de Pedro espin
administrador del Agoste y pecheros de la dicha
ciudad los ataher mil sueldos jaqs los quales
emplearon en la dicha ciudad en cada vn año.
La dicha ciudad me hace y paga en el dicho
nombre por el echeno de Febrero y son de la pension
q. cayo y pagar se auia en el dicho echeno dia de Nro
de Febrero y deste pnte año y por Verdad etc.
renunciante etc. otorgo en el dicho nombre
el pnte publico Abaran etc. Lange etc.

D. Ortuno Camora y Bor.o Jeronimo Salbador scrs

Dia decimo octauo mensis Februarij
Anno dicti M.ccc.lxxx.vij

Eadem die ego Juande manesma ciudada
no oriz de grado etc otorgo haver recebido
de vos Johan Pedro de Agreni ciprenc de la dicha ciudat etc
Catalina alias muger de dita ciudat libras vj sueldos quinze sumas y cantida
des dineros jaca que aquellos en casa y hasta el dito
dia me deviays y hayays deuido y me eray obliga
dos a causa de ciertos y certanos deudos assi en
scritos de quales quier comandas y comandas albara
nes y obligaciones y fianças y de qualquiere
otra manera y titol y por qualquiere cosa y me tengo por contento y pa
gado de dicho quarto assi en dito dia mediante
dicho carta y renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia y prometo etc
Testes Johan Ferrandez de Heredia scriptor
y Johan Ferrandez de Heredia menor
habitantes en Alcanyz

Eadem die ego Johan Ferrandez de Heredia scriptor habitant en Alcanyz
de grado etc otorgo haver recebido de vos Johan Pedro de Agreni ciprenc de la dicha ciudat etc
Catalina alias muger de dita ciudat libras vj sueldos quinze sumas y cantida
des dineros jaca que aquellos en casa y hasta el dito
dia me deviays y hayays deuido y me eray obliga
dos a causa de ciertos y certanos deudos assi en
scritos de quales quier comandas y comandas albara
nes y obligaciones y fianças y de qualquiere
otra manera y titol y por qualquiere cosa y me tengo por contento y pa
gado de dicho quarto assi en dito dia mediante
dicho carta y renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia y prometo etc
Testes Johan Ferrandez de Heredia scriptor
y Johan Ferrandez de Heredia menor
habitantes en Alcanyz

Eadem die etc otorgo haver recebido de vos mossen Johan Jaraume
beneficiado de la Seo de Huesca como procurador
legitimo y voz de Capitolo de la dicha Seo constituydo
mediante cierto publico de procura hecha etc a xxiij
dias del mes de mayo del anno mil trezientos noranta
tres ante y por Pero Ximenez de Ayerue notario publico de
Huesca del numero de la dicha ciudat recebido y testificado hau
ientes en cierto dicho nombre de grado etc otorgo de
uer recebido de vos Johan Canal habitant en Alcanyz a
ber cien sueldos jaqueses los quales en cadaman hagays
y pagays al dicho Capitolo sobre monedo vio y fuero del
Principado de Aragon etc y hasta etc con caminos por
la puent del angel y Seluer de dicho Johan Jaraume
ses y fuera de dicho Alcanyz, de despens de Capitol
en fer de un anno por Olmes de Setiembre y fenezca en fin
y cayo Olmes de Setiembre mas cerca passado de la fecha
aqui y passi mismo otorgo haver recebido de vos dicho
Johan Canal como procurador dessobre dicho y voz de la Cofadria
de Santa Catalina Justificada en la dicha Seo segun fazen

quinze sueldos jaq.s los quales se dayan
hayan y pagen a dicho Juan de Sada
o parte de dicho cargo sobre la pastel
dicho Que se por el mes de Agosto y Juan Mu
dos pago el mes de Agosto mas cerca pasado
y para la Villa dan los dichos nombres
y cada uno dellos otorgo el pnte publico al
uarcon dan largeza

Testes Guarnerus Sin Sadanos otros y Juan
Gregorio de Ara escriuientes habitantes

Die vicesimo secundo mensis Februarij
Anno a Natiuitate Domini 1570

80

Eadem die otro yo Fernando Sadaria otro
de dicha villa vezino otro dicho dan otorgo haber re
cauido de los Señores Assignados de la Vniuersidad
y Comun general otro y por manos de Juan Sin
con Ciudadano otro y Regidor de la Ciudat de Jaca
dichos y Vniuersidad es a saber veynteytres mill
y quatrocientos sueldos jaq.s los quales son en pro
mer paga de dos mill y quatrocientos
sueldos a dichos Señores Assignados se meses
cumplidos dan dicho y pagar mediant de contado por toda
Pascua otra y Anglesia del lugar de Sotonno se compre
hendan por una apprehension y Sentencia hecha otro adi
dessasseys del anno Mil quinientos nouenta y ocho y
por hauerse sanado nos el pnte Escriuano recebido y testi
ficado, y por quedarse veynteytres mill y quatrocientos sueldos
mediant dan por contento y pagado por la cosa mas arriba
Testes como dan otorgo el pnte publico Auarcon dan largeza

Juan Gregorio de Ara escriuiente y Juan de la Sierra

Del viesimo dezeno mes de Febrero Año
[illegible] y seys
Compromiso

Sepan todos quantos este presente publico instrumento vieren como nos los Alcayde Jurados Regidores y Habitadores del Lugar de Aguas por mandamiento de los Jurados Inspector y Clamador de dicho Lugar que presente estaua fuemos ayuntados y congregados en el Lugar de Aguas en la Casa de Consistorio donde los infrascriptos Jurados y Clamador de dicho Lugar suelen hazer sus Consejos y Ayuntamientos a son de campana tanida segun que lo hemos de costumbre de hazer todos juntos y de vno en vno llamados y congregados por Domingo Palacio corredor publico de dicho Lugar de Aguas de mandamiento de los dichos Jurados Inspector y Clamador de dicho Lugar de Aguas segun que todos nos en vno y cada vno de nos por si y cada vno de nos in solidum por la parte que nos toca y atañe de vna parte y Martin del Molino y Isabel Lopez conjuges domiciliados en el dicho Lugar de Aguas de la otra parte auemos entre nosotros y cada vno de nos con los dichos nuestros conjuges auido y auemos algunas diferencias questiones debates y contiendas sobre razon de ciertas deudas deuengales y pensiones de aguas vertientes y otras cosas entre nosotros y cada vno de nos con los dichos nuestros conjuges y por euitar pleytos y costas que entre nosotros y cada vno de nos con los dichos nuestros conjuges se podrian seguir y recrecer sobre las dichas cosas y cada vna dellas Por tanto por bien de paz y de grado cierta sciencia y expresa voluntad de nos los dichos Alcayde Jurados Regidores y Habitadores de dicho Lugar de Aguas arriba nombrados conuiene a saber vniuersal y singular cada vno de nos en solidum de mi dicho Notario y testigos infrascriptos dixeron que compromitian y compromitieron y daban y otorgaban como de hecho compromitieron dexaron y relaxaron todas y quales quiere diferencias y pleytos questiones demandas assi ciuiles como criminales y debdas que tengan y esperen tener contra dicha parte de la dicha Martin del Molino y Isabel Lopez conjuges como sobre lo dicho y cada cosa dello y sobre todo lo que quisiere mouer y demandar por razon de lo susodicho en poder de Arbitro y Arbitradores amigables componedores y Amigo comun [illegible] Antonio [illegible]

Pero tarazona [illegible]

Arbitros arbitradores y amigables componedores etc. los dezensos
unos etc. en tal manera q todos quales quiere cosas q los dichos Arbitros
conformes acerca las dichas diferencias diran pronunciaran sentencia
ciaran o declararan amigablem.te o por sus dichos assi aportado el
mes de Março primero viniente desde dho año en adelante
por ynterin tiempo etc. todo el tiempo q unos los parezcan todo
algo Prometieron y de obligaron unos a otros y viceversa y Singulares
bienes aprobar tener cumplir pagar y obtemperar so pena de quinientos
sueldos. de oro pagaderos entre partes y quales la parte obediente
la dha al Hospital onde y a la dha a la parte obediente so obligaron
sus personas y todos sus bienes muebles y sitios Sauidos y por Saui
todo fuero Sennor q. tienen q. puedan aqui Sauer y Sus sucesores etc. en testimonio
de q. mandaron fazer la presente etc. Testimonios etc. q. fueron Sabedores etc. Sus
nombres dichos etc. cumplir etc. dargo, el no reuocando etc. como sabedor etc.
Sull y singular etc. contra dho etc. Sobscriuieron y constituyeron en procu.dor
y del dho concejo etc. al dicho Arbitro absolon Gregorio de Ara presente
Saulante acebte etc. especialm.te y expressa para dezir y aprobar
que dicho sentencia dichos Arbitros y por cada uno de ellos conformes dando
sentencia del dho Compromiso y en q. son fecha, etc. Prometiendo haber grato y firme

D. Bernardo Arbigas fanelles y Juan de la Viuega
hauzoris

Jo Pedro Cauuça
Juzgado

Diego Sebastian de Pedro Sanchez
Jo Bernardo Arbigas soy testigo
yo Juan de la Viuega soy testigo de lo sobredho
y por el dicho y a su ruego no
sauian escriuir firmo mi firma

Ydem. Sabido otrosi yo Juanot Alan sastre vezino de la ciudad de Zaragoça de grado etc. no reuocando etc. hago y constituyo en procurador mio cierto mandado etc. a saber es a Martin Cosen ciudadano otrosi mio especialmente y expressa para q. por mi y en nombre mio pueda el dicho mi procurador demandar hauer recebir y cobrar demande reciua y cobre de Juan Sombardelyes vezino ciudadano de Zaragoça otrosi todas quales quiere cantidades y cantidad dineros q. me deuen y deuran y tiene obligados a pagarme por razon de una obra siguiente es a saber de vn pedazo de cegina y de vn pedazo de mehardado hazer en la cegina y de la sala para traher el agua de la fuente y bonas diligencias y fuela conforme y segun se contiene en una capitulacion y concordia hecha acerca de dicha obra la qual fue hecha otrosi a treze dias del mes de Janero del Calendado y por Sebastian de Canales notario y mas bastante y fuerte y firmada y

... y los ... assi recivire y obligo con todas
razon, fuero obligar y obligue la pos
ca o, aprovechar albaran y albaranes assi
publicos como privados y fuero necessarios
y los mi procurador dentro dichos hazer y
otorgar a toda seguridad de los dichos Heredes
Historia y para contra el dicho General mio
con promision con sobligacion con la forma
Forma Abarca Señor de Sesue y ciudadano
otro y Domingo Ciluente fantes vezinos de la Ciudad
de Jaca.

Y yo Ferrer Abarca soy testigo dello y lo
firmo por el otorgante y el otro testigo que
dixeron no sabian escrivir.

Dia vicessimo quinto mensis Februarij
Anno ut Deus otorgo

Item. Eadem die otorgo yo Don Juande Arnellas
Señor de la Baronia de Antillon y domiciliado otorgo
de grado en dicho otorgo haver recivido de la Ciudad otorgo
y particulares de Juande monesma mayordomo
dicha Ciudad sesenta pessados sonafaber quinientos
quarenta y cinco sueldos jaqueses los quales en
cada un anno la dicha Ciudad me hazey pagado por
dicho consell pro dicha dende el dia desta mes
mes de espera y dende la pascua y Jayo proper
venidera el dia de nra. Señora desembre mas cercano
dichos dos mes de espera y por la verdad lo
renunciante en otorgo el dicho publicol ante los
yuso

Diego Aunoya Ciudadano y Jurado
de dicha Ciudad hauiendo

Dad. vicessimo. Septimo mensis Februarij Anno dicto

Mr. ex.a fe.

Eadem die dicto yo Gaspar Ximenez de Bernales ciudadano dicho de grado et obligo hauer recebido de la ciudad dicho y por mano de Juan de Baraya y Pero Ciudadano dicho y de mi madre de la ramera del dicho dia a saber quatro mil sueldos dineros jaqueses dichos por los quales mesada una sadhas Calendas mihi yeyga gadi pension censal por los dias y de la manera siguiente a saber es a dos mil sueldos por el hyemo y quatro de junio dichos mil sueldos por el hyemo y Setiembre del mismo mes de junio y dos mil y quinientos sueldos por el setembre del mismo mes y quinientos sueldos por el octubre de dicho todos cargos mesen de espera y sobre las pensiones y cargos de pagarse dinian el dicho veynte y quatro y hyemo y Setiembre quinze de pomo octubre de hoy dos cerca passados del año de mil mismo proximo passados y pueda recudados rimmuiante et obligo de mes publicis Almaran dos largo dos

Yo Juan Gregorio de Ara escriuiente y Bernardo Diego Cauallero hauigo dicho

Eadem die dicto yo Martin Pardo mercader vezino de la ciudad de Jaca de grado et confesso tener en comanda de dicho Martin Escagones ciudadano dicho son a saber dos mil y dozientos florines dineros jaqueses dichos los quales el spirte dia de oy me sueys encomendado y en mi poder obligo hauer recebido renunciante etc. Prometo y me obligo restituir a su hora etc. pena la qual cumplida y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bienes quiero sean hauidos y ser hauidos etc. y el spirte obligacion pena especial etc. en tal manera etc. con clausulas de precario constituto aprehension manifestacion exhibicion etc. et quiero y consiento no ser dicho etc. renuncio etc. sobre todo me Juro por Dios etc. en quien etc. Large etc.

Testes Guillem de Campos y Juan Gregorio de Ara escriuiente hauigo dicho

Yo Guillem de Campos soy testigo de lo sobredicho

Yo Juan Gregorio de Ara soy testigo de lo sobredicho y mesmo por el obligado y dicho y no sabia escriuir

GOBIERNO DE ARAGON

Del Sexto mes[e]s Mandamiento

Compromis[o] Sabed[e]n todos como Peyton guilhomes demandadors y
contrarias fuessen y esperassen ser entre los justicia
jurados y Consejo del lugar de Ayns diligencia de
mandantes y defendientes y Ysabel de Amies
muger de Martin del molino domiciliado otro
agente demandante y defendiente dicha otra parte
acordes en razon de ciertas deudas difuntales y
pensiones de aquellos cargadas del dicho Lorenzo
intentor y debe Sathe y Ysabel de Amies viuda
como sucessora en la casa hazienda y bienes hijos
y testantes en el dicho lugar de Ayns y Vienen
del q[uon]dam Francisco de Amies otro y pariente
dicho lugar de Ayns padre de la dicha y Ysabel
Amies Sentando por Cierto cargo de grado dicha
Sathe y Ysabel de Amies, en presencia siquiere ydoya
assi mismo del dicho de marido el qual enpresencia
de mi sobredicho y sanales notor y testigos yuso

95

CAPITVLACIÓN DE
La Alberca Mayor.

Cap. V. Los Jn. Frascriptos y cadauno delos Sendos Justicia Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca y ciudadanos assignados por ellos elegidos y nombrados de ordinacion de consello y conssello amiendan el Aguadela Alabena mayor por tiempo de dos años el qual comencara a correr el primer dia del mes de Abril del presente año de mil seyscientos y tres y fenecera el vltimo dia del mes de Setiembre del presente y corriente año assimismo de 1603.

El Primo encondicion q qualquiera q arrendare sabicha Laberia Dengade dreito por cada cayzabade tierra q con la dicha agua regara dos sueldos y no pueda ruebri ni llegar ni demandar mas so pena de pagar todo lo q mas llegare o demandare sobre tanto mas aplicadero al arrendador y vezinos comun de la dicha Ciudad y qualesq. y de todos aquellos q Jurara ser vezinos al dicho dela Ciudad y parera

Item es condicion q̃ qualquiera q̃ arrendare la
dicha agua el dicho que sallere dicha alaberca en
pena de Diez sueldos aplicaderos vt sup.ª haya
de seguir y guardar dicha agua so otra pena

Item es condicion q̃ el dicho arrendador no pueda
fuer el agua de la dicha alaberca sino lordi-
q̃ pareciera al S.or Jurado quarto o al mayor part.
Delos SS. Jurados de la misma ciudad en los mes
de Abril y mayo en pena de cinquenta sueldos ap
caderos vt sup.ª y dellar Diez dias en la sazon el

Item es condicion q̃ si alcadon o el mayor parte de lo
Jurados pariziera poniese la dicha agua
por voquera q̃ se haya deponer con la pena alli dicha
y otras penas puestas en el dicho tabulo de la voquera

Item es condicion q̃ el que arrendara la dicha agua

Jure solemne mente al tpo de la testificacion de
la arrendacion q̃ arrendara aq̃lla para Christoyno
para otra persona alguna et que no acorrera
en la dicha arrendacion otra persona alguna sino
solamente a one y si lo contrario fuere incurra en pena
de cien sueldos aplicaderos vt sup.ª sobre lo qual
puedan Inquirir los SS. officiales siempre que
quisieren y aun compelirlo a furar cada y muchas
veces.

Item es condicion q̃ si alguno tomare la dicha agua
q̃ por el dicho arrendador o Jurado quarto no le fuera
mandada tenga de pena cinquenta sueldos aplicade
ros el dicho arrendador y si por voquera fuere puesta
incurra en la pena de la tala allora de la pena de los
dichos cinquenta sueldos.

Item es condicion q̃ el que arrendare la dicha agua pagé

el precio della entodos tandas yguales la primera
por todo Mayo y la otra por Setiembre y de
las penas a voluntad delos S.res officiales,

Item es condicion delq.l arrendare ladicha agua
pague por luzer la dicha capitulacion y por dar
copia della al scribario vn florin de oro y al com
bornor tres sueldos Diel sueldos

Item q.lque arr.or de su regador Sayade sustitu
alos S.res officiales si alguno regara fuera delorden
arriba puesta y la Saya de aunsar dentro de dos
dias y sino la Saya tenga de pena cien sueldos
por cada vez y lo contrario sitiene aplicadero a
arbitrio delos S.res officiales y esto se entiende mi
entras ladicha agua baya por vo guera

Item es condicion q.lque arrendera Saya y sea obli
do a rendir y dar alos S.res officiales la llave y cerraga de la
dicha Rabera

Item q.l q.l arrendare ladicha alabera no pueda
aglla fendir del aguadela cequia mayor sin li
cencia delos Señores officiales so pena por cada
vez de treynta sueldos y la misma pena
tenga sies ballare ladicha agua dela cequia
mayor en ladicha Rabera parada, lo qual
Sayade dos jurando y dello dicha persona
por el la sea creydo en ladicha alabera
aplicadera dicha pena quales partes la pri
mera para el denunciador y la otra para la cofra
comun y la otra para los Señores officiales

Item q.l ladicha Ciudad a sus costas sera tenguda la
Azud y el Puente

Item es la facultad q.lque arrendador pueda regar para su mayor
provecho con ladicha agua siempre q.l guarde arrendare
dad de agua aunq vaya por vedura.

Item q̃ elegamos y hayamos de guardar el Estatuto
hecho sobre las aguas entre los procuradores
de los terminos de la Ciudad

Dit̃ quinto mensis maii Anno dñi Dcxij en la quadra morada
de las casas comunes ante assentados los honrados Garcia
Ximenez Sanguesa Jurado de Arascues Justicia Lorenço Alarcon
Jurado de Seruz Prior de Jurados Pedro Saravona
y Miguel de Lorbe Jurados ordenados los quales
con poder de Consejo tomaron por assignados de
Señores Alcayde de Arcaso Almudeua Esquar
Cortes Jayme vielha miguel de mendoza Pedro
Andres y Domingo Sebil ciudadanos y Consejeros
ordenados los quales dichos Senaes officiales y
ciudadanos conformes con el dicho poder de Consejo
arrendaron el Agua del Alabeca mayor a
Gil de Siuno Labrador vezino ordenado por el tiempo
y plazo cargos cargos y condiciones contenidos en la

ente capitulacion y por arrendado en dicho Sr.
de quatrocientos sueldos Jaqs con exaute de
quarenta sueldos ctty. pagaderos en los terminos
y tandas contenidos en la ppte Capitulacion et
pagando temiendo y cumpliendo ctty. Prometemos
y nos obligamos tenerlos en poss̃ ctty. so
obligacion ctty. renunciamos ctty. subm̃etemos
nos ctty. el sobredicho Gil de Siuno ppte ctty
de grado ctty. acepto y recibo el ppte arr̃. y pro
meto y me obligo pagar el precio de aquel y tener
y cumplir todas la condiciones contenidas en la
ppte capitulacion ctty. so obligando ctty. renuncio
ctty. submetome ctty. Jurado por dios ctty. Sargent ctty.

Do Juan Gregorio de Ystra escriuano y Miguel de Lorbe
Virgili de Ohanes Jurados

scladio y concedio varias bodas solicitud e juramento, con la dicha licencia essenso y suscrivimiento del dicho su marido dixo y confesso no dixera y relaxara en como de hecho compromitio dixo y relaxo todos y qualesquier pleytos y diferencias quistiones y demandas q̃ de presente tiene y espera tener con los dichos Justicia Jurados y concejo de dicho lugar de Aspiu, como demandora en la casa arriba dicha del q̃ Francisco de Arnes su padre mio el dicho enderezado lugar de Aspiu y contra qualesquiere manera y dicho dicho empodero dando y concediendo dichos honores Miser Antonio Conqueta y miser Pedro Saragosa colegial del colegio de santiago ciudad arriba dicha Arbitros Arbitradores y amigables componedores elegidos los dos conformes y cada manera q̃ todas y qualesquiere cosas q̃ los dichos Arbitros dichos conformes sobre las dichas diferencias dirian pronunciaran sentenciaran declararan amigablemente o por Justicia asta postrero dia de presente y corriente mes de Marzo de presente año empodero dicho parte

Septimo mensis Quarti [illegible]

[illegible] Sebastian Lamarca [illegible]
[illegible] officio mastacen. [illegible] Ysabel Montanchez
Juntamente con Jayme [illegible] ciudadano [illegible] y Salvador
de vista domiciliado en [illegible] de las casas de la persona y
bienes absentes de [illegible] de vista pupillo hijo legitimo
y natural y heredero universal del [illegible] Monsarat de
vista domiciliado [illegible] de [illegible] segun mas largamente
constara parece de la dicha Sentencia y Carta de Salvamento
Testamento del dicho Monsarat de vista el qual fue hecho
en la dicha Ciudad de Huesca a [illegible] dias del mes de Septiembre
del año mil quinientos noventa y nueve y por dicho
Sentencia interlocutoria pro. y dicho difinitiva pro. de la dicha Ciudad de
recebido y exhibido el dicho como procurador legitimo de
los dichos Jayme vista y Salvador de vista mis
constituyentes en el dicho nombre dicho y curatorio nombre
dicho pupillo de presente dicho en la misma salida a
tres dias del mes de Henero del año de mil y seyscientos
y por dicho Acto rassal not. recebido y exhibido
dicho poder etc. en el dicho nombre [illegible] de grado etc.
otorgo y conozco por mi y en nombre de la Ciudad dicha y por mi y en

[illegible] con [illegible] todo el tiempo [illegible] mas le pareciere
todo aquello prometio y se obligo [illegible] aprouar tener
cumplir pagar y obseruar so pena de quinientos dua
dos. de oro diuidideros entre [illegible] partes y iguales la una
a los Arabes la otra al Hospital onde y la otra
a la parte obediente so. obligacion de todos los bienes
muebles y rentas [illegible] y particulares [illegible] especialmente y hipotecariamente [illegible] especial y expresamente [illegible] [illegible] [illegible]

Juan de Carayb y Vera administrador clavario de la Cambra del Bispo de la dicha ciudad de Huesca Dos Mil Sueldos Jacs depuncion de Censal Generado ano la dicha ciudad sobre y para a dicho pupilo si quiere a dicha su tutela por el Primero dia mes de Dezembre y fin de la apuncion y Cayo pagar dezenia el primero dia del dicho mes de Dezembre mas cerca passado del ano mas cercapare y por la verdad otg renunciante otg en el dicho nombre otorgo el dicho publico Aluaran y Largecho

Fr. Juan Gregorio de Ara escriuiente y Guillermo Vidiner ramigos

Sepan quantos este Publico Aluaran Lorenz Cauda clauario otg assi como Rector y Procurador de las Rentas de la dicha ciudad y en el dicho nombre de aquel otorgo hauer vendido en dichos Jayme de Aragon mercader y Ciudadano de Sonasabes veynte y siete mill sueldos Jacs los quales son por los arrendamientos de las Rentas de Aynes y Vinas y Siesa y hauerse hecho arrendadores el dicho proximo passado y fenido la dicha de hauerse hecho dicho arrend.to el dicho proximo passado por los dichos veynte y siete mill sueldos por los tres anos dichos arrend.tos de dichos fueros de Aynes Vinas y Siesa inclusa el exit.a y medio en ello y su Cabreuacion etc renunciante etc otorgo el dicho Aluaran etc en inclusion de quales quiere otros hauientes etc y Ciudadanos etc

Dia decimo quinto mensis Martij Anno
de Dcxxxvj

CAPITVLACION Y ARRENDAMIENTO DE NOVITO

Capto y assumento del quarton de la madelina

Cadem die hora y llamado legado congregado y
assentado el capitulo y ayuntamiento dis Procurador
ayudantes regnos y habitadores del quarton
la madelina de la dha Ciudad Por Mandamiento
del Maestro Juan Garay Procurador de dicho
quarton y Llamam.to de Pedro Garuia corredor
publico orid y del mismo quarton el qual
Dante el tenia Sido fee y relacion ami de baxo
de Scanales not.o ppticos Por testigos Infrator
de Mandam.to del dicho procurador Dauia llam
do y assentado el dicho capto si quiere quarto
de casa en casa y cara à cara como es costumbre
el legado y assentado el dicho capto y assentamiento
en la yglesia de la madelena en donde dicho
clerigos capto y congregacion Interuinieron y fueron
ppticos los infrascriptos y siguientes El Primo
dicho Maestro Juan Garay Procurador Domingo
de orta y Miguel de Vicasillas ayudantes Juan

§

...bilidad y calidad de los Señores Assignados de las
rentas Supressas de Alcaniz y Estado General de la
ciudad de Huesca determinan los Jurados de la dicha ciu-
dad de visita pertenecientes a las rendas dichas
del dicho Estado a tomar y por tiempo de tres años
continuos y siguientes principiando a correr el primero
a 9 dias del mes de Mayo del año primero siniente
de mil seyscientos y tres y fenezca el vltimo dia
del mes de Abril de mil seyscientos y seys los quales
Capitols. son los q.s siguientes

Primerament ordenan. q.e qualsque q. arrendare Saya
de pagar y pague todos los drets ordinaris q. alo dit Sor
Rey y dentes Supressats se guardan de pagar y la quarta
decima q.e es de pagar de los fruits sobre.
q. sia arrendada y cerca q. el any q. no se pagara quarta
decima y ensuyado Saya de vestiguts q. pretenia Sancho de pagar
dadiuhor SS. ordenado

Item es cond.on q.e en la pnte arrendacion no se entienda
quarta parte de los fruitos y rentas pertenecientes al ho
rio de dicho lugar.

Item es cond.on q.e dicho arrendador haya de pagar el pric
la pnte arrendacion a los dichos SS. assignadores o al
recaptor en la dicha ciudad de Huesca en dos tande
y iguales la mitad pasado el carnaval y la otra m
tad a mitad quaresma para ayuda a seguridad q
de mas cosas contenidas en la pnte capitulacion d
ya de dar fianças tales y assignar a voluntad de
dichos SS. assignadores.

Item es condicion q.e no pueda dicho arrendador ni sus gentes
truncar ni cortar para vender los fruitos de dicha arr
dacion q.e a dicho arrendador sea obligado dexar
aquellos fruitos y rentas como los hallara al tiem
q.e entrara en la pnte carga de dicho.

Item es condicion q.e qualquiera q.e arrendara las dichas ren
tas pague al not.o por ordenar la pnte capitulacion
y dar una copia della al arrendador y hazerlo acor
del arrendam.to hoyta dicho dia y alcorredor de c
fruitos y dos reales al andador de los Sendres
assignador.

Item es condicion q.e si algunas pretensiones o dificultad
sea sumire sobre la pnte capitulacion y arre.to y otras
quales quiere cosas dependientes della sobre los dichos
Sendres assig.dor y arrendador sea de hoy y este
ala determinacion y declaracion de los dichos SS.
assignadores o de la mayor parte.

Die vndecimo mensis Martij Anno a Nat. Dñi Mill.mo Quingen.mo
trigesimo octauo. Regnante Inuictissimo Principe et Dño Dño Carolo
Dei gratia Romanorum Imperatore semper Augusto Germaniæ Hispaniarum
Siciliarum Jherusalem Hungariæ Dalmatiæ Croatiæ etc. Rege Archiduce Austriæ
Duce Burgundiæ Mediolani Comite Hapspurgi Flandriæ Tyrolis etc. Anno
vero Regnorum eius in Hispaniis Sicilia Jherusalem etc. vicesimo primo
Imperij vero sui tricesimo primo. Coram Magnifico Dño Petro Bayle Canonico
Ecclesiæ Oscen. Dño Lorenzo Abarca Juris vtriusque Doctore Priore de
Juseu Oscen. et Gaspar Ximeno Sr. de Bonales Ciudadano Oscen.

GOBIERNO DE ARAGÓN

como assignador de las rentas Supressas de Cavinias
y el dicho General cada vno conformes de grado
cap. cerbificados cap. Arrendaron a Mossen Pedro
Cadena Vicario del dicho lugar domicilio para el cor
alos dichos lugares a Saberes todos los fruitos y rentas de
dicha vicaria de Cavinias de dicho lugar de nouto pertenec
alas dichas rentas Supressas de dicho eclesiastico
General de la dicha Ciudad de Huesca a tiempo y
por tiempo de cinco años empeçando el Siguiente
y començando a correr el primer dia de Mes de
Mayo del dicho presente de mil seys
cientos y tres y feniendo el vltimo dia de Mes de
Abril del año de mil seyscientos y seys. y por pre
si quiere arrendacion cada vn año de mil y cinquo
Sueldos Jaqs pagaderos a nuestra Corte en los terminos y
tandas en la dicha Concordia Capitulacion apuntas y contenidas

el contenidos pactos cargos capitols y condiciones y obligaciones
contenidas y expressadas en la dicha capitulacion cap.
Prometiendo y se obligaron en los dichos nombres
Tenerla y mantenerle en quieta Possession du
rante el tiempo el tiempo de aquel so
obligacion de todos los bienes y rentas de la
dicha vicaria y del dicho General de dicha Ciudad
de Huesca muebles y sitios Saudos y por Saudos
todo lugar. cap. renunciando cap. Submetiendose
cap. el dicho Mossen Pedro Cadena
a pena de ser tenido por degrado cap. acepto el dicho
arrendamiento por el dicho tiempo de los dichos cinco
años y por arrendacion cada vn año de los dichos
Mill y cinquenta Sueldos Jaqs pagaderos en los terminos y
tandas dezen la dicha y prescripta capitulacion
apuntas y contenidas y demas cargos pactos capitols y

y condiciones en la dicha capitulacion y postura y contenidas. La qual dicha por leyda Ofz. el Dr. prometio y se obligo de pagar en cada un año especial del dicho arrendam.to en los dichos terminos y pagas y tener y cumplir todas y cada unas pactas cargos pactos capitulos y condiciones en ella puestas y contenidas so obligacion de sus personas y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar et por mayor firmeza y seguridad del dicho y dicho arrendam.to dio por fiança y principal pagador a Andres de Arana pintor vez.no desta ciudad el qual dicho dicho estando presente de grado Ofz. tal fiança se constituyo y fue tomada de y rescibida so obligacion de sus personas y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar los quales bienes simul et in

sidum assi dicho arrendador como dicha fiança quisieron aquellos haber y tener por firmes Ofz. y el capitol de regacion clausula especial Ofz. y actual mano Ofz. con clausulas de precario constituto a possessorium Ofz. et quisieron sea fecha o no fecha Ofz. renunciaron Ofz. Submissionis Ofz. juraron poder Ofz. renquibo Ofz. Testes Ofz.

Don Joan Gregorio de Heredia Escribano y Jayme Esteban Vergara habitz etc.

Comanda

Eadem die otorgo el honorable en Johan Pedro Cadena y Andreu de Ariana arriba nombrados de grado etc. simul et mancomunadament etc. se offerian tener y tuvieron en comanda del dicho honorable dicho Senyor assignador las rentas huniversales del dicho general otorgo y dello a cumplimiento fueron y son a saber tres mill cinto y cinquanta sueldos jaqueses los quales el dicho honorable Johan Pedro Cadena en nombre de los dichos sus consocios

12204

por razon de ellas obligaciones y qualquiera de ellas y de
qualquiera mal pago o por pagar y qualquiera de ellas
se ofrezca en qualquier manera de dicho qual pagare yo
sobredicho de mi propia hazienda y bienes para lo qual
tener y cumplir obligo mi persona y todos mis dichos muebles
sitios haziendas y posesiones interesses los quales bienes quiero
aqui haver y ser hauidos por expressados y obligados sea el
presente acto en tal manera corroborado clausulas despecial o con
aprehension acto de quito y fuha o sospecha acto renunciado
Sobmetome acto la jurisdiccion

Aqui sigue el proximo nominal

100

Corbi Martin de Luanar el Maestro
Piques el Alferez Gaspar Guerrero viente de
Ara Martin Marco Lorenco Malo Blasco de
Alcaro Monzarat Abbad Domingo Juanlozuan
Blancaflel Domingo delpuente Blas Sanvi
cente Jaymede Prades Barthelome de Jauana
vezinos y Sanctadores del dicho quarton el dicho
todo el dicho caplo cty capitulantes cap. los.
priores oprior absentes y adiamderos cty todos.
concordes cty. concluhido cap lo parcion personal
mente el S.or Jaime Martin S.or de Seme Prior
de Jurados dela dicha ciudad el qual como Prior
de Jurados sobredicho dixo que el conselo de
la dicha ciudad Atendidos los muchos y grandes
gastos q dela offrian en los conductos y salarios
delos trompetas para relevar alguna parte dellos
auia determinado q. assi como vayan vacando los.

corredores de Ampolla de la dicha Ciudad de Cathalu
Las correduryas se hayan de proueer dels vacan
tes y los quales succedieron perpetuamente en
Trompeta / aquellos que mas auiles se hallaran
Saluando la nominacion los mismos quartone
como antes les competia y la aprobacion del
nombrado acuerda la Ciudad por los officiales
della como se auia acostumbrado de ynmemo
rial tiempo aca y que para dello tuuiesse
effecto y supplessen en que personas se deuia de
hauer nominacion de corredores siempre q[ue] el
officio vacasse en su quarton se les notifica
de parte de la Ciudad, para q[ue] guardassen la dic
forma y orden deliberada por el consejo pues es
en vtilidad comun y bien de la dicha Ciudad
para relevarla de los gastos q[ue] en dicha trompeta
se offrian pues es cierto q[ue] proueyendo de la
Correduria se hallara quien sirua de trompeta

con menos salario el Sechal de la dicha proposicion
fue elbisto S[eño]r Iurados / sauiendo votado sobre
ella el dicho Procurador y quartoneros todos con
formes por ellos y sus sucessores y ante ausentes
y aduenideros dixeron q[ue] otra tenian por justa
day notificada la dicha deliberacion del Consejo
fecha acerca de la nominacion de Corredores de
Ampolla en Trompeta y q[ue] prometian y se obliga
uan por ellos y sus sucessores perpetuam[en]t de nom
brar y que nombrarian en todas las vacantes
q[ue] se offreciessen hauer nominacion el dicho quarto
de Corredor en aquella persona q[ue] en la dicha Ciudad
se hallare al tiempo de la dicha nominacion mas
auil en el dicho ministerio de Trompeta y q[ue] la
nominacion q[ue] desta manera se hiziere sea nulla
de ningun effecto y efficacia ni valor exquisgelt
Large etc.

Don Jayme Escarrin Vegueria y Veguer de Valls hace

Dit[a] decima sextima mensis Martij Anno
Dicty otzg

Eodem dit otzg p[rese]nte[s] Pedro Jaimeta trabaja
otzg[o] otzg y Andres de Lamata conjugi de grado etc[ete]
gamos hauer recaudo de la Ciudad otzg y por mandado
Juan de Mendoza mayordomo de la dicha Ciudad en el
ano mas cerca passado ten a saber cinquenta sueldos
jaqs los quales mesieron consignados a mi dicha Anno
Vallecanya por los patronos del legado del q[uon]dam Gerom
mo Limiste para ajudar guerfanes para ayuda y socor
ro de su matrimonio en los dichos Villa nueua de
Gaya y dicha Ciudad hazer y pagar de pension de censal en cada
vn ano a dicho legado perpetuadamente en fauor de Jayme
y Jorge en la persona de Jayme de dicha Vallecanya de
Jayme su tercera[n]ieta y por la braua otzg de
dicho Jayme su tercera[n]ieta y por la braua otzg de
dicha Jayme su tercera[n]ieta y por la braua otzg de
dicha Jayme su tercera[n]ieta y por la braua otzg de
dicha

Die vicessimo secundo mensis martij Anno
a Nativ. etc.

In. Eadem die yo mi[n]guan Arignon de Bonet
ciudadano etc. a instancia mia procurador legitimo
Joyde Josepe Fernandez de Pinna domiciliado en
esta ciudad de mutuantz instro publico de procura
fecha en esta dha Ciudad de Caragoca a xxiij dias
del mes de Setiembre del anno del Nascimiento
nuestro Senyor Jhesu Christo mil quinientos
cinquenta y cinco por Juan de Isabe not. publico
este etc. recuvido y confessado haviente de vida en
dha razon de grado etc. otorgo haver recuvido
de la dha etc. y por mano de Domingo Sola
mayordomo de la dha Ciudad etc. [illegible]
quales cruadas en ano la dha Ciudad etc. y
paga de pension de Censal a dicho mi principal
por cada vn[o] y fiesta de la purificacion de nuestra
Senyora a dos de Febrero y son de la pension y
pagarle deuia el dicho dia y fiesta de la
Senyora de la purificacion mas cerca passado de
este ano y portando etc. renunciando etc. en el
nombre dicho etc. este publico albara etc. Testes etc.
Dn Pedro Geronimo Salbador ciudadano etc. y Miguel
de Bonyguera [illegible] etc.

Die vicessimo septimo mensis Martij ano
a Nativ. Dn. 1565

Eadem die etc. en la casa de comunes etc. los Senyores
Justicia Jurados y Consejeros de la Ciudad de Caragoca
Lorenco Marco Sr. de la Sarra Prior de Caragoca Pedro
Canaueras y Miguel de la Corte Jurados etc. del ape
llido y Sapplicacion de Agustin de Garriga
ciudadano etc. y Jayme la Sierra labrador vezi
no etc. dieron a capleta la persona de Pedro
del Forno Prior de la Cuerda Alta presente en
la carcel comun por causas de la Gudeta y le
assignaron por carcel la dicte Ciudad de Huesca
y su Termino el qual dicte Pedro dixo acceptar
dicha carcel y prometio y se obligo y juro por
Dios etc. en poder y manos de S. Justicia de no
salir de los limites que sera assignado por carcel
por dos ojos mi Agenor. So pena de perjuro y
las otras penas etc. y los dichos Justicia
Jurados Consejeros y Jayme la Sierra tomaron a capleta la per
sona del dicho Pedro del Forno y prometieron y se

obligaron de restituyrla Simul cum fructibus
alias cum el comun de la dicha ciudad dentro de
dos dias despues q̃ fuere requerido sobre
dos el pagar la cantidad con q̃ fuere conde-
nado Et obligacion de sus personas
y todos sus bienes muebles y sitios habidos y
por haver en testimonio etc. et quisieron q̃
esta fuesa o no fuesa etc. renunciaron etc.
Submitentes etc. juraron poder etc. en
quibus etc. Large etc.

Testes Balthasar Aginense etc. y Berthi-
lome de Tauana vezinos Hadi-

APUD LOS MADRI-
monales del Doctor Juan Juste y
Francisca Pastor

Con los capitols los infrascriptos y cada uno dellos matrimonio ha fet hasado y pla
gracia de Dios conclluyda entre los Magnifich Juan Justo
Doctor en medicina y domiciliado en la ciudad de Huesca
con intervencion de parientes y amigos de la una y Francis
ca Pastor. filla de Geronimo Pastor mercader y ciudadano
de la misma ciudad y de la Magnifica Dam conjuges so
per verbis nuptias con intervencion y expreso consentim.
del dicho Sr padre y de otros parientes y amigos de la
parte otra los quales capitols son del tenor siguien
te.

Et primeramente los dichos Magnifich Juan Justo y Francisca
Pastor. Prometen y juran a Dios sobre la Cruz y san
tos quatro Evangelios de Sus Sacrosantas monu
ciones y guardando el orden de Concilio Tridentino se
tomaran adinvicem por marido y muger y legitimos
conjuges segun la ley de Dios Romana de San Pedro
y San Pablo y la S.ta y Iglesia de Roma lo confirma
de dos mayo

Item trate el dicho Doctor Juan Justo en ayuda
y por contemplacion del dicho matrimonio todos los

bienes muebles y sitios ganados y por hauer en todo
lugar en General y en especial Trasellos bienes
sitios infrascriptos y siguientes.

El primo vn puerto sitiado en el termino de
Almeril termino de la dicha ciudad y confronta
con puerto de los herederos de Maria Celea con
casa de Juan del Cayso y camino publico.

Item vn corral que antes era obrador con quatro
casillas y confronta con dicha puerta y calle publica y
obrador de Lope medianero [illegible]

Item dos casas contiguas en la calle de San Jo-
ronio y confrontan con casas de Juan Arnal y
casa de Jayme de Diego mayor y calle publica

Item vn campico y solo en el termino de
marbres termino de la dicha ciudad y confron-
ta con Campo de los herederos de Anton de Cayso
con camino publico y rio de la Huerta

y todos y quales quiere otros bienes suyos assi muebles
como sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales
bienes quiere agora hauer y per hauidos como si los muebles
y sitios dichos agora specificados y cada uno de ellos
y cada uno de ellos fuessen agora nombrados y confrontados especificados y de
signados.

Item Trasella dicha Francisca Pastor todos
los bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en
todo lugar en General y en especial en la
treynta mil sueldos dineros jaqueses los quales
el dicho Geronimo Pastor su padre promete
y se obliga de hacer dar y pagar en la forma y
manera siguiente. A saber es Diez mil
sueldos para el dia de oyanla misa nupcial
y otros diez mil sueldos dentro de dos años contaderos
del dicho dia de la celebracion de dicha misa nupcial
y los otros dichos Diez mil sueldos por fin y re

matede paga de lo dicho Joynta mil Sueldos
enon censal de quinientos Sueldos de pension
con Diel de propriedad cargado formado y assi
gurado sobre los lugares y conselho de Sanay
y Santolaria de la pena en favor de Juan Pastor mercad
y ciudadano de dicha Ciudad hermano del dicho Ger.o Pastor mediante
Jordo Publico del dicho Censal el qual fue hecho en el dicho lugar de Sabaya
a nueve dias del mes de Febrero de mill quinientos setenta y ocho por el dicho
mo Diamenstegia publico de dicha Ciudad recebido y testificado del qual cons
dicho Juan Pastor haya y conbrar mas del dicho Geronimo Pastor assi en pension como
Jorbella mediante Instrumento publico hecho dicho dia mes y año mas abaxo
ante dicho qui testimonio mano y signo y por dicho notario real testificado
Clerigo de los dichos quinientos dichos dicho Ciudad recebido y testificado
del qual Censal assi en pension como en propriedad

El dicho Geronimo Pastor le hace Donacion
propter nuptias a la dicha Fran.ca Pastor
su esposa luego de pres.te y se obliga a Civilar
de alto bajo con todo derecho Fuero preheminencia por el
Jona saviente Causa razon de ello para pagar
Tener cumplir y observar todo lo sobredicho el
dicho Geronimo Pastor obliga sus personas y

Todos sus bienes muebles y sitios havidos y por
Haver en todo lugar los quales bienes quiere agis
Haver y ser havidos como los muebles y cada
uno de ellos segun su natura y especie y los
sitios y cada uno de ellos por una los mas conss
fuesen aqui nombrados con sfrontidos y designa
dos Laqual obligacion quiere sea especial
y fuera y sobre todos aquellos effectos y fuerca
y especial obligacion segun fuero y costumbre
fuero y obras pueden y deue,

Item Tratado y concordado entre las dichas
partes y cada una de ellas el dicho Geronimo Pastor
haya de dar a los dichos Doctor Juan Justo y Juan
cisca Pastor una casa en la pres.te Ciudad de Huesca
y puente en que puedan morar y habitar y pagarles
el Alquiler el dicho Geronimo Pastor y esto por
Tiempo de tres años y assi mismo les haya de dar

Dhe Cayser de Trigo conforme obliga a darselo entres años quabio cayser cadaun año comen-
do a correr deldia dela Ysscripciata de lospre-
capitulos en adelante pagadero en cada
Año en el mes de Iunio

Item es Tratado y concordado entre las dichas partes y cadauna dellas q̃ el dicho Dor Juan Iuste haya de firmar y assegurar como por el dispte capitulo se firma y assegura en dotes y por dotes y axuar a la dicha francisca Pastor los dichos treynta y mil sueldos q̃ dessu-
tade arriba ha hecho y mas dos mil sueldos por razon delos dichos Dhe Cayser de Trigo y tres años de casa q̃ el dicho Gironimo Pastor les da las quales les firma y assegura sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios
sauidos y por sauer en todo en General y en especial sobre los bienes sitios q̃ son parte de

arriba nombrados y confrontados. contra la mañ
q̃ encaso de disolucion de matrimonio por muerte
de qualquiere de los dichos contrayentes y en otro
qualquiere caso q̃ recuperacion de dote hay ha-
uer pueda hauer. la dicha fran.ca Pastor consu-
cato y sus herederos y sucessores en el suyo o-
paguen y alancen sobre los bienes del dicho
Dor Juan Iuste en especial sobre los arriba
nombrados y confrontados los dichos treynta
y dos mil sueldos de la dicha dote y conjunto
de cessation de pago y rebatymiento de aquellos
puedan ser vendidos los dichos bienes por qual
quiere Iuez y corte orden alguna Iudicial ni
foral no seruada y despreuia de aquella la sabi
fuera y pagada la dicha fran.ca Pastor consu-
cato y sus herederos y sucessores en el suyo de los dichos
treynta y dos mil sueldos de la dicha dote Iunta
mente con las costas

Jtem es tratado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas que el dicho Doctor Juan Fuste de mas de lo sobredicho en el dicho capitol contenido haya de firmar y asegurar como por tenor de presente capitol firma y asegura a la dicha Francisca Pastor por exenex y aumento de dote Diez mil sueldos dineros jaqs. los quales le firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar y sobre los mismos bienes y con las mismas clausulas y obligaciones y de una misma forma y manera que le ha firmado y asegurado los dichos Treynta y dos mil sueldos de la dicha dote de la parte de arriba en el precedente capitol contenida la qual dicha exenex pueda sacar y saque la dicha Francisca Pastor sobrevinyendo el dicho Doctor Juan Fuste con hijos o hijas de presente matrimonio y faltando hijos haya de dispo-

nar en ellos como quiere y si murieren los hijos menores de edad de catorze años y sobre viviere el dicho Dr. Juan Fuste a la dicha Francisca Pastor enqualquiere de los dichos dos casos el dicho exenex quede en el dicho Dr. Juan Fuste y en los hijos y herederos suyos

Jtem es tratado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas que el dicho Dr. Juan Fuste haya de vestir y alhajar a la dicha Francisca Pastor y a los dichos Pastor y Francisca del suyo conforme a la calidad de los dichos contrayentes

Jtem es tratado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas que la recibay con dicha dote de haya de haber en las mismas bandas y por albaranes cortare haver las rebidos y no de otra manera

Jtem es tratado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas que en caso de disolucion de dicho matrimonio por muerte de la dicha Francisca

Pastor sin fijar [illegible] quedo
affelbar y vinculador. Diez mil sueldos de
Pastor treynta y dos mil sueldos y departe de
arriba hasta de dote la dicha Sancha Pastor por
dicho Geronimo Pastor los sus herederos

Item es tratado y concordado entre las dichas
partes y cada una dellas y prometido y jurado dicho
Geronimo Pastor al dicho Juan Jurte y
Franca Pastor los dichos treynta y dos mil sueld
los de la dicha dote de la forma y manera arriba
se contiene y la dicha Franca Pastor sayala
de fenuer quitar y absolver como agora por esto
cer de fenue quita y absuelue y por de fenido
quito y absuelto dayl sauer quiere al dicho Ger
Pastor su padre y a todos sus bienes de qualesquiere
actiones y peticiones y demandas assi ciuiles como cri
minales y contra su persona y bienes y por razon
de los dichos bienes de la dicha Cecilia van firmados
y herencia de dicha

y en esta qualesquier manera y por qualesquier otra via causa
razon o action pudiesse pretender alcancar mouer e intentar,
[illegible] renunciando en [illegible] y
[illegible] a derecho que [illegible] y
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Dia Dominica prima de dicho mes Marty Anno
dicho millesimo quingentesimo octuagesimo ante la presencia de
mi dicho Sebastian de Canales notario publico y de los testigos
infrascriptos parecieron personalmente los dichos Juan Jurte
Pastor de medicina y Domicilio ambos de la una parte y Gero
nimo Pastor menador y Cecilia y Francisca Pastor
Domicella hijas de la dicha Cecilia Pastor mugier propia
y primera muger de dicho Pastor las quales dichas tres
partes y cada una dellas dixeron y propossieron y
mediante la suma gracia y mediante los sobre
dichos y presentes capitulos matrimoniales
matrimonio hauia dado tratado y por la presente
de dar concluydo entre los dichos Juan Jurte
y Francisca Pastor Por tanto de grado cierto
dixeron y dauan y libraban como de hecho dieron
libraron firmaron y assegurauan en poder de mi dicho
Sebastian de Canales notario Sagrado la dicha escritura

trimoniales Laqual les ley y fueron por cada una
prometieron y se obligaron las dichas partes y cada una
dellas Singula Singulis pro ut ambemit referen
tener cumplir y obseruar todas y cada unas cosas en
dicho y presente capitol puestas y contenidas segun
se serie contenido y temor etc. so obligacion de
personas y todos sus bienes y cada uno dellos muebles
y sitios Saudos y por saber en todo lugar presentes
los quales bienes dixeron aqui saber y ser saui
conocidos muebles y cada uno dellos segun su natu
y especie y los sitios y cada uno dellos por sus nombres
mas confrontaciones fueron aqui nombrados confro
especificados sitiados y designados y todo por especial
mente obligados e hypotecados la qual obligacion qui
ron fuesse especial etc. en tal manera etc. con las salu
de pacto contrario contrario apresentaron manifestacion y
Inuentariacion etc. prometieron etc. de no mutar cosa
etc. Juraron por dios etc. fue fecho etc. ad consti
dentes y etc.

Yo Juan Gregorio de Ara escriuiente y Actuhes Fecit

Rauij etc.

M. Dia veintisiete de julio Anno dicho mil seiscientos sesenta y
Grado etc. y Jusepe de Dolea [illegible] demandado etc.
de grado etc. otorgo hauer recibido
Geronimo Pastor mercader y ciudadano etc. [illegible]
Jayd los quales son por fin y remate de paga de
dicho Jusepe por sus partes para capitulos matrimoniales
con Francisca Pastor su hija menor ypor [illegible]
sueldos menguas por contado y pagados por fin y remate de paga

M. Dia veintisiete de julio Anno dicho mil seiscientos sesenta y
Grado etc. y Jusepe de Dolea [illegible] demandado etc.
de grado etc. otorgo hauer recibido
Geronimo Pastor mercader y ciudadano etc. [illegible]
Jayd los quales son por fin y remate de paga de
dicho Jusepe por sus partes para capitulos matrimoniales
con Francisca Pastor su hija menor ypor [illegible]
sueldos menguas por contado y pagados por fin y remate de paga

En la ciudad de Cuenca a veinte y tres dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Licenciado Juan de Ribera Corregidor en la dicha ciudad y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Francisco Lopez de Gueuara escribano de su Magestad y del numero de la dicha ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente Geronimo Pastor vecino de la dicha ciudad y dixo que por quanto entre el y Catalina Ximenez su muger vecina de la dicha ciudad ay pleito pendiente ante el dicho señor Corregidor sobre razon de la dote que la dicha su muger dio y prometio al dicho Geronimo Pastor en el tiempo que con ella contrajo matrimonio segun y como mas largamente en el dicho pleito se contiene y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no aya mas costas entre ellos y para que la dicha Catalina Ximenez sea pagada de la dicha su dote y arras y bienes dotales que el dicho Geronimo Pastor recibio de ella en

Die quarto mensis Aprilis Anno MDCLV

Eodem die otro yo Martin Gorcon ciudadano otro de Caragoça como mejor de derecho aya lugar y sea necesario hago y constituyo por mi procurador general a Miguel otro ciudadano de Caragoça como mejor de derecho aya lugar y sea necesario assi en nombre propio como en nombre y como procurador que soy de la Ex.ª Doña Isabel Cortes mi muger segun del dicho mi poder consta por cierta escritura de poder testificada por Miguel Matheu notario de Caragoça a quatro dias del mes de Abril del año proximo pasado de mil seiscientos cincuenta y seis a los quales me refiero para en todo lo que se ofrezca y sea necesario assi en juicio como fuera de juicio y en todas las causas y negocios que tengo y tener puedo assi con la dicha Doña Isabel Cortes mi muger como con otras qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y en especial en la causa y pleito que se trata en la Corte del Justicia de Caragoça entre la dicha Doña Isabel Cortes mi muger y Juan Cortes su padre sobre la dote de la dicha Doña Isabel Cortes mi muger y

ciudad de Çaragª. reçebido y rehcebido con [illegible]
mediante Juramento depros. Fecho en la
ciudad de Çaragoça a bolte dias del mes de
brero del año mil quinientos noventa y no
siete y por Agustin Sylvestre [illegible] domiciliado
en la ciudad de Çaragoça y por autoridad real
por todo el Reyno de Aragon [illegible]
reçebido y rehcebido Saviente poder [illegible]
el dicho nombre otorgo saber reçebido
de la ciudad ord. por mano de Domingo
Sebil mayordomo de dicha ciudad [illegible]
trenta y dos sueldos y nueve dineros jaqs
en cada un año la dicha ciudad le hade y pa
de pension de censal a dicho mi principal por
Via y fuera de S. vicente martir con seys m
del de espera y Sandelapennon y Cayo y pas
Decuia dicha de S. vicente martir mas cerca
dado desde hoy dicho año y por la verdad [illegible]
en el dicho nombre otorgo el dicho pr. Abaria [illegible]

Do Juan Gregorio de Ara escrivano y Miguel Lopez de [illegible]
[illegible]

Eodem die et loco Juan de Villanto mancebo mayor de
hidalguia de Reyno de Navarra natural de la present ciudad y habitante en
ella de grado et motu proprio et cierta sciencia aprovo y confirmo todo y
mas especial el dicho de villa propio cierto alcohol del officio a dicho tiempo
y por dicho de quatro años continuos y siguientes y començaderos
cerca del present dia en adelante y dicho con las condiciones siguientes
Primo que durante el dicho tiempo me hayas de dar de comer y beber
convenible sano y conforme y bien guisado en mi casa propia
Casa y propria en hayas de dar y dar cada dia por sedia
Otra item y mas hayas de dar y pagar por todo el dicho tiempo de
los dichos quatro años y mucho y de tengo de servir quinientos
y quarenta sueldos jaqs de los quales me hayas de dar dando
y pagando assi como fuere razonado y declarado el dicho tiempo todo
los mercheandeys dichos mas hayas de pagar luego item que me
hayas de eschinar el dicho officio quando entre fiesta y fiesta
acostumbra hazerse entre aprehendiz, de consejo prometo y me
obligo servirte fiel y fielmente y quando en mi poder estuviere
tiempo y sino diere antes de cumplir aquel de dicha casa y servicio
y pudiendo presto y completamente a servirte hasta haber cumplido
todo dicho tiempo o pagarte y en hayas de pagar
dos sueldos jaqs mas hasta la final paga del qual tener y cumplir
obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por ha
ver dondequier que sean y hallados y no hallados [illegible]

...para dios [illegible] yo de Pedro Morton de
...mendiçabal [illegible] Pedro de Vitoria e Sinfal
...ynte años de grado [illegible] aunque y rruego [illegible]
aprendiz del dicho Pedro Juan de Vilarte por el
tiempo y con las condiçiones arriba conte
das las quales quiero aqui sean por repetid
as e yncorporadas. Et Prometo y me obligo pas
tener cumplir y aberbar todo lo en mi cargo
tenido y obligado so obligaçion de mi persona
todos mis bienes muebles y sitios habidos y por ha
ber en todo lugar. Et quiero q[ue] sea juez competen
[illegible] renuncio [illegible] sumetome [illegible] juro po
dios [illegible] Largo [illegible]

Juan Gregorio de Arauendi escriuiente y
Gaspar de Vitoria testigos

3

Dit[a] octauo mens[is] Aprilis Anno ab [illegible]

[illegible]

Aprendiz de hacer el cordel

Eadem die et anno Gurtio del Doctor Juan Justo
[illegible] otorg[o] escriptura con Andres de Peñaranda y Valle
jon q[ue] sale ala calle de S[an]t Martin a sirui[r] de Geronimo
Doctor mercader y ciudadano otorg[o] en nombre del dicho Doctor
Justo Su yerno hechuras el cordel en el dicho Gurto hasta
la parte del dicho callejon en donde quiere dexar el dicho
Doctor Juan Justo ciertas casillas y le da licencia para
q[ue] pueda subir los fundamentos y paredes q[ue] salen a dicho calle
jon tomando el cordel de derecho a derecho desde la puerta
del oratorio del dicho Logemedina cinco palmos escasos de la
cantonada de la puerta grande del dicho oratorio del dicho Loge medina
hacia el dicho Gurto y llevando la derecha a una esquina de
un pajar. Casilla del dicho Doctor Justo q[ue] sale y corta
en la misma calleja hacia la calle de S[an]t Martin ex quibus
ebo

Juan de Sadus y Pedro Lugo Santisso
de Ydiaquez [illegible] testigos otorg[o]

Die decimo septimo mensis Aprilis Anno
a Dñi Mcccxxxij

Fadiga Cademdiz ofz q̃ntela presencia delos honrrados
el Doctor Anthonio Almaz Prouisor y officiall
en la ciudad de Huesca Parescheron Pedro y Dñs.
Don Diego de Monrreal abbad de Huesca y
Pedro Tarazona Jurado Segundo ofcd en el
dicho año Martin de Aratuen ciudadano ofcd
y Jurado Segundo enclauado mayor casa y
y Gorge Salinas regidor extrahido del Hospital
de ntra S.ta de esperança ofcd Todos como regi
dores del dicho Hospital Pareciò personalm
mente Anton ferrer Carniçero vezino ofcd
Aguel dixo que tenia y poseya vnas
casas sitadas ofcd en la calle llamada de Santo
Domingo y confrontan con casas delos herederos
de Amador ferrando con casas de Sebastian
Morcat y con el muro de piedra tributarias al
Hospital de ntra S.ta de esperança ofcd, en treyn
ta sueldos jaqueses pagaderos por el mes de setiembre y dezi
mero y fadiga y las otras condiciones tributarias &c

y q̃ como aquellas vender diguere diuidir
y partir la tercera parte dellas casas con Pedro
ferrer su hermano vezino de la misma ciudad.
q̃ Por tanto Les daua la fadiga y pidia licencia
el dicho dicho Señores regidores le concedieron
la dicha licencia q̃ pidia con obligacion de q̃
quier cargador los dichos treyntas sueldos
del dicho censo sobre todas las dichas casas
como antes estauan con comiso y fadiga y las
otras condiciones tributarias &c. Y antes los
dichos Anton ferrer y Pedro ferrer y cumplan
tes enquisg &c. Lazqueta

Dr Jayme de Armella notz. y Ciudadano ofcd
y Bernardo Artigas Canceller Rauisons

Alcauala
cxvi. 60.

Sabrmdio otrs d yo Anthon Fenis corredor
vezino otrs arriba nombrado de grado otr certificado
otr conla dha liçençia arriba continuada dixo alogan
si quiere Alcauala avor Pedro ferrer ~~escrit~~ Sala
hermano mio Arriba nombrado para vos y
vrõs otr a saberes La terçera parte delas
Sobredichas partes casas arriba confrontadas
el La parte que cabe alla las casas de
de los herederos de Diego Amador ferrando
el vn patio que lleua orde la puerta de
Saja y salle alla calle alta Comunmente
dicho por
conocido entrando alla dentro y vna cuina
Sala y vna cozina y otro abiempoj por tiempo
como otro ha acostumbrado
de Cinco y vn años q comencaran a correr
de la fecha en adelante a saber es de nueue
en nueue años y feneçidos los dichos nueue
años por otros nueue años y assi de nueue en
nueue años a la feneçidos los dichos ciento y nueue

y por seguro si quiere Alcauala encada vn
año de ciento y veynte sueldos Jaqs paga
deros annualm.te por elmes de Agosto dela
La primera paga elmes de Agosto deste
corrte año y assi dey adelante en semejante
forma y pleyto La qual dicha terçera parte
dedichas casas os doy a Alcauala con las
dichas condiciones fig. es la primera q. Sayays de tener
La dicha casa sigre terçera parte de casa b.
mejorada y no empeorada ly. y quelas mejoras
q en ella sayays. sea a vro cargo y costa
Item q de nueue en nueue años Sayas de
otorgar nueua Alcauala si fuereys requerido
Item q Sayays de Salar a vras costas dos
contadores delaqnte Alcauala vos dios y por
A. B. C. y el dho de carne amigo el dho tener enello
poder Item q feneçidos los dichos ciento y vn

anos dayayn de dexar la dicha tercera parte
delas dichas casas bacas y expedidas etc. con las solidantes
Pagando teniendo y cumpliendo lo prometido
y me obligo tener y mantener en paz y
posesion dela dicha tercera parte de los
dichas casas so obligacion de mi persona
y todos mis bienes muebles y sitios Saydos y
por haver en este lugar los quales bienes
yo aqui haver y de haydos como si los muebles
y cadauno dellos segun su natura y especie
y los sitios y cadauno dellos por una con arma
confrontaciones fuessen aqui nombrados con
submetador limitador y designador a aquella obliga
cion quiero sea especial etc. entalmana etc. renun
cio etc. submeterme ofz. el yo dicho Pedro
ferrer ante el dicho y dicho notario acceptante
cio y como dicho Anton ferrer la dicha
tercera parte de dichas casas ofriba confrs.

a Alcanada por el dicho tiempo precio y condi
ciones las quales quiero aqui haver y tener por
repetidas
leydas y firmadas etc. ce Pedro y
me obligo pagar la dicha Alcanala en
cadun ano. en el dicho plazo y termino
y tener cumplir y observar las dichas condicio
nes y cadauna dellas so obligacion de mi
persona y todos mis bienes muebles y sitios ha
vidos y por haver en este lugar los quales bienes
quiero aqui haver y de haydos como si los mue
bles y cadauno dellos segun su natura y especie
y los sitios y cadauno dellos por nombrados y confs
confrontaciones fuessen aqui nombrados confrs. etc. aqui
ficados limitados y designados la qual obligacion
quiere sea especial etc. entalmana etc. renun
cio etc. submeterme etc. Larga etc.

Dr. Juan de Lasus ciudadano ofz. y Juan Gregorio
dicho escrivientes hanijoz.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Ramon de Boneso
capatero vezino de esta villa de grado de mi otorgo haber
recebido de vosotros los jurados y concejo del
lugar de Granen y por manos de Guardin Lopez
diputado vezino de dicho lugar son a saber Dozientos sueldos
dos gaigs que en cada vn ano vos dichos jurados y
concejo me hazen y pagan de censon de bulsal
por el quinzeno dia del mes de abril y assi la
pension y cayo y pagar se me deuia el quinzeno
dia del setzeno mes de abril y ano de mil seys
zientos y tres y por dicha pension me otorgo por
contento y pagado y debedes las dichas pensiones
hasta dicho dia hoy dia de la data de ystas renunciando
otorgo el presente publico seruiran con Juramento
que sobre ello hare otros seruicios assi publicos como priua-
dos en cargo

Testimonios Hernando Vicente Domiciliado de esta villa y Jayme
escalin vezino dicho lugar de Granen

GOBIERNO DE ARAGON

Declaracion
Sobre la Cequia de la Fuente
de Bonet hecha entre Hernando Vicente
y Domingo Gilluete

Con los capitulos los infras
criptos y cada uno dellos Hernando Abadia
obrero de villa vezino dela Ciudad de Huesca
dicha hazer a Domingo Gilverte vezino de
la Ciudad de Caragoca la obra infrascripta en la
Seguia y la Ciudad de Huesca haze para haver
el agua dela fuente de Bores ala dha Ciudad
por el rio dela Ysuela, cuyo tenor es el que se
sigue

Et primeramente attendido y considerado
que el dicho dia mediante una capitulacion y con
cordia testificada por Juan de Canales not.o
publico testificante el dicho Hernando Abadia
y Juan Combarel cantero vezino dela Sayan
repartido entre si la dicha de villa fuente de
Bores de la qual queda [illegible] y tienen obligacion de sazar conforme una

capitulacion fecha con la dha ciudad de Huesca
y el dicho Hernando Abadia sabe de saber toda la
obra que ay desde vn pino seco y cornudo donde
acaba la obra q el dicho Juan Combarel ha de
hazer a la dicha mina mayor de bones como con
ta por dicha capitulacion para cuya obra el dicho
Juan Combarel es obligado a dar toda la made
ra q fuere necesaria puesta al pie de la
dicha obra a sus propias costas Por tanto
el dicho Hernando Abadia da su palabra al
dicho Domingo Gilluerte toda la dicha obra
q de vna parte de bones tiene obligacion de
hazer el dicho Hernando Abadia conforme
a dicha capitulacion fecha con el dicho Juan Com
barel presente dia y dicho Domingo Gilluerte
la acceptante toma a su cargo y promete y se obli
ga de hazer la dentro del tiempo de la misma forma

y manera y con las mismas obligaciones q
el dicho Hernando Abadia tiene obliga
cion de hazerla assi en virtud de la capi
tulacion que tiene fecha con dicho Juan
Combarel como la que tienen fecha dicho
Juan Combarel y Hernando Abadia con la
ciudad

Item el dicho Hernando Abadia promete
y se obliga dar y pagar al dicho Domin
go Gilluerte por toda la dicha obra arriba
contenida nueue mil y quinientos sueldos
jaq. en las tandas y de la forma y manera
q se sigue a saber el mil y quatrocientos
sueldos luego en siendo fenecida la gente
capitulacion y los primeros de mayo junio julio
agosto y setiembre mil y trezientos dozientos
sueldos el primero dia de cada vno de dichos meses.

y la dellante cantidad y fin de pago que son Dos mil y cien sueldos por fin y rema te de paga de los dichos nueue mil y quinientos sueldos cumplidos de dicha obra y cuesta en perfection de la misma forma y manera y con las mismas condiciones de el dicho Abadia esta obligado hazer la concordia de las dichas dos capitulaciones y cada una dellas en cuanto a el.

Item esta dada y concordado entre dichas partes que dicho Abad de Couso dinero se sea tenido dar a Martin Cosson ciudadano de la dicha Ciudad y a qualquiere albaran suyo priuado firmado de su mano de tanta fuerza como si el dicho Domingo Gilberte lo otorgasse en poder de notario y dicho Domingo Gilberte aprueba dicho agua para siempre todo lo que el dicho Martin Cosson recibiere y bele pagare de dicha dicho dinero o [illegible]

no dello ante la presencia de mi dicho notario y testigos infrascriptos parecio personalmente Ormando Abadia obrero de dicha seo dixo que el dicho Domingo Gilberte auia hecho la dicha obra segun y como auia sido tenido y obligado segun las condiciones contenidas y mencionadas en la presente capitulacion por el precio y con los pactos, cargos y condiciones contenidos puestos y expresados en la dicha y presente capitulacion la qual se ley y publico por leyda etc. el Prouedio y se obligo etc. tener cumplir y obseruar y pagar todas y cada unas cosas que por la dicha capitulacion le toca y segunda parte lo qual tener y cumplir obligo sus personas y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por auer en todo lugar etc. El dicho Domingo Gilberte presente fue de grado etc. acepto y recibio dicha obra y capitulacion arriba inserta por el precio tiempo pactos cargos obligaciones y cosas contenidas en dicha

cada vna dellas y Prometio y sobligo tener
cumplir observar y guardar todas y cada vnas
cosas condiciones y obligaciones y cada vna dellas
contenidas y puestas en la dicha capitulacion la
qual la ley y fizo por leyda etc. para la qual
tener y cumplir obligo su persona y todos sus
bienes muebles y sitios saudos y por saudos en todo
lugar los quales bedes quisieron assi el dicho
Hernando Sobradia como el dicho Domingo Gil
berte aquisauer y der saudos. etc. y que la
dicha obligacion fuesse especial etc. en la manera y
con las clausulas de precario constituto apprehension etc.
et quisieron fuesse hecho instrumento o instrumentos etc. renun
ciaron etc. Submetieronse etc. Juraron por
Dios etc. en que ley etc. Largo etc.

Testigos Juan Gregorio de Ara escribiente y Juan de la
Virga residentes en Huesca

Comanda

Recebido de dicho Hernando Sobradia arribaran
dicho dinero con dinero suyo tomado de dicho Domingo Gilberte assi mismo arribaran dicho Sobradia
nueue mill y quinientos sueldos jaq.s de dicho Domingo Gilberte los quales el dicho
dia de hoy me fueron encomendados y en mi poder
fueron fueron recebidos Prometo y me obligo restituyr aquellos todos a dicho etc. para lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios saudos y por saudos en todo lugar los quales
bienes quiero aquisauer y der saudos etc. y la dicha
obligacion sea especial etc. en la manera dicha
con clausulas de precario constituto apprehension etc.
et quiero instrumento o instrumentos etc. renuncio etc. Submeto
me etc. Juro por dios etc. en que ley etc. Largo etc.
Testigos qui supra

Y yo el dicho Notario recebi lo dicho
Yo Juan Greg.o de Ara soy testigo de lo sobredicho
Yo Juan de la Virga soy testigo de lo sobredicho

Dec.to Sabmedir otrg q yo dho Domingo Gilberte de
grado etc reconozco q quanto q mas y alo prezime anotado
Comanda Sea puesto y nulo etc empero q dicha carta
en seguridad del dinero vos Hernando abadia en dho
Comanda obligado mehaueys dipagar por razon de la
obra q tengo de hazer en la seguera de bones y pago
dome la cantidad q conforme ala dicha carta capi
tulacion tengo obligacion dipagarme y en dos plazos en
dicha carta puestos y cumpliendo en todo q en dicha capitulacion
soy obligado no me ayudante dela dicha Comanda
ya solo mental no dela q dezeys de complir y pagar
me conforme a dicha capitulacion, Prometo etc de obligo
Cimicio renuncio etc Submeteme etc Lauge etc

Testes qui supra proxime nominati.

Comanda Sabmedir otrg q yo Domingo Gilberte arribanom
brado digo etc q aquesso mismo dicha Comanda etc debo
Hernando Medina arribanombrado la q saber mueue mil
y quinientos sueldos jaq por la qual cantidad dicho
me sauya Comandador y en mi poder obligo sauer
reuocar Prometo y me obligo no reuocar ad tor toda
Sara etc parado q tener y cumplir obligo mi ger
sona y todos mis bienes muebles y sitios sauidos y por
sauir en dicho lugar de nales pieue quiero aqui ha
uer y por sauidos etc y la capitol obligamos la q
cual etc metal manera etc. renunciamos etc. Submetemos
ambidos aprehendamos etc. et quia &c. Testes
fecha &c. renuncio etc. Submetome etc. Lauge pido etc
Lauge etc

Testes qui supra proxime nominati.

Yo Juan Gregorio de Abadia Notario y me firmo por el
obligado Pedro Pino Sauia escribiz
Yo Juan de la Viuga Notario dicto sobredicho

Capitulación

de la obra de la Fuente de Bones entre Juan Combarel y Hernando Abadía

Nb. Cadaun de otro q̃ hoy dho dia de Abadía de grado en grado se obligo de hazer la dha obra de la fuente de Bones segun y como se contiene en la capitulacion que esta escripta en el libro de la cofradia de Sancta Maria de Bones y en la forma y manera que en ella se contiene y declara y que la dha obra la acabara para el dia de Sancta Maria de agosto primero que viene de este presente año de mil y quinientos y sesenta y quatro años y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y sesenta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y sesenta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y sesenta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y sesenta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y sesenta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y setenta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y setenta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y setenta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y setenta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y setenta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y setenta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y setenta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y setenta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y setenta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y setenta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y ochenta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y ochenta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y ochenta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y ochenta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y ochenta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y ochenta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y ochenta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y ochenta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y ochenta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y ochenta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y noventa años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y noventa y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y noventa y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y noventa y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y noventa y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y noventa y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y noventa y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y noventa y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y noventa y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y quinientos y noventa y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y diez años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y once años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y doce años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y trece años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y catorce años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y quince años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y dieciseis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y diecisiete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y dieciocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y diecinueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y veinte años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y veinte y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y veinte y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y veinte y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y veinte y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y veinte y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y veinte y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y veinte y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y veinte y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y veinte y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y treinta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y treinta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y treinta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y treinta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y treinta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y treinta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y treinta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y treinta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y treinta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y treinta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cuarenta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cuarenta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cuarenta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cuarenta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cuarenta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cuarenta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cuarenta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y sesenta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y setenta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y setenta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y setenta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y setenta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y setenta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y setenta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y setenta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y setenta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y setenta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y setenta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y ochenta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y ochenta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y ochenta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y ochenta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y ochenta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y ochenta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y ochenta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y ochenta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y ochenta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y ochenta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y noventa años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y noventa y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y noventa y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y noventa y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y noventa y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y noventa y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y noventa y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y noventa y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y noventa y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y seiscientos y noventa y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y diez años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y once años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y doce años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y trece años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y catorce años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y quince años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y dieciseis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y diecisiete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y dieciocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y diecinueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y veinte años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y veinte y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y veinte y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y veinte y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y veinte y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y veinte y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y veinte y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y veinte y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y veinte y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y veinte y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y treinta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y treinta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y treinta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y treinta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y treinta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y treinta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y treinta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y treinta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y treinta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y treinta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cuarenta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cuarenta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cuarenta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cuarenta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cuarenta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cuarenta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cuarenta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cuarenta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cuarenta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cuarenta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cincuenta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cincuenta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cincuenta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cincuenta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cincuenta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cincuenta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cincuenta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cincuenta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cincuenta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y cincuenta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y sesenta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y sesenta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y sesenta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y sesenta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y sesenta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y sesenta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y sesenta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y sesenta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y sesenta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y sesenta y nueve años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y setenta años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y setenta y un años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y setenta y dos años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y setenta y tres años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y setenta y quatro años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y setenta y cinco años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y setenta y seis años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y setenta y siete años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y setenta y ocho años la dha obra estara acabada y puesta en toda perfection segun y como se contiene en la dha capitulacion y que para el dia de Sancta Maria de agosto del año de mil y setecientos y setenta y nueve años

Por los capitolos mas adelante.

tos y cada uno dellos capitulacion y concordia ha sido hecha entre Juan Sombarte el cantero de la una parte y Hernando Abadia otrosi de Villa dela otra ambos vezinos de la ciudad de Huesca en y acerca dela otra y la dha ciudad les tiene dada acerca de hacer el agua dela fuente y barranco de Bonet ala dha ciudad por el rio dela y toda, vigo tenor es el seguiente /

Et Primeramente, atendido y dha ciudad dio al os dichos hermanos Abadia y Juan Sombarte dha otra y el mas de dha agua ala dha ciudad como arriba se dize por cierto precio y con ciertos pactos y condiciones contenidos en una capitulacion y concordia la qual fue hecha en la dha ciudad

a veynte y nueve dias del mes de dicho dicho año proxi
mo passado de mill seyscientos y dos y por Sebastian
de Canales nots y secretario de la dicha ciudad recibi
do, testificado y ala qual entodo y por todo se refie
re, y Attendido assi mismo los dichos Juan
Combarel y Hernando Abadia dicen a hacer una
mina y acequia de hacer conforme a dicha capitula
cion para traher dicha agua a Domingo Gilluerte
cantero vezino de Zaragoza por cierto precio y condi
ciones contenidas en una capitulacion hecha por dicha razon
la qual fue hecha en la dicha ciudad a veynte dias
del mes de Deziembre del año y abaxo calendado
ante mi por el dicho Sebastian de Canales nots. recibido
y testificado ala qual se refieren. Y considerado
assi mismo q despues dicen dichos Juan Comba
rel y Hernando Abadia a hacer a Juande Stran
cantero vezino de Zaragoza un galliscuente y un pedaço
de dicha regaia como consta por una Capitula
cion ala qual se refieren y fue hecha en dicha Ciudad
a Nueve dias del mes de Febrero del dicho año
y por dicho Sebastian de Canales notario testificada
Attendido finalmente q dichos Juan Co
rbel y Hernando Abadia hayan repartido
entre si la obra y costa de dicha Regua de Bones
para dicho efecto y para q cada uno sepa
lo que le toca y debe de hacer Por tanto es tratado
y concordado q el dicho Juan Combarel haya de
hacer y acabar de hacer el hacer la obra siguiente
a saber es la parte q dicho de hacer le toca a la
fuente Serraca sobre la Madalena en el barranco
de Bones, y la agregada passado el gallipuente
hasta el camino q va a la madalena en donde acha
cesse la acequia dicho camino y haya una Cruz hecha

enla pena a pico de marbillo /

Item queda acargo del dicho Juan Combarel dicha asmadura
yer ciento y singuenta Cannas dicalli abaxo enlas
varas al derecho conel pino pula tequia pus por
la acequia son muchas mas por manera q dexe el
camino y abenidero la acequia Riminado dicha ace-
quia abaxo la hade hazer el dicho Combarel hasta
el derecho delos pinos Jeros en el qual hay una cruz
hecha con dessnal a tres palmos poco mas o menos sobre
tierra y ay otra cruz junto de dicho pino en una pe-
na a pico de marbillo hecha / y assimismo hay otra
cruz junto a la tequia alli mismo todala qual dicha
obra arriba especifica da queda acargo el hapoderado
dicho Juan Combarel /

Item esta hablado q dicho Hernando Abadia
haya de hazer yestrada cargo dhazer todala demas

tequia y dicha que queda desde dicho pinoseco y cru-
yz donde acaba la obra del dicho Juan combarel
hasta la mina mayor de Gines /

Item esta hablado q dicho Juan combarel haya de
dar a sus costas todala calcina q fuere ne-
cessaria para toda la dicha obra assi la que queda
acargo suyo dhazer, como la q queda acargo
de dicho Hernando Abadia, y dicha parcionero
y dida la haya de dar puesta
a sus costas a pie de dicha obra en donde los maestros res
pectivamente la pidieren, y hi caso fuere q alguna pie
dra sobrare calcina q los maestros dela fabrica dexen
adonde la hubiesen menester, y en caso q no quisiesen
dicho Juan Combarel en los dichos menesteres la cal
cina q fuere necessaria luego q fuere pedida y pedido
derecho de trabajo o recibimiento alguno, sino los salarios
ordenados respectivamente q en tal caso haya de pagar
el dano y menos cabo alos dichos maestros respective a conoci-
miento del Sr. Juez de jurados dela dicha ciudad /

GOBIERNO DE ARAGON

Yten es tratado y fenecido q[ue] cada uno delos
dichos Juan Sorbanel y Hernando Abadia hayan
de hacer respectiue de sus propias costas y haziendas
cun de otra y contra como arriba esta dicho enperfeccion
y dentro del tiempo y dela manera q[ue] dicha ciudad tiene
capitulado sin falta cosa alguna y si por no acomplir
assi, hunieren penas daños o gastos a ellos todos por
entero haya de pagar y dar cuenta del q[ue] cum
plira con lo q[ue] arriba se contiene y esta a su cargo de
hacer respectiue y q[ue] dando aquello todo
assi dicho y fecho

Yten q[ue] haya de pagar a dicho Sebastian de Canales
por razon y de precios [illegible] capitulacion y dar la
copia della la cantidad veynty quatro florines

Acto :: Dio dicho dia mes y año suso dichos ante mi notario
y testigos infrascriptos existentes personalmente Juan Sorbanel vezino
de [illegible] y Hernando Abadia otro de dicha assi mismo
vezino q[ue] de la otra parte, las quales dichas partes y
de una dellas dixeron q[ue] acerca dela otra dela segun de
dichos hauian hecho entre ellos la suprascripta capitula
cion y concordia q[ue] para mas firmeza de dicha y de cada una
en poder y manos de mi dicho Sebastian de Canales notario
la qual recibi en mi poder y sellos ley y publico por leyda
y publicada y dixeron q[ue] dichas partes y cada una
dellas respectiue eran contentas pagar y observar lo
y cada una dellas tenian y se obligaron dar obligacion de
sus personas y bienes muebles y sitios para mas firmeza
muebles y sitios hauidos y por hauer en todos lugares
q[ue] dicha obligacion fuesa especial y mas cumplida en
fuero de Aragon y consentieron q[ue] el q[ue] mas fuese fecho
o no fuese fecho en una o en otra q[ue] en fuese fecho
y no pudiesen dichos vezinos dichos Juan Sorbanel y Hernando Abadia

Testigos Juan Gregorio de Ara y Domingo y Juan de
la Briega habitadores

Comanda

Cadenadil dicho Juan Combanel dixo que el dicho Otmando Abadia arriba nombrado dixo que el presente testimonio en su nombre dicho de dicho Juan Combanel a su mismo arriba nombrado sonasaber Diez mill sueldos jaqueses los quales el dicho Diego en su mismo poder hauia encomendado y en su mismo poder dicho Diego hauia hauido los quales el dicho Otmando Abadia

Die decimo octabo mensis Aprilis
Anno ad Dñi 1557

Indigo Eadem die 1557 ad clamada llegada y apuntada la capilla dells señores Rector y Collegiales del Collegio real dell señor Santiago 1557 en la casa del dicho Collegio y en la sala del quarto dell dicho Rector por mandamiento y llamamiento dell dicho Rector el qual dicho jurado estando hizo fe y relacion ante mi Joseph de Canales notario y dell numero mandado llamar y jurar y hazer y hauia llamado y ajuntado la dicha capilla como es costumbre, el Magnifico ajuntada la dicha capilla en la dicha sala arriba mencionado en donde estan en la qual capilla interuinieron y fueron unos los infrascriptos y siguientes, Nos el licenciado Francisco Salbador y Catano Rector el maestro Geronimo Sanz de Arnedo el Doctor Luys Augustin malo el licenciado Pedro de Salas el Doctor Francisco Fabian el licenciado Augustin Roque nouella el licenciado Garci perez de Aracil y el licenciado Juan mace Diez collegial Lesor dell Collegio et dicti vocalis dicta capitula

GOBIERNO DE ARAGON

Nº. Eadem die 1557 ad dicta hora dell dicho Hernando Cabrera de grado en presencia de quanto quiere sea la proxime
Secretario
antedicha comanda y offerta y aquella tener hecha con seguridad de cabildo y dicha fraternidad la situacion
y que entendera y cumplira verdaderamente guar-
dara y obligado lo que por la dicha capitula
cion sera tenido y obligado y lo hara y cumplira
toca nome ayudare dela sobredicha comanda
y que solemne vocabo y ayudare de ella como
y dexare de cumplir de la dicha capitulacion
Prometo etc. So obligacion etc. renuncio etc.
Submitome etc. ex quibus etc. Lecta etc.

Jo. qui supra proxime nominatus

capitulantes etc. en el dho Capitulo de quince de Abril
pasado personalmente Juan Vicente notario publico y
Dominicado oder el qual dixo q̃ tenia y possehia unas
casas situadas en el barrio dela magdalena q̃ tienen
con casas de Anthon marco y casas de del maestre
Juan Piquer y por dichas con casas de mossen Juan
oder y calle publica, la quales son tributarias al dho
colegio en lo quinto y dos sueldos jaq̃s pagaderos en cada
un any por el mes de agosto con comisso y fadiga y las
otras condiciones contenidas y q̃ como aquellas vos
dicho dhas casas a Pascual buentiempo carpino oder q̃
portaveu les diesse la fadiga y propia persona etc. dhos
Rector y collegiales le remitieron licencia para vender al dho
Pascual buentiempo las dhas casas con cargo empero de las dhas
veynte y dos libras de dinero pagaderas por dho mes de agosto
y de comisso y fadiga etc. y otorgaron haver recebido los cinquenta
dorados fadiga etc. Cargo etc.

Do Juan Gregorio de Ara escriuiente y Juan de Sam
pos familiares del dho colegio hanidos

Die vicessima mensis aprilis Anno
quo supra oder

Magnifici Ladem die oder q̃ nos Juanot Bicha y Mar
Anda Bicha padre y hijo hospites del lugar de
Ayns dela una parte y Lazaro de Bicha hermano
y hijo dicto Juanot nros dela otra Attendido y Sopesado
de Dios nro Señor haya hauido muchas cuentas
y debates y discordias por las quales hauemos
hayamos hecho los unos a los otros algunas obli
gaciones y comandas y hayamos tenido algunos
debates y questiones y por atajar a ellas y viuir en
toda paz como hermanos y estamos obligados hayamos
passado dichas cubitas ante los honores Jorge
Blasco s.r de Serue Pere Navarra eldo Antigero.
escriuia y Miguel dela Comes Ayns y Jurados
dela dha Ciudad y Senorio del lugar de Ayns
los qual en presencia de mi Sebastian de Canales nro y dhos
testigos infrascriptos hayan passado y plegado toda suma
cuentas y hayan hecho diffinicion y mandado q̃ nos dhos
dhos Juanot Bicha y Martin de Bicha padre

y hijo por sin y remate de paga del dicho q̃ nos quede
deuer y restar de dhas cuentas paguemos a dho Comte
de Buchs Atill y dicho scriptor suiltos en quato a esto y qual
mente contenido. El qual termino viniendo Nos otros dhos
y para ello nos obligamos con nra comanda conforme nra vezindat
Portanto con simplicidad de dho Atill del Collegio de otro
nos apena los dhos debtos de debtores q̃ dellos quisiere
requestrar hasta el dho dia y hasta q̃ nos hayan dado
y nos defenuerto quitamos y absolbemos de qualesquier actiones
Juticiones y demandas q̃ dello tuuiesse o pretendiesse
causa razon o action q̃ nos tuuiesse a los dhos debtos
otros algunos q̃ nos deuiesse q̃ por esta nra presente
quales quier sobre a comanda y obligacion
dhos otros tengamos hechas y otorgadas los quales queremos
por cancellados en especial la comanda dhos dhos Atill y dicho
los dhos debtos otro tanto nos hayan dado y cumplido
el dho Atill y dicho
de sobre todo q̃ dello

Testes Vicente de Ara notario Domingo Orz y Pedro
de Sierra vezino del lugar de Aspies y
dicho hallados etc

C

Eadem die otro q̃ nos otros dhos Juando Buchs y
Martin de Buchs padre y hijo arriba nombrados otorgadores
confessamos tener en comanda de vos dho Orz o
de Buchs hermano y tio nros simulet insolidum los
a saber Atill y dicho scriptor sueldos jaqueses de los
quales de presente dia de oy en nros poderes y de cada
uno de nos otorgamos auer recebido prometemos
y nos obligamos si el dho Atill relatus y aquellos de
nos dho q̃ para lo qual tener y cumplir obligamos nros
persones y todos nros bienes y de cada uno de nos muebles y
sitios auidos y por auer en todo lugar los quales bienes
queremos q̃ sean y sean tenidos como si fuesse mueble y cada
uno de nos por si in solidum renunciando el beneficio
dicho dho nro especial dho entre nos dho dho
sobre todo q̃ dello

Testes Quiepa proxime nominet

Fio Quiepa de Llana not. doy testigo y me firmo por
los obligados q̃ dixeron no saber escriuir
y tambien por mi mesmo

GOBIERNO DE ARAGON

Dit° vicesimo Primo mensis Aprilis Anno

Dñi

Eadem die et loco

Vendicio

Eadem die et loco discretus Johannes Vicente notarius publicus
de los del numero de la dicha ciudad de Huesca y dominitadore
de Sylla y Geronima dicto con juges el egrado ct̃s certi
ficado ct̃s los dos juntamentes fazemos de nos mesmos pos
con licencia y facultad a nosotros dada y concedida por los
rector y collegiales del Collegio de S. Pago de la dicha
ciudad segun consta mediante scripto publico de
apoca fecha a dito y ocho dias del corriente
y arriba fallendador murgano y por Sebastiande
canales notario el qual dito testificante recibido y testi
ficado con la dicha licencia y fabiga vendemos a
nosotros Manuel Sabuc de Buen tendero
y Juana Lopez conjuges vezinos ct̃s para ellos
tros y los suyos ct̃s. a saueres vnas casas, Estudas
mas
ct̃s en el barrio de la Madalena confrontan
con casas de Martin marco con casas y corral del
maestro Juan Piquer y por delant con casas de mesen

GOBIERNO DE ARAGON

Dñs

Eadem die et loco discretus Johannes Vicente notarius publicus
arriba nombrado de grado et voluntad de quant
quiere y la proxime anotada Comanda fee per ay mes
mo et empero de dicha Semeha de pagar, en grado agos
tos primeros benientes y igualmente pan y vendales
tandas, y escala primera el agosto primero vinien
te de este mesmo ano. Prometo no pedir a dito
dito placas como arriba fecha y de todo pagar
con ct̃s renuncio ct̃s de mi mesmo me ct̃s
large ct̃s

Testes huius proxime nomminis

Juan Oro. y castra de Tolonia Lizana y con
calle publica por precio de a saber de Seys mil sueldos.
dineros jaqs ctf. los qles en mro poder actorgamos hauer recebid
renunciantes ctf. con cargo de creyente y dos testigos
castas Sabente Stendo dentro colegio de nuestro y jaqua y
las condiciones tributarias franas de todo dicho tiendo y
obligacion ctf. et de qualquiere bienes hoy serio y poseuire a
nosotros y cada uno de nos pertenecientes nos obligamos ctf. y en
vendedores Sobre y para dichos ctf. con clausulas de precario y
constituto ctf. de la mala ctf. obligamos todos nuestros
naria ctf. Se obligaron de mas personas y bienes simul et in
dum ctf. muebles y sitios sauidos y por hauer en todo lugar
dhos bienes queremos aqui hauer y dellos tenerlos mas obligados
rondadlos segun dicho es especie y los sitios y cada uno de ellos
por una vez. e. mas cumplidamente ctf. la qual obligacion juramos
rial ctf. en tal manera que tome clausula y las dichas
renunciamos ctf. Juramos ctf. largo ctf. ad cautelam per todo ctf.

Testes Domingo Pretus [illegible] de Alagon
Juan Gregorio de Ara escriuiente hanisidro
[illegible]

Ante mi Domingo Pretus [illegible]

Yo Domingo Pretus [illegible]

Yo Juan Gregorio de Ara soy testigo y me firmo
por la dicha vendora q dixo q no sabia escriuir.

Cantanda

Eadem die ante nos Pascual Salue alts
gun y Juana Lopez conjuges amica nominados de grado
ctf. simul et insolidum ctf. confessamos tener en comanda
ctf. clerigos dhs Juan Vicente Hugo publico de Zaragoza
biado de a saber Seys mill sueldos jaqueses
Prometemos y nos obligamos. Simul et insolidum resti
huyr aquellos todos dhos ctf. para lo qual tener y cumplir
obligamos simul et insolidum nos personas y todos nros
bienes muebles y sitios sauidos y por hauer en todo lugar
los quales bienes queremos aqui hauer y por sauidos dhos
y qualquiere obligacion fee especial ctf. en tal manera ctf.
tome clausulas de precario constituto ctf. Et
queremos q sea lo nos sea ctf. renunciamos ctf. fuero
mekemorbos ctf. Juramos poder ctf. Large ctf.

Testes Juan Gregorio de Ara escriuiente y Juan de la
Viuega hanizores

Yo Juan de la Viuega soy testigo de lo sobre dicho

Yo Juan Gregorio de Ara soy testigo y me firmo por los dhos
otorgadores que dixeron q no sabian escriuir.

Dic vicessimo quarto mensis Aprilis Anno

Comparuit Cadem dic como pleytos quistiones demandas diferencias y controuersias fuessen y esperasse ser entre los Justicia Jurados y Concejo de Hesparde Apies de la vna y demandantes y defendientes y Ysabel de Aines muger de Martin del molino Domiciliado en la agena demandantes y defendientes de la otra parte acerca y en razon de ciertas deudas de censales y pensiones de aquellos cayidas y de dicho concejo pretende se deuan Ladisla y Ysabel de Aines como sucessora en la casa y Salluerda y vicinal dicta de Cante en el dicho lugar de Apies y fueron del dicho Franc de Aines vezino y que fue del dicho lugar de Apies padre de la dicha Ysabel de Aines. Por tanto por razon de Sal de grado etc. Ladisla y Ysabel de Aines en presencia Licencia y con assistencia del dicho su marido el qual en presencia de mi Sebastian de Canales not.o y testis

Nº. Eadem die etc. se obligo yo dicho Juan Cante arriba nombrado de dar etc. vna cuelga de guanto quiere y la proxime anchada comanda Scapusa y hecha etc. empero se aya de hechar dar en cada vn año y tantas cyguales a saber en dyas San martines Antiuscelos faga cada anno por dia de st Martin sera la primera paga el dia de San Martin primero viniente dempues anno y assi en las demas continuos y siguientes hasta ser pagados los dichos dyas mill sueldos, Prometen y obligacion etc. renuncio etc. debidos mercedes etc. Testes etc.

Dominico Butron ciudadano etc. y
Juan Gregorio de Ara escriuiente

... en scriptor de lleida y vezino de parabdo
... sobredicho en scripto con licencia asen
... so y consentimiento del dicho su marido dixo
... que comprometia y relaxaba como
... de sarte comprometio dixo y relaxo los dhos
... pleytos y diferencias quistiones y demandas q.
... depnte tiene y espera tener con los dichos Justicia
... Jurados y concejo dedicho lugar de Aspiel como
... Señora en la casa y hazienda arriba dicha
... del Cap.an Dn. Miguel de Aniel su padre defunto ausente
... en dicho lugar de Aspiel y en toda qualquiere
... manera etc. y todo en poder de Arbitrio y consa
... miento de los Señores mier Antonio corne
... Juella y mier Dn. Baraona canonigo de la Colle
... gio de S. Tiago de dicha ciu. como arbitros arbi
... tradores y amigables componedores etc. los dos con
... formes etc. en la manera q. de suso y qualquiera sa

... los dichos Arbitros conformes acerca las dichas di
... ferencias dixian pronunciaran sentenciaran y
... declararan amigablemente etc. por Justicia asta
... primero viniente
... postrero dia de mayo del corrente año con poder
... de prorogar una o mas vezes tantas vezes todo el tiempo
... y mas q. pareziere a todo aquello pronelio y se
... obligo de aver por bueno tener cumplir y pagar
... y observar so pena de quinientos ducados de oro
... dividideros entre partes y quales sobre a los
... Arbitros la una al Hospital de dicha y la otra a la
... parte obediente so obligacion de todos los bienes
... fisco etc. en dicho lugar de Aspiel q. fueron
... del dicho su padre los quales tiene quito aqui
... sauer y ser sauidos etc. en tal manera etc.
... de aquino q. fecha es carta etc. renuncio etc.
... Submitio etc. juro por dios etc. exequibo etc. jorge etc.
... et no firmando etc. Fizo y constituyo en poro

curador suyo a saber es a Bartholome de
faucana vezino orden dezente etc. especial
mente y expressa para loar y aprobar qual
quiere sentencia o sentencias dadas por dichos
Arbitros conformes de dentro del tiempo
del dicho compromiso y prorogacion de aquel
etc. Pronuncio etc. So obligacion etc. Fuerça
etc.

Do Juan Gregorio de Ara escriuiente y Bernardo
Artigas Cancelero testigos etc.

Yo Juan Gregorio de Ara Soy testigo y me
firmo por la comprometedora y dixo que no
sauia escriuir &
Bernardo Artigas soy testigo

Dic nicessimo quinto prensi Spiritus Anno 147
MDLXXV

Obligacion

Eadem die etc. dicto mossen Miquelot Felices Prior
de San Pedre del Viso de la Ciudad de Huesca, Attendido
y Considerado q la dicha Ciudad ha gastado despuntos
cientos ducados mas o menos en despleyto q Geronimo Se
ccia residente en roma hauia predicado contra el dicho Prior
lo hauiendo se proueydo del por Roma, y siendo yo
proueydo por los Sres. Justicia Prior y Jurados de dicho Prio
rato como patrones de aquel Portanto prometo y
me obligo como Prior soluere y pagare por razon de dichos
gastos q la dicha Ciudad ha hecho en razon de dicha
causa y pleyto de mi nominacion y despatxado
a la misma Ciudad dos mill sueldos, y estos en quatro
años continuos y siguientes q comencaran a correr el primero
dia del mes de mayo primero viniente, y acabaran en
en quatro años quinientos sueldos cadaun ano y los
dichos quinientos sueldos en quatro tercios y tandas que
les fe cada Decio Ciento y beynte cinco sueldos, pagas
y señala primera paga y termino el primero de agosto proxime
venidero y assi de hay adelante cada vn año los dichos

yplacea conesto empero q̃ muriere antes
de hauer pagado dhos Dos mill sueldos, o hospe.
Sseyere elodho Priorato porquel quiere Cassar
fuere q̃ ami miamos Sucessores y herederos nos
pueda pidir respetiue esta alguna delos dhos
dhos mill sueldos m̃ayado, y solo dhaya
de contentar la dha Ciudad conlo q̃ huviere dho
do parala qual atener y cumplir obligo todos
Cosprudos bies y rentas dedho primado muebles
hauidos y por hauer en todo lugar vonde los
hubiere assi lego etc

Don Juan Gregorio de Arag y Jua
de la Vega Thanidores

Dia vicesimo nono mensis aprilis Anno a Nativitate
Dñi millesimo sexcentesimo decimo octauo

Acto de la Colocacion del Padre Guardian y fundacion del monasterio de los capuchinos

Eadem die en vna Guerta Sitiada en el Termino Lugar mente dicho dela Solanar, termino de la Ciudad de Huesca enla Cuesta de la fuente de S.t Miguel entre el Rio dela Ysuela y el camino q̃ va a S.ta Lucia Junto al mismo Camino, Atendido y Considerado q̃ hauiendo los padres capuchinos dela orden del Seraphico padre S.t Francisco venido a fundar monasterio y Casa en la dha Ciudad, y hauiendoles dado de limosna y caridad para dha fundacion Miguel de Palacio vezino dela misma Ciudad el dho Guerta con todo lo contenido en dho y arriba calendada dia mes y año, estando juntos nosotros Dors Diaz de Vesolla Canonigo Sacristan y Comissario Simul Comunitates et quatuor de Capitulo Juntamente con los testigos abajo nombrados y hallando Tambien pnte muchas personas de calidad Caualleros religiosos y otra mucha diuersidad de gente comun en dho puesto y sitio nosotros dhos notarios y testigos como el muy Ill.e y R.mo Sñor Don Diego de Monreal [illegible] de Huesca vsando

de Pontifical estando dentro puesto vn
Altar junto adonde estaua auierto el fundamen
to en la parte y puesto que se auia de leuantar
y fabricar el Altar de la yglesia de dicho mo
nesterio con mucha deuocion y dorno con
Cirios de cera blanca en candeleros de plata
y en medio vn Christo crucificado y otros adreços
q̃ eran necessarios y teniendo alli su Silial
Mons. Rmo vendixo con las ceremonias q̃ se
acostumbra y estan determinadas por la yglesia
la primera piedra q̃ se auia de poner en el fundamen
to la qual piedra era quadrada teniendo por
cada parte casi dos palmos de anchura y de
recho como medio palmo y en medio vna cona
uidad o hueco en quanto en donde se puso
Vn pargamino en el qual estaua escrito, y mientras
Gubernator Barchinone Illmo Domini Illustrissimi ac excellentissimi Principis
sanctam dum Pontificem Gubernantis Sanctissimo Domino nro Clementi Papa
octauo, et in Hispaniis Regnante catholico Rege Philippo Octauo

Dedicatione primi Altaris Capit[ul]i domus capucinorum Barchi
nonæ, quod [illegible] primum lapidem pro fundamento edificij Illustris
et Admodum Rdi Patris Fratris Dominici de Marinis de Lucca Ordinis
Fratrum Minorum Reformatorum Sti Francisci Provincialis et Custodis
Provinciæ Aragoniæ minimi vicarii generalis, et totum domus conventualis
præsentem Altarium Sti Michaelis Archangeli quod quidem altare et reliquiæ
in eo reponendæ benedictæ fuerunt per Illmum et Rmum Dominum Fratrem
Franciscum Antonium Gentilem Archiepiscopum Tarsensem Sti Officii
Inquisitorem Generalem Regnorum Aragoniæ, Valentiæ et Principatus
Cathaloniæ et Regiæ Majestatis Consiliarium.

El qual pargamino sacado fuera y relaçion fecha
Ley yo dicho Sebastian de Canales cuya ciu
dad fue corrada con vn Cabriron, assi fue
blanco y despues de auer hecho las ceremonias
necessarias y acostumbradas y cantadose por la
capilla con mucha musica algunos Salmos
y oraciones al proposito con la letania se
assento dicha piedra en el sitio y puesto arri
badicho Sagualpuso de su propria mano el
dicho Miguel Palacio y estaua dentro del dicho
fundamento y tendria de hondura tres varas
Sauiendose la entregado dende arriba de cima
el Altar donde se vendixo y plado dicacion, o

Die Dicesimo octauo mensis Aprilis
Anno Dñi Millesimo quingentesimo

Congregatis et ayuntados el Conssejo delos Justicia Jurados Regidores y Mayordomos del lugar de Aynsa por Mandamiento
de los Jurados Infrascripto y llamam.to de Domingo
Patrio corredor publico del dicho lugar el qual Siendo
estando dixo que ante sebastian de Sanabes nos.o
publico del Reyno Infrascripto y de mandam.to de los
dichos Infrascriptos Jurados Sabia llamado el dicho
Consejo de essa ygleia y casa acostumbrada donde
El Lugar y ayuntado el dicho Consejo en el Cubierto
delas carnicerias Siquiera en otras comunes de dicho lugar
donde Cay en el qual Consejo y congregacion de aquel
Interuinieron y fueron presentes los Infrascriptos y Siguientes
el Rmo Pedro de Artieda Canonigo Martin de Oliuan y
Juande Buesa Jurados del dicho lugar Martin de Victoria
Juan Arcabo martin de Cuello Miguel de Malruna Guiralde
casanaba Juande Arnedo Miguel de Marmello Mi
Guidemo Mandon de yuar miguel Cuyas y P.o Dompor vezi
nos y habitadores del dicho lugar de Aynsa El dicho Rmo
dixo y Consejando cay. los presentes por los absentes y aduniendo cay. Consejo
Sabem.te vniuersal y singular Como el Sr. Rector cay. los quales dichos

Fundado la Yglesia del [illegible] ya sonado
del Glorioso S.t Orencio [illegible] de Aux Ser
mano del Ill.mo marcos S.t Lorenio y Sigod.
Ambos delos vendicimos Santos Orencio
y Paciencia y [illegible] de Tallen en la
ciudad entonces Cangrondes Santos por cuyo
nes el tal dedicacion se hizo por Saber pedido ala
ciudad los padres Capuchinos Les dixo La
Jnuocacion del S.to Cuyo nombre queria le
fundasse Su yglesia y la ciudad Le dio lo
dedico Santo y al tiempo dela vendicion dela
piedra de Seso conmemoracion del Glorioso S.t
Orencio a cuyo Sonor se fundaba y poniendo
a dicha yglesia el nombre de dicho S.to cuyo
Cuerpo se Conseruaua dicha Ciudad Augusta Salaco
Testes Juan Pastor y Francisco Ladron de Guebara
Abts otr.s

Justicia y Jurados y concejantes arriba nombrados en nombre
del dicho concejo dixeron como entre algunas quistiones demandas diferencias y contrauersias fuessen y agetassen entre
essos dichos Justicia Jurados y concejo de la
vna parte y Martin del Molino y Isabel de Aries conjuges
domiciliados en la otra parte acerca y en razon de
ciertas deudas de censales y pensiones de aquellos que
el dicho concejo pretende y deuen los dichos Martin
del molino y Isabel de Aries como sucessores de la casa
y hazienda y bienes dicha Isabel en el dicho lugar de Aies
fuerondel q. fran.co de Aries vezino q fue de dicho lugar
de Aies y padre de la dicha Isabel de Aries Por Tanto
por bien de Paz dezian q. ellos los dichos Justicia y Jurados
y concejo del dicho lugar de Aies de arriba nombrados
concejalm.te vniuersalm.te y singularm.te ellos en presencia de
mi Sebastian de Canales vezino y notario de los infrascriptos dixeron q. comprometian y comprometieron
en los honorables Antonio Lopez de Lamana vezino
de dicho lugar de Aies de arriba y Bartholome de Lamana
vezino de

Dié quinto mensis maij Anno a D C IIJ otas

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Pedro de Miranda vezino de esta ciudad de Zaragoça estando enfermo en cama de mi enfermedad corporal y en mi buen seso memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y queriendo antes que a ella venga hazer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y passion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la sepultura de mis padres en la yglesia de Sancta Maria del Portillo de esta ciudad de Zaragoça

Item mando que el dia de mi entierro sea dicha por mi anima una missa cantada con diacono y subdiacono y que se digan otras quinientas missas rezadas por mi anima y de mis padres y parientes difuntos

Item mando que el dia de mi entierro sean dadas a pobres de Jesu Christo quinze libras jaquesas

Item mando que el dia de mi entierro sean dadas a la cofradia de Sancta Maria del Portillo de esta ciudad de Zaragoça quinze libras jaquesas

Item mando que el dia de mi entierro sean dadas a la cofradia de Sancta Maria de Jesus de esta ciudad de Zaragoça quinze libras jaquesas

Item mando que el dia de mi entierro sean dadas a la cofradia de Sancta Maria de Gracia de esta ciudad de Zaragoça quinze libras jaquesas

Item mando que el dia de mi entierro sean dadas a la cofradia de Sancta Maria de Monserrate de esta ciudad de Zaragoça quinze libras jaquesas

Item mando que el dia de mi entierro sean dadas a la cofradia de Sancta Maria de Mont

Dia septimo mensis maij Anno dicto

Eadem die dicti et presentis mensis et anni

Dia octauo mensis Maij Anno dicto

Eadem die dicti et presentis mensis et anni

PHILIPPVS Dei Gra Rex
Castelle Aragonu vtriusq; sicilie Ierusalem &c
Ascanius diuina Miseracione Tituli S.te
Prudentiane Sacre Presbiter Cardinalis
Columna Magnus Prior venetiis Locumtenens
et Capitaneus Generalis pro Sua Maiestate
in partibus Aragonu regno dilecto et fidelibus
dicte Maiestatis Iuratis ville de Almudebar.
et vtrum cuiuslibet Salutem et regiam dilectionem
Nouerit vestra amicitia quod existentibus ad Sup.li.m Abbatis
monasterij et conuentus Sancti Iohannis de
la Peña et eiusdem Sancti Iohannis de
Iacetania Supremum regie
audientie fuerunt Appellationes Iura rei et
bona inferius confrontata specificata et designata
quibus sic appellantibus fuerunt vobis dictis
Iuratis ville de Almudebar debite et Iuxta
fori continua reportabitis. in predicta regia audientia
Instrumentis publicis executionis et admissionis dicte
Appellationis factis, preuijsq; foralibus currentes

dicion manifestacion y Intimacion de la
el qual nos y fue por nos fecha en
renunciamos en Sus Rebeldias.
Y Juramos por dios sobre la
Cruz y Santos quatro Euangel
Lios que nos Juro. vmde nos requisimos
Iocada dello de suso. Y Juro en
Por Juan Gregorio de Ara escriuano y Juez
de Sus Maiestades
Yo Balthasar Salas requerido dixe
Yo Martin Sanchez testigo lo dicho
Yo Pedro Jordan. Arnal testigo lo dicho.
Yo Juan Gregorio de Ara Sus testigo y me firmo
por Christoual de Ez pierres y Pedro mosquera escriuano
Yo Juan dela Vuelga Soy testigo de sobredicho

Esta Sentencia es hecha para Seguridad del Iuizio de la Camara de Iele en
mienda a Balthasar Salas administrador demanda que el Consejo para
Cortes anuales proximo venideros

... Terminio ad offerendas proposiciones a suprascriptis
... fuerunt indicto processu citate quam plurimis
... citis pendentis super positionem et replicationum ad
... Salting. proclamationibus et publicationibus consue
... consig. legitimo et finali processu fuit indicta
... dicta sententia prolata et in ea existens dic
... ponit et inserta scripta coram nobis et suum nob
... regia audientia peremptorie comparuerunt
... procuratores eorumdem et singulares partium
... in dicto processu expressarum et eorum qui sua
... non coram dicta tenuerunt et dixerunt licet pende
... tis proclamationis et replicationis cedulas qui
... consentirent tandem eidem respective fuit q vo
... Dicti subastidor Almudeber comissarius foralis de
... Luger nominati non procedatis ad arrendandum
... predicta jura res et bona indicta processu appre
... sentata inferius confrontata specificata et designata

1mo q. arrendamentum eorumdem jurium rer. et bonor. apprehensor. quos dictor. comissarior. fac tum continuet et procedat in eodem siue gradu durante quilibet anno ac modo et forma et precio quibus dicte predicta jura res et bona apprehensa inferius confrontata specificata et designata q vor existunt arrendata et q. arrendamentum q vor ad presens ut dicitur est fact. sit tanti effectus ac tam efficax ac si nunc nouiter et de nouo confitiat. vobis supplicando mandaremus intimari exhibi dictis comissarys foralibus ne procedatis ad arrendandum dictas res et bona apprehensa in dicto processu inferius confrontata specificata et designata donec per nos aliud provisum fuerit et vobis intimatum quod per nos fuit iuxta dictum consentium provisum et mandatum presentes inde concedendo pro ut conquerimini literas de premissis &c.

intimatoria. informa et iuxta dictum Sindicat
regit audientiã quas serie Sitientor delauant.
Et consulto regia ẽ. auctoritate vobis predicta
Juratis ville de Almudebar comitatus et finalis
dicte nominati et eorum cuilibet diuinge seriez
presentium Intimamus et mandamus nede nobis
pecudatis ad arrendandas nec arrendetis ẽ dicte
Juras vsi et bonas appreciens mesuras constro
tas specificatas et designatas 1mo ẽ Jnstrumẽ
blicum arrendamenti eorundem Jurium dicte
et bonorũ appreciensorũ. quod factum extimat
quolibet anno lite pendente durante proprias
de modo et forma quibus fadie et presentes ex
ibunt arrendata donec et quousq. aliud ẽ nob
prouisum et vobis intimatum fuerit Juras vero
vsi et bonas appreciens de quibus fit mentio Sent
et confrontantur pro vt Sequitur Et Primo
El Lugar, Siguiente Torre y ardinay montes de Torre

de vistada contra Jurisdiction Ciuil y criminal
y drechos comunes a dequellos y aquella en qual
quiere Manera pertenecientes y sus terminos y mon
tes han estado y estan Situados dentro de los Ter
Reynos de Aragon y han sido confrontados y confrontan
con terminos de la villa de Almudebar y con terminos
del Lugar de Sardiesta y con terminos del Lugar de
Viciente y con los Lugares siguientes pardinas despues
Viciente y Pebredo Dada Lugdi Este Die Secundo
mensis maij Anno a natiuitate Dñi Millesimo
Sexcentesimo Octauo Joannes Franc. Torralba
Jllerm. Cancellarius Petrus Roda ex prouiss.
Falta Jo em Juan Torralba Pr. Can. am qui hanc
Propria manu Signauit Jn Com. L. G. Arag.m
quinto Kl. cc lvij.

Dilig nono mensis maij Anno a D cc lvij in villa de Almudebar Jo
sebastianus Canalis notarius publicus hui testigos Jnfrascriptos habitado

y requerido por las dichas cartas provisorias, letras
y mandamientos mencionadas acuya presencia fueron citados
parecio personalmente ante la presencia de Pedro
Basanes viente cinco y mandando vsar de juredor
en la dicha villa de Almudebar como comissario por la dicha
carta real audiencia del dicho Reyno de Aragon delante
Jorge
dicho Rolando aprehendido mencionado y confrontado en
dichas cartas provisorias letras a el por quales cartas a el
juridicamente y rectamente dichas letras y todas y qualesquier
en ellas puestas y contenidas delas quales todo el tenor
de verbo a verbo fue fielmente y seguramente hecho y cumplido
como en ellas contenido en ellas mandaua lo contrario haziendo y
contra ellos todas protestaciones amenazas y otras
cosas protestaua el dicho juredor diziendo nombrados como comi
sarios forales sobredichos en las dichas protestaciones no entendia ni
dixeron y hazian por intimadas y notificadas dichas letras y lo
en ellas contenido y se offrecian prestos y apparejados
de hazer y cumplir lo contenido en dichas letras y lo

que conforme a ellas eran obligados y tenian
y han de tener cumplido con que bien y cumplidamente

Yo Miguel Pirazes notario vezino de la
dicha villa de Almudebar y juredor en virtud
hanifestos y dezimos hallados en dicha villa

Dia decima mensis may Anno 2 decy 158

Eadem die etc. Gerundi Juan de la mata y Francisco Duruea Regidores de la Ciudad de Alagon electos y diputados simul et insolidum con poder y facultad bastante segun y como mas largamente consta por el Instrumento de Poder otorgado en la dicha Ciudad de Alagon a diez y ocho dias del mes de Abril proximo pasado del presente año de mil quinientos y cincuenta y ocho ante Juan Gregorio de Ara Notario publico de dicha Ciudad de Alagon y testigos en el contenidos de la una parte y Juan Lopez de Ayerbe Regidor de la Ciudad de Huesca de la otra parte dixeron que por quanto entre la dicha Ciudad de Huesca y la dicha Ciudad de Alagon y sus Vezinos y Habitadores ay muchos pleytos y diferencias sobre razon de ciertos terminos y Montes que la dicha Ciudad de Huesca dize pertenecerle y la dicha Ciudad de Alagon dize pertenecerle a ella y a sus Vezinos y Habitadores y sobre razon de ciertos Pastos y Aguas que la dicha Ciudad de Huesca dize pertenecerle y la dicha Ciudad de Alagon dize pertenecerle a ella y a sus Vezinos y Habitadores y sobre razon de ciertos

Fadiga

Cademdid one [illegible] presencia dichos [illegible]
Lorenco Abaiel [illegible] de Sancz Prior Jurados [illegible]
dro Daraina y miguel de Cez Jurador [illegible]
Jarique ... personal ... mossen Lorenco cosa [illegible]
nero de la dicha ciudad y Aguadim de vay [illegible]
brador vezino de dicha villa como tutor y [illegible]
de Martina adriga pupilla hija del q. [illegible]
vivian en dicho [illegible] y estando en [illegible]
[illegible] dicha pupilla que ellos tienen en nombre de dicha
dicho su padre [illegible] de la dicha pupilla [illegible]
[illegible] Sendad en el termino [illegible] cambras termi-
nada [illegible] con Sendad de mi [illegible]
duade [illegible] ante [illegible] y con campos [illegible]
[illegible] Sueldos jaqs pagaderos anno [illegible] por [illegible]
mede Agosto corriente fadiga [illegible] Por-
tanto les davan la fadiga y pidian licencia
el los dichos SS. Prior y Jurados arriba
nombrados ottorgaron y concedieron la dicha
licencia a la dicha pupila requiriendo a los
dichos sus Tutores para vender las dichas
tierras a dicho martin encabues con cargo
empero de los dichos tres sueldos de treudo
enredado mano y dominio y fadiga y las
otras condiciones tributarias [illegible] ottorgaron
Saver rebido los ayno sueldos de la fadiga
y todos los treudos caydos a tres mes de
Agosto proximo pasado ex quibus [illegible]
Largo [illegible]

Testes martin de Burgueda y Juande monoma ciudada
nos

160

Dié decimo primo mensis Maij Anno quinquagesimo octauo

Hl.

Eadem die dicti anni yo Pedro Gordan tendero vezino de
assi como procurador legitimo y
procurador que fue de Angela mu
jer que fue de dicho Thomas Colon ciudadano de dicha ciudad segun
consta y parece por publico instrumento de procura hecho dicho
dia mes y año testificado por mi dicho notario y presentes los testigos
dicho instrumento de procura hecho dicho dia mes y año testificado
por mi dicho notario y presentes los testigos dicho instrumento de procura
hecho dicho

dichos reparos por ~~sopcay~~ septimo durante q tiene, y Attendido q para el reparo de dicha y glesia subseya metido en el quarton de la madalena q dicho quarton toma cargo el abrigo de dicha y glesia dandole para ayuda dello la renta q tiene la dicha cofadria, y q ~~mas~~ adelante cumpla obligacion de conservarla y reparala assi del quarton, y dicho quarton le haya offrecido de hazerlo y despues lugo dicha y glesia como sobrenga q de conservarla dende dicho ante en adelamente, contra de cierta segurtad y adorno y assimismo es estatado q nobstante q dicha cofadria de la dicha renta al dicho quarton, hayan de dar cofadres de dichos los q oviesen, Entanto q cofadres espiritualmente etc) Compuesto fueron absentes y ausentes etc) con assenso autoridad y decreto del S.r obrejo y salbo aquel q fueron nombrados etc) en cofadres de la dicha cofadria los q dicho son tomen renunciamos cedemos y transferimos en el dicho quarto nra la madalena, para los fines y efectos arriba dichos toda la renta de la dicha cofadria assi de sus salvajendos como otra qualquiere q pertenesca en qualquiere manera y q qualquiere otra assi de las personas de los dichos confalia y bienes como de todas sus prebendas de dichos, Ultimamente etc) Et Prometemos y nos obligamos hazer perfirme y segura la dicha renuncia cion y transferimiento y obligacion de todos los bienes y rentas de la dicha cofadria muebles y sitios hauidos y por haber en todos lugares renunciamos etc) dub metemos nos etc) large etc) de sumission poniendo.

Testes Bernardo Artigat Canciller y Bartolome de Talarn rio vezinos Hallidos

Yo Diego de Salas en dicho nombre aberigo de dicho

Sobre nada ortigo fe de testigo ma firmo por el dicho testigo dixo no sabe escribir

Die decimo septimo mensis Julij Anno
Mdcxij Hora
Sequestratus fuit Cadem die hora &c per Regium Vicarium
Curionum del lugar de Angues assi como pos
curador legitimo y Jorge de Dominga labano
y martina Bolea conjuges vezinos del dho lug
de Angues candido mediante Jusne publicor.
Procura hecha en dezimo lugar de Angues a nueve
dias del mes de marzo del mesmo y dicho año
ante de mi Jorge Salinas
ante de mi Jorge Salinas y por Pedro Jofre
habitante en el lugar de la Iglesia y por autoridad
real publico del reyno de Aragon publico notario
recevido y aprobado haviendo legitimo poder
tanto poder en dicha procura mi fue hecho
jotorgar segun ante Sebastian de Canales no
legitima manera Justa Cognita de el tenor
siguiente

Jorge Cavellar Vicario
Testado por Dan de Gabarda y Jorge
Canales Testes &c Testamento
Martin Valor Vez de Angues

N DCS Nominera Manifiesto a todos
que presentes Domingo Galindo y Alar
cón Alcalde ordinario Regidores y Oficiales del Lugar
de Angeles Lorda Tenencia de Monteagudo
Vnodeesta Aljama Attendiendo en especialidad a
todos los Alcaydes Gouernadores comunes y Vniuersi
dad singulares de esta Vezindad y sabiendo
del dicho Lugar Vniuersalmente y conse
guientemente [illegible] Vniuersalmente y generalmente
cargado el Iuramento sobre sus personas y Bie
nes y dicho cargado en fauor de Pedro
Sola Vezino que fue en dicho Lugar de Vinia
del Lugar de Sobradiel y de Monte[illegible] y de Monteagudo
y cauedad de Alcalde y de Monteagudo y
Iunsdicion Zaga y cumplimiento de Sumuarios y
sion pagadero en Vinia Vezino dicho
Voy medoseno dia del mes de Julio los

GOBIERNO DE ARAGON

procuradores y Iguala comun de Calcena y la comu-
can y dicho Alcayde Procuradores y
Vezes y procuradores y
gesimo primero del mes de Iulio del año
mil quinientos y veinte y dos en la Villa
Saber Hernando Pueyo Iuan Lopez Lan
que a cerca de los Terminos de la Villa contra
de los Terminos de Calcena Segun por
seiscientos y tres ducados Fecho y pue
por Pedro Franco y Iuan
de los dichos y Iuan de Labata vezino
gar Campo en la Iglesia Parroquial de
original dado en el dicho

Yo Nadal Pedro de Tiha
de mandado de la Iunta y
y autoridad de la Corte
Eleazar de Aragon publico notario de Iglesu
a los dichos Pedro Fuyeserui de escr

4 En el dho nombre Attendido y considerado por los Magcos Jurados y concello y vniuersidad singulares personas ordenadores y Saluadores del dicho lugar de Angues vniuersalm.te concejilm.te Sauer vendido originalmente cargado y Imposado sobre sus personas y bienes y de dicho concello en favor del Sr. Acabo vn censo vitalicio q.e fue en el dho Lugar de Yeba con a saber la Suma y Cantidad de ciento y quinze sueldos dineros Jaqs. censales y comunes pension pagaderos en cada vn año por el Sr. dia de dho mes de Julio los quales vendidos por precio q.e a saber de dos mil sueldos dineros Jaqs. y demas pagaderos y rendidos en dho lugar de Yeba y del dho concello obtenga en Sauer vendido mediante carta de gra la qual le reservo en poder tuyo y quitar por el mismo precio con muchas otras clausulas y obligaciones y renunciaciones en dho Libro publico de dha Vniuersal contenidas q.e fue en el dho lugar de Angues a veynte y dos dias del mes de Julio del año contado del Sor de mil seyscientos quarenta y siete sesenta y seys y el dho concello Cabsando en el mes q.e de los del num.o de Jurados de Huesca hauido y verificado de auer mas Attendido y considerado el dho Sr. q.e yo Yeba viniendo a la muerte hauia hecho y ordenado su vltimo codicillo o vltima voluntad ordinacion y disposicion de todos sus bienes muebles y sitios nombres credito y deudas y actiones donde quiere sean

y por hauer yen aquel en be dotra cosas por e[l] dispuestas
hauia instituydo dexado y nombrado su heredera dicha
su hija en la dicha mastina volta y otra suya mi
prima para hazer y dispensar de aquellos segun propriado
fuesse segun dicho hauia por dicho su testa
mento segun lo sobredicho hauia por dicho su testa
mento codicillo y fecho fue el dicho lugar de ybieca a
nueue y quatro dias del mes de hebrero del anno corrido
del nasimiento de nro saluador Jhesu Christo mil quinientos
y vno y por testigos vezinos de dicho lugar enla villa de Caspe
authoridad real por todo el regno de Aragon que nos reci
dimos y testificados hy fecho dicho codicillo y ahun no reuocado
dicho ni por dicho fue testador por cuya muerte dicho y
dicho Sr. Pedro la dicha su hija y heredera
departe de arriba prealegada codicillo sobre en mucho
de effecto y la dicha mastina volta fue y sando sea
dicha vniuersal heredera dichos bienes del dicho Sr Pedro volta y
en particular dellos y departe de arriba prealegada
general et aun mas abtendido y entendido fue la dicha
Martinez volta mi prima como heredera sobre dicha dicho
dicho testamento y codicillo de dicha su vniuersal herencia
en fauor de dicha volta mastino y sabitante oy del dicho
lugar de ybieca y en la dicha donacion hauer se reser
uado para ella poder quien quisiese ordenasse y ma
dasse a su muerte los dichos cient y veynte sueldos di
neros jaqueses censales de dicho y departe de arriba en
tendido censales con los dos mil sueldos de propriedad y
con las pensiones de aquellos y contenta y cada una de dicha
a dicha censal pertenecientes segun de lo sobredicho

Segun mas conste por dicho testimonio de la dicha
donacion fecho fue en el dicho lugar de Angues a
dos dias del mes de mayo del anno de mil
quinientos nouaynta y dos y por el Sr Juan melero
habitante y fue en la villa de Utiel y por hau
toridad real y ordinaria por el rey nro Sor de Aragon y va
lencia y publico nro y reuestido y certificado Alfon
so de aguilar mismo y conreferido y en virtud de la
dicha cedula de en dichos censales reservada
fayen dada y atorgada a los dichos mas Principales
por dicho Sr Rey nro Sor y dicho de la dicha lugar
de Angues la dicha pensiones debidas con sal
y todas las pensiones y pagas de aquel a hoy
contadas cayda corriendo y deuidas por lo qual
los dichos Sres Jurados y Concejo dicho la vendicion
por via de vendicion infrascrita por tanto en el
dicho nombre de dicho Sr infrascripto vendo
siguiendo reuendo por via de dicha y quitamiento
a vosotros dicho Sr Rey de Jurados concejo y vniuer
sidad de dicha lugar de Angues obligados sobredicho los
dichos cient y veynte sueldos jaqueses de pension

Declaracion de dubtes

Die nono mensis Maij Anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo octavo hoy a la audiencia de mi señoria ante el Canciller y Regentes de la Real Cancilleria de Aragon parecio personalmente Juan de Sueba Gurrea con notario publico y testigos abajo escriptos el qual estando sano de su buen seso cierto y entendimiento revocando y annullando todos y qualesquiere testamentos codicilos y ultimas voluntades etc. dixo que el dicho Juan de Sueba queria y queria que despues de sus dias su cuerpo fuesse amortajado con el habito de nuestro padre San Francisco y puesto en la sepultura de sus padres y antepasados en la capilla de nuestra Señora de la Concepcion sita en la Iglesia de nuestro convento de San Francisco de la ciudad de Huesca y que su cuerpo fuesse llevado a la dicha sepultura con la cruz blanca y sellada en quatro partes como se acostumbra el qual dixo que dicho della dicha cruz escrita su ultima voluntad y ultima ordinacion y disposicion de todos sus bienes muebles y sitios haviendo y pudiendo haver en todos lugares el qual dixo que queria y queria que despues de sus dias y fallecimiento y fallecimiento natural fuesse pagado y satisfecho de todos sus debitos y que despues de su ultima voluntad no valia o valer no podria que valga por su ultima voluntad ordinacion y disposicion en todos sus bienes muebles y sitios haviendo y pudiendo haver en todos lugares etc. y que no pueda ser revocado de ningun modo ni manera sino que siempre y en todo tiempo sea firme y valedero durante todos los dias de su vida y despues de sus dias y fallecimiento natural y que en todos los mientes vinien competiere a mi a mis herederos y sucessores en mis bienes y a los que hayan de tener y tuvieren mi poder y cabrado y sellado con mi sello la entregado ese que dicho etc. Juan Gregorio de Ara escriviente y Juan de la Cirga

Ante mi Juan Gregorio de Ara escriviente y Juan de la Cirga testigos etc.

Yo Juan de Cuma Loduho etc. soy

Yo Juan Gregorio de Ara soy testigo

Yo Juan de la Cirga soy testigo de lo dicho

Dicho dia mes y año ante mi Juan Gregorio de Ara escriviente y Juan de la Cirga testigos etc. parecio personalmente Juan de Sueba Gurrea con notario publico y testigos abajo escriptos el qual estando sano de su buen seso cierto y entendimiento revocando y annullando todos y qualesquiere testamentos codicilos y ultimas voluntades etc. dixo que el dicho Juan de Sueba queria y queria que despues de sus dias su cuerpo fuesse amortajado con el habito de nuestro padre San Francisco y puesto en la sepultura de sus padres y antepasados en la capilla de nuestra Señora de la Concepcion sita en la Iglesia de nuestro convento de San Francisco de la ciudad de Huesca y que su cuerpo fuesse llevado a la dicha sepultura con la cruz blanca y sellada en quatro partes como se acostumbra el qual dixo que dicho della dicha cruz escrita su ultima voluntad ordinacion y disposicion de todos sus bienes muebles y sitios haviendo y pudiendo haver en todos lugares el qual dixo que queria y queria que despues de sus dias y fallecimiento natural fuesse pagado y satisfecho de todos sus debitos y que despues de su ultima voluntad no valia o valer no podria que valga por su ultima voluntad ordinacion y disposicion en todos sus bienes muebles y sitios haviendo y pudiendo haver en todos lugares etc. y que no pueda ser revocado de ningun modo ni manera sino que siempre y en todo tiempo sea firme y valedero durante todos los dias de su vida y despues de sus dias y fallecimiento natural y que en todos los mientes vinien competiere a mi a mis herederos y sucessores en mis bienes y a los que hayan de tener y tuvieren mi poder y cabrado y sellado con mi sello la entregado ese que dicho etc. Juan Gregorio de Ara escriviente y Juan de la Cirga

Ante mi Juan Gregorio de Ara escriviente y Juan de la Cirga testigos etc.

Yo Juan de Cuma Loduho etc. soy

Yo Juan Gregorio de Ara soy testigo

Yo Juan de la Cirga soy testigo de lo dicho

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimo nono mensis Maij Anno
a Nat. D. N. J. C. 1574

Juraron [illegible] del dicho Lugar de Congosto, juntado
[illegible] el Consejo General de dicha Villa, Prior y
Jurados [illegible] y Comunidades, [illegible] Mandamiento
[illegible] llamamiento a Concejo sino por antigua costum
[illegible] y vecindad de hacerse de las dichas cosas reales.
[illegible] de dicha Villa de cuyo tenor dicen y ordenan y
[illegible] en semejante [illegible] y juran el segundo dia
[illegible] de Octubre de cada un año en dicho Concejo se
[illegible] y juntan en dicha Iglesia de dicho Lugar y el
Lugar y ayuntado en dicho Concejo en la sala
[illegible] de las casas de dicho Lugar donde se [illegible]
[illegible] y vecindad de dicho Lugar de cuyo tenor
[illegible] y juraron [illegible] Mosen Gaspar Ximeno de Sampar Señor de Angues, Justicia
[illegible] Martin Sanz Señor de Torre de Juan Pedro
[illegible] Señor de Gomiano, Jurado y Miguel
[illegible] Torre Jurado de dicho Lugar de Ambrosio de Andres M.
[illegible] Vecino de Guesa

partes, mejor sea en dhos ocho mill ducados assignados
para las reparos dellos, fuimos todos unidos para repa-
rarla dha Puente de Tauste, q esta cosa muy grande, y digna
de saberse, y assi mismo quales quiere otras particulares y par-
ticulares cosas q por dhos Senores Diputados y huviere
sido assignadas en el ultimo fecho antes deste vltimo
dellas generalidades deste reyno y se offreciere por tratar para
el seruicio de dha Puente de mandar agora y dar camino delante
cuyas confirmaciones han sido hechas por los Senores dessus
todos juntamente, todos q se reuniran alli muy grande
frouiecho y vtilidad a la dha del general, el de los
los dichos procuradores y qualquiere dellos assi reciuiran
y otorgaran y otorgaran q se offeran haver recebido pue
dan otorgar y otorgaren vna o mas apoca o apocas
altuaranes o quitanças necessarias y conbeninentes a dicha
Seguridad del dho reyno o de quien ho el mismo pagare
y de quien de costara, el dho mismo promitio y obligose
los dhos sus procuradores vno y cada vno de los dhos y qualquiere

Dit vicesimo anno primo mensis Maij Anno
a Dñi 1574

Eadem die &c. yo Miguel de Ynes mayor
ciudadano de Graus &c. otorgo haver recibido
de la ciudad &c. y por manos de Domingo Febril
mayordomo &c. a saber dos sueldos jaqs q
en casa un año la dicha ciudad me haze y paga
de pensiones con sal por el dia fiesta de S. Jorge
y son la pension d. cayz y pagase media
el dia fiesta del Sr. San Grego mas cosa pasada
&c. fiat &c. y para &c. &c. renunciando &c.
otorgo el. p. publico albaranes largos &c.

Yo Juan Gregorio de Ara escriuiente aparicio
y de mi mano fize esta vezino de la villa de Bolea

delitos &c. pagaremos y complyremos las dichas tantidades
con pensiones o lagarte y pension q. de ellas recibieremos
en dias y plazos dicho retallo y en el recaudo de dicho tamiz
dilegir y rechicir fialdon y gregar de dichas quantes de maia
vagan y tanto para q. mas fielmente cumplyr dicho dinero
q. de primer cuenta y razon de tanta dicha cosa gastado en dichas
quantes tamiz y retallo dentro del tiempo competente los
Sres. Diputados reclamaren y mandaren. et ala observacion
de cumplimiento de todo lo dicho y q. qualquier parte dello &c. &c.
petican general y particular &c. mas personas y bienes y rentas de dicha
ciudad y cargo y singularmente del molde y fiadores q. por
hauer encendido &c. et cetera sotoscriuio hazer firmar y otorgar
los actos y instrumentos de sotogacion y obligaciones necessarios fuero
dho mal procuratorio y sotos en dicho libro con todas las clausu
las y firmidad necessarias y conuenientes et generalmente &c. prometiendo
&c. sotobligando &c. &c.

Yo Juan Gregorio de Ara escriuiente y Bartholomeu Tamara vezinos
de dicha &c.

Yo Gaspar Carmenes Sampser Justicia

Y Lorenco Boada

Ante mi Ger.o de Sobrevia

Miguel de la Torre

Yo Juan Gregorio de Ara &c. testigo y mesmo por dicho testigo &c.
Dno Gregoria cum &c.

Dit. vltessimo quarto mensis Maij Anno 1611

Capitulacion del partido del agua mora la ciudad de Aranues

En los Capitoles Instrui[dos] escripto y cada vno dellos los Iurados, Iusticia Prior y Iurados, Iuan Iusticia como Iusticia y en mi mesmo propio, y Ciudadanos diputados por dicho Prior officiales de eligidos y nombrados con poder de Consejo dan sa dellir la una Infrascripta a Juan Balen sastre vezino de la dicha Ciudad los quales capitulacion son los siguientes,

Primeram.te elixen Juan Balen sade saber vna casilla o corea en el mismo Rio y puesto donde se parte el agua y discurre por la regia mayor de la dicha Ciudad y el lugar de Aranues la qual dicha casilla o corea sadetener dul yocho palmos de cano de ancho,

Item el fundamento baxo tierra sade ser de cinco de quatro palmos y de ancho baxo tierra quatro palmos y medio,

Item de hade hazer dicho fundamento todo
de argamassa gruesa y piedras labradas claviadas
como perfalcim y de alli arriba de hade subir obra
quatro palmos y medio de pared de piedra piquda
a dos haras de ladrillo y medio de resio

Item desde alli arriba de hade subir de tapia con
dos haras de argamassa con dos riguiras de la
misma tapia de ladrillo y medio derrio y de hade
subir tres filos en Alto.

Item la dicha tapia de hade cavallar con la
drillo y calso de cal perfalcim

Item de hade hazer un portal redondo con sus
bobedas de piedra y sobre portales de madera por
debaxo y tenga de hancho quatro palmos de lum
bre y diez de Alto

Item hade hazer dos voras de tres palmos y medio de
anchura de fundamento de la fachana de Arco
con sus [illegible] para entrar y salir las aygas
de agua y encima de ella de medio fuerza de
fierro por quanto ha de quedar entre dentro del par
tidor [illegible]

Item queda a cargo del piquero el abrir el
fundamento y todo lo necesario para dicha obra
exceptado las rexas y las dexa la ciudad y el
piquero [illegible] hade asentar

Item de hade de enlosar todas las aygas de dentro
la casilla con sus albaques alos lados a modo de aygas
de ancho de quatro palmos y de ondo lo necesario
assentando dichas losas y albaques con argamassa
alargando lo de mano y dalgun de la casilla una
losa fuera por entrada de aygua dexando dentro
sus piedras señaladas para las tapaderas como sobre

y dentro de Sta de Salas ... postrimiero dia
de agosto de los ... dicha Señores Justicia
Jurador tercero y jurado Martin Cornel y Fabrique
Cancer lo ... y la paga de la calzada
se le Sumio de dar y pagar quida remitido a los
mismo Señores Justicia y Jurados tercero y quarto
Martin Cornel y Fabrique Cancer

Item el dicho maestro Sebastian acabada y en
perfection y a contento de los dichos Señores Justicia
Prior y Jurados por todo el mes de Setiembre ...
por manera ... de la dicha calzada

Item a tratado y concordado ... de les dar por
toda la dicha obra, de su maestro, exceptado el
enlosado y de la parte de arriba de la Sala y de la
Sala pegado pred.o lo quadrado con los dichos Sr. Justicia
Jurados tercero y quarto Martin Cornel y Fabrique Cancer

... pasado las dichas obras como arriba es dicho
... Mueuezientos y veynte
... saber de ancho largo y lastra metad una vara de
... dicha obra y puesta en perfection
... dicho maestro haya de dar ochocientas libras.
... Primera secretamente de Diego Almis Procurador y con
... gidor nuestro de las casas comunes otorgadas juntador los
... Jurados Gaspar ... Sampar de Arasaes
... Justicia y en su nombre propio Lorenzo Abarca
... de Arag Prior de dicho y el Doctor Geronimo
... y Miguel de la Torre Jurados otrosi los
... quales confiando de su suficiencia otorgaron por ante
... dicho. a los Señores Jayme Cuella Martin Cornel
... Fabrique Cancer ... de Aldo Martin de Arasaes otrosi
... lio Camora Pedro Lopez de Santa Fee y Domingo
... Sebastian ciudadanos y consejeros ... dichos quales dichos
... Señores officiales y ciudadanos conformes con el dicho po
... dor de Confesso Dieron de saber a Juan Balancan

... y condiciones contenidas en la dicha Capitulacion et prometieron y se obligaron en nombre de la dicha Ciudad pagar, tener y cumplir lo en la dicha Capitulacion leyda y de suso puesta a la dicha Ciudad sobligacion &c. renunciaron &c. Sobmetieronse &c. et el dicho Juan Balen siendo presente el dicho Mosen Pedro Exea de grado &c. aceptola dicha obra y franquezas capitulos y condiciones contenidas en dicha Capitulacion y prometio y se obligo tener y cumplir lo contenido en aquella so obligacion de sus personas y todos sus bienes muebles y sitios Auidos y por auer en todo lugar et por mayor firmeza y seguridad de la dicha obra fue dicho por ante de arriba tomo juego de dar dio por fiador y principal pagador a Juan Combarel el qual fue presente y prometio y se obligo de sus personas y todos sus bienes muebles y sitios Auidos y por auer en todo lugar los quales bienes ans el dicho Juan Balen como el dicho Juan combarel dels quales quisieron aquibuer y ser Auidos &c. y que la dicha obligacion sea especial &c. y especial mana &c. et quisieron y fue ... &c. renunciaron &c. Sobmetieronse &c. Juraron por dios &c. ex quibus &c. Large &c.

Testes Gayme escartin y miguel dorus vezinos de Huesca

Este pegado quaderno cierra la dicha obra por el dicho Mosen Pedro Exea de Huesca en el qual estan 46 en el qual estan escriptas dichas capitulaciones hoy dia de la fecha de suso dicha firmado de los N. Sentenach

Dia viesimo de Setiembre año 1609

Siguiente

Consules

GOBIERNO DE ARAGON

del dho contenido del nuimo de mo Sebastian
de mil y quinientos y veinte y por Sebastian de
canales ntro. el dho testificante recibido y
testificado Mandado y considerado assi
mismo por dho Justicia Juez y Juzgador
dado dentro veinte y dos dias del dho corr.
Jabor vniuersal y singular hauer vendido y
originalmente cargado formado y aueriguado
en favor dentro dho Lorenzo Alcarra a fabor
el quimiento dentro dho Jayo de arriba en
cinquenta mil sueldos Jaqueses de propriedad y
suerte principal por quales dhos censos
empeñada rentas hauer recibido y pagadas
por dhos quimientos dentro dhos en dho
año por el vltimo dia del mes de Dezembre
mediante como en fauor y cartas de gracia
de dho censo de reuerso dependen hoy y qui
tare el dho censal por dho quimiento precio dun
que que me sea testificante dicho y

mueble y de otra qualquier condicion renuncia
tion y cumplimiento de todos y cadaunos fueros
en el dicho dho censo quitas y contenidas en el
quales fue dada en la dha Ciudad de Huesca a vey
tres dias del mes de Diziembre del dho
mil quinientos veinte y vno
y por el dho Sebastian de Canales notario recebido
y testificado y dho y contenido assimismo por
dho Justicia Juez y Juzgador dicho en dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Dadoy me pudo de dho segun y dho mal pagado
Principal dho dho dho dho dho dho dho dho
Fiuy y pirador de dho y dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y Jongado dho dho redimicion y via de vendido
luyon Infrascripto Don Juan dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho
mural dho dho dho dho dho dho dho dho
y quitamos dho dho dho dho dho dho dho
dhos censales con dhos dho y dho dho mil
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Jueblas Jaqs de a sueldos y dho dho dho
Juerte principal dho dho dho dho dho dho

Die vicessimo primo et ultimo mensis maij 1581
Anno dicto coram

Die Mercurii nona et vicesima mensis maij
Anno Dñi Mdlxxx

Die primo mensis Junij Anno Dñi Mccccxxxvij

Eadem die et loco Johannes Donat Ciudadano susodicho de grado etc. otorgo fazer vendida de la Ciudad etc. por manos de Alonso montero de Huesca administrador de Aluarez de la Camara del Rey nro señor en sabor cinco mill sueldos dineros jaqueses los quales en casa vuestra segurissima de Pascua de Nauidat le hayan y hagan assaber dos mill sueldos por el primero de nouembre y tres mil sueldos por el dicho festa de Pascua de Resurreccion y dentro dicho mes de nouembre de dicho mcccxxxvij las ditas pensiones fazer y pagar se mediant albaranes de mano del dicho Johannes Donat etc. otorgant etc. publicos albaranes etc. testimonio de la qual cosa

Dia secundo mensis Junij Anno Mdcxcv

Ill. Cadernal otz y yo Garcia Ximeno Sr. de Bardelas y Ribaforada otz de grado otz ten gohabo tratado dela alha ciudad y por mano del Monso mandre diputado administrador clauario del Mrio Hospital dos mill ducados Jagl los quales en esta dha ciudad me hazen paga de quinientos de Consules a saber es mill ducados por el dicho mes de nouiembre corrs mess de despa y son de tasmisiones cayeron yo gasse mediania dicho mes de nouiembre cerca passado del ano cclxxx. mido mando expedir de mill seys cientos y noue y por la cancelaria dela remuniacion dela Diputacion del Reyno dicho Cargo otz

Yo Otencio Camara Ciudadano otz y Juande Latruga hauitador otz

Dia octauo mensis Junij Anno Mdcxcv otz 190

Cadernal otz y yo dicho de Ximeno Sr. del suso dicho grado otz professo tenedor Comendador otz de Ribas Miguel de Lanuza Ximeno otz Jayme Salter Diputado en los cinquenta ducados primeros Jagl los quales el dicho Sr. Rey me hazen y son comendado y con mi poder otorgo y Recibo dicho otz dinero y mando a los Recibidores otz de dicho Sr. Rey otz y a cada vno dellos que dicho dinero que tienen y tendran de qualesquier personas y por mis bienes muebles y sitios habidos y por auer entreguen dichos cien ducados aqui dicho auer y Recibo otz yo dicho Cadernal otz de Ximeno en especial otz en mano de dicho Sr. Rey otz y de sus Recibidores otz y en mano de qualesquier otras personas a quien dicho dinero mandara dicho Sr. otz por cedulas de precario cobrado apocacion o manifestacion otz el qual yo dicho Cadernal otz prometo otz y me obligo otz de tener por firme y valedero todo lo que dicho otz en mi nombre hara otz y prometo otz de no yr ni venir contra dicho otz en manera alguna otz so pena de perjuro otz y de caer en caso de infamia otz en testimonio de lo qual otz

Bernardo Artigas canciller Reynos y Sal dan de Banco otz Reyno testo Vnibersis Apies y Rezuga escriba y Relator mayor por Abogado y Relator testigo que dicho otz no sabio escriber

comanda

Sepan quantos esta carta de comanda vieren como yo Pedro Peitalsa labrador vezino del lugar de Romanat diocesis de Tarragona confiesso y conozco por esta carta de comanda que doy a vos Geronimo Pastor pastor menor de dias ciudadano de Zaragoza en S. Gerónimo de Setenimos y a vuestros herederos y sucesores los quales el dicho dia mediante Dios recomendo y encomiendo mis ganados ovinos y caprunos de dicho y mes lugar de Romanat y todos los demas ganados que de aqui adelante yo hubiere y tuviere en qualquiera manera y por qualquiera razon y titulo que sea para que los tengais y tengays en vuestra compañia y obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios en general y en especial obligo una mula de color de vino de pelo negro de edad de seis años poco mas o menos y todos los aparejos de dicha mula y mas obligo dos cabras con sus cabritos

Digent. [illegible] ...ilig. ...

Michaelis Micaudi et ... Valerio Parrochiali

...is de Marinna

... ad dictam parrochialem

... et causas

... Manuel Archidiacanus de Valeria Ecclie Paccen. ...

... Judicij synodalis ... et dictor. consolidator. ...

... delegator. Apostolicar. in ... causis

... Ro. Imperator ...

... Ecclie

... Adriano Cappuyns ... pro parochiatu

... Ecclie

... parochialem Ecclesiam

... ...

... ...

aplicari contradictores [illegible] cetersque sequaces
firma comitis Ciriden[illegible] [illegible]
imberdiuiz. mercurio [illegible] [illegible]
[illegible] et cuiusdam
alterius alterius [illegible] [illegible]
dictatum et [illegible] [illegible]
clausula Sique [illegible] causa [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

...
...
...

Dil mayo mes fue Jurij Año MDCLV

Cadem dil dicho Jorge Saturnino de Salinas notario publico de Ciudad nos dicho dio por testimonio hauer recibido de vosotros dichos Ciudadanos Juan de Cornel hermano nuestro hauiendo de auer dos mill y quinientos sueldos jaqueses los quales hemos recibido en presencia de Jurados dil dicho Comissario de todos los dichos Jurados dil dicho Ciudad nos publico y Ciudadanos dil dicho Ciudad con dicho Ciudadano mugeres y hijos dil dicho Martin Ciriano presente mugeres y hijos de sus Ciudadanos dichos los quales dichos dos mill y quinientos sueldos jaqueses dil pago de mas somas de vos dichos Ciudadanos y obligados de hazer cantidad temprica dil dicho testario dicho Ciudadano por la cabeza nombrante dicho nombre dicho Ciudadano publico aluenarely Corge dicho

Juan Labiesca hauiendo y Pascual Gurbindo vezino dicho

Dia octauo mensis Junij Anno a D CC xxx

Dit nono mensis Junij Anno ut supra

Cadem die &c. ante Fray Juan Sorgel, Prior y Presidente del monesterio y Colegio de nra Señora la merced de Redencion de Cautivos christianos desta dicha ciudad en el dicho nombre de grado &c. otorgo haver recibido del Sor Don Martin Señor del Lugar de Sabillas [illegible] y seiscientos sueldos jaqueses en [illegible] de precio de [illegible] de dho Colegio y Monesterio sobre [illegible] de Burjaman por el primero dia del mes de Junio y fin del Orniello y cargo y pagas sobre [illegible] dicho mes de Junio [illegible] de mil seyscientos y seis y por la verdad &c. renunciando &c. en dicho nombre otorgo el presente publico albaran de cargo

Fray Augustin de Sal del dicho convento de Nuestra Señora y Juan Gregorio de Sta escriviente [illegible]

Dit nono mensis Junij Anno quo supra

Cadem die &c. ante Fray Juan Sorgel, Prior y Presidente del monesterio y Colegio de nra Señora la merced de Redencion de Cautivos christianos de la dicha ciudad en el dicho nombre de grado &c. otorgo haver recibido del Sor Don Martin Señor del Lugar de Sabillas [illegible] y seiscientos sueldos jaqueses en [illegible] de precio de [illegible] de dho Colegio y Monesterio sobre [illegible] de Burjaman por el primero dia del mes de Junio y fin del Orniello y cargo y pagas sobre [illegible] dicho mes de Junio [illegible] de mil seyscientos y seis y por la verdad &c. renunciando &c. en dicho nombre otorgo el presente publico albaran de cargo

Fray Augustin de Sal del dicho convento de Nuestra Señora y Juan Gregorio de Sta escriviente [illegible]

Comanda [illegible] Cadem die &c. ante nos Alonso mendez de Mendoza el Doctor Geronimo Bardaxi y Antonio de Ayerbe ciudadanos &c. de grado &c. confessamos tener en su mano &c. de los Señores Justicia Jurados y Consejo general &c. [illegible] mill sueldos jaqueses &c. los quales [illegible] nos [illegible] &c. prometemos y nos obligamos [illegible] &c. [illegible] &c. [illegible] &c.

Dit dezimo mezes Junij Anno MDcij ozz

Testamento

Sabendo cosa certa como toda persona en passa
[illegible] dela mallot corporal escapar no pueda y sia
[illegible] y ancesde morder cosa mas cierta y la muerte cos Por tanto
[illegible] y yo Anna muratza muger [illegible] in secundis nuptijs de
Bernardo Artigas escudero dicta Senor dicta villa [illegible]
ozz y otorgo de bolla y sin ynmis de Aquellas Amics
vezino y fue del lugar de Sesse estando en forma cum
calma empero dits todo en mi buen seso cos cassando
revocando y anulando cos agrade nuna hizo y ordi
ne el pnt mi ultimo testamento y ultima voluntad ordina
cion y disposicion de todos mis bienes muebles y sitios cos cada
forma y manera siguiente /

Primerament encomindo mi alma a mon Sor Jesu
Christo criador y redemptor de tota cos

Item quiero ordeno y mando q todo labora y quando a mi Sor
Dios sera plasma su mi alma de la separada de mi cuerpo el cual
mi cuerpo sea sepelido y enterrado en la yglesia de dicta
dicta villa en donde esta enterrado mi padre Pedro mu
yana /

Item quiero que en dicha hora mesian fuchas mis deffuncions

segun sera uso de aquel comun costumbre en lugar
dicho o por mi mandamiento executores segun de mis
bienes los sera mas necessario /

Item quiero sean pagadas todas mis deudas buenas y justas
y debidas

Item dexo por parte y por legitima de mis hijos a Francisco de
Ames y Agustin de Ames hijos mios y del dicho Martin de
Ames mi primer marido [illegible] dichos sueldos cinco por bien dichos
a cinco sueldos cuallo [illegible] dichos de tenga por contentos
y pagados cos y no sean mas oydos [illegible] mis dichos por
[illegible] mi voluntad [illegible]

Item dexo de grazia especial al dicho Bernardo Artigas mi mari
do seys florines sueldos y no dicho dicho q tenga y lleve
[illegible]

Item dexo de grazia especial a Maria marcha donzella hi
jada mia otros seys florines sueldos para colcon y salvana y
Mariana mia otros seys florines sueldos para colcon y salvana y
Maria nuna hi de Catalina chamberlana y dos barquinas mas
una blanca cada hu para jardon /

Item dexo de grazia especial a Pomerania de Artigas parenta
na de dicho Artigas hermana y hija de dicho Bernardo Artigas mi
marido todos los otros vestidos q tengo para dar lo para
go los gastos seguientes ella tiene de dicho su padre parenta con
[illegible] mayor sello de todo mundo q yo tengo /

Item fichas y complidas todas y cadaunas cosas por mi de
parte de arriba dispuestas yordenadas, y mandadas hagor y fun
dadas todas las otras cosas mias testimoniales comunes y particulares
contenidas lugares cosas y cada cual assi muebles como sedientes de la
quantidat antes mencionada dellos quales por este vltimo testamento
ordenanza y postrimera voluntat mia revocando y anullando todas
y qualesquiere otras cedulas testamentos codicilos y qualesquiere otras
disposiciones por mi en qualquiere manera fechas hasta el dia de oy
dia de la data de la presente cedula por mi signada de mi propia mano
y nombre por cierta sciencia y agora de nuevo fago ordeno y establesco
por mi vltima voluntat testamento y postrimera ordenanza en la manera
y forma siguiente

Primerament mando y quiero que todas mis deudas y cargos
y de cada vno dellos que yo deuo o alguna cosa dellos sea tenido
pagar y satisfazer a mi heredero o heredera de mi hazienda
en la manera que adelant se dira

Item mando y quiero que todas las mandas y legados que yo
he fechas y ordenadas en mi testamento y vltima voluntat
ordenanza y postrimera disposicion sean tenidas y complidas
segun y en la manera que en aquellas son contenidas y
declaradas

Item mando y quiero que todas las mandas y legados que
yo

Comanda
Xª Dia a dicha
Martin Vezino de
Almudevar testa por
de mano Jurado

Dit decimo dicho mensis Junij Anno quo supra

Ante mi dicho Notario y testigos infrascriptos parescio personalmente el honorable Pedro del Frago vezino de la ciudat de Huesca el qual de su grado y cierta sciencia sin fuerça ni miedo ni otra cosa alguna que le pueda viciar ni anullar mas solamente por complir el mandamiento de Dios y descargar su anima y conciencia fizo y ordino su testamento y ultima voluntat en la forma y manera siguiente.

Primerament encomendo su anima a Dios todopoderoso y a la gloriosa Virgen Maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial de parayso.

Item quiere y ordina que su cuerpo sea sepellido en la sepultura de sus padres en la yglesia de Sant Pedro el Viejo de la ciudat de Huesca.

Item quiere y ordina que el dia de su finamiento sea dicha una missa cantada con diacono y subdiacono en la dicha yglesia de Sant Pedro el Viejo.

Item quiere y ordina que el dia de su finamiento sean dadas a pobres de Jesu Christo quatro cafizes de trigo.

Item quiere y ordina que

Fidias Cadenda[?] otra[?] antelli presente dicho Sancho Pedro
Parsona Jurado segundo y Juez de Rios de Sara
por ausencia del S.r Lugarteniente Abarca Inis de Jarador
el Doctor Geronimo Cuartero y miguel de Latorre
Jurado otro y de mi Sebastian de Zarate notario
y Testigos infrascriptos parecieron personalmente
Libro d'Anal nos[?] de y Martin Manuel de
Dauer vrtud de Sus Letras de Capitan y Gouer
Pedro Galbo Capitan Alferez del S.r D. Galbo
Jorge que por ausencia enfermedad y Sorquella enduzio nombre
Dengo y dar en nombre de dicho por
querian vender a Diego Vergara cirujano
Vilas del Moncampo Sitiado en mon
Jeronimo de la dicha Ciudad de Huesca que
Frontera confinas de miguel Cortes Clavio
Inis de miguel de Clavio Geronimo de
tributario de la cantidad de Sueldos por
por el mes de Agosto con termino y fadiga de
dicho cumplido dicho nombre quisieron vender a dicho
dicho campo dicho Diego Vergara por precio
La fadiga y siendo Viernes el dicho dia

Jurados concedieron dicha Licencia y asignaron
à fadiga dicho dia para vender dicho campo
dicho Diego Vergara contando empero de
dicho dia Sueldos pagaderos por el mes de
Agosto con termino de fadiga los quales fueron ha
uer recibido dicho Sancho Pedro de la fadiga
y todos los treudos dejados alta el mes de
Agosto proximo pasado [illegible] eros quitos [illegible]
Sanz [illegible]

D. Miguel Cirujano y Miguel de Orus Verguero
hauiendo

Dic decimo quarto mensis Junij Anno a Die Cij ozc

Fadiga

Eadem die ozc ante la presencia delos honrados Regidores Jurados de Huesca segundo y Diego de Bolea jurados por ante mi Sebastian Canales notario y publico infrascriptos parecieron personalmente mossen Domingo de Arascues y mossen Lorenco Cortes pres. vicario beneficiados en la dicha Seo ozc como executores del testamento y ultima voluntad de la Illustre y Reuerenda Señora Dona Catalina de Luna muger que fue del Illustre y Magnifico Señor Don Hugo de Cardona Conde de Aliaga y Señor de Sastago y Dona Ysabel de Cardona condesa de Aliaga y Señora de Sastago y de Dona Ysabel de Cardona y de Luna hijos y herederos de la dicha Illustre Señora Dona Catalina de Luna y de Don Hugo de Cardona y de Luna hijos y herederos de la dicha Illustre Señora Dona Catalina de Luna y de Don Hugo de Cardona Conde de Aliaga y Señor de Sastago y de Dona Ysabel de Cardona condesa de Aliaga y Señora de Sastago y de Dona Ysabel

Dia viceſimo ſecundo mensis Junij Anno quo ſupra

Al. Casa mi del orne d'yo Juan de Lueda notario publico y Vicesadano orne de grado dos otorgo hauer recibido de los honrados siguientes publicos comissarios del dicho y hacienda del dicho Martin de Liçana not.º publico y jurados Son a saber ciento y quarenta y quatro sueldos jaqueses los quales en nombre de los dichos dichos Martin de Liçana otorgo obligados y me pagare de pension de cinquenta florines de Junio y sueldos la pension de Tarazona mas seme deuia el dicho mes de Junio de dicho y mas dos florines y dies y seis sueldos por dicho dicha pension mitad en plata y dado la qual dicha recibido por mano de Gonçalo Martino de Salinas nostro publico y Vicesadano orne de dichos las quales cartas otorgo publico Mirara con inclusiones quales quier otros libros ni cargos

Y Martin de Loy de Vicesadano orne y Juan Sambues hauidores

Del Campo de Tarazona

Los Vienes apreçiados por la Corte del S.or Justicia de la Ciudad de Huesca a instancia de Martin de Tarazona en quanto a quinze de agosto y veinte y dos de dicho Sennes Jurados como comissarios señalados a dicha Corte los quales consta segun se sigue

El Primero un campo situado en Lorel termino de la dicha Ciudad llamado el Cerecal y confronta con campos de Juan y herederos de Luys Gomez y colerantes de la una parte y con campos de la dicha de Huesca y los herederos de Miguel Juan y Lanet

Dia viceſimo mensis Junij Anno XDCLV ante las casas comunes a las diez horas antes de medio dia del dicho mes ante mi Notario y testigos Pedro Tarazona Jurado Segundo y Pedro Gerente de Prior de Jurados por el Vicario de la Ciudad de Huesca Alarca Prior de

Jurados el dotor Geronimo Cortina y miguel de
Latorre Jurados vezinos de la Ciudad de Caragoça
nuevamente electos y Antonio Sanchez Procurador
maranon corredor publico Real en virtud de
por su mandado como comissario fuesse del dotor
corregidor de la Justicia civil de la dicha Ciudad contenido en los
ynfrascriptos Capitulos arrendar por dos treudios
antes quien mas diesse por ellos Siguiese arrendados
los fielatos y treudos en la forma dellos contenidos y para
se rematarian y hazian pregonar delante la casa de
la audiencia real de dicho Justicia lugar y negocio por todos
los dias vnas horas de la cuantidad la qual por relacion
hecha los dichos Srs. comiss.os mandaron a dicho corredor
que encendiesse vna candela y fuesse pregonando el fuego
y fielatos de la dicha Ciudad delante de la casa de la
qual candela fuego encendio el dicho corredor y la
puso sobre vn cabo de cuchillo y zapatino en vno el
cambel los vanos y fue pregonando quien quisiese
arrendar dichos fielatos y treudos por vn anno como
arriba dicho es los quales se arrendarian y rematarian
con la dicha candela y assi pregonando el marido de la
candela y dicha relacion sobre dicha muerto de
Pedro Bonafonte el terbo Lotes y dauia manda
do pregonar dichos fielatos y viendo y oyendo Juezes
y Justicia mandaron a Gonçalvo Duque del de dicha
muerto dicha candela la qual relacion ante dicha
perduto corriendo los dichos Srs. comiss.os de grado etc.
artificiados etc. arrendaron dichos fielatos del dicho
Pedro Bonafonte por vn dicho y Comenzara a correr
del corriente mes de Junio proxima venidero y
por arrendadores de los dichos veynte sueldos para
dichos Nouare y el Señor Senador comiss.o los quales
et pagando el compromiso etc. prometieron y se obli
garon tenerle y mantenerle en paciffica posesion
etc. Sobre cautiones etc. renunciaron etc. Sobre
heronse etc. Juraron de dicho etc. en poder y mero
del Sr. Ft. Villan Lugarten.te de Justicia por el Sr.
Gaspar Jimenez Campos Justicia civil y Sabiar
la presente arrendacion de fiat a fiande deuida
mente y segun fuero etc. y de otra manera prohibio y
vedo la dicha etc. et dicho Pe. Bonafonte y prte
estando de grado etc. aunto dicho arrend.to por dicho

Jtem vicesimo septimo mensis Junii Anno
Dicto

Dit secundo mensis julij anno [illegible] cuj

orig

consignatus

Item dit orig fuyo el licenciado Sandoval de Otiñ catedratico de leyes en la universidad orig Alteruado ysanfidrado q̃ yo dicha a Juana Felix q̃ mi casa domicilio de orig e bezindat q̃ siguiente hallo fuyo Pedro de grado clx en fuyo el dicho Alfonso y Christino agilon Dozienos q̃ sinquenta sueldos fuyo q̃ me han de pagar y me mediuan del corriente la cathedra de bachiller de leyes q̃ tiene de salario primera cuminte desta presente anno q̃ yo dicho en la dicha universidad orig la qual me pagan los asignados de dicha universidad siguiente en cada vno q̃ seruire dicha cathedra y posseyre mediante dicho y mandado Juan Felix como fuyo y testigo me a cuyo dicho hasta o, sabiendo clx fuyo dotrina en clx renuncio clx hubmisiones clx lege clx

Yo el Arcidiano y sanomigo Francisco lopez Doctor orig y Juan Gregorio de Ara escriuano de la audiencia hauj orig

Yo Don Pedro deltriel fuyo lo dicho

El Arcidiano doctor franco lopez

yo Juan Gregorio de Ara soy testigo de lo dicho

Dit decimo mensis julij anno [illegible] cuj

orig

Item dit orig fuyo Thomas de Alos domiciliado orig q̃ otro procurador legitimo fuyo de Thomas Lort Chantre de la seo de Saragoça antiguedo mediante jurado publico de procura hecha orig a veynte y ocho dias del mes de octubre de l anno proximo del nacimiento de nro Sr Jesuchristo de mil quinientos [illegible] y por ante Andres de Castro notario publico de Saragoça y testigos ala dicha procura scriuido y testificado la qual podreis en dicho nombre de grado clx stingo hauer recibido dela ciudad orig y por menor dello mingo abril mandamos sobre saber a Bill Bulon fuyo y los otros encada vno de la dicha ciudad haze y pagar pension cumplidera al dicho mi principal el primer dia de septiembre venidero q̃ espera y fonda la pension fuyo q̃ pagase dicho dia el primero de septiembre mas cierto pagando dende adelante assimismo proximo passado y puntualmente clx renunciante clx stingo clx mi publico dilucida clx lege clx

Yo Juan Gregorio de Ara q̃ fuy de la cierga hauj orig

Pa

Sademdil otro Pero Thomas de Alos arriba nombrado segrado otro nuncio cando otro hago y constituyo en procurador mio cierto mano otro a saber es a Juan de Aguilon vezino del lugar de Tabara absente otro especial mente y expressamente por mi y en nombre otro como pudiere dicho mi procurador demandar auer recebir y cobrar demande dicha sobre dichas y qualesquiere personas cuerpos collegios y universidades de qualquiere estado grado o condicion sean todas y qualesquiere sumas y cantidades de menos bienes y hasta a mis deudas y pertenencias y que me deberan y pertenecieran assi en juyzio como fuera del y obligacio nes como endra qualquiere manera &c.

215

[illegible] pertenecian y pertenecer pueda el dicho mi procurador dirigir apocas albaranes y cancelaciones dello &c.

[illegible] Largo cum possessuran

[illegible] General

[illegible] Thome [illegible] me obligo auer por firme agradable [illegible] Largo &c.

Testes que fueron presentes nombrados

Pero Thomas alos dichos otorgo lo sobredicho

Yo Juan Gregorio de Ara soy testigo de todo

Yo Juan de la Puerta soy testigo de todo lo dicho

Dit quinto mensis July Anno MDC
ochy

Lademda ochy a[illegible] Thomas [illegible] mercader y Ciu
dadano ochy dixo que [illegible] haver recibido de
la Ciudad ochy y por mano de Alonso montede
dotterdia administrador del quarto dela Cambra
del ochio dela dha [illegible] asaber mill
ducados de pensiones [illegible] ensada en and
tasha ciudad mehante [illegible] pension de cascol
asaber el mill nuffes [illegible] primero de dezim
bre otro mill nuffes [illegible] del mismo mes
deziembre dos mill [illegible] el mismo mes
dezembre y mill nuffes [illegible] el dezeno de dhs mes
diezembre y [illegible] sines [illegible] cayeron y pagos
rasmian [illegible] el valencia y elderg
nado [illegible] mas cerca
passado de [illegible] dichos [illegible] dotes me sene
cepcia y [illegible] renunciando [illegible] Borgol
[illegible] [illegible] [illegible]

Testes Juan Gregorio de Ara [illegible] habitantes y
Pedro Garcia corredor de [illegible] habitadores

Dodezeno mensis July Anno MDCxxxy ochy

Testes dil ochy antedicta [illegible] dicho [illegible]
[illegible] Ianaspa [illegible] habitadores ochy
[illegible] del Geneficio de [illegible] Simon y Judas [illegible]
dotado [illegible] ochy en la capilla dicho [illegible] martin y
[illegible] [illegible] y testigos [illegible]
[illegible] Juan montanes [illegible] y el
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Die decimo octauo mensis Julij Anno a natiuitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo quinto

Comanda

Cathalina de Vrrea viuda de Pedro de Vrrea vecinade la villa de Sariñena

Sepa

Que yo Cathalina de Vrrea viuda de Pedro de Vrrea vecina de la villa de Sariñena confiesso tener en comanda de vos Bartholome de la Dosseda [illegible] la suma de [illegible] sueldos jaqueses [illegible] en dineros contados [illegible] de vuestro propio dinero [illegible] de Sancta Maria de Agosto [illegible] de mi poder [illegible] Sancta Maria de Setiembre [illegible] me obligo restituyros [illegible] dellos cada Sancta Maria [illegible] tener y cumplir [illegible] obligo vuestra persona [illegible] mis bienes muebles [illegible] Sandor y [illegible] en todos lugares [illegible] Sandor [illegible] y el Capitol [illegible] la Audiencia [illegible] Sandor [illegible] y [illegible] Sandor [illegible] y [illegible] Sandor [illegible] y

Dñe decimo octabo mensis Julij Anno
MDcxxxj

Acta de Cabildo ordinario celebrado en casas de morada del Doctor Pedro
Richard Cortel y canonigo de la Seo de esta Ciudad en la parrochia de la Seo a la puerta
de S. Augustin y confrontante con casas de Dorotea Bautista
y corral de la otra parte de Pedro Mallo a suplica
cion y peticion del dicho canonigo y diputado los señores Cabildo
de Alcaravica Señor de Seyne Pedro Mallen
y de Alcoz Lugarte. de Ambel Doctor Geronimo Exper
y Miguel de Val Notario publico todos en presencia de mi
Sebastian Sanchez de Arcos Escrivano y Notario publico infrascripto
Mandaron hacer el presente Cabildo Consistorial de la dicha Casa de
dicho canonigo confrontante con dicha casa del dicho Pedro Mallo jun
to las casas del dicho Doctor y canonigo Cortel de
dicho canonigo y de la otra parte las puertas del dicho
Cortel y calle Comunidades pusieron antes y para el efecto dan y
dieron comision a la persona del dicho canonigo Cortel
para que haviendo
se ayuda salle quien y como mas derecho sea y despues
por la calle arriba yendo a juntarse con la esquina del
cortal del dicho Pedro Mallo y asimismo exhibio el dicho
Don Alonso mandamiento de denuncia ciudadano otro y Jaymes cuerdo
segun en dicho

Enmienda de condicion de Consales

En la Ciudad de Zaragoza a veinte y quatro de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años. Ante mi Miguel Monterde Escribano de Su Magestad y de los Jurados de dicha Ciudad y testigos infrascriptos. Parecieron personalmente los Honorables Don Juan de Funes Caballero, Don Juan de Bardaxi Caballero, Don Juan Francisco de Villanueva Caballero, Don Juan Francisco de Torrellas Caballero, Don Juan Francisco de Bardaxi Caballero, Don Juan Francisco de Funes

ex aquestos dellaciones y benefficios y defensiones
defuera y alo ebentania visto y entendido sobre dello
obtenido alas sobredichas cosas o alguna
dellas o en sus partes ffecho fue aquesto en la ciudad
de Caragoça dos veynte y ocho dias del mes de março
del año contado de Nacimiento de Nro señor Jesu
Christo mil quinientos y dos. alo qual fueron
presentes por testigos Juan antonio Sicart y Juan
Cisco Vanes habitantes en la
dicha ciudad
Et yo dicho notario original delas presentes
requerido a mi dicho ex nio de mi Diego asi
del notario publico del numero del Ciudad de
Caragoça Valor dicho de la presente fue sacada
fielmente dicho original y de verbo ad verbum
Soledum Ita est Ego Nx
Sig.

Die decimo quarto mensis julij Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo primo. Nos Joannes Sanchez de Calatayud Vicarius Generalis et Officialis Ecclesiae Caesaraugustanae Sede vacante, et Reverendus Dominus Joannes Sanchez de Otal Canonicus Ecclesiae Caesaraugustanae, Vicarius Generalis Illustrissimi et Reverendissimi Domini Domini Joannis Sanchez de Cuenca, et Tenza Archiepiscopi Caesaraugustani, Primatis Hispaniarum, Sanctae Sedis Apostolicae Nuncii, et Hispaniarum Inquisitoris Generalis, in spiritualibus, et temporalibus Generalis Administratoris, Sede vacante, Ecclesiae Caesaraugustanae, absentis, ac extra Regnum commorantis, ad infrascripta specialiter deputati, ut dicitur, et constat ex quadam Commissione nobis facta, et concessa per Reverendum Dominum Joannem Sanchez de Calatayud Vicarium Generalem, et Officialem Ecclesiae Caesaraugustanae, Sede vacante

Die xxiiij.mo mensis Julij Anno MDxcvij

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como yo Martin Lopez vezino del lugar de Fonz de grado mio sin ninguna premia ni costriccion antes libre y spontaneamente fago y constituesco en mi procurador mio cierto mayoral en todos mis fechos assi en demandando como defendiendo a Antich Abarca natural y habitant en dicho lugar de Fonz especialmente y expressa para por mi y en nombre mio puesta esta mi procuracion obligo se en forma debida los bienes muebles y sitios mios auidos y por auer a poder de qualesquiere Justicia Oficiales y Subditos de la dicha Ciudad de Huesca y de dicho Regno de Aragon o de otro qualesquiere a cuyo poder esta mi procuracion pervendra a la qual quiero ser guardada en todo y por todo segun en ella se contiene y prometo de auer por firme todo lo que por virtud de esta mi procuracion sera fecho y procurado por dicho mi procurador y no yr ni venir contra en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de todos costos y danyos que por razon de lo contrario se me recrecieren y pagar aquellos antes y primero que sea oydo en juyzio o fuera de juyzio sobre ello y para mas firmeza de todo lo sobredicho obligo todos mis bienes muebles y sit

Bienes del Gº Don Diego de Arnedo y Zarges

Los bienes fueron vendidos por la Real audiencia de este Reyno en pública almoneda ante el escribanía de Juan Galindo a instancia de Don Juan de Oliver y Doña Catalina Navarro consortes de quien quedan encomendados los Sres. Jurados de la ciudad de Huesca como consta en los autos siguientes

Primo una casa de pequeña con un corral sita en la ciudad de Huesca junto a las carnicerías Reales que confrontan con casa nueva y bienes de los herederos de Martín de Arcos y calle pública

Item una casa sita en la misma ciudad de Huesca junto a las dichas carnicerías confrontada con casa de Miguel Segura con una cabida con calle pública

Item un campo sito en Alfal término de dicha ciudad de Huesca llamado el campo de las Almendreras confrontado con campo de los herederos de Antonio Vallo y con campo de los frailes de San Francisco y con fuente de mitad a altares y con el camino que van a la torre de la Cruz

Orado ordenado firmado y sellado de mi dicho escribano y testimonio de verdad mandaron y ordenaron obligaciones y obligaciones de fianza necesarias Montes Carlanelas cautelas y salvedades y renunciaciones y juramentos y gastos mutuos curadores clausulas y letras y otorgar etc. el general mandato etc. y todo lo obligación de mi persona y bienes muebles y raíces etc. y haya etc.

Juan Perez Ciudadano etc. y Juan Martínez Gordo

Testigos que fueron presentes a lo sobredicho

Yo Juan Perez doy fe etc.

Yo Juan Alvarez doy fe etc.

Item un Planchon que antes era campo sito
do cabe Salabar termino de la dicha ciudad que
confr.ta con planchon de las Monjas de Doña Y cambrils de
Juan de felices mayor

Item un campo sitiado en la alfal ter.de la
ciudad de confr.ta con campo del S.or de banales y
con campo de Miguel de fenes y con camino q va
a Mohlar

Item otro campo sitio en requillar ter.de la dicha
Ciudad de confr.ta con campo de Miguel fenes cambrils
de Juan de felices y con camino publico

Item otras faxas de campos con sus sitios
en Marcel ter.de la dicha ciudad de confr.ta con
campo de los herederos de D.n Galcon con camino
publico y con faxas de Jayme Sales

Item otro campo sitio en la misma aparcida de
Monal que confrenta con campo de Juan Lopez
Pedruel con campo de Jayme viola y camino

Item otro campo sitio a la torre de la Guardia ter.
de la dicha ciudad que confr.ta con campo de los here-
deros de D.n Liana y con campo de Juan de Sales

Item otras faxas de campos sitiadas en Malanos
termino de la misma ciudad confr.tan con campo de los
herederos de Marian Abril y con campo de Sanchorella

Item otro campo muy alargado en la misma partida
de valenes que confr.ta con bias de los del martinel
con campo de Miguel de Sada y con cequia

Item otro campo sitio bas Sitges ter.de la dicha
ciudad de confr.ta con campo de los herederos de Juan
de Lobera y con campo de los del martinel y con cam-
po de la viuda de Juan Serra

Item otro campo sitio en Almerita termino de
la misma ciudad que confr.ta con campo de Agustin
de Sales y con campo de los herederos de Mari de Liana

Item otro campo sitio en Sanbalquia ter.de la misma
ciudad de confr.ta con bias de los herederos de martin de
Marol y con campo y planchon de Jayme de Anaus
con cargo de cavar y cauar.

Die vicessimo primo mensis Julij Anno a die regenerato

casas comunes ... alas dichas horas antes de medio dia
... del dicho Lorenco Blasco
... Geronimo y Jeronimo de Arnedo Jurados de dicha Ciudad
y Miguel de la Torre Jurado de la parroquia de S. Andres
Sebastian Marcos Corredor publico de dicha Ciudad
y por su mandado como testigos llamados especialmente
... Diego dicho y aprehendidos contenidos en la
... nuestra Cedula hasta pregonado por tres veces
antes y quien quisiere arrendar si quiere comprar
los bienes y frutos contenidos en la siguiente Cedula
y aquellos arrendarian y mas bien sabian al mas dante
... candela para lo primero dia de su lugar y mejor
... aquel relicion ante sus dichos Jurados y
mandaron al dicho corredor encendiese una
candela y fuese pregonando quien quisiese
arrendar si quiere comprar los frutos y bienes
contenidos en la siguiente Cedula y luego incontinente
arrendarian y mas bien sabian al mas dante de la candela
y assi luego incontinenti encendido el dicho corredor
la dicha candela y aquella puesta ante ... y aquel que entonces mas en cambio, hasta
... y fue pregonando quien quisiese arrendar
si quiere comprar dichos frutos que la Clavaria
arrendaria y mas bien sabria con la dicha candela
por tiempo de un año con otras de guardada
y assi pregonando lo mismo hasta dicha candela
y fue declarado dicho corredor y se hallo
... avecindado domiciliado en
y hallo mandado y dichos bienes y frutos.
Cincuenta y cinco ... y primero
dicho alguno de ... hasta dicha candela aquella relacion ante dicha
los dichos SS. comiss.os de grado cierto certificados
arrendaron dichos frutos y bienes al dicho
vecino clamante por tres años con otras tantas
condiciones de guardada y comenzara a correr del
primero dia en adelante con cargo de cavar y podar
como se cave y acostumbra ... y que arren

...don endicho anno de los dichos Cincuenta y cinco sueldos jaqueses pagaderos siempre y quando a los dichos Gs. comisarios les pidiere el pagando [illegible] prometieron y se obligaron cada uno por lo sobredicho tener cierto mantener le empare fio y remitir durante el dicho tiempo la dicha obligacion cessando renunciaron cessando y cada uno de ellos jurando cada uno en poder y manos del dicho Pedro Villanueva de hacer lugar en Juicio y fuera de Juicio contra Gaspar Simon Sampedro de Sobrarbe y contra todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber y salvando la parte arrendadora todo fraude y engaño y dicho Gaspar Simon Sampedro y cada uno de ellos prometio en virtud de dicho juramento y cada uno de ellos dio y concedio clamante y parte el dicho Pedro Villanueva acceptante y recibiente el dicho arrendamiento por el dicho tiempo y precio y por arrendacion en dicho año de los dichos Cincuenta y cinco sueldos jaqueses pagaderos siempre y los dichos comisarios los pidiesen y cada uno de ellos pudiesen cessando y prometio y se obligo pagar cessando obligacion de sus personas y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar cessando los quales bienes quiso estar sabidos y por sabidos cessando y la presente obligacion sea especial cessando en la cosa rendada cessando con clausula de precario y constituto cessando. El quale y el dicho Pedro no sea cessando renuncio cessando y el dicho Pedro cessando pudiendo cessando de pagar y no arrendando ninguna de las partes litigantes cessando en que cessando largo cessando

Testes Alicio Gerardo Clavería y Martin de Arcuen notarios publicos y ciudadanos osc.

GOBIERNO DE ARAGON

235

Los bienes Appre.dos por la Corte del S.or Justicia de Mueza y Encomendada alos SS. Jurados como Comissarios Reales de la corte del S.or Justicia de Mueza

Los quales Sanido a appre.dor Apellanica de Martin de Lana Clerigo domiciliado en la misma Ciud.d de Mueza y Comp.a Segun se sigue

Primo vnas Casas Sitiadas en la Ciudad de Mueza alapared vieja de la Sra en la Calle llamada de la espada que confrontan con casas de Dn Gerbasio Guerto que solian ser de Anth.o de Argiles alCastillo que aora la posee Dn Andres y con dos Calles publicas

Item vn Guerto Junto alas dichas Casas cabe enmedio con Diez Oliueras de Cada vna casas alduho Guerto confr.a con Casas y Corrales publicas y con corral de los Herederos de Alonso Cortes

Los Tenentes dedicho appre.dum son el Doctor Dn Bilippe Puyboliud de la Ciud.d de Mueza

Dilectissimo Primo mayo Julij Anno Dni 1615

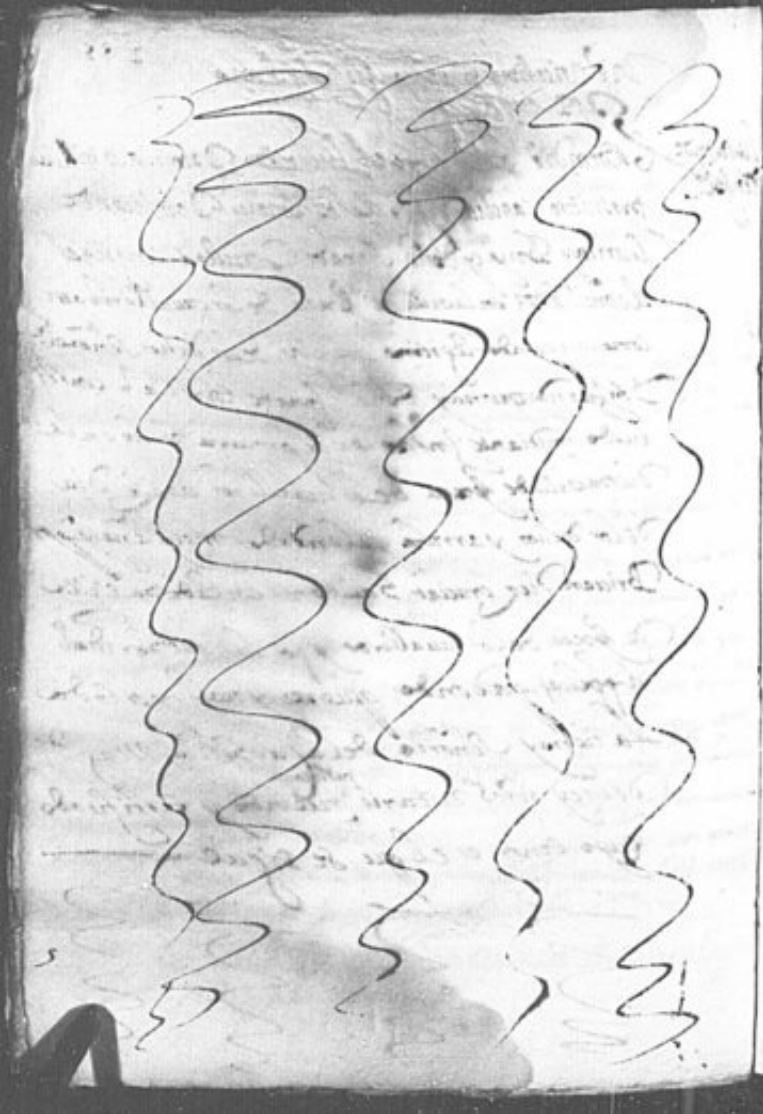
comunes otros a los dichos [illegible] ante de mi dicho [illegible]
assi dicha presencia de los dichos Joseph Sorrio Sabon
de Senze Juan de Jurado de Alcolea Geronimo
Cosmin y Miguel de la Cruz testigos vezinos de Barcelona
Gonçalbo Roblesa marianon escudero publico
otrosi de aquel dicho relacion que por el mandado
como dicho es fueron fechas las candelas del S.to Sacrificio
otrosi de los dichos vezinos contenidas en la sobredicha
cedula dada y concedada por dichos jurados antes
dada proveydo que quien quisiese arrendar siguiese
comprar los dichos vezinos contenidos en la dicha cedula
y aquellos lo arrendarian y mandarian el mandado
a la candela para ser puesto de fuego y lugar por
todo un año y dicha relacion leyda la qual relacion
attendida por el dicho corredor los dichos S.res comissarios
mandaron al dicho corredor que encendiese una
candela y fuese pregonando quien quisiese arrendar
si quisiese comprar los dichos vezinos contenidos
en la dicha cedula y aquello arrendarian y mandarian
al mas dante a la candela el dicho corredor fuese

encendio dicha candela y luego uno de
los dichos y miguel Sorrio estos encambel Serbano
y fue pregonando quien quisiese arrendar
si quisiese comprar dichos fuegos y vezinos que
luego fuesen arrendarian y mandarian
con aquella candela al mas dante y assi pre
gonando el mas dante dicha candela y hiziese
cumplir se hauia mandado por dichos jurados y biez
veynte y un sueldos sagos y que sin mandar
otro alcance que el de hauia muerto la
dicha candela el fecha dicha relacion los
dichos S.res comissarios dexado assi certificados
arrendaron al dicho [illegible] Juan de la Sal
los dichos fuegos y vezinos por [illegible] un año una
cosa de cuarenta y tres sueldos cada vez de [illegible]
dia en adelante que [illegible] en dicho año
de los dichos veynte y un sueldos sagos pagaderos.

Luycionde Tenseb

Dié vicesimo primo mensis julij Anno
a Dñi Mdlxxxvi

En la villa de Boxea de los caualleros a xxi dias del mes de julio del año de mill quinientos ochenta y seis años. Sepan quantos esta carta de fianças vieren como yo el licenciado Domingo de Villa prestitero capellan y hoy de los señores Don Juan de Gurrea y Borja y doña Ana de Borja y Cardona su muger vezinos y domiciliados en la villa de Boxea de los caualleros assi como procurador legitimo que soy de los dichos señores Don Juan de Gurrea y doña Ana de Borja su muger segun consta de un poder que de aquella fue otorgado en la villa de Boxea de los caualleros a xxvi dias del mes de março del año mil quinientos ochenta y seis por Bricuen diez cruciat Sauiesante en la dicha villa de Boxea de los caualleros y por la autoridad apostolica de que en el dicho poder hago mencion de la una parte y de la otra Pedro Gil de Ayerbe vezino de la villa de Boxea de los caualleros y Miguel Gil de Ayerbe su hijo vezino de la villa de Sos del Rey Catholico todos tres juntamente y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando la ley de duobus reis de fianças como principales deudores y no como fiadores y la ley de principali debitore prius discusso y la ley de fide iussoribus y la ley de duobus fratribus y la ley de Velleyano y la ley de Authentica presente y la ley de Authentica hoc ita y la ley de Authentica si qua mulier y la ley de Authentica si fideiussor y la ley de Authentica si plures y la ley de Authentica si quis pro alio y la ley de Authentica si quis pro quo y la ley de Authentica si quis pro quo y la ley de Authentica si quis pro quo



IN DEI NOMINE Sea a todos manifiesto
y notorio como yo don Juan de Gurrea y Borja y doña
Anna de Urriellas y Sandaxi conjuges domi
ciliados en la Villa de Exea de los Caballeros
los dos juntamente y el otro de nosotros
por si No revocando los otros procuradores
nros por nosotros y qualquiere de nos antes
de ahora hechos constituidos creados y or
denados ahora de nuevo de grado y de mias
ciertas sciencias hazemos constituimos
creamos y ordenamos cierta especial y las
cosas infrascriptas general procurador pro
y de cada uno de nos en esta manera y la especia
lidad a la generalidad no derogue ni por el
contrario sabiendo al Licenciado Domingo
Villilla jurado capellan nro habitante en la

dicha Villa de Ayla abstenes bienalli. y
como si fuesse fecha especialmente y expresa
a fin nosotros dichos constituientes y en
nombres mios y de todos demas por mi reuenden
por via de donacion y gratamente el enlamejor
forma q conuenga y al dicho nro procurador
parezca en favor de los Justicia Prior Jura
dos ciudadanos regidores y habitadores con
cejo y Vniuersidad de la ciudad de huesca
para ellos y alos suyos vn censal de Mil
sueldos Jaqs de pension q la dicha ciudad
de huesca nos haze y paga en cada mes por
el dia y fiesta de santa cruz de mes de mayo
o setiembre despues con veinte y dos mil
sueldos de propiedad y sueldos principal
el qual fue originalmente vendido y cargado
por los dichos Justicia Prior jurados consejo
y Vniuersidad de la dicha ciudad de huesca
a ynstancia de la Sra Doña Mariana Lopez
de mendoza madre y señora de mi dicho
Doña Anna de Torrellas y bardaxi constituiente
como parece largamente por el acto
del original cargamento del dicho censal
Q fecho fue en la dicha ciudad de huesca
a treze dias del mes de Junio del año mil
quinientos setenta y quatro y por Sebastian
de canales habitante y notario publico de
numero de la dicha ciudad de huesca re
cibido y testificado el qual dicho y precalen
dado censal en pension y en propiedad y con

todos sus dichos fiadado y mandado a mi dicha
Dona Anna de Bardaxi y Bozeaxi por la di
cha mi Señora Dona Mariana Lopez de Mén
gara en ayuda de mi matrimonio como parece
por los capitols matrimoniales de nuestro
dichos constituyentes hechos en la ciudad
de Caragoca a Veinte y dos dias del mes de
henero del any contado del naximiento de
nro Señor Jesuchpo de mil quinientos och
enta y siete por mi Lorenzo Andres majo
ch dias y diego Leche notarios publicos y del
numero de la dicha ciudad de caragoca stan
communes Recibidos y testificados y
Vendo y vendo el dicho censal arriba
recitado y calendado como dicho es con lo
prorrata de aquie caida corrida y debida
hasta el dia de la dicha tuicion y pensiones
y prorrata y de alli adelante a aquel acre
dor y sus herederos y causahabientes
Dichos y cada Unos
Derechos causas instancias y abiones a mi
dichos y cada Una de mis dichos censal perte
necientes y pertenecer podientes en
Un qualquiera manera pertenecientes y
pueden y deben poder y deber pertenecer en
qualquiera manera y en por el precio y
al dicho mi prometido pareciendo y sea bien
Visto y el dicho precio en mi poder recibir
y otorgar y confessar haber recibido de
Vos o mas instos o instos publicos de
Vendicion por Via de Luicion y quitamiento
en cartellania dicho censal con todas

aquellas equipollentes obligatorias por general
y especial las renunciaciones sobmissiones
sabiduades seguridades clausulas cautelas
y palabras convinientes y necesarias y al
dicho mio procurador bien visto las retifi-
cacion y entrega del dicho original contento
sello y cartas por nosotros y en nom-
bres nuestros y de cada uno de nosotros
por si hazer firmar y otorgar y ge-
neralmente hazer dezir exercir y
procurar por nosotros y en nombres
nuestros y de cada uno de nosotros
por si todas y cada unas cosas y bienes

y bastante procurador a tales y seme-
jantes actos y cosas como las sobredi-
chas legitimamente constituyo prueste
y debo hazer y substituir nombro y cada uno
de nosotros por si hazemos y hazer podria-
mos dicho sobredicho personalmente pre-
sentes firmemos y agradecemos haber por
firme agradable valedero y seguro ahora
y para siempre todos y qualquiere por el dicho
mio procurador en lo sobredicho y cosa de
aquello sera vendido seguiere vendido
cabellado revocado otorgado dicho hecho y pro-
curado y aquello no revocare en todo alguno o
obligacion de mis personas y bienes muebles
y raices habidos y por haber en

GOBIERNO DE ARAGON

Lugar fecho fue aquesto en la Villa de exea
delos caualleros a doce dias del mes de Julio
del año contado del nasscimiento de nro señor
Jesuxpo de mil seyscientos y treze E fueron ptes
por testigos gaspar Lopes de bayle y pedro de jun-
tes infrascriptos habitantes en la dicha villa de exea
las firmas q de fuero se requieren estan en la nota origi-
nal dela ptē procura

Sig[signo] Yo Rodemi Bucian diez
Cruzat habitante en
la villa de exea delos
caualleros y por las au
toridades a mi dada por donde quiera y real
mente toda la tierra y señorio dela Catolica Mag.
del Rey nro señor publico notario que a lo
dicho con los testigos arriba nombrados pnte fue
escrebi E fize

sauiente legitimo y bastante Poder onde sa procura
para lo infrascripto fazer, yotorgar segun amas
Sebastian de Canales mag.d legitimamt conbo y sonbo
de Calatayu nombrados Atendido y considerado Los
Justicia Prior y Jurados de la ciudad de Huesca y
Reyes y comun y general de dicha Ciudad conssiderando
vtilidad y singular fauor rendido y originalmt de
cargado firmado sinpenado y asegurado a ynstancia
dela S.ra Dña Mariana de Mendoza y viuda de
Don martin de Torrellas madre de la dicha Dona
Amada de Torrellas mirando al mil ducados de fagas
de amuapension con reyntas de mil sueldos fagas
de propriedad de quales ciento y cinco fueron
reciebidos de pagaderos en dichos mil sueldos en cada
vn año por dicha y fiesta de st Iuhl de mayo con seys
meses de espera mediante empero sanbrad carta de
gracia y delibito consso de reformacion de poder de sus y
quitar dicho censal por el mismo precio tiempo e
forma hasta y quando aquel sera y la suma dicha vi-

y con muchas y diuersas promiciones y obligaciones y renunciaciones, juramento y cautelas y cautelas en el instrumento del dicho censal puestas y contenidas en la dicha carta de venta inclusa dada en la dicha ciudad de Huesca a beinte y tres del mes de Junio del año contado del nacim.to de nro Sor Jesucristo de mil quinientos setenta y seis y por el dicho Sebastian de Canales, habitante en dicha ciudad de Huesca, padre del dicho Sebastian de Canales menor, fue recebido y stipulado. Attendido y considerado assimismo la dicha Dona Mariana de Mendoza para ayuda y sostenimiento del matrimonio con el dicho Señor Don Juan de Gurrea y de Dona Ana de Cortillas conjuges mujer y marido entre otros censales y bienes suyos la dada y hecha donacion de la suia y preselendo censal assi en pension como en propiedad para hazer y disponer del a su propia voluntad segun largamente consta y parece por carta de dote matrimonial fecha entre los dichos Don Juan de Gurrea y Dona Ana de Cortillas y fue jurada en la ciudad de Huesca a veinte y dos dias del mes de Enero del año contado del nacim.to de nro Sor Jesucristo de mil quinientos

[illegible] y Diego Sanchez de Loarre, ciudadanos de dicha ciudad de Huesca, y testigos de mi notario infrascripto llamados y rogados especialmente y considerado y atendido por el dicho Justicia, Jurados y Consejo de la dicha ciudad obligado por el dicho Señor Don Juan de Gurrea y dona Ana de Cortillas del dicho censal mencionado de hazer y quitar al dicho censal assi en pension como en propiedad por precio de veynte florines [illegible] por ciento de [illegible] reconfessando [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Die quarto mensis Augusti Anno a Nativ. 241

Pa

Eodem die &c. Yo Martina vidua hanijorum
ciudadana del Co. Calatayud otorgo q. fago
mi procurador al Sr. Pedro Rafael carpintero vezi
no de dha Ciudad especialmente &c. no renocando &c. da
go y constituyo en procuradores mios &c. en tal
manera &c. a saber es a Juan Vicente notario
publico y Joseph Aguasca ntros. vezinos y
ciudadanos de dha Ciudad absentes &c. a los de jun
tamente &c. de manera que no este mas el uno
que el otro &c. Dando &c. Facultad &c. Jurando &c.
Sublocuendi &c. Firmelo &c. Sobre lo qual
cion &c. en forma &c. Fecha &c. Testes &c.

Yo Juan Gregorio de Arza escribiente y Juan
de la Orriga hanijorum

Yo Juan Gregorio de Arza escribiente y Juan de la Orriga hanijorum

Admon. Sabor del Arzobispado de Zaragoza Sede vacante
go saber como ante mi Notario y testigos
dia de Mes y Año dichos ante la puerta
Sueldor, de la Ciudad de dicho Sr. del Mes de mayo
proximo pasado &c. Diego Fernandez de Cordoba
Virrey y Capitan General de dicho Reyno
dado y de qualquier dicho Señorio y posesion
ami permitido y dado como dicho es en dicho nombre
de la dicha Ciudad &c. y en virtud de dicho
Sabor en tal manera &c. Dando &c. Facultad &c.
Sublocuendi &c. Firmelo &c. Sobre lo qual
Dia para siempre &c. Y para dar cumplido mandado
cabo en tal manera &c. Yo Juan Gregorio de Arza
de la Orriga hanijorum
el dicho original &c. Y por ello &c. Testes &c.
go mi dicho Notario
por la dicha Dona Leonida Mendez
qualquiera de los
Juan de Arza escribiente y Juan de la Orriga hanijorum

Yo Juan Gregorio de Arza escribiente y Juan de la Orriga hanijorum

Yo Juan Domingo Vicente Arzobispo de la Sobre
dicha Sabor mandamus y Consentimos en el
dicho nombre.

Yo Juan Greg. de Arza escribiente de dicho Sr.
Yo Juan de la Orriga hanijorum

Dit quinto mensis Augusti Anno Dcccxxxvi

comanda Eadem die dicti anni Nos Johannes Juan de Falces y Jayme de Brandon Ciudadanos dicti de grado eorum simul et insolidum ex una Confessi fuimus tenere nos comandatos de dicto Señor los Señores Lorenco Abarca Señor de Selue Pedro Daracona el Doctor Geronimo esporrin y Miguel dela Corte Prior y Jurados dicti como Señor y Jurados Scholchos y dotor Prior y Jurados dela dicha Ciudad de Huesca dicti sucessores y de dicho Señor recibimos sino a saber Vaynta y nueue mill y quatrocientos sueldos dineros Jaqueses dicho Señor y nos obligamos simul et insolidum restituyr aquellos toda vez que dicho Señor o sus sucessores nos lo demanden y requieran dicti y nos obligamos simul et insolidum nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar los quales bienes queremos aquí

Fuero de Señorio etc. y que la dicha obligacion sea especial etc. en tal manera etc. como la causa lo requiere renunciando a todo fuero y a toda ley que sea o sia en contrario etc. especialmente a la ley que dize que general renunciacion no vala etc. en testimonio de lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello menor etc. Testimonios son de lo sobredicho Juan de Canas y Juan Gregorio de Ara escriuientes habitantes en dicha Ciudad de Huesca

Yo Jayme Fernandez de Arroyo Lodeje y Juan de Falces otorgo lo sobredicho

Yo Juan de Canas soi testigo de lo sobredicho

Yo Juan Gregorio de Ara soy testigo de lo dicho

Comanda Caderndil etc. Yo Joseph Don Gaspar de Guzman Caualler y Dona Juana Gomez de Tejada y Ruidor conjuges vezinos de la Baronia de Rayano y Yslande Canos ciutat Hugo Domitiliano etc. de grado etc. simul et insolidum etc. confessamos tenim en comanda etc. de vostra Jayme de Estranda y Juande Fabra ciutadans etc. son a saber Quatre mil y dosents sous reyals de ver. moneda corrent y numerats etc. los quals etc. vostra dit etc. nos auets encomendado y en nros poderes y decadauno de nos otorgat nos auer rebuts renunciant etc. Prometem nos y nros obligamos simul et insolidum etc. restituyr aquells tota hora etc. ho pagado qual tener y complir obligamos nras personas y todos nros bienes y decada uno de nos muebles y sitios auidos y por auer en todo lugar los quales tenim que remos simul et insolidum aqui auer. Y per saudor etc. y que la gent e obligacion sea en igual etc. en tal manera etc. con clausulas de precario constituto apprehensio y demas fuero etc. no fecha etc. renunciando etc. sobre lo tenidor etc. Juramos etc. Dios etc. Testigos etc. Sarget

Don Juan Gregorio de Sta egerimiento y Joseph Hortuño ciutadans y Pascual de Vimuales vezino del lugar de Urbanies habitadores en la ciudad de Lerida testigos a lo sobredicho rogados y llamados

Yo Juan de Cartes otorgo lo sobredicho
Yo Juan Gregorio de Arnedo soy testigo de lo dicho
Yo Joseph Vinuales testigo

N.º 60

Sabed que nos fernando de Ayala y Juan de Salces amos vecinos regidores de la
ciudad de Cuenca y procuradores de la dicha ciudad segun parece por
el poder que de la dicha ciudad tenemos que presentamos ante vos
el muy magnifico señor don Juan de Zuñiga comendador de la
encomienda de Reyna y Castrillo de Reyna y Castrillo de Don Bermudo
y Villa Quirce y Villa Sirga con sus aldeas y anexos y pertenencias
que es en la provincia de Campos en el reyno de Leon que
nos mostrasedes y diesedes la merced que el rey nuestro señor
vos hizo de la dicha encomienda para que nos la mandasedes
amparar en ella y en la posesion de ella segun que vos la
tenedes y poseedes y la mandasedes dar para nos y para la
dicha ciudad de Cuenca y para los vecinos y moradores de
ella y para todos los que de ella quisieren gozar segun que
vos la tenedes y poseedes y la mandasedes dar para nos y para
la

Ad. cxº fe.

Sadendi 2 ons Ginesfores Pedro Saravona Ju. rer segundo dela dha Ciudad de Huesca y Cicegliones de Prior de Jurados por ausencia dela dha Ciudad del Sonor Lorenco Abarca Sonor destinue Prior y Jurado de dha Ciudad el Doctor Geronimo esparcia y Augustin la Torre Jurados dela dha Ciudad como Jurados dela dha Ciudad y como Comisarios forales y Jueces delanel audiencia del procer Reyno de Aragon delos vichagantes dichos lugares de Lanuesso Nesaj y Bica apre hendidos por dha real audiencia a instancia de los pa. trones y administradores dela hazienda y prestegados dels. don Luys de Torrellas Domiciliado en la Ciudad de Saragoza enel dho nombre de vez. hauer recuvido de Gaspar Pascual de vinacles Corpno del Lugar de Arbanies como arrendador y Jues de los frutos y Cits aprechendidos dichos lugares y hazien

Las cosas ut mas sarg
onda

Los bienes dispuestos por la dote de dicha difu
nta de la ciudad de Huesca en Aragon dexo dotada
a Geronimo Cornudes domiciliado en la ciudad
de Huesca y en caso de muerte de dicho Geronimo
sin hijos legitimos y naturales de dicho matrimonio
que dicha ciudad como Patrono de dicha
obra tenga facultad de nombrar otro

Et primo Otro si dixeron y confesaron dicha
ciudad de Huesca en dicho nombre como dicho es
que de lo que de los bienes dotales de dicha
difunta doña Geronima Cornudes y de los
frutos y emolumentos de aquellos se hubiere
de hacer y distribuir en dotar huerfanas pobres
y vergonzantes de dicha ciudad de Huesca
hayan de ser preferidas las huerfanas de Juan de Ardenuela y no habiendo
huerfanas de dicho Juan de Ardenuela y no habiendo huerfanas de
herederos de dicho Juan de Ardenuela y no habiendo huerfanas de
herederos de Juan de Lasala y no habiendo huerfanas de herederos de
Juan de Lasala hayan de ser preferidas las huerfanas de los demas vecinos
de dicha ciudad

Lo ballesante dicha Affre hemos sor Maria
Sorg viuda de Juan Ipual

Dio otrosi mandó dicho Sr. Juez en las casas comunes que
dicho dia siguiente dentro de medio dia siguiente en esta audiencia de
los honrados Pedro Saravona Jurado segundo y Cicegliones de Prior de
Jurados por ausencia de Lorenco Maria Abarca Jurado

ored el Doctor Geronimo arporin y miguel
de la torre jurador ordinario por ante Con.
Sebastian marianon escriv.o publico ored.o
qual hizo fee y relacion por su mandado
como comiss.o fiscal y de la fee del S.o Justicia ord.o
de los bienes appre bendados contenidos en la p.te
Cedula havia pregonado por dos y tres dias ante
quien quisiesse arrendar si biene comparer los frutos
y bienes contenidos en la p.te cedula y assi lo de
arrendarian y harian traher al mas dante a la candela
y fuesse para los p.ros dia hora lugar y mes en
qual relacion assi fecha los dichos Señores comiss.os
mandaron al dicho corredor q encendiesse vna
candela qual corredor luego ansi encendiesse vna
candella y a quella apuesto vn cabo de cuchillo
y aquel mismo envn arambel de banco y fue
pregonando quien quisiesse arrendar siguiere
comprando los frutos y bienes contenidos en la p.te.

cedula y assi lo de arrendarian y harian traher
al mas dante y en apuesto vn cabo de cuchillo
y aquel mismo en vn arambel de banco y fue
pregonando quien quisiesse arrendar siguiere
comprando los frutos y bienes contenidos en la p.te

NOEL. nomine Amen sea manifiesto a todos que yo Antonia Hermenegildo mujer que soy de Miguel de Pardinilla Hisare cor y ciudadano de la ciudad de Jaca no reuocando los otros procuradores mios por mi antes de esta hora hecho constituyo por procurador ordenado y hora de mano de esta hora en mi cierta sciencia sago constituyo y ordeno cierto especial para estas cosas en Estado general procurador mio en Valmanya y la especialidad a lo que se sigue a saber a mi Perot contario ausente absent no presente mi Perot contario ausente absent a lo dicho Miguel de Pardinilla mi marido presente y el cargo de mi marido presente en la dicha procuracion en mi nombre y para en mi nombre y en nombre mio y de mis bienes y aceptante especialmente y le ordena para que por mi y en nombre mio y de mis bienes y como procurador y marido mio pueda vender y vender y vender y

dar herederos del S.r Pedro Susana con casas de Juan de Luna con casas de martin de Silbes con casas y con la de doña maria de Iturria que Sto Christo de martin Cabero y Ysabel de Silbes con casas de Hernando de Labaria albañil q Sto Christo de los Sres de pompien y con dos calles calles Publicas la una a la Puerta principal que esta en la calle q Sale en lado de las casas de la cuna. enfrente la puerta falso del Colegio llamada la calle del Sr de pompien y en medio nos q Sastra calle para por las casas que tuvo la dicha doña maria Iturria hazia la plaseta nueua Francas y Quintas de todo cenco y libres la qual dha venda el Ldo mi Procurador y marido tuuo hazer y haga a las personas y por los precios y bien visto de Ldo Preso en su poder Recibir y otorgar Sabor ra

Ldo y para effecto de lo sobredho pueda el dho mi procurador y marido por mi y en nombre mio hazer firmar y otorgar qualquier acto de vendicion con todas las obligaciones Clausulas renunciaciones Submisiones Clausulas y Cautellas y dela forma y manera al dho mi Procurador y marido. bien visto Y generalmente hazer y exercir y procurar por mi y en mi nombre todas y quales quier cosas q yo haria y hazer podria siendo presente Prometo haber por firme agradable seguro y grato todo lo que por el dho mi Procurador y marido sera vendido y aquello no revocar en tpo alguno con obligacion de mis bienes assi muebles como sitios ha bidos y por haber en todo lugar fecho fue aquesto en la dha ciudad de Jaca a

nueve dias del mes de agosto del año contado
del nacimiento de nro señor Jhesu xpo de
mil quinientos y treze siendo a ello presentes
por testigos Juan Castillo Jn franco Jaudes
no de dha ciudad y franco marin estudiante
fe habitantes en la sobredha ciudad de Jaca
esta firmada la parte requirada en su original
notte de los firmantes que de ruego se le
quieren

Yo de mi mano Alcal
de Jaca y habitante en la ciudad
de Jaca y por las autoridades
de dho. por donde quiere
y tiene en todo el reyno
para ello publico notario
que a todo lo sobredho fuy
presente con los prenombrados testigos pre
sente y lo fize escribir segun ante veo escribi
y lo fize escribir hize mio signo acostumbrado
en testimonio de verdad

[illegible] dia del mes de [illegible] del año contado
[illegible] nacimiento de nro señor Jhesu xpo de
[illegible] y treze siendo a ello presentes
[illegible] testigos Juan Castillo Jn franco Jaudes
[illegible] franco marin estudiante
[illegible] habitantes en la sobredha ciudad de Jaca
[illegible] parte requirada en su original
[illegible] firmantes que de ruego se le
[illegible]

[illegible] Alcalde
[illegible] en la ciudad
[illegible] autoridades
[illegible] quiere
[illegible] reyno
[illegible] notario
[illegible] fuy
[illegible] testigos pre
[illegible] escribi
[illegible] signo acostumbrado
[illegible] verdad

[illegible] Juan [illegible] Castillo [illegible] Juan [illegible] Jaca [illegible] Juan [illegible] Jaca [illegible] Juan [illegible] Jaca

Jurisdiccion ni en otra cosa ni parte de nuestro Reyno de Aragon
a Nos ni a nuestros subditos y naturales en ningun tiempo
a ellos ni a alguno de ellos hasta el dia y fin del
dho Arriendo por razon de la dha Imposicion y Sisa
de Sal en manera alguna por razon de dho Arriendo
ni de cosa alguna tocante a el ni a la dha Imposicion
y Sisa

original y quitado lo borrado por salvado y enmendado donde
dicho Sancho Juan Sanchez de la Casa
Yo Juan Gregorio de Arta Escribano del dicho
Yo Manuela Espina nro. escribano y ciudadano de Zaragoza

Dig[o] Cadenilla

Cadenilla

Pardinilla

Pardinilla

Pardin

Dié decimo octavo mensis Augusti Anno
Dñi cuyo ordñ

Dié vicesimo secundo mensis Augusti Anno 255
Dñi cuyo ordñ

Dic vicesimo quarto mensis Augusti
Anno Dñi Mill.mo Quingentesimo Sexagesimo Octavo

Luytion de Censal

Coram dicto Rdo Jeronimo Blasco Iur.is Doctore Iudice ordinario Civitatis Oscen. Sedente pro Tribunali Et Assistentibus Mag.co Joanne Jacobo Cortes Civitatis Oscen. Ciue Et Mag.co Joanne Lopez de Gurrea Ciue Oscen. Testibus ad infrascripta Specialiter Vocatis Et Rogatis Personaliter constituti Mag.cus Joannes Lopez de Gurrea Civis Oscen. Et Mag.ca Domina Maria Ferrandez de Heredia Vxor dicti Mag.ci Joannis Lopez de Gurrea Civis Oscen. Ambo Insimul Et Quilibet Eorum In Solidum Renunciando Beneficio Divisionis Et Excussionis Et Omni Alio Juri Quod Eis Competit Et Competere Potest Ratione Dicti Beneficii Et Quolibet

y cenidor de la Cruz de Jherusalem y ...
aquello y a todo lo a ello pertenecer ... diente y de uso
... la qual dicha bendicion Rigiue ... reandion
por via de Layion en Vaso ... por precio de
... otros Deynte Mil Sueldos ... los quales de ... dichos
dichos Justicia Prior y Jurados ... y confesso los dichos
Juan recebido ... en numeracion ... de qual
quiere drecho Senorio ... tencion ... demandacion
... de poder ... de que
... pasar y ... alli ... en ... en
... dad ... que ... cancellado ... y
... lado con nota original ... Notal de vendi
ra ... y cancellacion ... libro ... contrallo ori
ginal ... y ... de
gome ... alienacion de qualquiera ... contra
to ... Obligacion de ... Renuncio ... Jurame
me ... Fiat Large ... ad contribuum ... de
Testes Bernardo ... y Juan Gregorio ... habitantes
en ...
Yo Lorenco Abarca ... lo dicho
Yo Juan Gregorio de ... fuy testigo de lo sobredicho
... hazedor de ... testigo

6 Dié viesimo quarto mensis Augusti Anno 257
... de Vesores

Layuda pro Comun

Eadem die ... Lazaro ... Infancion
Senor de ... y ciudadano ... arriba nom
brado ... Y considerado ... Senores
Justicia Prior y Jurados ... ciudadanos de Senos y de
cada ... Vendido ... formado
y ... en ... Abarca
... de ... conuenyente
y dos mil sueldos ... de propriedad los quales
dicho ... otorgo ... recebido ... pa
gadores los dichos mil sueldos ... pro el Primero dia de Deziembre
... tempore ... y carta de gracia
que ... confesse ... de poder luyr y
... Comun ... mismo precio ...
... que quisiesse ... domicilio y en
... y ... Obligaciones ... re
nunciaciones ... y cautelas ... fuero ... contenida ... la qual
fue ... en ... ciudad de Huesca ... Dia del

GOBIERNO DE ARAGON

mado de Setiembre del año passado de mill y quinientos y
Sesenta y quatro de mi Pedro Salvador Canalis
notario el infrascripto fue recebido y juramentado
Alfonso Lobo y conforme a dicho juramento que
dicho obligado en virtud de dicha carta de gracia
en el dicho oficial mencionado de mencionando de yuso
dicho Regimiento mil sueldos cuatrocientos jaca de dicho
y poderlos tener y gozar los dichos Cargos
y poderlos tener y gozar los dichos Cargos
y cada uno de ellos por el tiempo que sea servido y
obligado de su Alteza de renunciarlos por via de cesion
y en fauor de persona habil y suficiente para
si quiere renunciar en fauor de otra persona
cia Primera Instancia y consulado General de esta ciudad
dos sobredichos por via de cesion y quitamiento
los dichos mil sueldos de pension en cada un año
veynte y dos mil sueldos de propiedad
y sueldo principal de dicha Regimiento contados

Censal
de 56.

Sabbado dia ocho dias del mes de Julio del Año mil quinientos y cincuenta y seis Anos. Ayuntado y Congregado el Concejo general de los Honrados Justicia Prior y Jurados Ciudadanos vezinos y Habitadores de esta Ciudad de Huesca por mandamiento de los Honrados Prior y Jurados Infrascriptos y a Son de Campana tanyida segun es costumbre de Sebastian Marauri Corredor publico de esta dicha Ciudad el qual fue testigo infrascripto y de mandamiento de los dichos Infrascriptos Honrados Prior y Jurados hauia llamado y pregonado en este dicho Concejo a Son de Trompeta y en alta y publica Voz por los Lugares publicos y acostumbrados de esta dicha Ciudad y parages infrascriptos y lugares en el Allegado y Ayuntado el dicho Concejo en la Sala de las Casas Comunes de esta dicha Ciudad el qual dicho Concejo se forma y celebro en aquel intervinieron y fueron presentes los infrascriptos siguientes, Nos Gaspar Ximenez Lamper Señor de Aruscues Justicia

[illegible]

259

Lorenco Abarca Jurado de Huesca Pedro Jurados Pedro Gerunima el Doctor Geronimo esportrin y Miguel dela Torre Jurados dicha Ciudad Ambrosio Estaço Almutacaf Jayme Bistosa Cuartin Sastre Gaspar Ximeno Señor de Bunales Diego Felipez Augustin Felipez mercader Aznarez Arascues Miguel de Arascues mayor Thomas de Miguel Miguel de mindoya Juan Frances Baltasar Salas Juan de Lasus Lorenco Zamora Miguel de Roda Pedro mateo Miguel Thomas Pedro Gonzalez labrador Geronimo monclus Lorenco clauero Pedro Gerunima labrador Domingo Sebil Andres de Alastue Jayme de Prados Miguel de Vniac Miguel de Arages Geronimo Sada Bartholome de Nicot Anton Salbio Dimas Perez Juan de monserma Juan Ioann Pedro nauarro Domingo Palacin Gil de Ara Lorenco Salz miguel marco Juan de Riuera Martin diez Lorenco Sabastuel Phelipe de Alcaniz martin de Castillo Juan Lopez mateo Arazo Juan de la Serrada Juan Planter Lorenco marauri Juan

Castillo Martin de Mora Miguel Malanes Jud.
Pomerol Augustin de Garcia Joan de Altes Miguel
de Bolea Juan Cubeta y Domingo Bayle Ciudada
nos vecinos y habitadores en el dicho Castillo
dho Concejo etc a concejo llamados llegados y ajunta
dos concejantes en dho lugar etc celebrando y haziendo
sentantes concejalmente en buena hora y singularmente etc
dos pmts por los absentes y ausentadores simul et in so
lidum tam conjuntim quam divisim attendido y consi
derado q para subsanir a sus necessidades y debdas
Concejo tengamos nuevamente de los dineros infras
criptos y para hauer aquellos no hayamos hallado
mejor expediente que por via de la vendition
y firmacion del pontencial por Pantoja
do etc nor Notari los avajo nombrados en
los nombres sobredichos y cada uno de ellos simul et
in solidum etc conjuntamente y singularmente etc
etc en mejor nombre y forma y ver manera q ha
de lugar de derecho conuiene y singulares de aquel conjuntim

sendimsim renunciantes por vias y partes absentes
y ausentadores Vendemos y enajenalmente car
gamos y asegurantes a dos y enuers Señora Isaac
de Belbes. Domiciliada en esta Ciudad de
Lista del Cº Leyes eliminente Mercader y ciuda
dano de fue otro parador y alo otro Cº a saber
es el Mil Sueldos Dineros Jaqs de anuo pension
o censal anuales en el termino infrascripto
Mediante Empero facultad y carta de gracia
que a nosotros y a los nros y al dicho concejo nos
reservamos de poder fuir y quitar los dichos mil
Sueldos de anuo pension en el dicho infrascripto
enuers dha Ciudad y pagando en francos en sinquanta
y fadiga Cº Empero con pleno poder de poder
demandar hauer recebir y cobrar los dichos mil Su
eldos de la dicha pension sobredicha pensonas y
todos nros bienes y de dho concejo muebles y
sitiados hauidos y por hauer en todo lugar en gener

y en especial sobre todos y qualesquiere bienes
Castel Campaniñas Señoradgo bienes y rentas
del dicho concejo y vezinos dél. Los quales bienes
queremos aquí dauer y dar auidos y hemos como
dicho mueble y cadauno dellos segun sus
tura y especies y los dichos y cadauno dellos
por vna Dotis mas cauffrentaciones assi sitios
aquí todos nombrados confrontados especifi
cados limitados y distinguidos los quales cin
queremos aquí dauer y dar auidos por especi
alment obligados el Hypotecados y empe
rados &c. y quela pnte obligacion sea exe
cion y fuerça todos aquellos effectos y fuerças
especial obligacion de fuero y enstra manera
subir y obrar puedan que dicho pagadero mes
mente los dichos mil sueldos del Pri
mero dia del mes de Deziembre señalado pri
mera solucion y pagade aquellos el primero

dia del mes de Deziembre primero viniente
año de mil Quinientos y Treze y assi de ay
adelante en semejante dia y termino &c.
la qual venditionem dadimos por preuio
et a saber dezyente y dos mil sueldos
dineros jacs los quales en nra poder y del
dicho concejo los obligamos dauer recebido
&c. Et prometemos y nos obligamos
pagar la dicha annua pension annual
mente dicho dia y termino etc. sola dicha
obligacion et con las clausulas de precario
constituto appire pension Manifestacion
Inuentariacion &c. con que podays tener
tenta en vro fauor en los articulos de
dependencia firmas y propriedad &c.
et queremos y fichamos nos fecha &c.
y sea proueydo a cautela de mas personas y de

cada vno de ellos y de los singulares de
del dicho concejo cuyo poderio ante
Submetemonos &c. Juramos por dios
fiat lazeda ad consilium scripto

Juan Gregorio de Ara escriuano y Fernando
Arbigad testigos hauis &c

yo Gaspar ximenez ramos Justicia ato
go lo sobredicho

Yo Lorenco Aznarriain de Juandes alcalde dis.
to de dicha jurisdicion
yo D. S. D. y creo dicho testigo
yo miguel de la torre Juro
yo Fernando arteaga testigo
yo Juan Gregorio de Ara escriuano

dicho del dicho dia mes y año susodicho hasta el fin y cabo de ella y
todas las personas en ella contenidas y por el fuero y
vezindad de este dicho valle y
en nombre del dicho valle y
de los vezinos
y moradores
de el

ademas del dicho y llamado Alcalde conpare
cio y fue presente el dicho Concejo General de todos
los dichos Justicia Regidores y Hombres buenos vezinos
moradores y habitadores de dicho valle de Arano y
de cada vno de ellos y de la forma y
manera que arriba se hace mencion y contiene en
el qual concejo y congregacion de aquel
vnieron y fueron presentes todos los dichos Justicia
Regidores y Hombres buenos vezinos y moradores
de dicho valle de Arano y de cada vno de ellos
los del dicho barrio de arriba nombrados
en el dicho dicho dicho concejo en dicho
dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicho dicho dicho dicho dicho

dela y ottos ofiçiales hizo y enbio el contenido mi general procurador
por su poder y facultad con Juramento y
hizo renunciacion en virtud de la qual
dicho mi general procurador
Dn Juan Perez ciudadano
aglot no sabemos dello mas
que por virtud de Estatuto y formacion del processo
Los Jurados De grado
y cadauno dellos simul et
conjuntamente universal y singular
inmor nombre propio y de nombre y
de dicho consejo y singulares de aquel
con sendissima sobrepuesta
sentencia y diuendero
realmente formados
vamos atorgamos
viuda muller del
y ciudadano
toda parauer
mill sueldos
honores pagaderos
Infantico
cartadegora

Mediante empero

alor mor
dicho
pasa
demandar
Mill
nay
muebles
del
Dn
quiere
nor
y
denos
mor
y
hober
hobey
tacion

GOBIERNO DE ARAGON

Hypotecandº [illegible] obligacion quemnd
ha especialmente y sobre todos y qualesquier
otros fueros y que especial obligacion de
fuero y en otra manera dicho y obrar
pueda y deue. Renunciando annuallmte
sobre dicho mil sueldos Jaqueses Dicho
Dia del mes de Noviembre proximo
solvamos y paguemos al dicho Diego dicho dia del
mes de Noviembre primero viniente desde
en adelante de mil quinientos y seis y assi
de ay adelante en semejante dia
y termino cada vno aquel dia
cercion et sacamos por pre
cio y valor de dicha mil
sueldos dineros Jaqueses los
quales en mi poder y del dicho conues

obligamos y de nuestros herederos renunciando
las leyes de nuestro fuero
el Primo Comun y nos obligamos
pagando dicha annua pension
annualmente en dicho dia y termino en
todo la dicha obligacion con clausula de
precario constituto appreension
manifestacion y fruentariacion etc
Renunciando todos y cada vnos
y qualesquier articulos de lis pendente firmas
y propriedad y en otro qualquiere articulo
y proueso etc. el queremos que
sea lo presente etc. sea prouydo a
cada vna de nuestras personas y de los singulares
del dicho colegio Renunciamos.

Die vicesimo sexto mensis septembris anno quo supra.

Coram nobis Magnifico Domino Michaele Serantes Regente locum tenente Magistri Racionalis et nobis Consiliariis dicte Camere debitis. Comparuit Magnifica Domina Maria de Heredia y Sinuesa uxor Magnifici Domini Johannis Jacobi de Heredia Militis Domini de Sietamo et Pertusa ac Baronis de Ayerbe et Senescalli Regni Aragonum et Comitatus Ribagorcie et Pallarensis et Dominus Regius Thesaurarius et Generalis Gubernator in Regno Aragonum et Comitatibus predictis et dixit quod cum ipsa Magnifica Domina Maria de Heredia et Sinuesa uxor dicti Magnifici Domini Johannis Jacobi de Heredia Militis Domini de Sietamo et Pertusa ac Baronis de Ayerbe et Senescalli Regni Aragonum et Comitatus Ribagorcie et Pallarensis et Domini Regii Thesaurarii et Generalis Gubernatoris in Regno Aragonum et Comitatibus predictis ut asseruit habeat et teneat in Civitate Cesarauguste quandam domum cum suis pertinentiis in parochia Sancti Pauli dicte Civitatis Cesarauguste in qua de presenti habitat et inhabitare consuevit et quia dicta

Die vicesimo septimo mensis Augusti
Anno Dñi etc. LXV

Al margen: Casas de Ilena Garaso 266

Los bienes aprehendidos por la Real Audiencia del Reyno de Aragon a Juliana de Geronyma de Oliban viuda del Ylustre Alexandre de Sessa habitante en la ciudad de Huesca, que se encomiendan a los fieles Jurados de la ciudad de Huesca como comissarios para los sean y conseruen segun se sigue.

Primo unas casas sitiadas en la ciudad de Huesca en la parrochia de Sent Lorente que confrontan con casas que eran de Juan Conyzanes y agora son de los herederos de Juan Garces y con casas de Juan de Aragon y calle publica.

Die vicesimo septimo mensis Augusti Anno Dñi millesimo quingentesimo sexagesimo quinto ante nos Petrum Lopez de Ayerbe Locumtenentem Regentis Cancellariam Regiam Curiam Justicie Regni Aragonum ac Locumtenentem Regentis Thesaurariam Regiam Curiam Rationis dicti Regni Aragonum ac

Maranon corredor publico ord. el qual hizo
saber a voz de pregonero por ante mi escribano
ppntes los testigos abaxo nombrados que de man-
damiento de los Sres. diputados Sancho
pregonado el dho. preso por dos pregones di-
antes para los ppntes dia hora y lugar que aquellos
arrendarian y trancarian el dho. dia hoy a
mandante a la candela y baxa ladicha candela
por el dicho corredor los dichos S. comissarios
mandaron al dicho corredor que en-
cendiese una candela y fuese pregonando
aquella hasta que se arrendase y rematase
a aquel que mas diese por los bienes
quien quisiese arrendar o aquellos comprar
y bienes contenidos en dicha cedula y aque
se arrendarian y trancarian con aquella candela por
espacio de un año una casa de la morada al mayor
dte. y en pregonando se murio la dicha candela
y dixo relacion el dicho corredor. q. se havia muer-
to. a Pedro clauer calcetero vezino ord. que havia
mandado por dichos bienes y pagar los dichos

y quarenta sueldos jaqs. y que sin mandar
otro alguno despues del se havia muerto la dicha
candela y se habia dicha relacion por dichos SS.
comissarios dopues a el dho. arrendador
dichos bienes al dicho Pedro clauer por espacio de
un año como arriba se dize que comenzara a correr
del presente en adelante por la arrendacion en dicho
año de los dichos dos mil trezientos y quarenta sueldos
jaqs. pagaderos segun que en dicho SS. comissarios
lo pidieron et pagando tenidos y assi lo
dho. prometieron tenerla en perpetua execucion
durante el dicho año y se obligaron dho.
renunciando en forma y sometiendose a jurisdiccion
de dho. comprador y mandamiento del Sr. Gaspar Ximenez Sam
por Sr. de Arasues Justicia ord. y saliendo en
todas sus instancias diuda y segun fuero dho. et.
el dicho Pedro clauer q. dho. arrendo
dicho arrendamiento dho. precio el qual precio prometio
pagar siempre a los dichos Sres. comissarios los dichos

a P.º el labor calistro rey.º ores en [illegible] franca mi clabor ordinaria
D. Dna Antigua [illegible] y Jaymes Martin borgeses y D. Tabera

vion de Lurgarenay todo sus bienes muebles y sitiados
vidor y por saber en todo lugar. et oppenay o fiança
y seguridad de la dicha y pte. ano. dio por fiança y prin
cipal pagador. á miguel olaver hermano hijo
ordenero vezino dicho. el qual presente estando dijo
ello. saber fiança. Semejable y suficiente de con el arrenda
dor y fiel. se obligaua de la persona y todos sus
bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo
lugar en especial de quales bienes quisiere assi el
dicho arrendador como la dicha fiança aqui
llamados por sus dichos. ellos y cada uno de ellos
en especial. ellos. dicha mancomunidad. ello con sus
personas y con todos sus bienes muebles y sitios
y semouientes habidos y por haber en todo lugar
y cada uno de ellos renunciando. ello. el beneficio
de la nouela. ello renunciando. ello. el beneficio de
ello. fuerano. y dicho. ello. de pagar y hacer dicho en
dador y fiador y cada uno de ellos por si y por
el todo en cumplimiento de lo en dicho. ello. en
testimonio de lo qual. ello. lo firmaron.

Dr Barthelomeo Tabera y Jaymes Martin borgeses

Testes.

dicho Pedro Gastel rogado. Recebido y testificado
Saviente de Veneria. en dicho nombre de
grado. Dr Diego Juan recebido de la dicha
ciudad de Huesca y por ordenes del Domingo
Sobrino y domo de aquella. Mr. Sudador.
Fagés de Benigno de Cesaral y Cristadavnand
Sabina Ciudad de Huesca. pega y Clavo pupillo
de quien dicho Gastel y cada uno de ellos
y de cada uno de ellos de mundo. Aporto y de cada uno
Cayo y pagar cada uno de ellos y de cada uno dia
del presente mes de Agosto del presente año
Y por la verdad. Dr. Veneriante. Dr.
en el dicho nombre recibo el presente publico
Albaran. Dr. Sarge. Dr.

Fr. Juan Gregorio de Ara Ministro y Pedro Alvarez
Hidalgo

Die vicesimo octavo mensis Augusti Anno quo supra

Ad Eademdie ante mi Joan Domingo Lobon notario publico ciudadano de Huesca y testigos infrascriptos parecio personalmente Joan de Gallardo vezino de dicha ciudad y dixo que grado etc. otorgo haver recibido de la Sra. Doña Maria Gallardo viuda y por manos de Alonso Montaner de Siresa administrador della la suma de mil sueldos jaqueses en cabeza de Sebastian Gallardo Joan Gallardo y Sra. Isabel Gallardo hijos legitimos y naturales de dicho Joan Gallardo en cada uno de los quales mil sueldos jaqueses hay de pagar cada uno de dichos hijos en el dia de su casamiento o en el dia que cumplan veinte y cinco años de sus edades y en caso que alguno de dichos hijos muera antes de dicho dia de casamiento o de cumplir dichos veinte y cinco años de sus edades que en tal caso la parte que le pertenecera de dichos mil sueldos jaqueses quede y sea de los otros hijos sobrevivientes y en caso que todos dichos hijos mueran antes de dicho dia de casamiento o de cumplir dichos veinte y cinco años de sus edades que en tal caso dichos mil sueldos jaqueses queden y sean de dicha Sra. Maria Gallardo madre de dichos hijos y de dicho Joan Gallardo padre de dichos hijos y de cada uno de ellos segun dicho es y en dicho caso de muerte de dichos hijos antes de dicho dia de casamiento o de cumplir dichos veinte y cinco años de sus edades que en tal caso dicha Sra. Maria Gallardo madre de dichos hijos y

...stipulaciones de...tales salbedades y se...
...guridad en...publico dicha Villa y...
...ceas puestas y...tumbres el qual nos referimos...
...fecho fue...a treinta dias del mes de Febrero...
...del...nacimiento de nro S.r Jesuchristo de
...mil quinientos noventa y dos años. Siendo testigos...
...notario publico y...mayor de dicha ciudad
...rescrito y...firmado. Y luego de grado etc.
...Christoual etc. los dos Jurados...
...nor de...respecto etc. Lo...
...mos...nos confirmamos y...
...Supra salbedad...
...dichas y...
...dichas...
...primera linea...hasta la vltima la qual...
...aqui...
...palabra...
...vrdinas y...etc. ...
...subrrogamos etc. ...
...Lazeta.

Yo Sebastian Marcat notario...

...gracia. En Caragoca a...
...dias del mes...
...ultimo...
...de...
...Juan...
...Juan...
...dicha...
...para...
...dicha...
...Jusuela...
...dicho...
...dicha...
...dichos...
...dichos...
...dichos

Los bienes Sappre Sendales por la Real audien
cia del Sonde reyno de Aragon assi han aide
Juan de la Sala y que miguel Lorian Sagartmine
de Sebrefuentes en nombre de los SS. Jurados de la
ciudad de Huesca como mros forales Sonde sig. tebr.

Primo vna casa y sitio de la ciudad
de Huesca en la parroch. de S. Martin en la
calle llamada de S. Martin y confronta con
casa de Juan de Sarda con casa de Lorenço Cla
vero y con calle pu. con Juan de la Sala con
cio que es a ssso Domingo de confr. la dicha
Juan de la Sala con casa de Clavero y dicho
callicio

Item vna torre y troxo de la red. sita da
en dicha Sa. de la ciudad de Huesca al quarton
Cantarranas mion. Juan de la Sala con
corral de la Sala y casa de Martin y confr. con campo de la
viuda de Juan de la Sala con campo de la Sala con campo
de Lorenço Manellas contrias y de valles y camino pu.

con cuidado de dicho hallo o Cabdello hechos si no por
persona hauiente Cargo de ello y dar dello y no
dexar dello con este mismo en el tiempo q. requiridos ren
dar cuenta y razon de todos y cualesquier bienes
y quitos Cumplidos de Sa. Sanidad haya
y quitos Cumplidos de Sa. Sanidad haya
de menazar de dexar las Casas y hacienda hechos
dichos dos y Sa. mismo en condicion q. el quien le
fuere hallado dentro dentro de Abril, menazo de pago todo
q. muere quedando en Casa y pasado aquel dia y no fuere
dicho mes de Abril hayan de librar la Carta de
Sabbas Dromedo contra la forastera Cantidad q. quisiere
mis dos y valer segun la forma de dicho Cumplidos
remanido dos dichos mes de Cargo de Sanidad
Juricos dos

Dr. que hasta proxime nominej

Item vna Era con casas y solar sitiada en el fossal de dicha muralla de la dicha Ciudad de Huesca que confronta con la Era de Graniel de Ducos y con camino publico

Item vn Era sitiada en los ter.os de la dicha Ciudad de Huesca en la partida llamada de Monreal que confronta con Era de Martin Cinton y Sendero y va delante mas S.ra de Salas

Item mas vna Era sitiada en los ter.os de la dicha Ciudad en la partida llamada de Flores que confronta con Era de Juan de Salas con Era de Martin de Sangüesa y con camino publico

Item vn campo Plantero sitiado en los terminos de la dicha Ciudad en la partida llamada de Flores que confronta con campo Plantero de Martin de Abadias y camino publico

Item mas vn Era en los ter.os de la dicha Ciudad en la partida llamada de Flores que confronta con Era de Martin de Salas y con camino publico que va a Huesca

Item vn campo sitiado en los ter.os de la dicha Ciudad en la partida llamada de Monreal que confronta con campo de Juan de Vayo con campo de Felipe de Cornelles y camino publico

Item vn huerto cerrado sitiado en los terminos de la dicha Ciudad en la partida llamada de Monreal que confronta con huerto de Martin de Vera. con huerto de Juan de Lain con huerto de Viban y con camino publico

Cuyo cargo de pagar y cauar

Dil Vigesimo nono mes de Agosto Año dicho en las Casas Comunes de la dicha Villa ante mi Notario y testigos infrascriptos Personalmente Abaral Diputado Pedro Carasanca el Doctor Gerónimo y Miguel Salvador Jurados de dicha Villa como consell de la real audiencia de este reyno de Aragon por los bienes a ellos cometidos en virtud de vna carta de la dicha real audiencia a ellos mandados cometer cuyo tenor de la qual de verbo ad verbum es del siguiente dixeron que ellos ayan visto y diligentemente mirado por los bienes y haziendas de la dicha Villa y aquellos compelido los deudores y fiadores de aquellos a pagar y dar lo que deuen a la dicha Villa y a otros qualesquiere a quien la dicha Villa deue alguna cosa y aquellos executado por todo rigor de justicia y aquellos hayan arrendado a personas abiles y suficientes por vn año que comiença oy dicho dia y acaba en fin del mes de Agosto del año mil seiscientos y vno por la cantidad y precio que se dira y declarara en las partidas siguientes Mandaron y dichos bienes arrendaron assi

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

ron tenerle y mantenerle en la possessión
durante el tiempo de aquel sobre la qual
renunciaron &c. Sobre lo qual fueron
por dicho officio oydor y mayordel S. Gaspar
Ximenez del Campo S.r de Ibrasay Justicia y Sal
ordin.o ord.a y valiente de arrendadores todos
sus vezinos de cada una. y segun pareze del Duc.o
Juez de cargo ante dicha degrado &c. en pto
el dicho arr.e Sorecheta &c. y precio el qual
precio prometio pagar siempre que
los dichos Señores comissarios se pidiesen so
obligacion de su persona y todos sus bienes
muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar
ental mana &c. el quinto de fuera o no fuera
&c. renuncio &c. Sobre lo qual &c. juro &c. dio &c.
de pagar siempre y quando los dichos SS. comissarios
se pidiesen y no arrendadores ninguna de las partes
sino ambas en x quibus &c. large &c.

Testes Juan Gregorio de Ara escrivano y Jayme Quartin vezinos

Die prima mensis Septembris Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo primo

Eadem die et loco Dominus Gabriel Exea de Exea, domicellus et civis Caesaraugustae de dicta civitate ad instantiam Joannis Martini de Dominico Sellae mercatoris dicti loci et civitatis Caesaraugustae habitatoris, fecit et constituit suum certum procuratorem legitimum et indubitatum Magistrum Gregorium Sanchez de Heredia, licenciatum in legibus, absentem tamquam presentem, ad petendum, exigendum, recipiendum et recuperandum a quibuscumque personis, universitatibus, collegiis, locis et dominationibus quascumque pecuniarum quantitates, summas et quantitates ad quas et quam dictus Dominus constituens habet et habere debet et habere speratur quovis modo, causa et ratione, et de illis et quibuscumque aliis et diversis debitis, iuribus, actionibus, rationibus, causis et negotiis dicti Domini constituentis

dicen dita Sinagoga de Teruel en dita comanda nombrada de Castellon veynte mil sueldos
[illegible] y dita Sinagoga de dos sagatera sinquo y sueldos [illegible]
[illegible] y mas la dita Sinagoga de dita Comanda [illegible]
[illegible] y por [illegible] veynte mil sueldos [illegible]
por Cadenas [illegible] remuniente etc otorgo etc [illegible]

[illegible] Cadena [illegible] Sinagoga
[illegible] Teruel [illegible] de [illegible]
[illegible] tiene en Comanda etc de los
[illegible] Comuna [illegible] Comuna mia Domicilia
[illegible] viuda dicho Alonso Ruyz de
Castilla Ciudadano [illegible] etc [illegible]
[illegible] veynte [illegible] mil sueldos dineros
[illegible] etc los quales el predicho me
[illegible] encomendado etc y en mi poderlos
[illegible] reuenido etc Prometo y me
obligo [illegible] etc [illegible]
[illegible] qual tener y cumplir obligo mi
[illegible] persona y todos mis bienes muebles y
[illegible] auidos y por auer etc en testimonio etc
[illegible] quales cosas quiero aqui hauer y sea

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Dº Encomienda del Otº Sº de dhos Geronima Felipes arriba nombrada Attendido q̃ Consideu do q̃ dos Augustin de Felipes hermano mio en dha Comanda nombrado me hayan pretendos os prestasse veynte mill sueldos Jaqs y temiendo necesidad dellos y hallandome hoy constituydo en dha Comanda y tenienda della de q̃ quiere dhos Veynte mill sueldos para librarlos a Cinfal aragon dliberante mill por mill sobre el comun general dela dha Comanda y facultad para exigir dhos Cinfal y hayamos cumplido q̃ de dentro del tiempo y delas mas infrascriptas mitades y cargado formado y fecho quirado dho Cinfal Por tanto degrado dho nuncio q̃ quanto quiere y la proxime q̃ dara Cinfa de Sanfuria y nueba dho empero que dando mesaje do formado y segurado sobre dhos Concejos dela dha Ciudad de Huesca vnos fald de dos mill sueldos dejaqueses con veynte mill sueldos dejaqueses valiadamente y segurada abrab propias costas q̃ de q̃ dho Comanda y tenienda q̃ dho Cinfal dentro dia y termino de quinze dias q̃ dho Cinfal dentro tiempo de quinze dias contaderos dispues dia q̃ en dho Cinfal y segurado q̃ en cada vno dellos mill sueldos q̃ de la pension de dho Cinfal por el primero dia del mes de Agosto, nombrado q̃ de la dha Comanda en otra manera q̃ esto con su fuerca eficacia y balor Prometo dho y obligo con dho y renuncio dho y sobmetome dho y fiat large ad Cancellum pertinet dho

Qui supra proxime nominatus

Dil tertio mensis Septembris Anno quo supra

Actum dil oriz q yo Mar Francisco Solano
Domiciliado oriz di grado con otro q habia recibi
do de la Ciudad oriz y por mandado de Juan de
Barazq y della administrador q fue de la Casa de
dilhigo en todos años mas cierta pasados y por
el de Jorge Sarmiento vecino oriz Sonia sabe hay pun
dos sueldos jaqs los quales encada vno de los
Ciudadanos y pagados por razon de Terçal q vence
rq dia del mes de dilho y por dho pecho y
y pagose dixo el dho dia del mes de dilho
mas encapsado dilans assi mismo prometio
sabar y pla ciedad con renunciacion de otro
Ego publico aluaran cq lege cto

Testes Jorge Sarmiento dezaltirei vezs publico de
dilho oriz y Juan Gregorio de mismo
vezino oriz

Dil tertio mensis Septembris Anno quo supra
Audiencia

Eadem die oriz q nos Jorge Sanchez Señor de
Guebara Justicia Ciudad oriz y Briandade
Lunas Regidor thesorero y Confesado los qustrio
Jurados concejo y comunidad Alcaldes y Almotaçenes
dilhigo dilicto Ciudad dixeron q dilans Regimos
Jagos concejalmente comunidad y singularmente
seruido y originalmente cargado formado Impuesto
y assessinado a pensiones del S Martin de Luna Dom
Encomendador Antiguedad de Sotorrada y Caballero Dom habido
oriz y su dominio Priorato de Juan para ebya los dyos
vesabi es Dyezmos Sueldos Ciudad Jagos de annua
pension pagaderos encada Vn año en el vltimo dia
dilmes de Agosto por precio especial principal de
quatro mill sueldos Ciudad Jagos los quales los dhos
Ciudadanos en sobredo recibiran y tengan fuego recibido
mediante facultad y voluntad de gracia y merced q
a ellos y sabo fuego dieron fuyo y quito el dho censal
de la dicion de la dha Ciudad principal y dels dhos censales q en quanto dizen
[illegible]

mehor è donacion del dho Consel mi muy caro y dado g
el dho Conçeio del lugar de Ueda cargo en su favor
assi como quiera como sobre mi dho lugar de Ueda y
su raydia hazy del ami propia voluntad y motu de
cierta ciençia mia propia segun mas larga mente parece
y contra por dho capitol matrimoniales torgados
fueron hechos y firmados en la dha villa de Huesca
a beynte y nueue dias del mes de Enero del año contado
del nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mil quinientos
noventa y seys y por Sebastian de Canales nro fiel
y mto escriuano recebidos y testificados Antonio de
grado en Cerdenna abos, Pedro Juan
de Oma Doctor en medicina y ciudadano otz en
abos y los vos en abos sabedes los dichos dos
tos testos Jagi despues en los dhos quatro mil
ducados de propiedad del dho y por cualidad Consal

por el vos mas dempues y despues y despues
este vista y en muchas y diuersas partes y
1898 por guardada renunciaciones dichos y
bulas y rescriptos en el dho priuilegio de los dhos
y mandar y ordenar el qual dicho dia en los
de Huesca a dos dias del mes de Deziembre
anos contados del nacimiento de nro señor Jesuchristo
mil quinientos setenta y nueue y por el dho
Jayme Sanchez Mantero habitante en la dha
Ciudad de Huesca y por los notarios apostolica y
gral y real publica Dezmos de Aragon y Valencia
publico nro fiel recebidos y testificados Hernando assi
mismo y consiguiendo por el dho Doctor Antonio de
Luna de la dha Ciudad de Huesca en virtud de los
Capitoles matrimoniales hechos y firmados entre el
dho Francisco de Luna mi marido y mi y despues
de los dichos nuestros matrimonios ordenados y

Dimarts a vint y sis de setembre any mil sis cents trenta y sis

Dimarts he Cadrendi ordinari en lo Consell de Cent de la Ciutat de Barcelona Tinent lo Magnífic Pere Joan Sala Doctor en Drets Conseller en Cap de la part de dins Mar per lo Magnífic Joan Pau Ferrer Doctor en Drets Conseller Segon Ramon Saracona Ciutadà Conseller Tercio Pere Joan Vinyes Doctor en Drets Conseller Quart Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Quint Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Sisè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Setè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Vuytè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Nouè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Deuè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Onzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Dotzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Tretzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Catorzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Quinzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Setzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Dissetè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Divuitè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Dinovè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Vintè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Vint y unè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Vint y dosè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Vint y tretzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Vint y catorzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Vint y quinzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Vint y setzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Vint y dissetè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Vint y divuitè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Vint y dinovè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Trentè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Trenta y unè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Trenta y dosè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Trenta y tretzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Trenta y catorzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Trenta y quinzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Trenta y setzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Trenta y dissetè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Trenta y divuitè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Trenta y dinovè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Quarantè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Quaranta y unè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Quaranta y dosè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Quaranta y tretzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Quaranta y catorzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Quaranta y quinzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Quaranta y setzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Quaranta y dissetè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Quaranta y divuitè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Quaranta y dinovè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Cinquantè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Cinquanta y unè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Cinquanta y dosè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Cinquanta y tretzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Cinquanta y catorzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Cinquanta y quinzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Cinquanta y setzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Cinquanta y dissetè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Cinquanta y divuitè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Cinquanta y dinovè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Sexantè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Sexanta y unè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Sexanta y dosè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Sexanta y tretzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Sexanta y catorzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Sexanta y quinzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Sexanta y setzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Sexanta y dissetè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Sexanta y divuitè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Sexanta y dinovè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Setantè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Setanta y unè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Setanta y dosè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Setanta y tretzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Setanta y catorzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Setanta y quinzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Setanta y setzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Setanta y dissetè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Setanta y divuitè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Setanta y dinovè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Vuantè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Vuanta y unè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Vuanta y dosè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Vuanta y tretzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Vuanta y catorzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Vuanta y quinzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Vuanta y setzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Vuanta y dissetè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Vuanta y divuitè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Vuanta y dinovè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Centè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Cent y unè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Cent y dosè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Cent y tretzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Cent y catorzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Cent y quinzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Cent y setzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Cent y dissetè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Cent y divuitè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Cent y dinovè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Dosentè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Dosenta y unè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Dosenta y dosè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Dosenta y tretzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Dosenta y catorzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Dosenta y quinzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Dosenta y setzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Dosenta y dissetè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Dosenta y divuitè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Dosenta y dinovè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Trescentè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Trescenta y unè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Trescenta y dosè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Trescenta y tretzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Trescenta y catorzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Trescenta y quinzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Trescenta y setzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Trescenta y dissetè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Trescenta y divuitè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Trescenta y dinovè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Quatrecentè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Quatrecenta y unè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Quatrecenta y dosè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Quatrecenta y tretzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Quatrecenta y catorzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Quatrecenta y quinzè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Quatrecenta y setzè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Quatrecenta y dissetè Pere Joan Vilar Doctor en Drets Conseller Quatrecenta y divuitè Pere Joan Ferrer Doctor en Drets Conseller Quatrecen

Dil Sexto mirabi [illegible] Dcxcv

Venta. Cadem die dicti anni Yo Pascual Coculano moder. fol. 56 habitante en la dicha ciudad certifico a vos dicho abbat y los muy Rdos. Padres frayles capitulares y conbentuales del monasterio de Santo Domingo de Silos que vuestros pleitos y causas que vos y ellos tenedes y esperades aver con algunas personas de qualquier estado y condicion sean assi con alberguesa como de otra qualquier manera que sea por razon de algunos de vuestros vasallos los quales vos y ellos en mi presencia hayan recusado segun el fuero de Aragon en el dicho caso acostumbrado y yo aquellos remitido en el muy Rdo. Padre Fray Juan Gregorio de Ara, escrivano y notario infrascripto para que aquellos oyga y determine

Dic[a] electimo mensis Septembris Anno a Nativitate

M. Eadem die et ora d[icto] yo[nnessen] Josepe nadal racionero
dilasco ora assi como procurador legitimo et sufficiens
la Seniora Juana marjas de Santa Fe muger del honorable
don Sizmundo dela orden de S[an]t Juande Jerusalem constituyda
mediante cierta publica de procuracion rebuda en el dito lugar
nou[en]ta y sis dias del mes de mayo del any Mil quinientos
sexanta y dos per Joan Pasqual dorrios scriuent y habitant
en dito lugar molina y general notari real publich de tots
regnes de Aragon per auctoritat Regia ubique
habitant pode[n]t en dit nom hereda[n]t grado de otorgar
fazer empara de certos bienes stants en dita
ciudad ora[n]t y confrontant[es] bienes sit[os] en dita
ciudad ora[n]t y confrontant[es] pilhi cum juges y delos hbedents
dela S[eño]r. y Isabel de Pilhi muger de Miguel Angelo de
Otthaldo don alfaqui quinientos sueldos Jaq[ue]s los quales
en fazen and hazers y pagars de dinero fora la dote
y heredad dela dita Isabella hig eubes otthaldo ora[n]t pora el
dia de S[an]t miguel de setiembre y fins en cabo y
y pagarse dixa el dito S[eño]r. Miguel de dita hereu
proximo passado de mil y quinientos y dos y per la[s] heredades
remanents de dit en dit dito ora[n]t y per la[s] heredades
Sacr[a]t ells cum pleuissen de quales fazer otthal Genero lugar.

Juan Spirdo mo sanalenes publich y domiciliado ora[n]t y
Chanter hilles domiciliado en dit lugar de Monreal

M. Eadem die ora[n]t yo Gaspar Ximeno Sanz Clerich
[illegible] y Ruidauno ora[n]t delegado ela ora[n]t Ciudad
Ciudad ora[n]t y por mano de dito Sr. mantenedor de dita
dicha administrador clauario dela Santha del Rigo ora[n]t
son a saber Mil y quinientos sueldos Jaq[ue]s los quales
cabidos ans[i] dela dicha Ciudad mehaqi y paga de pensio
de Consel por el dia S[an]t Jorge primero primero passado
cargados con seys meses de espera y Sorti Lagastina
y hayo y pagarse mediant dito dit S[an]t Jorge mas en
passado con dichos seys meses de espera y portalon dada ela
Ciudad ora[n]t ela ora[n]t yo el ora[n]t publich actuario ela ciu[dad]
etc

Martin del Molino y Juande Cuba Cibero ora[n]t

APIS Y LACION

entre Hernando Abadía Juan Comenal
y Juande Arana (canteros)



Sobre los capitulos infrascriptos y cada uno dellos capitulaciones y ajustamiento se ha hecho entre Juan Combal del Cantero y Hernando Alcaide alias de Avila Regidores de la Ciudad de Huesca de la una parte y Juan de Ariana cantero natural de Bayona y degora residente en la misma ciudad de la otra en respecto para la mina q̃ el dho Juan de Ariana ha de hacer para dentro hasta passar el agua de la fuente de Bones la qual es mia y a mi tocada y faltar por hazer hasta cinquenta varas poco mas o menos los quales capitulos son los infrascriptos y siguientes,

Et Primeramente es pactado y concordado q̃ el dho Juan de Ariana ha de acabar de hazer la dha mina de la arrodancia la qual ya la tiene principiada y la misma forma y manera q̃ la tiene comenzada hasta y fuera passar el agua por ella libre y desembaraçada del monte de la misma suerte y manera que el dho Hernando Alcaide y Juan Combal del Cantero estan obligados de hazerla entrambos de una capitulacion hecha entre la dha Ciudad de Huesca, y por ellos Domingo Gilberte cantero en virtud de cierta q̃ tienen hecha entre ellos, las quales capitulaciones y cada una dellas quieren las dhas partes agora sea y haya por allegada dellas incorporadas por sobre escripto.

Item el dicho Juan de Arana haze traer y traya mucha cantidad de
mina hasta q̃ fue acabada la dicha mina de dicho bajo comenzando
el dicho primero viernes q̃ contaremos a quince del dicho mes y
los dichos peones y officiales q̃ fueron necessarios q̃ començaron a
hir mano della como mejor supo y supieron dar la dicha obra
y mina.

Item los dichos Juan Conbarel y Hernando Abadia prometieron y se
obligaron de dar y pagar juntamente y cada uno por si al dicho Juan de Arana
doscientos ducados de oro de Aragon por razon de la dicha mina q̃
arriba se haze mencion pagaderos en esta manera, es a saber, que
començando a contar desde el primero viernes q̃ contaremos a quince del dicho
mes de setiembre q̃ agora viene del dicho presente año de mil y quinientos
y treinta y quatro años hasta que la dicha mina sea acabada de hazer
y del ancharia q̃ la dicha mina ha de tener segun q̃ arriba se haze mencion
los quales dichos Juan Conbarel y Hernando Abadia prometieron y se
obligaron de dar y pagar al dicho Juan de Arana los dichos doscientos
ducados de oro de Aragon en la manera siguiente, es a saber, que
haviendo sacado y sacando fuera de la dicha mina ciento y cinquenta
cargas de tierra y piedra de la dicha mina que le den y paguen
cinquenta ducados de oro de Aragon y haviendo sacado y sacando
otras ciento y cinquenta cargas de tierra y piedra de la dicha mina
que le den y paguen otros cinquenta ducados de oro de Aragon y
haviendo sacado y sacando otras ciento y cinquenta cargas de tierra
y piedra de la dicha mina que le den y paguen otros cinquenta
ducados de oro de Aragon y haviendo sacado y sacando otras ciento
y cinquenta cargas de tierra y piedra de la dicha mina que le den
y paguen otros cinquenta ducados de oro de Aragon y haviendo
sacado y sacando otras ciento y cinquenta cargas de tierra y piedra
de la dicha mina que le den y paguen otros cinquenta ducados de
oro de Aragon y haviendo sacado y sacando otras ciento y cinquenta
cargas de tierra y piedra de la dicha mina que le den y paguen
otros cinquenta ducados de oro de Aragon y haviendo sacado y
sacando otras ciento y cinquenta cargas de tierra y piedra de la
dicha mina que le den y paguen otros cinquenta ducados de oro

Cadenado otrº a 9 de Junio de mil seiscientos y veinte y nueve años
Dicho dia ante mi Notario y testigos parecio personalmente el
Magnifico Juan Cristobal Calvo Ciudadano de Zaragoza
Vecino de la Parroquia de San Pablo de la misma Ciudad
Conocido de mi Notario y testigos infrascriptos
Y dixo que en virtud de la Procura que mas abajo se
hara mencion otorgada en favor suyo por el Magnifico
Juan Gabriel Cortes Ciudadano de Zaragoza Vecino de la
Parroquia de San Gil de la misma Ciudad
Y en nombre de dicho su Principal
Otorgo y conozco haber recibido y tener en mi poder
de Bernardo Artigas Cancelero Habitador de la Villa
de Cadenado
Quinientos y veinte y cinco escudos de plata doble
Que son dos mil y cien sueldos jaqueses
Los quales dichos quinientos y veinte y cinco escudos
de plata doble dixo el dicho Juan Cristobal Calvo
en nombre de dicho su Principal
Que recibe de dicho Bernardo Artigas Cancelero
Habitador de la Villa de Cadenado
Por otros tantos que el dicho Juan Gabriel Cortes
Principal suyo le debia por Cedula de Cambio
Que el dicho Juan Cristobal Calvo en nombre de dicho
su Principal
Dixo que le habia dado y librado el dicho Juan Gabriel
Cortes Principal suyo
Pagaderos en esta Ciudad de Zaragoza
Dentro de quince dias primeros siguientes
Contados desde el dia de la fecha de dicha Cedula
Que fue a 9 de Junio de mil seiscientos y veinte y nueve años
Y que dicho Bernardo Artigas Cancelero Habitador
de la Villa de Cadenado
Se los habia pagado en dinero de contado
Y por tanto dixo el dicho Juan Cristobal Calvo
En nombre de dicho su Principal
Que se daba por contento y pagado de dicha cantidad
Y de todo lo en dicha Cedula contenido
Y que de ello otorgaba y otorgo Carta de Pago
Y finiquito en forma
Y renunciando la Excepcion de la no numerada
Y no contada pecunia
Y prueba de aquella
Y todas otras Excepciones
Y Leyes que en favor suyo hablen
Y contra dicho Bernardo Artigas Cancelero Habitador
de la Villa de Cadenado
Y de todo lo en dicha Cedula contenido
Y que de ello otorgaba y otorgo Carta de Pago
Y finiquito en forma
Y renunciando la Excepcion de la no numerada
Y no contada pecunia
Y prueba de aquella
Y todas otras Excepciones
Y Leyes que en favor suyo hablen
Y contra dicho Bernardo Artigas Cancelero Habitador
de la Villa de Cadenado

Testes
Juanes de Bernad Subrino vezino otrº y Juan Esteban
Chavarria Notario habitante en dicho otrº Bernardo Artigas
cancelero habitador otrº
Jo Bernat de Larriga Notario testigo interviniente
por dicho testigo Y Ronsabio Escribano
Y por el Obligado

Nº 6

[illegible] dicho d[illegible] de nr[illegible] Juan Sobrabal y Fernando Alcaldia arriba nombrado [illegible] de reconocimos d[illegible] que[illegible] la proxime [illegible] [illegible] y [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

de Fanua absente, esp. especialmente
y expresa para cesar por mi y en nombre
mio qualesquiere mercaderias bienes y ha-
bres q. dichos omis poderd. y para qualquier de
lleuranz y leuar cauan de qualesq. que deudas
pagas pendencias execuciones y drechos assi ma
bor como viejas y presentar sobre ellos
mialde la franquesa amistanzas reales d
la ciudad de Huesca por los dos primeros sueldos
de aquella en virtud de los privilegios reales
reales a la dicha ciudad concedidos y otorgados
Y aqualesquiere peajes leudas y otras quales
quiere personas a quien combenga y deban en
ma mia a las mencionadas bienes mercaderias y
prop. y qualesquiere cosas en mi nombre
ren dichos poderes y cada uno de ellos
fraudulentamente dichos y cercadichos
nar todo lo dicho y cercadicho
requiro ser hecho el General en
en fe lo qual
Yo Juan Gregorio de Ara escribiente
Yo Juan Gregorio de Ara soy testigo y me firmo
por mi conforte y dixo q. no sauia escriuir

Dió decimo octavo mes de septiembre año mil seiscientos
sesenta y dos en las casas comunes de la Diputación
de Reyno donde se hallaron presentes los Señores
Don Pedro Zapata Diputado eclesiastico
por ausencia del Señor Don Pedro Fernandez de Heredia
el Doctor Geronimo Cuartero y Miguel de la Torre Jurados
otros tres Comissarios nombrados por el Señor Virrey
Reyno para hacer el remate de la Renta de Correos
Oficio otro el qual dixo que por quanto en virtud
Comission fecha en Zaragoza a veinte y quatro de
otubre mil seiscientos sesenta y dos se mandó dar
pregones en esta Ciudad y Reyno para que
personas que quisiessen hacer postura en la
de correos que se remataba en esta Ciudad
fuessen a hacerla ante los Señores Diputados
Reyno y Comissarios nombrados por el Señor Virrey
que para el dia de oy diez y ocho de noviembre
ante dichos Señores Diputados y Comissarios
hiziessen sus posturas y mejoras como mas
combiniesse a su servicio y que para el dia de oy
dicho dia se hallassen presentes los Señores
Diputados y Comissarios nombrados por el Señor Virrey
para hacer el remate de dicha Renta de Correos
en esta Ciudad y Reyno

Primeros Matrimoniales de Anthonio Borgia
sastre y Juana Diez de Olmos

Sobre los capitulos Infrascriptos y cada uno de ellos mas ynmediatamente fue tratado y platicado en dicha razon conclusso entre Anthonio Bosque Sastre habitante en la ciudad de Huesca con Intervencion de parientes y amigos de la una y Maria Perez de otra Doncella hija legitima y natural de los dichos Juhan de Ibañez y Graçia de Mata conjuges habitante en la dicha ciudad de Huesca Interuiniendo y expresso consentimiento de los dichos sus padres que presentes amos dos y Dominicado en la dicha ciudad y Doctor parientes y amigos de la otra parte los quales capitulan los Infrascriptos y siguientes /

Et Primerament es dicho Anthonio bosque y maria Perez de una parte prometen y juran a Dios y a la Gloriosa Santa Cruz y quatro euangelios corporalment tactis los Sanctos mandamientos y guardar el orden del Concilio de Trento de matrimonio por marido y muger y legitimos conjuges segun la ley de Dios nuestro Señor Jesu Christo y la orden de la Santa Madre Yglesia de Roma la Catholica /

GOBIERNO DE ARAGON

Jtem trahe el dhº Anthonio Borque en ayuda y por
acrecentamiento de lo por el matrimonio todos sus bienes muebles
y sitiohauidos y por hauer en todos lugares /

Jtem trahe las dhas Maria Pueyo dichos todos sus
bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todos lugares
y singulares y por el dicho matrimonio los quales bienes
los dichas partes respectiue quisieron aqui hauer y ser
hauidos como los muebles y sadalsa dellos segun
su natura y specie y calidat y sean muebles puros
dellos o mas confessan aqui no auer dados confessan
dessignados /

Jtem es hastado y concordado entre las dhas partes y
cadahuna dellas con dicion de dissolucion del matrimonio
por muerte que el uno de dellos dhos conbinientes todos
sus bienes assi muebles como sitios comunes y entre dellos
conjuntos de hallan al dicho tiempo de la dissolucion del dho
matrimonio y partidos diuidos y partan entre el heredero o he
rederos del difunto y el sobreuiuiente de dhos conbinientes

medio por medio segun a que stan a mienta hasta la suma
excepta que el dicho Anthonio Borque hauiendo hauer
antiguo sus vestidos y ropas y joyas de su persona y
dedinar solitumen hauer sus vestidos y joyas
de su persona y delegante el suyo los dhas partes y cada
una dellas respectiue renunciaron a derecho de igualdad por
bienes y auentajas y mejoras y otros derechos partes y por
cada una dellas vsados y pueden haber y
alegar en excepcion derecho y razon de fuero y vso
las dhas partes y cada una dellas competentes y
tenen /

Die vicesimo octauo mensis septembris Anno a Natiuitate
domini millesimo sexcentesimo octauo Regnante
Philippo IIIIº Rege Aragonum et alias horis
matutinalibus notarius infrascriptus personaliter
personalmente Anthonio Borque labrador vezino
de la dicha villa y Maria Pueyo de la dicha villa
vezina hija legitima y natural de Julian Pueyo y Graciana
de Maca conjuges de la dicha parte las quales dhas
partes dixeron que mediante la diuina gracia y mediante la

por una certa Cedula de Capitulos matrimoniales y Sentencia
mitre Vuestras personas matrimonio, Vos assi fecho y
la gracia de Dios conclusyo entre ellos. Y entanto que
Capitol a dicho efecto hechas dixeron q. dauan y hauian
empodero de mi dho Secretario y Notario Capitol
Cedula de Capitulos matrimoniales Capitol antes sus pedi
cho Promotion y Justicia respectiue communiquen y
obseruen Confiadas en dhas partes por lo presente
Capitulos confirmen y ratifiquen sobre obligacion de sus per
sonas y todos sus respectiue muebles y rayzes
y hauer en todo lugar los quales Vos quisieron Aque
llos y cada uno de Vos en la mejor forma que
cada uno de Vos de derecho se requiere renunciando
etc. Y lo juraron por Dios etc. de lo cumplir
etc. Siendo para ello etc. Testigos

Thomas Blasco y Jayme Muriello dits Casanova
Labrador de Vrgiñena

Die vicessimo sexto mensis Septembris Anno a Nativitate Domini

Comanda

Lo Capmdel otor q̃ los Domingo Belana arriba nombrados
dexando etc. Sin perjuizio etc. Comandan etc. Dalbo para
Juan del Campo Miguel Pedro Geronimo Sal
Gaspar Alfonso Domingo Miguel Sabastian Cintas y
Pedro Miguel Sualdea [illegible] etc. Partida
Pedro Domingo [illegible] Pedro
y Domingo [illegible] etc. Pedro
Miguel [illegible] Domingo
para lo q̃ [illegible] Domingo
Juan [illegible] Juan
quales [illegible] Juan
Pedro [illegible] Juan
[illegible] Juan
[illegible] Juan
[

Die vicessimo septimo mensis septembris anno
[illegible]

Eadem die otorgo Jorge Saturnino de salinas
notario publico de
de grado etc otorgo haber
recebido dela ciudad etc
Mayordomo [illegible]
cada mano de dicha ciudad die hazer pagar por sus
diezenal por el primero dia del mes de octubre y assi
sucessivamente fasta en fin de [illegible]
pagarse mediania el primero dia del
proximo venidero y el otro proximo otorgo haber recebido
dela misma ciudad etc por manos de Alfonso montero de
dicha ciudad administrador del dezmo del vino
sueldos jaqueses los quales en cada uno de dichos dos años
gado de pension de censal es a saber dellos etc los quinientos
sueldos por el dicho [illegible] y setanta sueldos y dineros
y pagarse mediania el dicho [illegible] y fuero dicho etc
[illegible] los otros quinientos sueldos [illegible]
[illegible] el enviens de abril primero venidero
[illegible] y por la verdad etc renunciando etc otorgo
el [illegible] publico [illegible] etc

Vicente salinas domiciliado etc y Juan Salas
mercader habitadores

304

Lo dicho aprehendido del Sr. Pedro
Licana

Lo siguiente del Cap. Pedro Liñana

305

Los bienes ... pretendidos por la corte del Sr. Justicia de Huesca a instancia de Martin Lopez Caudmar ciudadano de aquella y encomendador. a los Señores Jurados como cabos años sonales de Sabiñanigo de ... consta según de ...

Primo una casa sitiada en la dicha ciudad de Huesca en la plaza de la Seo confrenta con ... de Dotor Martin de Luna de enella via calle de Luna con casas del Vertero de Iglesia Catedral con la dicha plaza de Lasco y calle pública

Item un corral paser huerto grazero todo conbigo sitiado en la dicha ciudad de Huesca sitiado en la parroquia de Lasco confta con casas del conbento y comunidad de la dicha ciudad conquento de la misma ciudad y con el Colegio de S. Diego y calle pública

Item vna hera junto a la yglesia de Sr Miguel
y confrón la yglesia y camino
Item vn quarto camino de Sr. Miguel camino de la
dicha ciudad y confrª con el rio de la yglesia
y con viuda de Antonio Dª Isabel
Item vn campo camino de Bolea y con la
Cruz del palme que confrª con viuda de Pinal
con quarto de los herederos de Gregorio camino
de Bolea como va en medio
Item vn plantero en dicho termino que confrª
con el rio de la yglesia y con plantero
del Doctor Geronimo Bandres
Item vn quarto al Hospital ter. de dicha ciudad
y confrª con viuda Juan Abanto con Andres de
Heredia y via de Huerto
Item vn campo al torrente ter. de dicha ciudad
y confrª con campo de los herederos de Antonio de Salas
y con sendero pu.

Item vn campo con el rio de Gurrea que confrª
con sendero publico y con plantero de Geronimo la Cruela
Item vn campo confrª con viuda de Salas
con viuda de Salas
Item vn campo alli mismo donde y confrª
con viuda de [illegible] quarto de los herederos
Item vn plantero [illegible] ter. de miquera ter. de
Ladislao Claudio [illegible] con viuda de Juan Abanto
y plantero de [illegible] quarto
Item vn campo [illegible] confrª con viuda de los he
rederos de Juan Mar[illegible] plantero de Andres
de Castro
Item vn quarto con [illegible] ter. de miquera y confrª con
quarto de [illegible] ter. de miquera y con camino
Item vn campo alla [illegible] de Lonet y confrª con campo
de Martin de Salas
Item vn campo alli mismo [illegible] y confrª con viuda
de Caraz y con dicha cerca

Item vna viña contigua al dicho campo que
confr[onta] con heredad de [illegible] de Arcaz y con
heredad de hugo de [illegible]

Item vn plantero camino de Zaragoza confr[onta]
con carrera de Zaragoza y con heredad de [illegible]
el clelan y con [illegible] que viene de la alberca

Item vn campo [illegible] dicho plantero confr[onta] con [illegible]
heredad de [illegible] con camino real de Zaragoza

Item vna heredad viña mal arriba en el dicho term[ino]
no confr[onta] con [illegible] de nuebo de [illegible] y con viña de
Roque Carilla

Item vna heredad [illegible] el dicho termino que dicho [illegible] camino
de Zaragoza confr[onta] con heredad de [illegible] Sala arapeyes y
a la parte alta con [illegible] camino

Item vn campo en [illegible] de [illegible] confr[onta]
con [illegible] y con [illegible] mal arriba y confr[onta]
con [illegible] de Martin Alabno y con barranco

Item vn campo baxo labore del Moro dia
termino de la dicha ciudad confr[onta] con campo de Domingo
Verdun con campo de [illegible] de Arnedo y con [illegible]
el cimo camino de Sinchadura

Item vn campo en el dicho termino del Alfal
termino de la dicha ciudad que confronta
con campo de Sancho Cortes y viña de Juan
de Ribera con camino real y viña de Simon
de Burgos y con [illegible] de la viuda de Marcal

Item vn soto en [illegible] de la dicha
ciudad confr[onta] con [illegible] de Alfonso de Alfonso

Item dicho campo [illegible] dicho sendero de Villas ter[mino] de la
dicha ciudad que [illegible] con dicho sendero de
Villas con viña de [illegible] y con [illegible] de Sancho de Zaragoza
y con plantero de [illegible] de Do[n] Semet

Item vn campo [illegible] termino de Miguens ter[mino] de
la dicha ciudad que confronta con viña del Maestro
Juan Garay y con [illegible] Domingo de Ayla

Los herederos de dicha [illegible] son
Geronimo Sicana Mosen de Senes notario y mar-
cinde Aual vezinos de Huesca

arrienda ni de dueho tiener con cargo de cauar y
podar a costa de dichos Jurados y como
y en nombre de dicha Ciudad

Die viccessimo mensis [illegible] anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo [illegible] en las
Casas comunes de la [illegible] hora de despues de medio dia
en el Caso antedicho [illegible] dichos Senores Pedro Jaraueta Juran
de segunda y Diego de [illegible] Juez para ajuntamiento del Sr. Sobrecullidor
ca. Quero de Jurados [illegible] Doctor Geronimo Serrano y Miguel de la Ma
Jurados este [illegible] Jurados de Sobrecullidor y Justicia otro
electos hoi aplicados [illegible] Jurados comunidad antes dicha Ciudad y cada
persona [illegible] Jurado Sobrecullidor y Justicia otro y cualquiera hijo
relacion [illegible] antes passa mandado auia preparado cuia
quisiesse arrendar [illegible] comprar los fruitos y vitual contenidos en la
Cedula de [illegible] y obligacion del mandamiento de la dicha Cedula
los quales dia [illegible] mandaua pregonar por la Ciudad segun
con aquellos mandaua [illegible] Jurados y Sobrecullidor
vna candela la qual [illegible] encendida en el dicho Torreon y la misma
en mano de [illegible] y en el mismo instante en que la dicha candela
ganador de [illegible] la dicha candela se hubiesse acabado
luego cada vno [illegible] dicha candela alzar dando voluntad a quien
dicha candela y luego pregonero [illegible] candela y luego relacion
auia muerto a [illegible] y auia mandado pregonar

[illegible] dicho dia mes y año [illegible] mandamiento de los
dichos Jurados y Sobrecullidor [illegible] pregonero
dicho Ciudad y lugares acostumbrados por [illegible]
luego incontinenti [illegible] Jurados y Sobrecullidor
[illegible] Jurados y Sobrecullidor [illegible]
[illegible] arrendar y [illegible] Jurados y Sobrecullidor
[illegible] arrendar [illegible] Jurados y Sobrecullidor
[illegible] Jurados y Sobrecullidor [illegible]
[illegible] Jurados y Sobrecullidor [illegible]
[illegible] Jurados y Sobrecullidor [illegible]

de Martin Ser mayordomo de fue de la
dicha Ciudad que reciba dicta Suelldo de que
a deber de resta de los mil sueldos que se
pagaran dicto lega y aderecaron de
consignar y pagar en dicho Su año demayor
dono para fin y remate de paga de dicho
mil sueldos y son por la propina de seno
da Si quiere en parte de pagade ayla por
el baylio de dicha Cinq nationes y son de
sueldos a cada uno de nosotros dichos patrone
y ybos onde abinch y por testimonio
reruna ante my Stario y testigos
pu. Albaran Stario

Testes mitser Gerardo dancusa y Miguel de Finestrayes
Ciudadanos Stos

Dia primo mensis Octobris Anno Ad eiusdem

Capitulos matrimoniales entre Pedro Cuadrado mancebo de edad de veynte y cinco años poco mas o menos hijo legitimo y natural de Pedro Cuadrado labrador y vezino de la villa de Alcolea de Cinca de la una parte y Maria Gracia Sanchez doncella hija legitima y natural de Miguel Sanchez labrador y vezino de la villa de Belver de la otra parte sobre el casamiento que entre ellos se ha de celebrar y contraher segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma en la forma siguiente

Primo es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Pedro Cuadrado novio aporte en dote y casamiento de la dicha Maria Gracia Sanchez su futura esposa todos los bienes muebles y semovientes siguientes a saber es un lecho de pluma en valor de cinco ducados una manta de lana una sabana de lienzo casero una mesa un escaño un arca una silla de enea un espejo una sarten y una olla todos los cuales dichos bienes muebles y semovientes el dicho Pedro Cuadrado novio promete y se obliga de dar y entregar a la dicha Maria Gracia Sanchez su futura esposa el dia que se celebrare el dicho matrimonio

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Maria Gracia Sanchez novia aporte en dote y casamiento del dicho Pedro Cuadrado su futuro esposo todos los bienes muebles y semovientes siguientes a saber es un lecho de pluma en valor de cinco ducados una manta de lana una sabana de lienzo casero una mesa un escaño un arca una silla de enea un espejo una sarten y una olla todos los cuales dichos bienes muebles y semovientes la dicha Maria Gracia Sanchez novia promete y se obliga de dar y entregar al dicho Pedro Cuadrado su futuro esposo el dia que se celebrare el dicho matrimonio

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos futuros esposos hayan de vivir y habitar juntos en la dicha villa de Belver en casa de los padres de la dicha Maria Gracia Sanchez novia

Item dicho Comisso consistente con Pedro de
de Serue de Troyes que antes heran Vrab.
y Seruan ... Alcayde de Final y Complantero
de Domingo de Garro

Los tolerantes Son domingo Buyl

Con Parecio de Pedir y Cuar ... y ahiendose dado
Cico Cofrullos por tiempo de un año una Corida la mentada
de Saber es los fruthos de la dicha Corida del Bey
tos y Rentas y emolumento della otros fruthos la Corida del año
primero primero de mill beyscientos y quatro!

Die prima mensis octobris Anno Dni millesimo quingentesimo
octuagesimo quarto Hora Vesperarum ante meridiem
Platos Senores Lorenco Alcayde de Serue Pedro Vergara el Doctor
Geronimo de Pueyo y Miguel de la Torre Prior y Jurados de dicha
Comissios fueron dichos Senores Justicia y dichos Jurados
Comendo en la mesa Cadena Parecio personalmente Sebastian
Corrales Cullico de que hizo relacion a Sus Senorias mandado Pedir
dias antes hauia pregonar Cosas que fuesse arrendar Primeramente
dichos fruthos y Rentas Seguidamente arrendaua almas dare al Alcayde
una Corida la mentada de la manera y forma en la mesa Cadena
Sentes dicha hora y lugar, et hecha la dicha relacion los dichos Sres Comissios

mandaron al dicho Corredor que tuuiesse la mesa Cadena y hiziesse pregon
ar la encendia y puesto en Cada dicho dia dicho Corredor
encendio y hizo pregonar la dicha Corida como antes hauia
y hauia mandado Seguidamente se hauia dicha Cadena como antes hauia
mandado al dicho Sebastian Corrales pregonar la dicha Cadena y hiziesse

OBLIGACION

entre Hernando Abria y Juan de Arana

Son los capitulos sobre dichos y cada
uno dellos Romanillos vezino de Orihuela vltra segun
dicha Ciudad de Murcia de la una parte y Juan Sastre
vezino dicho de la dicha parte segunda otra
de otra Segunda y dicho Juan Sastre por la dicha parte
clagna por ella a la Ciudad de Murcia el qual
[illegible] de Segunda [illegible] de la vna parte
[illegible] Gilbert [illegible] mes capitulacion
[illegible] Romanillos [illegible] Gilbert
[illegible] notario [illegible] Segunda [illegible]
[illegible] otra [illegible]
[illegible] y [illegible]

Primeramente [illegible] dicho Juan Sastre haya
[illegible] dicho Romanillos [illegible] por muger mando
[illegible] dicho Romanillos [illegible] dicho Juan Sastre
[illegible] dicha capitulacion y [illegible]

...ontra dhas Capitulacion de suso dhe en razon de la qual se...
...ssion, la dha Ysabel Gonçalez entrando y
...puesta en la posesion de la mesa de dhos Gilber
...te Time obligacion de la cabarla y thaserla bien
...y como mejor de derecho pudiere y deviere /

Item en razon de dhas obras y cada una dellas dixo
...Hernando abora no sabe ni piensa q[ue] dexar
...y pagar acabadas dhas obras q[ue] ...
...mbres ...dha mesa de dhos ...como pare
...habiendo dho Maestre Ysabel ...Hernando
...abora ...
...ha hecho ...obra ...
...dhos ...y quinientos dueños ...
...dhe ...

Dho segundo mes ...

...ones ante la presencia de mi Sebastian de Cana
...les notario y testigos q[ue] para ...
...y personalmente ...
...vezino ...dela una parte y Juande ...
...hanizon ...dela otra parte, las quales dhas ...
...bel dixeron y Libraron ...dhos ...
...les las dhas capitulacion y suso ...
...dhe ...
...dha ...
...Hadan una dellas ...
...alada ...
...dhas Capitulacion para lo qual tener y guar
...dar obligaron sus personas y bienes ...
...y ...
...dhe ...
...y la dha ...
...mand ...

Dit nono mensis octobris Anno Dñi cccc xxxj

comanda

Eadem die et loco Johannes Grande Sutrix Grenimor Regnicole Ville de Albaro gelabes[?] Regnum Sicilie ecc simul et insolidum ecc Johannem Garsiam Sarmaneda ecc de loco Cominy Regnum Sicilie absentem ecc ad omnes et singulas causas lites et questiones tam motas quam movendas ecc Et specialiter ad petendum exigendum recuperandum et recipiendum ecc a quibuscumque personis ecc quascumque quantitates pecunie ecc ad quas ecc dictus constituens habet ecc ratione cuiusdam debiti ecc Et ad omnes et singulas alias causas ecc Et ad faciendum ecc omnia et singula alia ecc que ecc Et ad substituendum ecc unum vel plures procuratorem ecc Et generaliter ecc Et promisit ecc obligando ecc Et renunciando ecc Et juravit ecc Et fuit actum ecc Testes Johannes Gregorii de Albaro civis Januen. habitator ecc

Et Johannes Garsia de Sarmaneda de Cominy Regnum Sicilie absens per dictum constituentem ecc

Ego Johannes de Arcu publicus Januen. scriba hanc procuratoriam ecc scripsi

Dit decimo mensis octobris Anno Dñi cccc xxxj

Ego Johannes de Arcu publicus Januen. scriba hanc procuratoriam ecc scripsi

Ego Johannes de Arcu publicus Januen. scriba hanc procuratoriam ecc scripsi

...dad del reyno y nuestros bienes Jayme Victo...
...Joachin Lanuza y Jayme Alamo ciudadanos...
...de Caragoca etc. diputados del dicho etc...
...Consello de dicha ciudad etc. deputado...
...todos juntos y cada uno de nos de por si...
...de la una parte y el muy ilustre señor don...
...Ber[nardo] de Cabanillas etc. lugarteniente...
...y capitan general en este dicho reyno...
...de la otra parte dixeron que entre...
...aquellos etc. fue acordado etc. dia diez...
...de [illegible] proximo pasado...
...y por nos etc. fue acordado y determinado...
...lo que sigue etc. hauer recibido...
...mismos y cada uno de nos obligamos...
...todos nuestros bienes muebles...
...y sitios etc. con sus obligaciones...
...cada uno de ellos muebles y sitios...
...hauidos y por hauer etc. y nos...
...dichos Diputados etc. y cada uno de nos...
...aqui hauer y por hauidos como sitios muebles...
...y cada uno de ellos segun de manera que...

...y cada uno de los dichos...
...dos o mas contrauenciones fuesse aque...
...nombrados y constituydos etc. y la parte obliga...
...cion especial etc. en la mano etc. con clausu...
...las de precario y constituto etc. el nuestro...
...y [illegible] renunciamos...
...sometemos etc. juramos por Dios etc.

Don Bernardo Cabanillas Lugarteniente y Juan Gregorio
Diputado en Cortes del Reyno
Por ser testigos a todo
y [illegible] en Cortes y Diputado
y Juan Gregorio de Lanuza testigo de lo sobredicho

Rs.

...adem dic[ho]s ... g[ra]nosos Geronimo
... Prepost[o] dela Seo dicha ...
... Cantor General por el muy Ill[u]s y Rm[o]
... Dn[o]r Domingo de monrreal Obispo
... Dn[o]r Pascual obtinet Canonigo
... dicha ... assignado declarando
... ingresos dela mitad de los frutos generales
... por ausencia y distancia della del S[eño]r Dn[o]
Thomas Sobrecanonigo dela dicha
assignado en cada año de dhos frutos
... Lorenco Abarca y[n]
... Prior de Jurados dicha y Gaspar
... Jimeno S[eño]r de Bayarte Ciudadano dicha

... dicha ... assignados
... y Clerigos generales dicha en el
dho nombre y como assignados sobre dhos
... y quando quiere la proxime
... manda sea para ... empero
... dicha es hecha ... de la nominacion
... dicho ... persona
... Gayme Vida ... assignado en dicha
... dando ... cuenta y pago
... dicho ... dicha
... mos tanficado ... debaxo
Canales nro. elmo Prelado ... no nos agradaremos dela dho y dicha proxime
anotada Comanda ... prometemos ... obligamos
... renunciamos ... sometemos ... Lugares
... dicha proxime nominada

Vistta cuidadana etc. dicho ante y el dicho
dicho procuracion en la mejor forma que
de derecho mas conbenga y en nombre
en nombre
de nos otros y cada uno de nos
sobredichos pueda hacer y haga en
procurador nombrado en nuestro
nombre dicho asignador demandar haber
recebir y cobrar demande deuda y cobre
de toda y qualesquiere persona
o personas singulares collegio y
vniuersidades de qualquiere ciudad
grado preheminencia o condicion
sean todas y qualesquiere sumas
y cantidades de dineros que para

[illegible] de [illegible] Baudor rentas
y bienes pertenecientes a dicha
Yglesia Diputas y a qualquier
manda y dello q[ue] quisiere y cobrare
el dicho nro procurador pueda
otorgar y otorge apoca [illegible]
rare cancelaciones y difinitiones
y otros actos y instrumentos q[ue]
necessarios fueren y al dicho
nuestro procurador bien visto sea
y obligar et cetera Mismo
a[illegible]tenemi[illegible] por nosotros y en
nombres nros como alegados
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
civiles como criminales sus quales de
[illegible]nte tenemos y queremos tener
[illegible]ontras y quales quier [illegible]ersona o por
[illegible]onas q[ue] por colegios y [illegible]niuer
sidades de qualquier [illegible] de grado
[illegible]re [illegible]ancia o [illegible] [illegible]
[illegible]n encadenandos [illegible]
diendo a [illegible] qualquiere juez como
ente ordinario de [illegible] subrelega
do eclesiastico y seglar ante
y [illegible]nte a dicho nro procurador

[illegible] Vero reboco franco y [illegible]
poder de demandar responder defender
oponer proponer contrario recebir re
plicar implicar dar y dir testes concordes testi
monios cartas y otras escripturas en mara
de prueua producir y mostrar dentro[illegible]
dichas y otras escripturas y probationes in
mano de prueba producir y presentar
el uno o muchos procurador o procurado
res a los dichos pleytos substituyr y
quel y aquellos remouer y destituyr otro
o otros mas hazer dezir exercer y
procurar todas y cada cosas [illegible]
cosas de uno y otro tocantes y concernientes
y semejantes actos y negocios como mas plenta
legitimamente cumplidero pudiere y deue
Prometiendo etc. So obligacion de todos
los bienes rentas dicha dha [illegible] muebles y sitios habidos y por haber
en todo lugar etc. Juge etc.

Testes qui supra proxime nominati.

Et Ego Petrus Vtz. Cerdania
Not. pub.
et dicte regie Curie assignatus per auctoritatem
dicti Sacri Consilii
yo Lorenco Aparicio notario y assignado
Gaspar Jimeno abogado
testimonio de esta [illegible]
[illegible] dicho Juan Greg.o de [illegible]

Al. Cabrmino ord.o de yo Mossen Pedro Aguas
rector del lugar de Solimia ord.o mte hauj
otra segunda clo clamo saber que dits
devotos Martin Lecon y Rodriguez
fuyl de Arrieta ciudadano ord.o miguel
de Sosta Juan de Costa Padre y Diego fran
pere de Lion y Geronima Perel de
Oliban Padre y Diego Simon Perel de
Oliban mayor Diego Perel Juan de
misarre Sebastian de misarre Juan de Jus
martin Just menor Juan de Labaig do
minge Labrad martin de puerres pedro
Donezar menor Juan de Lobes Juan de
arretxe menor Domingo Ygratal mel
chor Agustin Sante miguel de ora Juan
Garnes martin de Bretor miguel de
arretxe menor Christobal Sanchez Juan
et Ignat Juan Perel de Oliban menor

miguel de Garcia Miguel Castanin
y Miguel de la Cambra Jurados regidores
y Jurados de la villa de Ollea son
a saber mil sueldos jaq los quales en
cadauna mes hagan y paguen y depuenan
de Censal por el primer dia del mes de setiembre
a saber es dezyocho sueldos en mon Censal
y quatorzienos contra qualsehor mes
sueldos de la dita entrada y fagan ypagar
de medias en Caragoca dia de mes de setiembre
mil cerrado de segon y corriente ano
de mil seyscientos y trenta y por la verdad etc
Yo Nuncio etc Lanuza etc
Yo Juan Gregorio de Ara Cavallero y Miguel
Diaz estudiante hauj jos

comanda
ex.mo

[illegible] dia [illegible] de Maria [illegible]
de Arias en mi intimo amigo y como mo[illegible]
legitimo y Jurado de Zaragoza [illegible] madre viu[illegible]
del Sr. Miguel Jorge [illegible] de dho Jurado
de Arias constituydo mi dicho Testamento
procura hecha en dho lugar de Arias a mi dicho
dicho publicado en virtud Gelen de Rocamora y por dho
de otro mano fuera dho lugar de Arias por ante
dicho real publicado el reyno de Aragon publicado
reunido y congregado hauiendo poder en su
nombre de grado en grado simulte justo dicho Sr
Arias en comanda en dicho nombre dichos Arias
testamentarios ors y Juan clerigo ambos hermanos
hauiendo en efecto Dos mil y ochenta y dos
sueldos Jaqueses en los quales en dicho
dicha [illegible] el dicho dia de y en dicho
nombre me hauiendo encomendado y en mi

dor en dicho nombre y dicho Sr hauiendo recib[illegible]
[illegible] y en dicho nombre dicho
recibir dellos dichos [illegible] en dicho nombre dicho
Jeren y cumplir obligo mi [illegible] y dicho
na y todos los bienes [illegible] dicho Sr y
de dicho nombre muebles y [illegible] dichos y po
hauer entero lugar [illegible] dichos Jueces que sean
dicho nombre aqui dichos y por hauidos y la
parte dicha cauta sea [illegible] dicho nombre
y cada una dellas de [illegible] dicho nombre
dicho. elegido en dicho nombre y fecha no
fecha hago renuncio [illegible] dicho nombre y dicho
bone dicho Juro en mi nombre propio y en nombre de la
dicha mi parte prometo [illegible] dicho
Sr Andres la espuma nos y Simon nom
y Juan Gregorio de Ara [illegible]

y pedro [illegible] dicho
dichos [illegible]
Yo Juan de la espuma nos y dicho de dicho.
Yo Juan Gregorio de Ara soy testigo de lo dho.

Dié undecimo mensis octobris Anno quo supra

Eadem die ego Martin Diez de [illegible]
[illegible] grado [illegible]
[illegible] de Monzon mercader testificado ministrad
[illegible] de la Cambra de Monzon [illegible]
[illegible] Los quales [illegible]
[illegible] me [illegible]
[illegible] Juez [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Dil dezimo quinto mes fi dicho dicho Año q[ue] fue

otez

Pa

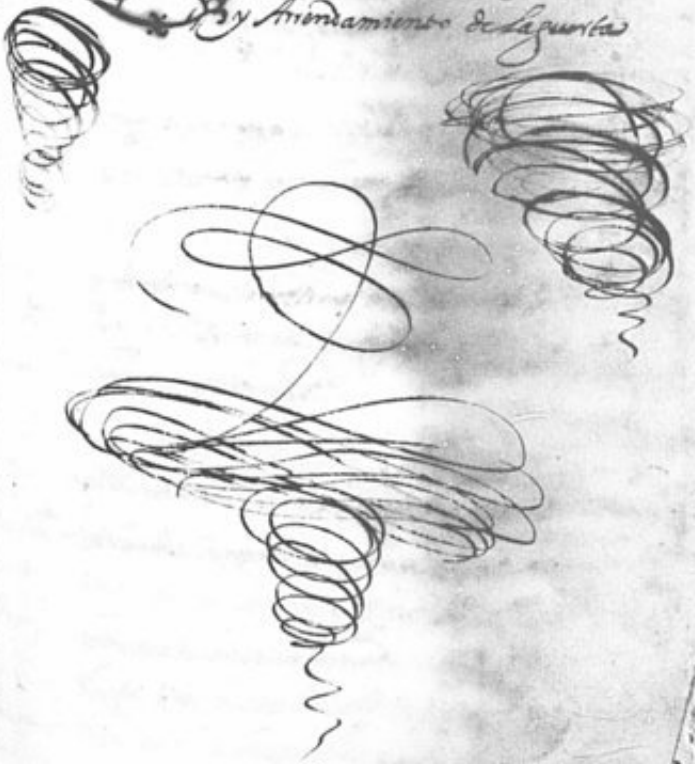
Eodem dil otez fue dho el Capitan Juan Gomez Ciud[ada]
no otez de q[ue] doy fe rezibio del mesonero dho hago y fundamento
empuesto de mi oficio en tal nombre de q[ue] a Diego
Felipez y Lorenzo Lain Ciudadanos otez
dhos por jurados y cada uno de ellos por si en tal manera
q[ue] por Dios y por la Cruz y por los Santos quatro
Evangelios q[ue] con sus manos derechas corporalmente
dhos juraron

7

333

CAPITVLACION

y Arrendamiento de la guerta



En los capitulos infrascriptos y cada uno dellos hazen los Diputados, Justicia, Iurados de la Ciudad de Alcañiz y su Aldeamento, mencion de los que en ellos eligidos y nombrados se mienta

Concordia y composicion hecha entre las partes y Valonia

De la Ciudad y Aldeamento de Alcañiz de una parte y

Casa, vezinos habitadores de dicha Ciudad de otra parte

Sobre el Termino de Valonia, que comiença

En el año de mil quinientos y ochenta y seis, los quales

Capitulos son los siguientes

El Primo establezen y ordenan que los Guayes

Y Veedor de Vallador no puedan malleyar ni

Mandar a ninguno de los vezinos indebidamente

Empero sean Veedores y nombrados los quales

Comiençan en el termino de la Carrera arriba

Hasta en el Suelo de Sancho de Miguel

Y otra huega hay bajo la Vinya de Jaymes



Arnedo ... almor ... ay al ... Pompiella y ... Camino ... de ... de ... de

[illegible] Jayme Sanchez de Loarre [illegible]

[illegible] Jayme Sanchez de Loarre [illegible]

[illegible] Jayme Sanchez de Loarre [illegible]

Item que los dichos Justicia y Jurados hayan

Item mas que ninguna persona sea osada de entrar en ningun
[illegible] de dia ni de noche sin licencia de los
[illegible] so pena de sesenta sueldos por cada vez
[illegible] la mitad para el acusador y la otra mitad para
[illegible] y mas que pague todo el daño que hiziere
[illegible] a vista de dos hombres buenos.

Item mas que ninguna persona sea osada de cortar ni
[illegible] ni quemar ningun arbol ni mata de ningun
[illegible] so pena de sesenta sueldos por cada vez
[illegible] la mitad para el acusador y la otra mitad para
[illegible] y mas que pague todo el daño que hiziere
[illegible] a vista de dos hombres buenos.

Item ordinguro que ninguna persona sea osada de echar ni echen ninguna
manera de suziedad ni otra cosa alguna en la plaça de la Seo
so pena de diez sueldos aplicadero al acusador
y dexe limpiada la plaça

Item ordinguro que ninguna persona no sea osada de echar ni echen
en la carriera de la Seo ni en otra parte de la ciudad
so pena de cincuenta sueldos aplicadero
para el acusador y justicia ordinaria de aquella
et que todas las basuras que se hallaren en las casas de qualquier
habitador de la ciudad sea acusador aquel
y aun que se halle cavando en la dicha carriera
con el dicho y en el dicho solar incurra
en la dicha pena y el dicho solar sea confiscado
a la dicha Seo y que los vezinos de la dicha ciudad
hayan de limpiar cada uno delante de su casa
hasta la mitad de la carriera so pena de cinco sueldos
cada uno y cada vez que fuere hallado
y que los vezinos ni guardas no puedan
llevar ninguna cosa de lo que hallaren
en las dichas casas

Item ordinguro que ninguna persona no sea osada de echar
en la plaça de la Seo ni en la carriera
ni en otra parte de la ciudad ninguna
suziedad ni otra cosa alguna
so pena de cinco sueldos aplicadero
para el acusador y justicia ordinaria de aquella
et que todas las basuras que se hallaren en las casas de qualquier
habitador de la ciudad sea acusador aquel
y aun que se halle cavando en la dicha carriera
con el dicho y en el dicho solar incurra
en la dicha pena y el dicho solar sea confiscado
a la dicha Seo y que los vezinos de la dicha
ciudad hayan de limpiar cada uno delante de su
casa hasta la mitad de la carriera so pena de cinco
sueldos cada uno y cada vez que fuere hallado
y que los vezinos ni guardas no puedan
llevar ninguna cosa de lo que hallaren
en las dichas casas

Item ordinguro que ninguna persona sea osada de echar ni echen
en la plaça de la Seo ni en la carriera
ni en otra parte de la ciudad ninguna
suziedad ni otra cosa alguna
so pena de cinco sueldos aplicadero
para el acusador y justicia ordinaria de aquella
et que todas las basuras que se hallaren en las casas de qualquier
habitador de la ciudad sea acusador aquel
y aun que se halle cavando en la dicha carriera
con el dicho y en el dicho solar incurra
en la dicha pena y el dicho solar sea confiscado
a la dicha Seo y que los vezinos de la dicha
ciudad hayan de limpiar cada uno delante de su
casa hasta la mitad de la carriera so pena de cinco
sueldos cada uno y cada vez que fuere hallado
y que los vezinos ni guardas no puedan
llevar ninguna cosa de lo que hallaren
en las dichas casas

Item ordinguro que ninguna persona sea osada de echar ni echen
en la plaça de la Seo ni en la carriera
ni en otra parte de la ciudad ninguna
suziedad ni otra cosa alguna
so pena de cinco sueldos aplicadero
para el acusador y justicia ordinaria de aquella
et que todas las basuras que se hallaren en las casas de qualquier
habitador de la ciudad sea acusador aquel
y aun que se halle cavando en la dicha carriera
con el dicho y en el dicho solar incurra
en la dicha pena y el dicho solar sea confiscado
a la dicha Seo y que los vezinos de la dicha
ciudad hayan de limpiar cada uno delante de su
casa hasta la mitad de la carriera so pena de cinco
sueldos cada uno y cada vez que fuere hallado
y que los vezinos ni guardas no puedan
llevar ninguna cosa de lo que hallaren
en las dichas casas

Item q̃ qualquiera q̃ arrendare la puerta no
[illegible] en ella [illegible] su dicho arren
dador ni otro alguno [illegible] ni
nor ni tampoco pueda prender en ellos ni
guardas algunas ni otro ninguno
quedan pagos

Item q̃ ninguno de los q̃ pueden pacer
en [illegible] no puedan pacer
en [illegible] ni en [illegible] de los vecinos
en pena de cinco sueldos dellos y del de
[illegible] por cada vez que [illegible]

Item por quanto por [illegible] de
[illegible] algunos [illegible] y muertos
[illegible] no
puedan llevar prendas sin [illegible]
[illegible] y antiguam. en pena de cuyno sueldos
aplicadero al [illegible] y [illegible]

Item por quanto en la Carne de Vaca y San
[illegible] los arrendadores acudan
de los ganados [illegible] y manadas q̃ vinieren
a esta Ciudad a vender los q̃ los Estatutos y
Ordinaciones dan lugar se declaren por la
Carne Capitada que no pueda llevar mas de
un sueldo por cabeça de buey o vaca y de ca
de menudo un dinero por cabeça como se a
tenido y estilo ganados gruesos a tres
dineros por cabeça como se ha tenido
[illegible] Ciudad por razon de lo susodicho

Item [illegible] y Saluandas cuando
y quando el arrendador no pueda dar dicho arrendado
Vaca y dias de Sabbado y fiestas de [illegible]
y si el precio pasare de cien sueldos a los q
vein menos de ciento pague dos sueldos
y a los q pasen de ganados pidiere guarda se

sayas se le dare dicho arrendador pagandole
un real por su trauaje y q el dicho arrendador
no pueda dar licencia para sacar dehor ganado
libre por los terminos estando
dor en Cenada [illegible]
al ausiador y bolta como cada vez q contra
viniere alo sobredicho

Item todos los corredores y saulfadores de
la Ciudad sean tenidos y obligados de yr
y ausar al precio y puesto q les hallaren en
qualesquier q se tuuiere ganados y bas
tos, ortalizas y otra qualesquier cosas q
sera y tenga la pena dada y aplicadera la
bolsa comun y ausiador segun y de la q

Item es condicion q el dicho arrendador y arren
no puedan conuenirse de [illegible]
arrendadores de la carniceria de la dicha Ciudad ni con
sobre labradores ni personas de [illegible]

gados a prendar los passantes bestias y ganados
nas que hallaren fazyendo daño en la dicha
guarda y primeras y notifficar al dicho arrendador
dentro de los tiempos abaxadhos las prendas
de tres dias despues q̃ los hubiere prendado
para q̃ dentro de seys penas
en pena de sesh sueldos por cadauna
dos alcaydes officiales y dueño de la
y mandan igualmente a la misma general
guardas
basculo aplicadero de la dicha y siempre
prendare alguna cabeça de ganado fuera de
q̃uellas ipso facto solamente pena
y hubiere aplicadera a los officiales q̃ la
Item q̃ condicion q̃ por quanto la dicha
dar prueba al dicho arrendador mil sueldos
para q̃ reconocellos pueda comprar en

uentre de las dichas penas y somas pecuniarias
para la custodia y guarda de la quinta
Por tanto es condicion que el dicho arrendador
sayado pagar el censal de
sueldos al mayo dome de la dicha ciudad de
cuyo pueblo seda vista dinero q̃ sayado
dar fianças fidatorias q̃ de
cidad dudo dinero
arrendam. y assi mismo
se sayande obligar a pagar las talas del
dicho arrendador fuere y pare obligado
a pagar.

Item q̃ las mieses de lana y ganados q̃ entraren
y hallaren aguado a la guarda de la quinta
todas tintas ramillas dita y viuda y palomeras, desde el primer
dia de abril en adelante hayan de estar alteras con sus
vigas y telares y no puedan ser hechadas en q̃alquier noche

por la Ciudad ordinada contra qualesquier personas
[illegible] y hospitalarios en qualesquier causas y pleytos
dotze sueldos para hayan de pagar las dichas aplicadas
dichas penas conformes a la manera dispuesta por
las ordinaciones y repartimiento de las penas de los

Item del dicho mes de Octubre en adelante en ningun
dellos cuyas aguas dentran en la laguna della Ciudad con pena
alas ordinaciones siendo hallados fuera de los terminos
y otras ordinaciones les dara lugar y puedan pacer apli-
cadas como en dichas ordinaciones se contiene.

Item sera guardada para acusar cualesquier
personas que hagan qualesquier cargas de leña
en la Ciudad y lo mismo puedan hacer a los guardas de la laguna
y a otras cualesquier personas que tuvieren y hallaren
dando en ella con qualesquier generos de animales que
hallaren de la Ciudad dentro la laguna en qualesquier
por qualesquier lugar alos dichos officiales la tercera parte de la
vida la tercera al acusador y la quarta al arrendador de la guarda

Del [illegible] Ayuntamiento en las
casas comunes de la Junta de los Jurados Gaspar Ximenez
Gaspar Sr. de Ayerbe Jurado Pedro Diez de Aux Jurado
segundo y Diego de Bolea Jurado quarto de los
Jurados y Lorenzo Alvarez Grande Jurados todos el Doctor Geronimo
Sapiera y Miguel de la Torre Jurados todos Consejales en
falta de Consejo todos mediante la celebracion de aquel hecha
todos a Regimen y Oficios Publicos de la dicha proxime
passada la Ciudad siguiente [illegible] y por mitad de abril
[illegible] y recibido en [illegible] para
hacer la dicha eleccion [illegible] y para
nados los Sres. Diego [illegible] Enrique Sanchez Juan [illegible]
Cortes mico Martin Gonzalez [illegible] Miguel
de Fonz mayor Juan Costa Juan [illegible] y Juan Perez Sr.
de Arascues y Antiguos todos [illegible] Pedro Cerdan
officiales [illegible] de Consejo todos mediante la
celebracion de aquel hecha a Ayuntamiento y en
dias del mes de Octubre del año proxime passado
de mil y quinientos y [illegible] y por ante Sebastian de Anadon
notario la qual [illegible] y testificado
[illegible] poder [illegible] para hacer la dicha eleccion

De otra parte Jnfrascripto saber yo
gar de la otra ante dicho Sebastian de Su
natº de la villa de Tamarite y constituydo
qual dicho señor Sº y Audiencia empod
cional dicho poder de concejo de la dicha
tificador en nombre de la dicha Ciudad
tenido arrendaron por espacio de quatro
dicha Ciudad a Miguel de Mallans labrad
vezino de la dicha Ciudad de Huesca por el tiem
contenido en dicha y presente Capitulacion
y por precio de Mil Doscientos y Sesenta
dos dichos pagaderos en dicha Ciudad en dos
dad en dos Pascuas de Nauidad y en dicha Capitu
pactos y condiciones en dicha Capitulacion
dicha parte y contenidos y de suso dichos y mas
y en ella se contiene. Miguel Mallans presente
aceptando y agradeciendo dicho arrendamiento

se obligaron en nombre de la dicha Ciudad y
cosas de Jenuesta y en virtud de dicho poder
posesion de dicho arrendamiento a
renunciaron dicho Sebastian de Sesma y
dicho Miguel de Mallans dicho arrendamiento
por dicho precio y condiciones contenidas y
expressadas en dicha supra inserta Capitu
lacion la qual tuuo por leyda dicho el prometio
y se obligo pagar tener y cumplir todo lo que por
ella y en ella contenido es dicho y obligado
se obligaua de su persona y todos sus bienes
muebles y sitios habidos y por hauer en todo lugar
el por mayor firmeza y seguridad de dicho y pre
sente arrendamiento y cosas contenidas y expressa
das en la supra Capitulacion dello por fianças y prin

Dit vicesimo primo menss nobembris Anno
Dñi Mcccclxxx° ego notarius Miguel manares y Ruymel
deratun arrendadores dela yunta one degradon
otorgamos hauer rescebido dela Ciudad one y por
manos de Pedro vbides arrendador dela yunta on
dichos y de Eduardo Lorens Tarazona Auitaculadores Jagas
y todos los q̃ sus partes pretenden Capitulacion stan de arre
tasmo cualquier cantidad y quantidad de dinero mill
sueldos nos tenemos por contentos y pagados
renunciantes etc otorgamos el pnte publico albara
etc large etc

Testes Grande Sueme notario one y Juan Lo
pez de Tarazona habitatores

CAPITVLACION
y Arrendamiento del Toano

Los capitulos
de Huesca y ciudadanos

vender vino que
aquello vende
hallare alguno que
hallare la tal mesura contrahecha en el
precedente capitol y duidadores y aplicadera
como en el dicho

Item es condicion que el dicho arrendador
hayade vender y mercader
a conocimiento de los
dos de la dicha ciudad
y si no pudo vender
mi que sea vendido
sueldos por cada
como los de amba

Item es condicion que el dicho arrendador
de cara de vender vino
aquel quiere sea condenado
veynte sueldos

Item es condicion que dicho arrendador sea
de tener publicamente en dicha ciudad tocinos ma
dados en tabla en las carnicerias mayores
en tiempo de feria y fuera tiempo del
año dos docenas cada vez cada docena cincuenta
sueldos a saber cada tocino veinte y cinco sueldos
dos tocinos y cuissados igualmente y cada
uno de sobre a sobre

Item es condicion que ninguna persona de cualquier
estado que sea de dicha ciudad pueda meter tocino
en menudo en dicha ciudad sino dicho
arrendador en pena de sesenta sueldos
aplicaderos la mitad para la cosa comun y
el otro para el acusador y igualmente

Item es condicion que dicho arrendador sea
tocinero y que al almotacaf de dicha
ciudad cada un año ciento y sesenta sueldos

en razon de tener tienda general en dicha ciudad
y que el dicho Santo y dicho de San
Salvador y el dicho de Labaña arrendacion
al mayordomo de la ciudad en la misma
Tarifa y sea de dar fianças a voluntad de
los Señores Oficiales y paradura y pago
y cumplimiento de la presente capitulacion y
cosas en ella contenidas y para seguridad de dicho
Item es condicion que dicho arrendador no
pueda vender ni tener tocinos de tocino
a ninguna persona sin licencia de los
Señores Oficiales de Sisas y almotacaf
en pena de sesenta sueldos aplicaderos
como se contiene en el primer capitol

Item es condicion q el dho arrendador
al fin del tpo del arrendamiento sea de
restituyr a la dha ciudad los dhos
ocho mill sueldos que la dha ciudad le presto
para hazer provision de trigo

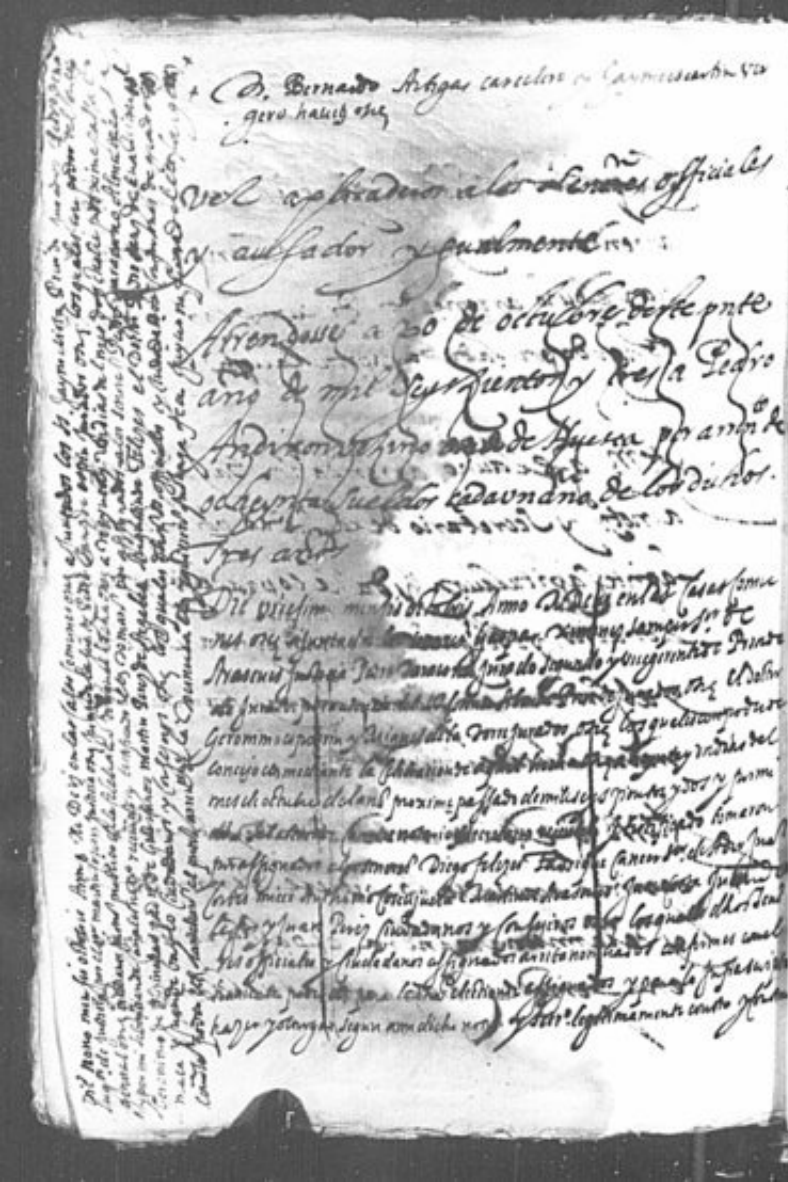
Item es condicion q el dho arrendador sea de
pagar por razon de dho arrendamiento
al mayordomo de la ciudad cuyo anda de
cientos sueldos pagaderos en cada
q de la parte arriba contenue y declara
sueldos mas cada vno al administrador
salario de la
de quatro al arrendador los dhos mill sueldos
dehan dela administracion de la Camara

Item es condicion q el dho ciudadano
no gaste desde dia q fuere pregonado

Item q el dho arrendador sea obligado
arrendamiento y no corra ni tenga obliga
cion el dho arrendador de cumplir lo q esta
obligado por razon de la dha carta

Item q el dho arrendador sea de pagar
al notario y Secretario de la ciudad por ordenar
la dha carta capitulacion y dar la copia della q fuere
los autos y pregones quarenta sueldos

Item q el dho arrendador sea obligado
cosinar aquarte o quarte teniendo lo
en tenor de cincuenta sueldos por cada



CAPITVLACION De las corredurias
De la feria de S.t Martin y Pascuas.

Con las capitulos infrascriptos y cada vno dellos
los Señores Justicia Prior y Jurados de la ciudad
de Huesca y ciudadanos amignadores preadores elegi
dos y nombrados con poder del Consejo diriendo
los dichos Salario y los corredores de
dicha ciudad y el branser de los dichos cambiar
por la forma y estilo abaxo y por tiempo de
vn año que comenca a correr el primero dia
del mes de Nouiembre del ynte año de mil seys
cientos y doy y fenezca el vltimo dia del mes de octu
bre de mil seyscientos y quatro.

Primeramente ordenamos y mandamos
persona alguna ossar de ser dicho corredor en
la dicha ciudad ni hager ningun trato en las
ferias de S. Martin y el Corpus sino sea corredor
examinado y admitido por los Sres. Jurados de cada
vno dellos qualquier Jurado de la dicha ciudad y haya
jurado en poder de aquel y se haya de usar por

derecho q̃ deue pagar por vsar d[e] dicho [illegible]
con el arrendador so pena de [illegible]
aplicadera la mitad para dicho arrendad[or]
hospna y la otra mitad para el almudaçor
y vsticia comun de la dicha ciudad de Huesca y q[ue]
mente

Item q̃ algunos mercaderes o otras personas
siguen entre ellos algun trato y antes de q[ue]
acabado algun corredor o corredores de otra
vsare entre ellos y acabasen el trato con el
dicho o otros tales tratantes sayan de pag[ar]
al dicho arrendador. la mitad del derecho
q̃ tiene de corredurias como es costumbre sino
los dichos tratantes les dixeren q̃ no quieren
corredo

Item es condido q̃ si algun corredor de Sallanes q[ue]
tam[bien] con otro corredor de la dicha ciudad en principio medio y fin
de algun trato q̃ con tal tracto q̃ el dicho corredor

rredo pueda hacer dicho trato antes bien
rumpa y acompañe qualquier della como quisiere el
dicho trato ante las mismas personas y papel
al dicho corredor la mitad del derecho de la corredu-
ria q̃ le tenia y pertenece. Se entiende en las
ferias y no entre el año sino cuando q̃ las
dichas partes dixeren al tal corredor q̃ no quiere
q̃ trate entre ellos

Item en condicion q̃ ninguna persona q̃ no
sea corredor no pueda en ninguna feria ni otro tiempo
en ninguna casa mudar ni hacer ninguna
de cien sueldos aplicadera como dicho es arriba

Item en condicion q̃ si alguna persona quisiere
ser corredor y no sea jurado y pueda usar con el dicho arren-
dador q̃ en tal caso pueda hacer recurso al señor
Jurado terçero de la dicha ciudad q̃ igualmente con el.

el qual dicho arrendador en dicho fuero pueda
tomar juramento en la forma acostumbrada del dicho
arrendador y sus gentes de la dicha Seyquala
y el dicho Justicia sea tenido y quedar ser de
dicho officio de corredor.

Item es condicion que qualquiere arrendador
de la dicha arrendacion y Seyquala sea tenido
y obligado de pagar por la dicha arrendacion en cada
primera por la dicha feria de S. Martin mil
florines para fin del Cuerpo siguiente y assi
de dar buenos y suficientes fiancas acostumbrados
de los dichos Sres. officiales y Seyquala ser de la
dicha Ciudad.

Item es condicion que la dicha arrendacion no
comprenda los Salarios de los corredores ni mariolas
de la dicha Ciudad y costumbran pagar a la costa
un della.

Item es condicion que el dicho arrendador o
su factor o alguno de su parte no sea tenido dar vn cahiz
para que corte quales cargas y quantidad y si
si alguno se hallara y guardara dicho officio sin
ser dicho arrendador ni su procurador y aquella
cosa de la Seyquala con el arrendador incurra
en pena de cien sueldos aplicaderos como
sobre arriba y la pena adquiridera por
la dicha Seyquala y los dichos Senores Jurados
Seyquala nombren cada vno de los dichos feriales
a quien Seyquala y el dicho arrendador la
presentara para hazer pesquisa de lo
contenido en el presente capitulo los quales
Seyquala y sus pagar al dicho arrendador

Item es condicion que el dicho arrendador
Seyquala pagar al notario publico de la ciudad

por ordenar los nros Capitulacion y dar
forma della de unos arrendadores y comte
Sueldos y retenidas del Sueldo

Dte dezimo quarto mensis nouembris Anno a nativitate
simo septuagentesimo octauo in la quadra nuebamente fecha
comunis vbi assolent celebrari Curias Dominus Iohannes
sanperis Iudex Curie Iustitie dicti Regni Petrus
Jurados Quintin Sorgina y Geronimo Marin Jurados
otros los quales con voluntad consejo mediante fuelle
tracion aquel hecha con absencia y ausencia de los
dichos dos primeros Jurados dixeron que ellos con
sus honrados nros Consejeros y trayendo tomaron por
assignados en los terres Jaymeta Quartafoion dels
Sorts Arcos Juanes Sierra Miguel de mendoza y Mi
guel marco Ciudadanos y Jurados otros los quales dos
jentes officiales y Consejeros assignados en la nombrada
hermita para hazer la dicha dessignacion
y para la Jura y solepnidad y otras cosas necessarias

legitimamente auido y celebrado segun todo y forma
arrendaron las comunes de la festa de s.t
Martin y otros por el tiempo passado con
y condiciones en la dicha y presente capitula
con puestos y contenidos la qual Iuberompa
Leyda fue a Pedro Barbara vezino otro y
por arrendadores de quimentos y otras
Sueldos los pagaderos en los terminos y tandas
en la dicha capitulacion puestos y contenidos
el de pagando emendo y cumpliendo el
prometieron y les fue fecho tener y mante
ner la empara dicha por todo durante el tiempo
de aquella sobre la qual y renunciaron en el
mencionado en el dicho Pedro Barbara
dicho acto fue de grado de acuerdo y recibio
el dicho arrendam.to por el dicho tiempo pactos
y condiciones en la dicha y dicte capitulacion puestas

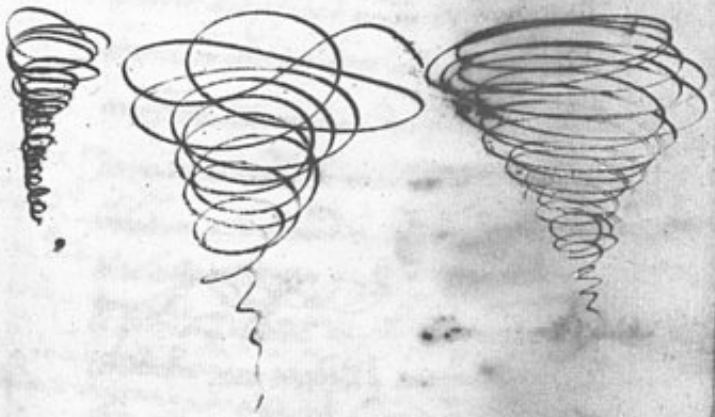
y entender. La qual tuvo por leyda e[l]
y por presentes dicha quimenta y segun
fiadores fajas y pasadores en los termin
tandas en aquella puestas y contenidas y
prometio y se obligo pagar tener y cumpl
lo en ella contenido. Sa obligacion de bie
nas y todos sus bienes muebles y sitios ha
dos y por haver en todo lugar e[l]
et Dor. muy cumplida firmeza y seguridad del
dicho arrendam[ien]to dio por fianza y pa
a pedir y pagadores a Pedro de Ayon
tano y Lorenzo Carasona vezinos de
Los quales presentes estavan de grado e[l]
Tales fianzas firmar et in predictum se co
tuyeron Jantam[en]te el arrendador y fia
la obligacion de sus personas y todos sus bienes

y heredamientos muebles y sitios haidos y
por haver en todo lugar e[l] los quales dicho
arrendador como tal de sus fianzas
quisieron e quieren haver por firme
firme obligacion essa especial e[l] contal
manera e[l] renunciaron las de precario con
tituto appresentium et quisieron fecha
ley ni feria e[l] renunciaron e[l] sabien
dieronse e[l] juraron por dios e[l] sig
Lazo e[l]

Yo Bernardo Artigas Escribano y Miguel Ximenez
vezinos hauisortes

4 ... bastante 2948 ... Tenencia ... Tenencia 2ª de Alfz y Almoxarifazgo

Aprovacion
De las Ordenanzas de Aceyte y Pescas de la Ciudad de Huesca



Con los Capitulos Infrascriptos y cada uno dellos los Señores Justicia Jurados y Jurador de la Ciudad de Huesca y cada uno dellos assignados con poder de Amassar Amiendan los precios de las vehinonas de Aceyte y peras saladas que vinieren en la Ciudad por tiempo de dos años continuos siguientes que emmendaran a contar del primero dia de Mes de Noviembre proximo venidero de mil seiscientos y seis y fenezera en el dia de Sant Miguel de setiembre de mil seiscientos y siete

El primeramente que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no pueda ni gose meter ni introducir en la Ciudad y su termino Aceyte de peras saladas ni otro genero de mercaderia alguna sin que primero sea visto y reconocido por los Señores Justicia Jurados y Jurador de dicha Ciudad o por otro alguno que para ello tengan comission

Item Por millas de ser dias ausentes y on
[illegible] pague dicho arrendador [illegible]
[illegible] quatro dineros por cada vez que se hallare ausente
[illegible] y esto se entienda quando [illegible] vbiere
[illegible] pague nada

Item que dicho Concejo [illegible] dicho arrendador
[illegible] pagar al dicho arrendador [illegible] sueldo
[illegible] que le deuiere del [illegible] de todos
[illegible] pague dicho [illegible]
[illegible] de en cada [illegible] sueldo

Item [illegible] que el dicho arrendador [illegible]
[illegible] pague [illegible] de agua pague de
pena [illegible] sobre agua de sal
[illegible] la mitad para el dicho arrendador
y la otra mitad para el Hospital de la dicha Ciudad,

[illegible] de los dichos [illegible] y pesos [illegible] su
[illegible] cuerpo [illegible] al arrendador [illegible]
[illegible] alguna dellas arrendador [illegible] y por aquel
[illegible] ser visto y reconocida primera en pena de
[illegible] cinquenta sueldos [illegible] la vna parte al
[illegible] acusador y la otra [illegible] vezino
[illegible] que le tuuiere dicho vezino [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] y ver
[illegible] y reconocidas [illegible] y si vie
[illegible] alguno [illegible] de dicha
[illegible] parte
[illegible] algunos
[illegible] arrendador [illegible] y pague
[illegible] el Salario siguiente

Primo [illegible] quinta [illegible] vezino
[illegible] y vna [illegible] el [illegible] Ciudad [illegible]
[illegible] de fuera comprado para [illegible] quintal sino [illegible]
[illegible] otro sino [illegible] gasta en su casa

Item q los Alcaldes y jurados provean alg
dicha ciudad cierto porcelada arrendador nos
mercaderias cadañas q se hallaren q se han pe
dan vender en la ciudad y sus terminos en
pena de cinquenta sueldos por cada vez q lo
contrario hiciere la mitad para el dicho
arrendador y la otra mitad para el Hospital
y los dichos alcaldes jurados y arrendador de
hagan ante escribano publico
mente en la tabla de los Jurados

Item es ordenado q dicho Alcalde y
jurados juramentados q sean buenos y fieles
los cosas licencia q sea vendido y despues
sean hallados malos y no merecedores q en
tal caso el dicho vendedor pague al q lo hubiese
comprado
y la otra mitad para el
pescados rapiendolo y vendolo de lo q muera en
pena de cinquenta sueldos la mitad para el
comprador y la otra mitad para el Hospital de
Jaca

Item q dicho arrendador y dicho vendedor
arrendador y sus dependientes sea tenido de jurar en
poder de los dichos Prior y Jurados de hacer

bien y deb[ido] en[tre] sus offiçios ynviolablemente y se
conserve [en] sus [pre]heminençias. Ynjuran ante
Dios y [la] cruz [y] santos quatro [evan]gelios de tener
buena y [fi]el amistad, sabiendo
y sabido al bien pu[bli]co y no quitar a ninguna
de las partes lo que les fuere
Item es condiçion que el dicho arrendador
sea tenido y obligado de pagar el precio del
dicho arrendamiento en dos pagas de la ciudad
en cada un año, las primeras por pas-
cua de Resurreçion y la segunda por el
mes de Setiembre en cada un año y para
pagar el dicho precio en cada un plazo
sea obligado enviar el dinero para la
saca de sanjuan ante los dos jur-
rados y consejo de la ciudad luego
después de hecho el dicho arr[en]
Item es condiçion que el dicho arrendador sea

tenido y obligado pagar al notario y secretario
de la ciudad por razon de escrivir la presente capitu-
lacion y arrendamiento la mitad del dicho
salario de lo que en razon de ello hubiere
Item es condiçion que el dicho arrendador de la
dicha renta de vino sea tenido de dar
ciudad y dello dar fianças de la
dicha ciudad y oficiales con asignado fuere de
[illegible] la hay de ser
ano y no huelga acorrer dello se [illegible]
[illegible] con aspro
[illegible]
Item es del arrendador sea de pagar al ve
[illegible] aquello por la ciudad la mitad del salario
[illegible]
Item es condiçion que el administrador de la ciudad

Dixo que [illegible] Diego Felipes mio [illegible] Gerardo Clauria mayor [illegible] Domingo [illegible] Consejeros [illegible] Consejeros [illegible] [illegible] [illegible]

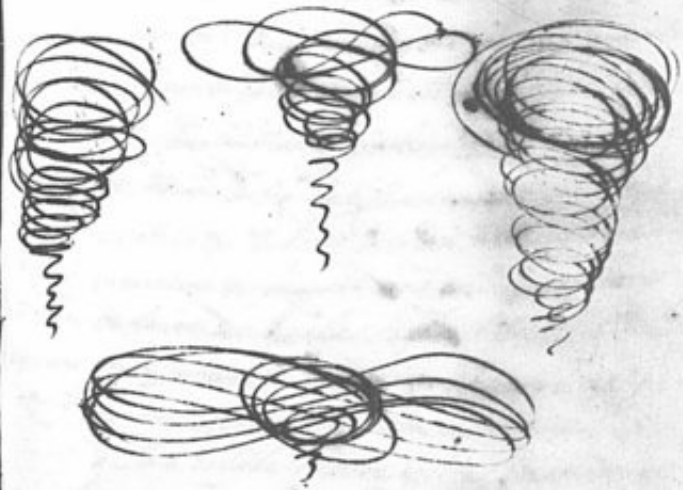
...quisieron pagar dar e pagar et pagando y aviendo
...y siendo e[n] Prometieron y se obligaron
...en nombre de la dicha Ciudad de tener e y mantener
...e en pacifico posession del dicho arrendamiento
...so obligacion de sus rentas y Sobre todo
...ron e[n] el dicho Sebastian Ximenez arrendador
...estando presente a todo lo sobredicho el dicho
...arrendador todo y todo lo en ello contenido
...melo y expresado de la dicha suerte
...so la dicha obligacion de sus bienes muebles y rayzes
...el dicho arrendamiento pagar dar y cumplir
...ella y en ella contenido el tenido
...obligado so la dicha obligacion de sus bienes muebles y rayzes
...sus bienes muebles y sitios habidos y por aver
...en todo lugar dellos para mas firmeza y seguridad
...dello dixeron y dieron poder cumplido a las justicias
...de su merced para que a lo que dicho es
...les compelan y apremien como por sentencia

...y principales pagadores a Domingo de
...Cueyo Segurero y a Juan de Alain de Aguirre
...Arias de los quales presentes estavan todos fian
...zas de mancomun y fueron juntamente arrendadores
...y cada uno dellos obligaron sus personas y todos
...sus bienes muebles y sitios habidos y por aver
...en todo lugar los quales bienes quisieron
...estar y estuvieron obligados al dicho arrendador
...de tener y cumplir todo lo en esta carta
...contenido y cada cosa y parte dello so la dicha
...obligacion en especial e[n] forma con las
...cautelas de precario constituto y apprehension
...y manifestacion y sumision y renunciacion de
...leyes y fuero y derecho de su favor y la ley
...que dize que general renunciacion de leyes no vala
...y otorgaron la presente carta ante mi escribano
...y testigos de suso escriptos que fue hecha y
...otorgada en la dicha Ciudad de Huesca a diez y
...ocho dias del mes de Febrero de mil y quinientos
...y sesenta y ocho años siendo presentes por testigos
...a lo que dicho es Bartholome de Tamara y Juan de Mesa vezinos
...de Huesca

...Bartholome de Tamara y Juan de Mesa vezinos de Huesca

a Sebastian Beraz en 25 f

APLICACION
de las Zonas de la pierna de Sayo Cuello y Lumen



GOBIERNO DE ARAG

En los Capitulos y pasamptos y ajustamiento
fecho entre los Señores Justicia Jurados y Consejo de la
Ciudad de Huesca y Ciudadanos assignados por
parte del Regidor y Numerador de Comunidad de
Consejo Diputados y Sobrediputados y Casa de los
Quarteles de Señores de Parroquias y Gremios
Ciudadanos de Santa Lucia y Cabeça de Barrio
de Santo Quentin de una parte y de otra de
Comunidad de Labradores de dicha Ciudad con parte

Item q̃ dicho arrend.or pague el dicho precio del dicho arrend.to a los mayordomos de dicha Ciudad. primer tercio en fin de Setiembre

Item q̃ dicho arrend.or pague al dicho Corredor lo acostumbrado y le ayude en todo lo que de la dicha arrendacion y capitulacion fue quatro reales al dicho y del alcorador.

Del decimo Dotor mosen Geronimo de Deus en las Cortes Generales celebradas en la villa de Monçon Corpus Christi dicho año 1585 Jurado de la Ciudad de Huesca Prior

Y mosen Miguel Salamero Jurado en cap.o por la dicha Ciudad de Huesca Segundo

Fue acordado que el dicho Dotor Geronimo exponga

GOBIERNO DE ARAGON

Sebastian de Canales ciudadano de Zaragoza
de tomar por la renta dellos Señores Ad
ministradores de Aragon Alonso Diez
Jeliz mercader Antonio Cosculla mercade
rer y Lazaro Martin de Arasa[illegible] hijo de
Gabriel Miguel la Seniz mayor y domingo
Sebastian ciudadanos y mercaderes de la dicha
dicha ciudad y mercaderes de la dicha ciudad
dichos Señores offra a ellos solamente legitimos y
debidamente para tener la dicha renta
de arrendada y tratar con los dichos arrenda
dores arrendadores que sepan hacer y
hagan segun arriba dicho Sebastian de Canales
se obliga en nombre de dicho Offz.
y ciudadanos arriba confrontados y de grado a
confrontados se obligan en nombre de la
dicha ciudad y mercaderes de la dicha renta
de la dicha Aljama de Zaragoza y de
Santa Maria a Juan de Monserrat ciudadano de

por tiempo de tres años y comenzara a correr
dicho arrendacion en dicho dia de Noviembre en cada un
de ellos por arrendacion en cada uno de los dichos
tres años de cincuenta sueldos jaqueses pagade
ros en los terminos y bandas y de la forma
y manera y con las condiciones y pactos en la
presente capitulacion puestos y contenidos
la qual cumpliendo ellos prometieron y se obligaron
y en nombre de la dicha ciudad de tener
le y mantenerle en pacifica possession del
dicho arrendamiento durante el dicho tiempo de aquellos
sobrejaudos rendimientos de hebrehe
rente año del dicho Juan de Monserrat
y pretestando segun dicho y requisito
el dicho arrendamiento dicho y precio y condicio
nes el qual precio prometieron pagar en los ter y

Capitol A 6 20 N del

amendamiento del Madero



GOBIERNO DE ARAGÓN

Item es condicion del dicho arrendador que no pueda hauer ni tener
arrendamiento alguno de los arrendadores ni de alguno de ellos
ni de otra persona alguna en su nombre ni de otro alguno
en su nombre ni de otra persona alguna en su nombre
el agua en que remojen los arrendadores engenados
dentro de la ciudad por cuanto es en perjuicio y daño
del arrendamiento de la ciudad y que lo denuncie y haga
saber a los arrendadores para que puedan
aplicar dicha pena a los Sres. Oficiales Almutacef y
[illegible]

Item es condicion que el dicho arrendador sea obligado
a pagar el precio del dicho arrendamiento al mayordomo
de la Ciudad en dos tandas y plazos a saber en fin
del mes de Setiembre primero venidero y haya
de hacer fianzas a voluntad de los dichos Sres. Oficiales
assi para pagar el precio del dicho arrendamiento y
cumplimiento de todo lo contenido en la dicha capitulacion
y para pagar la quantidad del [illegible] y pescado assi
[illegible]

Item es condicion que el dicho arrendador sea obligado de
arrendar los arrendadores en los
arrendamientos publicamente a los pregones
[illegible]

Item es condicion que el dicho arrendador no pueda comprar
arrendar ni vender lo susodicho ni parte de ello
[illegible]
ciudad en genado guisado [illegible] a los
Sres. Oficiales [illegible]
[illegible]
[illegible]
los dichos tres años se le pueda alzar la pena

Item q̃ los dhos Regidores y Jurados sean tenidos y obligados de pagar todos los dhos derechos y salario del dho Notario

Item q̃ el dho arrendador haya de pagar al dho Notario

Item q̃ no puedan ser presos dhos Regidores ni Jurados por ninguna deuda que deuan

Item q̃ los dhos Regidores y Jurados puedan tener y tengan Consejo de diez personas

Provision de los Puentes

[illegible]

Censal de mcuri piquero con 45ß ex.te 80ß

APLYSACIÓN

De la leña y carbon y derecho de aquel ß

En los años [illegible] y Gradas de dicha Ciudad
de Huesca y ciudadanos insignados por ellos elegidos
y nombrados con facultad de arrendar el
[illegible] de dicha Ciudad por
[illegible] el día primero de [illegible]
de mil [illegible] y cinco y el último
día de [illegible] de dicho año
[illegible] y que dicho [illegible]
[illegible] y condiciones de los
[illegible] y cada uno de los
[illegible] y [illegible]
[illegible] y cualquiera [illegible]
[illegible] y [illegible]
y que por [illegible] de leña y carbón

GOBIERNO DE ARAGON

Item condicion que el dicho arrendador sea tenido y obligado de dar y entregar al dicho arrendatario la tierra de guarnacha a vino que es en el quinto del Fuyz Sentico, y cada año en el mes de Enero la guarnacha y vaya de ley de quatro cahizes. Dados y señalados sitio y lugar donde y en la forma que el dicho arrendatario la ha de tener en el dicho

Relación

de las cosas dignas de ser sabidas y vistas en Huesca y Sobrarbe

Los capitols y los Jnfrascriptos
y cada vno dellos los muy justicia Prior y Jura
dos dela ciudad de Huesca y Aldeas a ella assignados
por ellos elegidos y nombrados con poder del Concejo
y vniuersidad de la dicha ciudad y Aldeas ajustamen
to y conuenio dellos hecho y firmado de mano de
mapata y de otra deuenmano fueron en las cosas
dela dicha ciudad conbiene de hazer ordenar y seguir
las y mayormente a cerca el nombramiento del mes de noviembre
primero viniente deste presente año en adelante y conbenios
los quales capitulos son del tenor siguiente /

Et primeramente ordenamos y statuymos que el dicho arrendador
o persona o personas puestas por el y con su licencia
puedan pacer durante el tiempo del dicho arrendamiento
en la dicha yerua y Pastos y barranco de la Cuesta dela
glo con las vacas mancebas y Cosas y ganados de qualesquiere y
qualesquiere otra persona alguna no pueda pacer en dicho yerua y barranco con

con Rasmallo Barbera Bayle de la marga
nesa Guyllem encuentro camaña regadero cuerdas
con Amador midiendo mandado alguna diferencia con
vano y cinco cuerdas lamente en pena cada uno de
los dichos assi en hallados passar contra ordinacion
y capitol de dicha Carta y cinco destos cientos sueldos
y la misma pena tengan de los assalidores y tengan
sindicos los dichos mayordomos de executar y aplicar las
dichas penas a los Rs. Jurados antiguos y assalidores
y qualquiere y qualquiere otra persona de dicha
villa y qualquiere otra persona de dicha
villa y qualquiere otra persona de dicha
villa

...mos del año de mil seyscientos y dos
...y por mi Sebastian de Sanalles notario la parte
...Sebastiano presente recebido y stipulado haciendo poder
...en nombre de la
...para saber la sobredicha acceptacion
...y prometa ...
...
...

S. Lucas 312b

397.

Publicación del Amindamiento delas velas de Lebo

Dor los capitolos de Jnfras
criptos y cada vno dellos los Jurados Justicia Prior
y Jurados dela Ciudad de Huesca y Ciudadanos
assignada por dicha Ciudad y nombrados con
poder de Concejo arrendar la Carnicheria del sebo
y lobo de dicha Ciudad por Espacio de quatro años
continuos y siguientes y començaran a correr el dicho
arrendamiento desde primero dia de Jenero y fenecera
despues de passados quatro años cumplidos y fenecidos
despues dezenueue de mitsy y quinientos y ocho los
quales Capitulos tienen el tenor siguiente /

Primeramente es condicion que el arrendare dicha
Carniceria durante dichos quatro años cumpliendo cada
vno dellos dentro dicha Ciudad haya de tener el
Officio dela Carneceria dela dicha Ciudad y los dichos
Seruicios officiales por mi arrendadores en dicha Carneceria
dicha Ciudad no puedan quitar el dicho Officio mi poner

otra persona alguna no osse ni pueda vender la dicha candela en la dicha ciudad ni en sus terminos y terminos

Item con condicion y los dichos officiales hayan de hacer dar a dicho arrendador el dicho relassamiento dicha dicha ciudad todo cumplidamente assi ad: vendiendo la ciudad cera y cera por arrendacion al precio de cincuenta sueldos cada qual el qual haya y deba dicho pagar dentro tiempo de quatro meses despues del dia q̃ lo hubiere tomado y recibido y cera cadenes y lo que vendiere

Item es condicion q̃ los dichos arrendadores sean tenidos y obligados de dar y manifestar todas las cosas y cosas de las dichas rentas y derechos q̃ durante el tiempo de dicho arrendamiento no puedan vender ni consentir vender por si ni por sus familiares ni ministros ni otras personas algunas directamente ni indirectamente el dicho derecho

Item con condicion q̃ los dichos arrendadores de qualesquiera cera y candelas que vendieren sean tenidos y obligados de dar y manifestar todas las cosas y cosas de las dichas rentas y derechos q̃ durante el tiempo de dicho arrendamiento no puedan vender ni consentir vender por si ni por sus familiares ni ministros ni otras personas algunas directamente ni indirectamente el dicho derecho de cera y candelas de sebo en la dicha ciudad y sus terminos, salvo puedan vender para cofradias y otras piezas al precio acostumbrado y que tengan hecho y hagan hacer cera de cinquenta sueldos por cada libra aplicadores a los dichos officiales y ministros igualmente y

Item con condicion q̃ persona alguna de la dicha ciudad y sus terminos alguno de qualquiera condicion que sea no puedan vender candelas de sebo en la dicha ciudad y sus terminos empero de la dicha pena a los dichos officiales de la dicha ciudad y sus terminos igualmente y no puedan gastar de la dicha cera sino para su propio consumo

Item con condicion q̃ los dichos arrendadores no tengan sebo y candelas en casa q̃ el dicho arrendador no tenga sebo y candelas

GOBIERNO DE ARAGON

bastantemente y las puedan comprar de qual
quier persona y las quieran vender y que dhos arren
dadores no las puedan vender a dha ciudad ni a sus vezinos
de la ciudad de la dha pena

Item es condicion q ninguno de dho Consejo de la dha ciudad
pueda ni sea comprador de las dhas rentas ni parte de ellas
por si mismo ni por interpuesta persona so pena de perdimiento
de todo lo que comprare y mas en el doblo para el dho Consejo
la qual pena sea executada en los bienes de los dhos arrendadores
y cada uno de ellos sin remision alguna y que los dhos arrendadores
no puedan comprar ni sea comprador de ellas ninguno de los dhos arrendadores

Item es pacto y condicion q los dhos arrendadores sean
tenidos y obligados de hacer pregonar y pregonen las dhas rentas
dentro de todos los terminos y plazos que por los dhos Jurados
y Consejo les seran ordenados y mandados y que todos los q quisieren
comprar las dhas rentas o parte de ellas puedan venir a hacer
sus ofertas y mejoras ante los dhos Jurados y Consejo y que
se les admitan por cada vez que quisieren hacer las dhas ofertas
y mejoras hasta que sean rematadas en la persona que mas
dara por ellas y que los dhos arrendadores sean tenidos
de dar fianças llanas abonadas y bastantes a contentamiento
de los dhos Jurados y Consejo de la dha ciudad de Zaragoza
de la primera paga de las dhas rentas dentro de quinze dias
primeros siguientes despues que les sean rematadas las dhas rentas
y de la segunda paga de las dhas rentas dentro de quinze dias
despues de Pascua de Resurreccion primera siguiente y de la
tercera paga de las dhas rentas dentro de quinze dias despues
de la Pascua de Spiritu Sancto primera siguiente y de la
quarta paga de las dhas rentas dentro de quinze dias despues
de la Asumpcion de Nuestra Señora primera siguiente y que
hechas las dhas fianças hasta el dia de Sant Miguel de setiembre
primero siguiente que sera el dia de la quarta paga de las dhas
rentas no sean tenidos los dhos arrendadores de dar mas fianças
de las dhas rentas ni de parte de ellas y que los dhos arrendadores
sean tenidos y obligados de pagar y den a pagar a los dhos Jurados
y Consejo de la dha ciudad de Zaragoza o a quien por ellos
sera ordenado y mandado las dhas rentas y cada una de ellas
en las dhas pagas y plazos sin dilacion alguna y que no
puedan mover ni demandar ni pedir ni demanden ni pidan
a los dhos Jurados y Consejo ni a sus sucessores ni a otros
qualesquier officiales y Administradores de cada
una de las dhas rentas que hayan de dar ni den mas ni menos
de las dhas rentas de la dha primera paga de los dhos arrendadores
de la dha Carcel publicamente
la qual
Castellanamente y sin protesta
alguna de las dhas cosas contenidas en el presente
Capitol faltara en cosa alguna en parte o en todo de
alguna de las dhas cosas contenidas en el presente Capitol
que sean tenidos y obligados de pagar y den a pagar
de sus bienes propios comunes y singulares
y en respecto de la falta del dicho tanto la una
parte de la pena el Administrador y en respecto
de la falta del dicho tanto la otra parte de pena apparezca
ser y sea del Administrador

Item es condicion q̃ el dicho arrendador haya
de dar todos los [illegible] molidos como el
dicho sandilar para las dichas casas reales y carne
cerias de todos los regnos y señorios de la dicha
ciudad y lo pueda vender a precio de quatro sueldos y
seis dineros jaqueses cahiz y no mas por cada
vez que contravenga incorra en pena de diez sueldos
de cincuenta sueldos diuidaderos y applicaderos como

Item es condicion q̃ por quanto la dicha Ciudad
hasse puesto al dicho arrendador de censo mill
ducados para poderse proueher con abundan
cia de dicho sandilar por tanto el dicho arren
dador haya de pagar cada vno anno el mesalorio
de quatrocientos sueldos y hazer dezer el gasa
miento y lluycion a sus costas y haya de dar fianças

Item en caso q̃ alguno o algunos por
hagan dan al dicho arrendador fuessen dueños
o quisiesen pedir sandelas de otra parte esta el como
comisario dellos y officiales de dicha ciudad hila
dera pueda ser justa o viceversa

Item es condicion q̃ el dicho arrendador sea tenido y
obligado cualsiquier sandelas de dentro mandadas con su
dinero al dicho precio a los officiales q̃ demandaren
acudirlos dellas media arroba de sandelas cogera
diez sueldos y dellas puedan hazer aplicadera
dicha pena a los officiales

Item es condicion q̃ el dicho arrendador no pueda
vender sandelas a ningun tiempo dellas podridas
y muertas sinon q̃ dellas pueda hazer a su gusto
y las quales compras sea dicha pena aplicadera
como sandelas arriba

Cortas y legitimas absolutas dellos dichos Señores
Officiales y Administradores assi presentes como venideros
dentro medio dia despues del dicho ultimo dia del dicho arrendamiento
y assimismo para pagar la pensyon y derecho y honor
debidos a los Comunes de la Ciudad oppara cumplir todas
y cada unas cosas contenidas en este presente Capitol
lacion, y cumplido y si mancare el dicho arrendador nos
los pueda compelir a los fiances a dichas Candelas
como el arrendador era obligado dicha paga y cum
plimiento todo lo qual dexando el dicho arrendador assi de todos
Consel como de dicha Seo y huviere tomado
Item es condicion que qualquiere vezino de la Ciudad
o otra parte legitima para ello pueda y sea tenido y pueda
suplir y cumplir la cumplimiento el dicho arrendador, dellas gracias
la tercera parte dellas para el arrendador y
Item es condicion que las dichas Candelas las haya de tener

el dicho arrendador y tenidas bastantemente todo el
dicho tiempo dicho arrendado como esta dicho
y haya de vender las dichas Candelas y mandado
que ninguno pueda vender ni mandar desde la Cruz de S.t Martin
hasta la casa de Mossen Salanya y hasta S.t
Pedro, o hasta la Cruz del Seo con sus pobas mas
arriba mas abaxo dichos limites y casa donde
hade vender dichas candelas y que tambien las pueda vender
en las casas de su propia habitacion siguiendo de manera que
Item es condicion que durante el dicho tiempo
arrendamiento huviere fuera en la dicha Ciudad de la qual
salida dicho y luego fuere declarado y hallado cesse
el dicho arrendamiento y que ninguno pueda el dicho arren
dador de poner dichas hasta q. sea acabado
y sehuviere sello segun alsinado y officiales y
gouierno della, pero sea tenido de poner persona de los
Sochs mill sueldos y siete dando cierta dragonde cinco
por ciento y son quatrocientos sueldos cada uno anno y assi
cierto dicho dejando a saber cinco por ciento la concesion de mi

y ser hauidos com si lo mueble y patrimonio dellos propiamente
comprendido fuesse dellos specificado dos o mas testes fidedignos
nombrados y jurados en la publicacion sobre ello feyta
mandado con clausulas de precario y constituto de
possehir y otras necessarias etc. et quibuscumque de causis
et rationibus de jure et de facto etc. renunciando etc.
et specialiter etc. large etc.

Testes Miguel de Orus y Jayme escartin vezinos de Huesca

Al. Die secundo mensis Januarii Anno a nativitate Domini millesimo
quingentesimo octuagesimo quinto etc. Yo Pedro Gil
vezino de dicha ciudad de Huesca como attendador de los bienes
de la dicha Iuderia de la parte de arriba nombrado etc. segun
consta por el capitol de la dicha attendacion que en poder
de mi notario original queda etc. de la una parte y
Jayme Clarimon alias Bruca ciudadano de dicha ciudad
de Huesca de la otra parte etc. dixeron que entre ellos
era passado contracto de venta de ciertas casas
con todos sus derechos y pertenencias que el dicho Jayme
Clarimon alias Bruca tiene en la dicha ciudad de Huesca
en la Iuderia de arriba en la calle de Sancta Maria
confrontadas con casas de Miguel de Orus y con casas
de Miguel Sanz Sastre y con la calle publica por
precio de ocho mil sueldos jaqueses segun mas largamente
en el dicho capitol de venta de las dichas casas
se contiene etc. Por tanto el dicho Pedro Gil vezino
de dicha ciudad de Huesca como attendador de los
bienes de la dicha Iuderia de arriba etc. de grado
etc. y cierta sciencia etc. renunciando etc. dio
y atorgo etc. a dicho Jayme Clarimon alias Bruca
ciudadano de dicha ciudad de Huesca etc. presente
etc. y a mi notario etc. en nombre de los dichos
Jayme Clarimon alias Bruca etc. y de los suyos
etc. y a los que de aquellos etc. en qualquier
manera etc. la dicha venta de las dichas casas
con todos sus derechos y pertenencias que el dicho
Jayme Clarimon alias Bruca tiene en la dicha
ciudad de Huesca en la dicha Iuderia de arriba
en la calle de Sancta Maria confrontadas con casas
de Miguel de Orus y con casas de Miguel Sanz
Sastre y con la calle publica por precio de
los dichos ocho mil sueldos jaqueses etc. Los quales
dineros de dicha venta los dichos Pedro Gil
vezino de dicha ciudad de Huesca como attendador
de los bienes de la dicha Iuderia de arriba etc.
y Jayme Clarimon alias Bruca ciudadano de dicha
ciudad de Huesca dixeron que eran passados
entre ellos en poder de mi notario original
infrascripto etc. Por tanto los dichos Pedro Gil
vezino de dicha ciudad de Huesca como attendador
de los bienes de la dicha Iuderia de arriba etc.
y Jayme Clarimon alias Bruca ciudadano de dicha
ciudad de Huesca de grado etc. y cierta sciencia
etc. renunciando etc.

Aplicación

Del Cumplimiento de Sentencia de 8 de Marzo y 26 de Mayo



GOBIERNO DE ARAGON

Con los Capitulos Infrascriptos fue davno dellos
los Señores Iurhados Iuez y Jurados dela Ciudad
de Huesca y otros diputados por ellos elegidos
y nombrados con poder de concello arriendan los
Derechos de los fenaras y otros que se acostumbran
pagar a la dicha Ciudad de las mulas y Rocines mu
Latas Lechales Bueyes Bacas armas y armas y otras
cosas en las ferias de S. Marcos y de S. Lucas pri
meras y primeras que se celebran en la dicha Ciudad
del Corpus Dehan primero viniente de mil y seys
cientos y quatro y con las condiciones siguientes

1. Primeramente el condutor de dicho arrendador
sea de derecho por qualquier mula mas o menos
de 10 cuartales de cebada cada vna y armas buyes
Bacas y otras cosas qualesquiere exceptados Lechales
Lechales y si se hubiere de vender a la dicha Ciudad
por qualesquiere personas estrangeras y forasteras
y si se hubieren de vender a otras partes

...er los dichas ferias de S. prierton y Sepp[tiembre]
por cada vn dellos dichos mercaderes y por las
Sedas q[ue] por cada carro de especeria

Item q[ue] los dichos de las dichas Sedas se
sarendo pagar al dicho arrendador los dahorem
ha nombrara el dicho arrendador segun dicho
prenda la dicha q[ue] segun la prenda q[ue] fuere mostrare
y la hayan de traher a poder de los dichos Iuras
dales y alcaldes para q[ue] ellos mandem ven
der y sacar a pregon los dichos drechos a
dicho arrendador

Item q[ue] condicion q[ue] qualquiere q[ue] arrendare
los dichos drechos del dicho Iuzgado sea tenido de pagar el
precio de la dicha arrendacion en dos tandas
y q[ue] les la primera para la pent[e]cost[es] feria del mayo
y la otra para la feria de Sept[iembre] siguiente y
q[ue] hayan de dar buenos y suficientes fiadores q[ue] acudan
dellos dichos Sres Iuras y alcaldes

Item q[ue] el dicho arrendador sea tenido de pagar
al Notario y Secretario de la Ciudad por orde
nacion [illegible] capitulacion y darle copia della
al dicho arrendador veynte sueldos y al corre
dor diez sueldos

Dio[s] dezima quarta mensis Nouembris Anno dicto
en la quadra nueuamente fecha comunes dos ajuntados
los Iurados Gaspar Ximenez Sampedro de
Francisco Saluida Diego Tejada Prior de jurados
Martin de Sanginesa y Geronimo Marin jurador
ordi los quales compodido de consejo mediante la
celebracion de aquel para oyr a Troy[n]tay
vndias del mes de octubre del año contado del
natiu[idad] de nro S[eño]r Xpo de mil seys cientos y cinq
y por mi Sebastian de Canales notario y Secretario
y testificado tomaron por assignado a los Señores

Jayme de Villa Martin Cos con Martin de Aruas Juan de Sicilia mayor de dias de Saragoza y Miguel maza ciudadanos y conseieros de los quales dichos Sres officiales y ciudadanos arriba nombrados teniente poder para hazer la eleccion de offs y para los infrascriptos hazer y otorgar segun dicho es Nos y Sus legitimos procuradores constituydos segun de constituydos segun de consta por grado en cartas publicas en todos conformes en arrendaron los drechos del cauecage a los estrangeros pagaderos en las ferias de S Martin y el corpus por el dicho precio pactos capitulos y condiciones en la pregonada capitulacion y condiciones en la pregonada capitulacion y condiciones en la pregonada capitulacion

ARRENDACIONES
de los Diezmos de la Almudi

GOBIERNO DE ARAGON

En los Capitulos de Jurisdicion ordinaria
y modo de los Señores Justicia Prior y Jurados
de la Ciudad de Huesca y Ciudadanos assi
dos generales electos y nombrados con poder
de confesso y confesso arrendar los derechos
y derechos pagan al Almudinero puesto por
la dicha Ciudad para guardar y mesurar
los panes de los vezinos de la dicha
Ciudad y de los estranyos de basen ven-
der al Almudi en la dicha Ciudad
por tiempo de vn año comenzara a correr
el primero dia del mes de Nouembre del
presente año de mil seyscientos y trey y sene
ra el vltimo dia del mes de octubre de
mil seyscientos y quatro los quales capitols
son del tenor seguient.

Primerament es estado arrendador no
pueda pedir ni alcauo mas derecho mas de los
dichos puestos en la tarifa y arancel dessa
ciudad enseñales del dicho almudi es a saber
de todos los vezinos de la ciudad quatrodine
ros por cada cafiz de qualesquiere pan que ven
dieren en dicho Almudi por mesurarlo el
dicho Almudinero y guardarlo assi mesmo
de los dichos vezinos no se pueda llevar salario
de blanco por ser mesclado entre dos panes
de los estranyos dos dineros por cafiz y por
que hayan por mesurarlos y guardarlos
y de cada estranyo quatro dineros de
por cafiz a los dichos derechos de dos dineros
dos dineros

dos tandas y iguales por pascua de resurreccion
y el mesmo [illegible] dia para la
segunda tanda de manera que la tanda de los
Jurados

Item ordenaron y mandaron que el dicho arrendador haya de
pagar al trompeta de la ciudad por andar delante
de los dichos Jurados y dar la cena segun dicha y en lo
demas que sea y haya de hacer todo lo que
hasta aqui ha hecho y acostumbrado el vendedor
y dicho arrendador

Item que los dichos arrendadores hayan de pagar y den
dicho almud fino bueno y mercadero y el
[illegible] convinagri
[illegible] dia
dicho almud parte del dicho precio

Y el dicho dicho mensi Juan Ximenez Cebrian y Juan
[illegible] los honrados Gaspar Ximenez
Jurados de Alcañiz, Justicia, Pedro Peyrona Jurado
Segundo y vicesme de dicha ciudad por ausencia del

Almudi viendo lo dicho y como conviene
y se requiere llevar mas derechos de los arriba
declarados y puestos en dicha tarifa en pena
de cincuenta sueldos para dicho y
alcaldes officiales y jurados y otra
pena a arbitrio de los dichos Sres.
officiales

Item ordenaron y mandaron que el dicho arrendador haya de
ser ayudante de los Sres officiales y quedar visitador del
Almudi todos los dias cada uno de ellos todas las veces
que fuere menester y sin firma de esta dicha ley para
las ordinarias para saber de cierto y dar cuenta de
dicho arrendador.

Item es condicion que el dicho arrendador no pueda
comprar pan alguno para revender en el dicho al
mudi empena de doscientos sueldos por cada vez
y de lo perder y aplicados a los dichos officiales y cabeza comun
Sres officiales por cada vez y igualmente otras penas a
arbitrio

Item es condicion que el dicho arrendador haya de pagar el precio
del dicho arrendamiento al mayordomo de la dicha ciudad en

Dia decimo sexto mes y Año sobre dichos Illustrissimo Reverendissimo Sexcentesimo Octuagesimo Octavo en la Casa de la Diputacion del Reyno de Aragon en la Ciudad de Huesca y en las Estimen del Reyno de Aragon en la Ciudad de Huesca ante los Illustres Diputados y Oydores de dicho Reyno ante la presencia de Pedro Rafel Notario publico y de mi Sebastian [illegible] Notario publico y testigos infrascriptos personalmente constituydos el Illustre Don Juan Francisco de Aragon y Cardona Duque de Villahermosa Marques de Torres Conde de Ribagorça y de Quinto Vizconde de Ebol y de Illa Baron de Sastago y de Pedrola Mayordomo de la Casa y Ministerio de Su Magestad Catholica como procurador legitimo del Illustre Don Juan Lopez Ximenez de Urrea Conde de Aranda Marques de Almenara Vizconde de Biota y de Ebol Baron de Gavin y de Fuentes Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de Su Magestad Catholica y Mayordomo mayor de la Serenissima Reyna Nuestra Señora segun consta de un Poder fecho en la Villa de Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] Año [illegible] Signado con el Signo de mi dicho Notario y testigos infrascriptos y Sellado con el Sello de las Armas del dicho Illustre Don Juan Francisco de Aragon y Cardona Duque de Villahermosa Marques de Torres Conde de Ribagorça y de Quinto Vizconde de Ebol y de Illa Baron de Sastago y de Pedrola Mayordomo de la Casa y Ministerio de Su Magestad Catholica Don Pedro Rafel Notario publico ha manifestado haver recibido realmente y con effecto de mano propia de dicho Illustre Don Juan Francisco de Aragon y Cardona Duque de Villahermosa Marques de Torres Conde de Ribagorça y de Quinto Vizconde de Ebol y de Illa Baron de Sastago y de Pedrola Mayordomo de la Casa y Ministerio de Su Magestad Catholica como procurador legitimo del Illustre Don Juan Lopez Ximenez de Urrea Conde de Aranda Marques de Almenara Vizconde de Biota y de Ebol Baron de Gavin y de Fuentes Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de Su Magestad Catholica y Mayordomo mayor de la Serenissima Reyna Nuestra Señora la Cantidad de [illegible] Sueldos Jaqueses en Dinero de Contado y en Moneda corriente y de Cuenta de [illegible] Sueldos Jaqueses que dicho Illustre Don Juan Francisco de Aragon y Cardona Duque de Villahermosa Marques de Torres Conde de Ribagorça y de Quinto Vizconde de Ebol y de Illa Baron de Sastago y de Pedrola Mayordomo de la Casa y Ministerio de Su Magestad Catholica como procurador legitimo del Illustre Don Juan Lopez Ximenez de Urrea Conde de Aranda Marques de Almenara Vizconde de Biota y de Ebol Baron de Gavin y de Fuentes Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de Su Magestad Catholica y Mayordomo mayor de la Serenissima Reyna Nuestra Señora le ha de dar y pagar por el Salario de Lugarteniente de Justicia de la Ciudad de Huesca y su Tierra y Jurisdiccion por un Año que ha de empezar a correr y contarse desde el dia de la Data de la Provision de dicho Officio de Lugarteniente de Justicia de la Ciudad de Huesca y su Tierra y Jurisdiccion que dicho Illustre Don Juan Francisco de Aragon y Cardona Duque de Villahermosa Marques de Torres Conde de Ribagorça y de Quinto Vizconde de Ebol y de Illa Baron de Sastago y de Pedrola Mayordomo de la Casa y Ministerio de Su Magestad Catholica como procurador legitimo del Illustre Don Juan Lopez Ximenez de Urrea Conde de Aranda Marques de Almenara Vizconde de Biota y de Ebol Baron de Gavin y de Fuentes Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de Su Magestad Catholica y Mayordomo mayor de la Serenissima Reyna Nuestra Señora ha de dar y pagar al dicho Don Pedro Rafel Notario publico por el dicho Salario de Lugarteniente de Justicia de la Ciudad de Huesca y su Tierra y Jurisdiccion por un Año que ha de empezar a correr y contarse desde el dia de la Data de la Provision de dicho Officio de Lugarteniente de Justicia de la Ciudad de Huesca y su Tierra y Jurisdiccion que dicho Illustre Don Juan Francisco de Aragon y Cardona Duque de Villahermosa Marques de Torres Conde de Ribagorça y de Quinto Vizconde de Ebol y de Illa Baron de Sastago y de Pedrola Mayordomo de la Casa y Ministerio de Su Magestad Catholica como procurador legitimo del Illustre Don Juan Lopez Ximenez de Urrea Conde de Aranda Marques de Almenara Vizconde de Biota y de Ebol Baron de Gavin y de Fuentes Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de Su Magestad Catholica y Mayordomo mayor de la Serenissima Reyna Nuestra Señora le ha de dar y pagar

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimo septimo mensis octobris Anno [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Dia decimo primo mensis octobris Anno

Cabrendi dicto
Dos Pedros Miguel del Borgia y
Maria de Amans conjuges habitantes dicto de Pedros
otorgantes haver recibido de los Jurados Regidores del
Hospital dicta de esperanca dicho y por manos de
Jorge Saturnino deselinas ciudadano dicho del dicho
Hospital dos a saber Quinientos Jaqs los quales
Micer Cancer un dicha Maria de Amans dellegado
del S. Bernat Alcolo mucho mayor dixo instituydo
para ser alevados los pobres y menesterosos dos dichos enfermos
Hospitalizados para ayuda y socorro de sus mantenimientos y
dicha Maria y pertenir y sustentar dichos dos anos
y haver contrayto un mantenimiento en el dicho Hospital dellos
que gozan de dicha Limosna y por los procuradores
Rectores dicho Hospital dicha Limosna
Jorge Saturnino
Micer Pascual Arnal Jurado del Hospital
y Bartholome Tamena Procurador dicho

comanda

Cadrmdo ores q̃ por sentz. de Grado de Sanct
Oendero. y Maria muger su conjugue vezinos ores
de grado etc. Amul et mistis dicimus confessamos tener
en comanda etc. a vos Domingo Delano ciudadano
ores como administrador del offizio y pesses de la dha
ores Ciudad son a saber quatro mill sueldos Jaqs etc
los quales etc. prometen dar y pagar a vos etc. como
el sea lícito restituir a aquellos todas vezes que para
lo qual etc. y cumplir etc. obligan sus bienes
y de cada uno dellos muebles y sitios
presentes y advenideros donde quier que
sean y puedan ser hallados. Renunciando etc.
Fecha la carta en Huesca a veinte y dos
de Setiembre del anyo mil quinientos
veinte. Testes Domingo Ladron de Guebara
y Juanot Cortes nuestros
ciudadanos ores

Yo dicho Cadrmdo ores q̃ soy contento y pagado de lo
sobredicho y en testimonio de verdad me firmo aqui
de mi propia mano. Fecha ut supra
Testes Ladron y Guebara ut supra

Die vicessimo secundo mensis octobris Anno 420
Ad dcm ores

Cadrmdo ores q̃ por el Doctor Pedro Zaragoza
Doctor del Colegio de San Vicente de la ciudad de
Huesca como rector del dicho Colegio y otorgo haber recebido
de la ciudad ores y por mano de Alonso mayordomo
de Tarazona administrador del Censario de la Comunidad
dicho ores a saber quinientos sueldos Jaqs los
quales en cada un año la dicha ciudad haya y pague de
pension delensal al dicho Colegio por el dia de San Mar
tin y sendos pension y paga y pagar se deva el dicho
Doctor Maestre primero y mientre destos dos y por la
verdadera renunciante etc. en el dicho nombre otorg.
el pmo publico alvaran etc. sinyelt

Juanot monedero ciudadano ores y Juan Sorge
gorri de Ustia escribiente hanyos.

Hl Cadenas Rosas de Jaca Ciudadano
oriz assi como regente delas rentas suspensas del estudio
general y Vniuersidad oriz en el dicho Nombre y en
mi nombre propio otorgo hauer recebido delos Jurados
assignados de dicha Vniuersidad y por mano de
Jaymes Brita Recetor dichas rentas suspensas
sus successores en assaber Dos mil quinientos cincuenta
y dos sueldos y nueue dineros Jaqueses gruesos por el
alcance y he hechos a dichas rentas suspensas en mis vltimas
cuentas y por el dicha Ciudad me tengo por contento y
pagado renunciando en otorgo el mes publicanos
exceptione etc.

Testes Vincencio Lamora ciudadano oriz y Juan Gregorio
Sta estudiante Jaquesos.

Capitulos Matrimoniales de Thomas de Otal y Maria de Bella

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos Instrumentos
Capitulos y Cartas de Gracia vieren como sea sabido hallado
y manifiesto de fecho por Nos Juan Andres Tomas
de Valdemoro vecino y natural de la Ciudad de
Huesca y habitante en la Villa de Lagueçar de
Huesca y Pedro Martinez de Vera Alcayde de dicha Villa
del Castillo y Fuerça de ella y Miguel Martinez de Vera vezinos
y habitantes en dicha Villa de Ambos en General de Condesa
y Señora nuestra amigo de todos y Señora de dicha Villa Doña
Isabel Sanchez de Heredia Viuda de Don
Pedro Sanchez de Heredia en dicha Villa Difunto de la
misma y natural de los Señores Pedro Martinez de
Vera y Sancha Sanchez de Heredia vezinos
y Ciudadanos de la misma Ciudad de Huesca con Intervencion
y Autoridad de Juan Lopez de Vera Justicia de la misma Ciudad
y Juan Lopez de Vera Jurado de la misma Ciudad vezinos de
la misma Ciudad los Sobredichos Partes y Jamigos de la Una parte y los Jurados y Capitoles del
Tenor siguiente

Ytadores y qualesquiere otros bienes y muebles
[illegible] lugar los
qualesq bienes quieren aya de heredar Saudoco
moridor. mueblez y ad aquellos segun funa
tura y costumbre de fillos y ad aquellos parvna
dellos en mas conffrontantes fuera aquitodos nom
brados conffrontados o en qualquiere otros
designados

Item Trasle sabida maria Martinez
de suso nombrada en esta sclaue y que contrahyo
deseuha matrimonio Sylbestre muebles
y debitos Saudaz y lo Sauer en todos lugares los quales
bienes y qualesquiere aya Saudaz como mori mal
ley y costumbre Segunt naturaz y qualesquiere

Ropa luego los dichos capitulares fueron ordenados y diffinidos los quales dichos Dos mil sueldos y ramada de ropa sueldos de la dicha dezima de vna missa se hayan de emplear en los capitulos matrimoniales de hoy jurados entre el dicho Juan Garces su marido y ella conbenidos para dotar y ayudar y socorrer de matrimonio a la dicha maria martinez de vela hasta somma y los dichos Dos mil sueldos se hayan de cumplir con y sin descendencia dotal prometiendo se obligan de tener dar y pagar dentro dicho año cumplidero delbia de la diffinicion de los dichos capitulos en adelante los quales dichos Dos mil sueldos se hayan de dar para ayuda y socorro del dicho matrimonio diputaron de aplicar en la dicha maria martinez de vela en virtud del

Tabor de la dicha Isabel Guarrez su madre
y como heredera y fiel comissario de tales bienes
en fuero de aquel et a fin de tener y cumplir
todo lo en dicho testamento dicho Juan Garcez y escalla
de cada uno de los dichos bienes en sus nombres
propios y como heredero y fiel y comissario
sobredicho obligaron sus personas y todos
sus bienes muebles y sitios habidos y por haber
en todo lugar los quales bienes quisieron que
hauera y le fuesen tenidos como sitios muebles y cada
uno de ellos segun su natura y condicion
y cada uno de ellos nombrados por mi comissario fuesen
a quien todos nombrados comissarios y comissa-
dos y demandados la qual obligacion quisieron
que fuese especial fuera toda otra obligacion y
fuera que especial obligacion de fuero y

[illegible] que [illegible] dicho [illegible]

[illegible] y cada uno de ellos [illegible]
[illegible] de dichas
[illegible] dicho testamento
[illegible] y cada uno de ellos
[illegible] y cada uno de ellos
[illegible] dicho testamento
[illegible] y cada uno de ellos
[illegible] y cada uno de ellos
[illegible] y cada uno de ellos

que fiquen de los vendedores y vendo
qualquier cargo por reuendicacion dotte i
y saber q pasó de lugar la dicha maria martin
en la dicha carta y sus herederos en el
dicho Juan Julianen sobre dichos bienes del
dicho Jorde dar en quanto de la dicha
carta arriba confrontados y mugidos
por cierto dicho quatro mill sueldos y ama
de ropa de la dicha dotte y en caso de cessacion de
paga y restitucion de dicho dotte por los vendedores
los dichos bienes por qualquiere fuero y corte orden
alguno furidico mistral no servado y de hacerse
de aquel sea satisfecha y pagada la dicha maria
martinez de vuena en la dicha y sus herederos y sus
sores en el tuyo de los dichos quatro mill sueldos y
cama de ropa juntamente con las costas

Item mas la dicha parte dicho entre la dicha
parte y dicho de ella parte de otra
acuerdo de la dicha parte de suso y que gevar
cosa pindano de dicho confrontados y mugidos
y parte de la dicha Maria de vecha
por cierto y cuyo dicho Mil Trezientos
Treynta y bes sueldos y quatro dineros jaqs los
quales le sirmay atteguo de los dichos sus bienes
muebles y sitios dichos y cada uno de ellos en todo lugar
y sobre cada uno de ellos y cada uno de ellos en summa
clausulas y obligaciones y de la misma forma
mano de la dicha parte y cargo de dicho
quatro mil sueldos y cama de ropa de la dicha
dotte de la parte de arriba en el precedente capto
el qual dicho cierto pueda sacar y sacque la
dicha Maria martinez de vuena sobre dicho

adicho [illegible] dicho [illegible]

[illegible] Juan Garcés y Cecilia de dicha [illegible]

[illegible] de dicho [illegible]

[illegible] de dicha [illegible]

[illegible] de dicha [illegible]

[illegible] de dicha

[illegible] ante la presencia de mi dicho Notario
[illegible] y testigos infrascriptos parecieron y
personalmente Tomas de Sal[illegible] natural del lugar
de Ansó y habitante en el mismo lugar de una y
de la otra parte Juan Garces Vecino y ciudadano
de dicha villa de Ansó y María Martinez de
Vecha hija legitima y
natural de Pedro Martinez de Vecha y Leonor
Garces su conjuge el dicho Juan Garces y
dicha ciudad de Jaca estando
bien prouehidos de todo lo que quiere fuero y costum
bre de Aragon y libertades de la Sabrenua
Gallarre de la una parte y las quales dichas partes
y cada una de ellas en los dichos nombres dixeron y
prometieron y mediante la diuina gracia y mediante
los sobredichos y presentes capitulos matrimoniales

Matrimonio [illegible] y por la gracia de
Dios conjuge en [illegible] de los Tomas de Sal
y María Martinez de Vecha por lo
dicho nombres de una y otra parte guardar y
librar como de hecho dicho [illegible] firmaron y
otorgaron en poder de mi dicho Sebastian de Canales
notario y capitulados y capitulos matrimoniales y la
qual dicha carta y [illegible] prometieron
y se obligaron [illegible] poder en dicho
nombres y cada uno de ellos [illegible] singular y no ot con
junt[illegible] de tener cumplir [illegible] todas y cada una
cosas en los dichos y dichos capitulos [illegible] y contenidas
Juntos de sentimonia [illegible] de dicha parte
de sus personas y bienes [illegible] dicho nombre
y de hauer este dicho lugar y capitulos [illegible] quisieron
aquellos y cada uno de ellos [illegible] y cada uno de ellos [illegible]
[illegible] y cada uno de ellos [illegible] y cada uno de ellos [illegible]
fueron assi todos [illegible] y cada uno de ellos [illegible]
todos y cada uno de ellos [illegible] y cada uno de ellos [illegible]

Die vecesimo sexto mensis octobris anno quo supra

Eadem die mes et anno quo supra Pedro Sanchez de Bucho marcebo de Huesca en el lugar de Siresa otorgo y conffesso tener y auer por bien y por firme todo lo contenido en la present carta de venta y todas y cada una cosas en aquella contenidas y aquellas y cada una dellas loar y aprouar y de aquellas y cada una dellas no yr ni venir contra en tiempo alguno por si ni por otro alguno antes aquellas y cada una dellas tener y guardar y complir segun y como en la dicha carta se contiene y en aquella es expressado y declarado y en caso que contra lo susodicho o alguna cosa dello yo o otro por mi fuesse o viniesse en tiempo alguno quiero y me plaze que sea tenido y obligado de pagar y satisfazer a los dichos Juan Gayre y Juana Gayre su muger o a quien su derecho huuiere todos los danyos costas y menoscabos que por razon de lo susodicho o alguna cosa dello se les recrecieren y seguyeren en qualquier manera y para mayor firmeza y validacion de todo lo susodicho yo el dicho Pedro Sanchez de Bucho marcebo obligo a mi persona y todos mis bienes muebles y sitiados auidos y por auer en todos los lugares de los quales biene y quiere aquellos ser executados segun y como por sentencia definitiua de juez competente y pasada en cosa juzgada y sobre todo renuncio especialmente y expressamente con clausulas precarias y guiadas de la Cancilleria de Aragon y quiero que valan y hagan fuerza como si fuesen publicadas en mi presencia y juro a Dios y a esta cruz + que no yre ni venire contra lo susodicho renuncio el Senatusconsulto Velleyano la ley Julia de fundo dotali y la ley de los dos amantes y todas y cada unas otras leyes fueros y derechos de que me pueda ayudar en juyzio y fuera del y especialmente la ley y drecho que dize que general renunciacion no vale en fuero ni en juyzio

Testes Gregorio de Ara vezino de Huesca y Juan Jayre clerigo habitante en Siresa

Y yo Juan Gregorio de Ara vezino de Huesca y testigo y me firmo por el obligado y dixo no saber escriuir +

GOBIERNO DE ARAGON

Pa. Eadem die etc. Yo Lorenzo Lasus ciudadano
de Oscha de grado etc. no revocando etc. hago y constituyo
en mi procuradores mios ental manera etc.
a saber es a Gaspar Ximenez Samper Señor de
Aranues y Pablo Orbieta Doctor Geronimo Aspar
tin Jurado de Oscha Sebastian Juan de la Seu Ser
mano mio ciudadano de dicha ciudat y cada uno
de aquellos in solidum especialment y nominat
para que por mi y en nombre mio puedan los dichos
mis procuradores y cada uno de aquellos despues nuptarro
renunciar qualquier de los officios publicos de la dicha
ciudat que yo tengo o me pertenecen que en cualquier
suia dicha ciudat officios Lugartenencia Justicia
primeramente y dezir lo sobre dicho y cada cosa
altera que yo mismo hazer y procurir podria etc. et generalment
Promitto etc. Testes etc. Lecta etc.

D. Juan Gregorio de Ara escrivano y Jayme
Ruiz menor hanijas
y Lorenzo Lasus otorgantes sobredichos

Yo Jayme de Ara so testigo
Yo Juan Gregorio de Ara soy testigo

Die vicessimo septimo mensis octobris Anno
Anno MDLXXX

Eadem die etc. Yo Juan Domenge de Biesca
de grado etc. otorgo etc. haber recebido de la ciudat de
Huesca en moneda de plata corriente de Aragon a dinero
etc. a razon de la Cantidad de cinco sueldos
jaqueses cada uno etc. a saber es
mill trezientos dotze libras jaquesas en
cuenta de mayor quantidat de dinero que
mill y quinientas libras jaquesas
mill y ochocientas libras jaquesas por el Virrey y
el Virrey y mesen y nueve mill y ochocientas libras por
el Virrey y mesen y nueve mill y ochocientas libras por el
y quatorze dias del mes de mayo el Virrey mesen de
Espera y son los dichos y pagese mediana
el Virrey y dezia Virrey y mesen y Virrey en
tiempo de mes de mayo mas en passado de mil y quinientas
y Virrey mesen de Espera y por la verdadera reno
viarse etc. testigos el mes publica alli aran etc. y lenguas

D. Juan Gregorio de Ara escrivano y Bartholo
mede [illegible] testigos

Die vicessimo nono mensis octobris anno quo supra

Cathedra del oficio antiguo de los honrados Pedro Sarasa Regidor Jurado segundo Vicesme de Pueyo de Jurados prasencia del Mr. Catedra Notario Real de Guardas oficio y Miguel dicha Villa Jurado con y otros muchos de menos notorio y sufficiente los quales juntos y congregados en Consistorio de la Casa de la Villa de Pueyo el qual dixo que para ornamentos pintados en Gal de arcadas Domingo oficio [illegible] confessionario de marmol Lopez Solano y [illegible] hibalarias alli cantidad oficio [illegible] gastos para el mes de Agosto [illegible] Pasqual [illegible] la Parroquial [illegible] Domingo oficio [illegible] Pedro Paniano Corridan vicino oficio

Domingo Sebil Corriano ciudadano oficio y Pedro

Dixit Discretus primarius ultimus testis

Anno

Item

Item

Item

Dit primo mensis [illegible] Anno xxxiij

Eadem die etc. Yo Juan Palacio [illegible] Martin y Juan Pastor, [illegible] [illegible] [illegible]

...
...
...

[illegible] Sebastian martinez Scrivano publico de [illegible] por el Ill[e] Sr. Justicia de [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible]

Die septima mensis nouembris anno a natiuitate domini millesimo quingentesimo septuagesimo tercio

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Miguel de Mendoza ciudadano de Caragoça, de la una parte, y yo Juan de Barayn labrador y vezino de Caragoça, de la otra parte, otorgamos y conocemos que nos hemos convenido y concordado en el arrendamiento que yo dicho Juan de Barayn hago y otorgo por la presente carta a dicho Miguel de Mendoza de todos los frutos, rentas, emolumentos, derechos y pertenencias que yo he y tengo en la villa de Alagon y su término, assi de pan, vino, aceite, corderos, lana, cabritos, cerdos, hortalizas, como de todas otras cosas que yo he y tengo en dicha villa y su término, assi de censales, tierras, viñas, olivares, huertas, casas, molinos, hornos, tiend

Die octano mensis novembris anno
MDcxxx otavo

Eadem die ego Juanot Sala Johannes notarius publicus et infrascriptus testes infrascripti presentes fuerunt

Ego Thomas de Alos Dormaliado civitatis Cesaraugustane parochie Sancte Marie de la Seo dicte civitatis Cesaraugustane confiteor et recognosco per presentem publicum instrumentum me habere et recipere a vobis Johanne Gregorio Sastre civitatis Cesaraugustane parochie Sancti Pauli presente et recipiente pro vobis et nomine vestro et pro quibus de rato promittitis et cetera videlicet quingentos quinquaginta solidos monete Regni Aragonum pro quibus vobis teneor et obligo me et omnia mea bona mobilia et immobilia presentia et futura ad vestram voluntatem et cetera.

Et hoc pro pretio et nomine pretii unius pulli equini coloris castanei cum macula alba in fronte et cum tribus albis pedibus videlicet duobus posteriori et uno anteriori dextro cum pilis albis in cauda et cum duobus albis pedibus videlicet duobus anteriori et uno pos

Die duodecimo mensis novembris Anno Dñi cccc xxx

Ante el dicho Sr. Justicia y Juez Pedro Sanchez viudo mujer que fue de Geronimo Climente Domiciliado en esta dicha Ciudad de Zaragoza ante mi el infrascripto Notario y testigos infrascriptos constituido personalmente Dixo que por quanto el dicho su marido en su vida y al tiempo de su muerte hizo y ordenó su testamento y ultima voluntad en poder de mi el dicho Notario en el qual entre otras cosas dexó y mandó a la dicha Pedro su mujer un censal de pension de cien sueldos jaqueses cada un año pagaderos por el Mes de Noviembre y por el dicho su testamento y ultima voluntad la dicha Pedro Sanchez viuda mujer que fue del dicho Geronimo Climente haya y tenga la dicha pension del dicho censal por todos los dias de su vida y despues de su muerte haya de pasar y pase a Geronimo Climente su hijo y del dicho Geronimo Climente y de la dicha Pedro Sanchez su mujer y despues de sus dias a sus hijos y herederos legitimos y naturales y por falta de hijos y herederos legitimos y naturales a Miguel Climente su hijo y del dicho Geronimo Climente y de la dicha Pedro Sanchez su mujer y despues de sus dias a sus hijos y herederos legitimos y naturales y por falta de hijos y herederos legitimos y naturales a Juan Climente su hijo y del dicho Geronimo Climente y de la dicha Pedro Sanchez su mujer y despues de sus dias a sus hijos y herederos legitimos y naturales y por falta de hijos y herederos legitimos y naturales a Pedro Climente su hijo y del dicho Geronimo Climente y de la dicha Pedro Sanchez su mujer y despues de sus dias a sus hijos y herederos legitimos y naturales y por falta de hijos y herederos legitimos y naturales a Geronimo Climente su hijo y del dicho Geronimo Climente y de la dicha Pedro Sanchez su mujer y despues de sus dias a sus hijos y herederos legitimos y naturales y por falta de hijos y herederos legitimos y naturales a Juan Climente su hijo y del dicho Geronimo Climente y de la dicha Pedro Sanchez su mujer y despues de sus dias a sus hijos y herederos legitimos y naturales y por falta de hijos y herederos legitimos y naturales a Miguel

Sebastian Marian corredor ordinario
[illegible] mandado [illegible]
[illegible] relacion [illegible]
[illegible] por vno y dos
[illegible] pregonado por [illegible]
[illegible] quien quisiere [illegible]
[illegible] dichos bienes [illegible]
contenido en [illegible] y alli se arren-
drarian al mas dante a la candela para [illegible]
hora y lugar [illegible] relacion [illegible]
[illegible] corredor que
condujese [illegible] candela y fuesse pregonando
quien mas [illegible] rendir y quien comprarlo [illegible]
contenido en [illegible] y alli se arren-
darian y [illegible] al mas dante a la candela
por tiempo de vn año y comenzara a correr
[illegible] en adelante. Et [illegible]
[illegible] corredor entendio [illegible] candela y assi [illegible]

Vn cano de [illegible] y aquel fue vn
[illegible] pregonando [illegible]
quisiesse tomar [illegible] bienes y alli se
arrendarian y [illegible] al mas dante a la
candela por [illegible] comenzara a correr
[illegible] dia en adelante y alli pregonando
[illegible] relacion de
[illegible] mandado [illegible]
[illegible] y alli se arrendaron
[illegible] por
certificados [illegible] arrendaron dicha hierba a [illegible]
[illegible] relacion contenido a dicho Pedro
Bertran, vecinos de [illegible] y comen-
zara a correr dicho dia en adelante por tiempo de vn
dicho año dando dichos [illegible] [illegible] siempre
[illegible] y alli pregonando entendio
cumpliendo [illegible] prometieron y se obligaron tenerle y man-

Dit decimo quarto mensis novembris anno
quo supra

obligacion [illegible] dicho Sebastian Marañon [illegible]
de la ciudad [illegible] y de [illegible] de Ulsa
tego de la dicha [illegible] dicho Sebastian Marañon
[illegible] mediante acto testificado por dicho
y sea el [illegible] de [illegible] quatro [illegible]
[illegible] en un [illegible] dichos anos y cumpli
dos dichos [illegible] de dicha [illegible] y cumpli
y por [illegible] las [illegible] dicho [illegible]
una parte [illegible] para [illegible] y por [illegible]
manera de [illegible] cumplir y pagar dicho ano Pedro
en cumplimiento de lo [illegible] y [illegible] a
[illegible] Sebastian Marañon [illegible]
y [illegible] dicho Sebastian Marañon
y [illegible] dicho Sebastian Marañon
[illegible] dicho Sebastian Marañon
[illegible] dicho Sebastian Marañon
[

Die decimo quinto mensis nobembris Anno
quo supra 1574

Eodem Cadem die et loco. Bernardo Arbiga carcelero y andador de la Iglesia. Jurado en forma y Attendida y considerada que el Capitol General celebro por dias de ante mes y ano mediante acto testificado por Joachin de Canales notario y secretario el dicho Pedro Abarca me haya hecho mucho mas de mandados que mayordomo me debe y obligaba a cuenta de mi salario de andador y tabellero hasta hoy dicho dia en cantidad de un ano, los quales dichos mis salarios comencaron el primero de ano presente mando dicho y dime dando todo lo dicho y cada cosa de ello tenido arriba calendado y por mi hecho y por remedio de tener paciencia de ende en adelante y no pedir mas salario alguno durante dicho ano presente y dende en adelante y de tener por satisfecho de todo lo dicho y cada cosa de ello

9 Dié decimo sexto mensis nouembris anno

Dcly osz

Contencion Entre mi dicho osz y un Andres de Larrua ciudadano etc
dezia que dicho Andres auia hecho vender en publica
almoneda a instancia de Pedro Urbon de
Huesca vezino de Huesca vnas casas y vna pieza clauerada
etc que dicho Andres auia comprado de mi dicho
osz las quales casas yo auia comprado de
Pedro Urbon en virtud de vn mio poder
otorgado ante [illegible] notario etc
de que quiere dicho Andres [illegible] execucion assi
como dicha deuda pertenecia [illegible] a mi dicho osz
y como de dicho comprador [illegible] dicho osz y
yo como constituydo verdadero [illegible] y poseedor
Intimante osz et requisito osz obligome
a euitar de todo dapno [illegible] osz la obligacion
de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
Sauidos y por auer etcetera osz renuncio osz
Submetome osz Larga osz

Yo Juan Gregorio de Ara escriuiente y lorenco ma
villa Notarius osz

Grandes dilamora abogo lo sobredicho
Yo Juan Gregorio de Ara Scriuiente y mesprimo
por sorente mauilla y dixo no sauia escriuir osz

Sepan quantos esta carta de Dote vieren como yo Miguel Lopez hijo legitimo y natural de Miguel Lopez labrador vecino del lugar de Orera Albon de la villa de Morillo de Gallego en Aragon con licencia y consentimiento de mi padre mesmo con voluntad de Juan Sanz vecino de dicho lugar de Orera Albon mi curador ad litem por mi nombrado para el infrascripto acto de la una parte y yo Maria hija legitima y natural de Miguel Sanz labrador vecino del dicho lugar de Orera Albon de la otra parte otorgamos y conocemos que por quanto entre nosotros se ha tratado de matrimonio y por virtud de aquel yo el dicho Miguel Lopez he prometido de tomar por mi legitima esposa a la dicha Maria y ella a mi por mi legitimo esposo y marido y para que mas facilmente se pueda celebrar el dicho matrimonio entre nosotros y mejor sustentar las cargas de el dicho matrimonio yo el dicho Miguel Lopez he prometido de dar y constituir en dote a la dicha Maria mi esposa la cantidad de quinientos sueldos jaqueses los quales he de pagar en esta manera es a saber la mitad de dicha cantidad dentro de un año despues de celebrado el dicho matrimonio y la otra mitad dentro de otro año despues de pagada la primera mitad y para mas seguridad de la paga de dicha dote yo el dicho Miguel Lopez he obligado y obligo todos mis bienes muebles y sitios presentes y futuros y especialmente una pieza de tierra campo blanco de catorce cahizadas poco mas o menos sita en el termino de Orera Albon que confronta con tierras de Miguel Sanz y con tierras de Miguel Lopez y con tierras de Juan Sanz y con tierras de Miguel Lopez y con tierras de Juan Sanz y con tierras de Miguel Lopez y con tierras de Juan

[illegible] dicho Juan Cortes [illegible] dicho miguel
[illegible] tener y
[illegible] condiciones y pactos
[illegible] de suso escrito
Reconoce y soy obligado yo el dicho Miguel
Sobligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
[illegible] dicho Juan Cortes y por auer entregado
los dichos bienes que aqui hauer y ser dados en
[illegible] obligacion sea bastante en forma etc renuncio etc
Submetome etc en testimonio etc
Don Juan de Cuenca notario publico y Ciudadano etc y
Miguel de Canuca Labrador hanlo etc

[illegible] dicho Juan de Cuenca
[illegible] Promotor y
[illegible] bien y fielmente en dicho
[illegible] y si menester fuere en vra casa y seruicio en
[illegible] aquel y pueda ser preso y en
[illegible] que dixiere y comido en dicha
[illegible] tener y cumplir y pagar mi
[illegible] mis bienes muebles y sitios
[illegible] renuncio etc y submi
[illegible] juredicion etc y de mayor
[illegible] dicho Sobredicho en dos
[illegible] y pagado y cumplidor al dicho
[illegible] dicho Miguel dicho en
mayor y dicho Sobredicho [illegible] dicho
[illegible] y pagador y cumplidor me
[illegible] todos y dicho mi seruicio etc
[illegible] pagar tener y cumplir sobligando

Die decimo nono mensis nobembris Anno
MDcxx ons

Eadem die ons dicho Juan Ric notario publico dela del numero dela dicha Ciudad de Huesca de grado dicho otorgo haver recibido de los dichos Pascual Sabie alias Cun y Juan Lopez cinquenta ducados ons son a saber dellos dichos dineros Jaqueses dichos Lopez quelos son en parte de paga de cierta comanda recibida por dichos Lopez en mi poder de la suma mayor de diez mill sueldos Jaqueses hechos a veynte y siete de enero mil seiscientos y veinte Calendado ante mi dicho notario y testigos infrascriptos recibida y testificada y por el dicho Pascual Sabie en dichos nombres reconocida de los quales dichos cinquenta ducados me otorgo por contento y pagado por la razon arriba dicha renunciando etc otorgo el presente publico albaran etc Lazcano

Juan del Rio Sastre vezino ons y Christobal Marques naturales de Sudlada navarra y vezinos hauitadores ons

Die vicessimo mensis nobembris Anno
MDcxx ons

Eadem die ons dicho Fray Domingo de Yturra Procurador del monesterio de Sto Domingo dela orden de Predicadores de dicha ciudad de Huesca en nombre y como procurador legitimo y por el dicho Combento y monesterio de Sto Domingo de dicha ciudad mediante Instrumento publico de procura hecho en dicha ciudad a quince dias del mes de enero del año mil seiscientos veinte y siete ante mi Fr. Jaquehuste de mill quinientos ochenta y quatro y ser el dicho Juan Canal notario publico de dicho numero dela dicha ciudad recibido y testificado, haviendo poder cierto en dicho nombre gradoso otorgo haver recibido del dicho Don Juan de Yturria y Borja Sr dela honor de Yturria, dona Isabel seys Pistolas sueldos Jaqueses y mas en mano propia y paga de lo que se le ha hecho a dicho Combento y monesterio por el dicho Sr de Sto miguel de octubre cargados sobre el monesterio de Siresa y sondela pension y Razon y pagaderos en el dicho Sr de Sto Miguel de octubre mas cierta partida

Die vicessimo mensis novembris Anno quo supra

446

Comanda[illegible] Yo [illegible] y yo Miguel Ossin labrador vezino de la villa de Almudevar de grado con effecto tener en comanda de dicho Juan de Ayuso mundo vezino de la villa de [illegible] por [illegible] saber dize [illegible] mi [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Dit vicessimo primo mensis novembris Anno

447

quo supra

Eodem die ego Damian Ximenez vezino
dela villa de navascues del Reyno de navarra
de quien yo confiesso tener en comanda Pedro
Allegre vezino dela mismas de navascues y ha
llado en el lugar de Biota Calçada del Reyno
de Aragon el presente sobre Jesus Los quales
el dicho die ego en mi poder recibo en comenda
do y en mi poder atorgo aver recibido ego Pro
metto y me obligo de dar y pagar a los toda vez ego
dicho mi acreedor cumplidamente [illegible] mi gentona
y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por aver
en todo lugar ego los quales bienes quiero quieto a que
den y se hayan de vender ego y executar obligadon ex
pecial ego especial mente ego con clausulas
de precario constituto ego pro hornamento ego Et quiero
fecha o nofecha ego renuncio ego Juro Deum et hec Sancta ego
Testimonio Nicolas Grinillas y Juan de Biota nos ego
publico Caesaraugustano ego

Yo Gregorio Camara Notario Real dicho
Yo Gerimino de Cuellas Scrivano
y de dicho Gran de Cuenca ego testigo dello dicho

Eodem die ego Damian Ximenez vezino
dela villa de navascues del Reyno de navarra
de quien yo confiesso tener en comanda Pedro
Allegre vezino dela mismas de navascues y ha
llado en el lugar de Biota Calçada del Reyno
de Aragon el presente sobre Jesus Los quales
el dicho die ego en mi poder recibo en comenda
do y en mi poder atorgo aver recibido ego Pro
metto y me obligo de dar y pagar a los toda vez ego
dicho mi acreedor cumplidamente [illegible] mi gentona
y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por aver
en todo lugar ego los quales bienes quiero quieto a que
den y se hayan de vender ego y executar obligadon ex
pecial ego especial mente ego con clausulas
de precario constituto ego pro hornamento ego Et quiero
fecha o nofecha ego renuncio ego Juro Deum et hec Sancta ego
Testimonio Nicolas Grinillas y Juan de Biota nos ego
publico Caesaraugustano ego

Yo Juan Gregorio de Ara Scrivano y menistro
por el dicho Scrivano y dixo. no sabia escrivir

Pa

Cadmdt ons q yo dho Pedro Alegre fuy
ten nombrado de grado en no renunciado en hago y
otorgo q[ue] en mi no verdadero nombre en cabal manera
a saber es a Juan Gil Sorio Romero Not[ari]o publico
y de mi[ll]ado ons absentes como si presentes expressa
mente q[ue] por mi y en mi nombre q[ue] puede en todo
mi procurador demandar haver recibir cobrar todos
y q[ua]les q[ui]ere sumas q[ue] cantidades de dinero bienes
y cosas q[ue] me deuiesen y pertenesciesen en q[ual]quier
manera y por q[ual]quier razon causa o ocasion q[ue] se me debe
ran y pertenesciesen assi en juicio como fuera de el
otra q[ual]quier manera y esto de q[ual]q[ui]er q[ue]rse perso
na o personas cuerpos collegios y vniuersidades y de q[ual]
q[ui]ere estado preheminencia o condicion sean y delo q[ue] recibie
ren y cobrare pueda otorgar y otorgue apoca o apocas albaranes
carta o cartas de pago finiquitos y otras qualesquier firmas
q[ue] sobre lo susodicho le pidieren y menester sean y yo
por la presente doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun q[ue] yo lo he y tengo y segun q[ue] mejor y mas cumplidamente
el q[ue]rellante mi parte otorgo lo puede y deue hazer
Prometo esto q[ue] otorgare en obligacion de mis bienes
Juan Gregorio de Ara escriuiente y Martin de Marcu
ello vezino de esta villa de Jorba
yo Juan Gregorio de Ara soy testigo y me firmo
por el otorgante y por el no lo hago Domingo de
ro Sabran escriuiente

Cadmdt ons q[ue] yo dho Pedro Alegre fuy
ten nombrado de grado en no renunciado en hago y
otorgo en mi no verdadero nombre en cabal manera
a saber es a Juan Gil Sorio Romero Not[ari]o publico
y de mi[ll]ado ons absentes como si presentes expressa
mente q[ue] por mi y en mi nombre q[ue] puede en todo
mi procurador demandar haver recibir cobrar todos
y q[ua]les q[ui]ere sumas q[ue] cantidades de dinero bienes
y cosas q[ue] me deuiesen y pertenesciesen en q[ual]quier
manera y por q[ual]quier razon causa o ocasion q[ue] se me debe
ran y pertenesciesen assi en juicio como fuera de el
otra q[ual]quier manera y esto de q[ual]q[ui]er q[ue]rse perso
na o personas cuerpos collegios y vniuersidades y de q[ual]
q[ui]ere estado preheminencia o condicion sean y delo q[ue] recibie
ren y cobrare pueda otorgar y otorgue apoca o apocas albaranes
carta o cartas de pago finiquitos y otras qualesquier firmas
q[ue] sobre lo susodicho le pidieren y menester sean y yo
por la presente doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun q[ue] yo lo he y tengo y segun q[ue] mejor y mas cumplidamente
el q[ue]rellante mi parte otorgo lo puede y deue hazer
Prometo esto q[ue] otorgare en obligacion de mis bienes
Juan Gregorio de Ara escriuiente y Martin de Marcu
ello vezino de esta villa de Jorba
yo Juan Gregorio de Ara soy testigo y me firmo
por el otorgante y por el no lo hago Domingo de
ro Sabran escriuiente

GOBIERNO DE ARAGON

Pa.
en 16.

Cathedrale otrs fundatores el Doctor Anthonio Atie
Provisor y Official en la Ciudad de Huesca y su Arcidiaconado por
el muy Illre. señor Don Diego de Monreal
obispo de Huesca Juan Lopez Lacuena y cano
nigo [illegible] Sco otrs Miguel de Serrumendi
Jurado segundo vezino de dha Ciudad Pedro la
cambra Jurado segundo vezino della mas curta
parado y Gorge Saturnino de Salinas re
zidor del Hospital de nra Sra de Esperança
de dha Ciudad vezinos della nombre y como
gobernadores del dicho Hospital en virtud
de la dicha Bulla y constituyan en procuradores
[illegible] de dicho Hospital a saber es
a Mosen Pedro Dalcebor Don Sancho
otro absente etc especialmente y expressa
para y por nombre como regidores sobredichos
en nombre
siguiendo de dicho Hospital puedan demandar
aber recebir y cobrar demanda [illegible] y otras
cosas cantidades y haberes ipsorum [illegible] de dhos y

qualesquiere personas de qualesquiere estados y condiciones [illegible]
lesiones rentas y sobredichos [illegible] cuyos
clerigos y conbento al dicho Hospital pertenecientes y pertenecer pudiendo y
de quienes en qualesquiere manera dicho [illegible] y tenuere y deuere
quenta razon y otras y qualesquiere cancellaciones albaranes y
definiciones etc y apellidos largamente cumplido
quiran y judiciales etc todos y cualesquiere [illegible]
Promectamos etc so [illegible] de los bienes
rentas de dicho Hospital etc [illegible]

Yo Juan Gregorio de Estiz escriuiente y Pedro la Corte estudiante
[illegible]

[illegible]

Miguel Perez de Lanuza [illegible] segundo de
[illegible]

[illegible]

Yo Juan Gregorio de Estiz [illegible] dicho

Nominacion de mayor. Pedro Valles

Carondil otrs jurisdictos dichos Regidores del Hospital dentro de la Iglesia de Sperança dicha ciudad otrs confiando de la discreción prudencia diligencia y fidelidad de dicho Mosen Pedro Valles ter todos conformes de nombramos de parante dos bonos plaito y de nro Consistorio para Sacristan de dicha Iglesia de pana y cabar honorab. y de aquel cumbra hacer encada un año por los Regidores de dicho Hospital de una de la Sperança de dicha ciudad y aquel mismo para recabir y cobrar todos los Censos censales y Alcavalas q en la dicha ciudad se pagan y pertenecen al dicho Hospital dando en para todo lo sobredicho todo aquel poder cumplido y bastante q de Dros podemos y se señalamos y querentos q de por vro trabajo mil y dozientos sueldos jaqs y quatro cahizes de trigo

ordinarios Sueldos en dicho salario que os señalamos quatrocientos y quarenta sueldos que aquellos graban alque cosia de dicha y sobre ello a los deudores y censales de la dicha ciudad y assimismo por cobrantaros rendidos mos con Pedro Valles ter os señalamos y declaramos que se pague de seyscientos sueldos por las costas y trabajos que hayays querido y tenido en la Vega de Sayas dicho y cobrando del obligado para dicho Hospital dela qual sayays dado y entregado ganados de sesenta cahizes de trigo Exp. Diego Lazeli

Et qui supra proxime nominati

comanda
ex.s 6

Cadmo d' ora. Yo Simona de Calleu ha
uitante en la villa de Almudeuar Viudade
Dn Martin de Oro de la plaça de Granada confiesso
tener en mi poder de Vos Juande Hyerbe
mercader vezino de la ciudad de Granada Dozien
bor Mill y Dozientos sueldos Jaqueses Dozien
tos de ellos dia mas hauemos conuenido Dozien mi poder
los otorgo hauer recibido etc prometo y me obligo resti
tuyros de Vos Gerahona etc todo obligacion mi persona
y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer dondo
lugar se quisiere poder hauer obligo mi casa morada de pelo de Al
to y bajo de Vos Granada con todos sus muebles y todos
y qualesquier otros bienes mios assimueble como sitios los quales
quiero y me hazen vos tengays obligados etc y especialmente
especial etc contra mi mano etc con el capitulo de precario y sum
pto etc et quibus y fecho o no fecho etc renunciando etc y hubiere menes
Jurisdicion etc largo etc.

Y Gil de Vesso vezino ora y Pedro Casanoua
vezino de la villa de Almudeuar
ora de los conocido yo escriuano doy fe
firmo ora y la obligacion y el otorgo testigo
que fue presente Sabuet escriuio

Testamento ora Yo Ysabel Domingo Lopez hija de
Martyna Perez conjuge vezinos de Granada
otorgamos hauer recibido de la ciudad ora y por manos
de Domingo Sebil mayordomo en el Año proximo passado
son a saber Cinquenta sueldos Jaqueses enbenzidos confinados
a mi dicha Martinez Perez por los jurados del legado de los
Gerommo clemente para ayuda de pagar dichos mill sueldos
dos Jaqueses y los dichos Cinquenta sueldos en cada
Vn Año perdia de mi dicha parte de los dichos mill sueldos de la confes
Yo Ysabel Lopez de dentro el dia de [illegible] de Setiembre
mas cerca passado ora por la ciudad etc renuncian testes
otorgo el presente publico Alnara etc largo etc.

Gerommo Sudel estudiante y Pedro de Damen
hauidos

Die vicesimo quarto mensis novembris Anno
quo supra

452

Al

Eadem die ante nos Geronima Felices viuda del Sr. Alonso Rey de Castilla domiciliada
en dicha ciudad de Teruel dixo hauer recibido de la
ciudad dicho nombre por mano de Domingo Abril
mayordomo de dicha ciudad en el anno proximo pasado de mil seiscientos veynte y
los quales en dicho nombre dicha ciudad
ha de pagar por primera tanda por el mes de octubre y para la pascua de
Nauidad mas cercanos venideros anno y por
Cabendario renunciando etc. Testigos el dicho Alvaro Clemente Sanchez

Et magnificus Dominicus Garulo prenitus Lanuza
et Andreas de Lanuza ciuitatenses

Die vicesimo quarto mensis novembris Anno
quo supra

Eadem die ante nos Dominga de Cabanillas viuda
vezina de la villa de Mora de Rubielos constituida en presencia
de mi Andres de Lanuza notario y testigos
infrascriptos en nombre y como tutora y curadora
de Antonia Lucas Lopez de Mercader
vezina de dicha villa de Mora de Rubielos menor de veynte y cinco años
de edad de cuyos bienes la dicha Dominga
tiene la administracion segun dixo por virtud
de cierto testamento de Antonio Lucas padre de la dicha
menor y marido de la dicha Dominga
el qual el dicho dia dexo en mi poder y encomendado
en mi poder el dicho testamento cerrado y sellado
el qual yo dicho notario he recibido y prometo
y me obligo restituyr a quien de derecho sera
lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos
mis bienes muebles y sitios habidos y por haber
en todo lugar etc. Testigos fueron a lo que
dicho es Domingo Abril mayordomo de la ciudad de Teruel
y Pedro de Lanuza ciudadano de dicha ciudad
de Teruel habitantes en la dicha ciudad
testigos etc.

Et magnificus Dominicus Garulo prenitus Lanuza
et Andreas de Lanuza ciuitatenses

GOBIERNO DE ARAGON

Die vicesimo quarto mensis novembris
Anno Domini &c

Eadem die &c Yo Miguel Cosme Simon
Carnicero de la Seo &c como collidor y cogedor de las
rentas consales y derechos de la Cofradia de Santa
Catalina instituyda en la dicha Seo &c
en el altar dicho
en la capilla de Santa Agueda de dicha Seo &c hauer recebido de Yo
Juan Lopez Sastre &c hasta oy dia de la fecha
Cinquenta sueldos jaqueses por razon de
Cinquenta misas rezadas a razon de
sueldo cada una misa hazer y celebrar
de Cofradia alta y mas segun y como dicho es
Juan Lopez en la dicha parrochia de la Seo
y dicho confessor dezimo octauo dia del mes
y mes de Octubre proximo passado de dicho
y mes y anno presente. Y Cayo y pagose dezia
Cinquenta sueldos jaqueses dezimo
mill seyscientos y tres, y por la verdad etc renunciando
otorgo en el dicho nombre el presente publico Instrumento
etc

Testes Juan Gregorio de Ramerimiento y Alexandre Aragon
habitantes &c

Eadem die &c Yo Juan Lopez Sastre &c
dezimo octauo dia del mes de Octubre
y mes y anno proximo passado &c
Cinquenta sueldos jaqueses dezimo
mill seyscientos y tres, y por la verdad etc renunciando
otorgo en el dicho nombre el presente publico Instrumento
etc

Testes Rafael de Bellmunt ciudadano &c y Juan Aragon habitante
&c

Die vicessimo quinto mensis Novembris
Anno Dñi Dcty otz

Ad

Arren Delmonte de Tyarnelas Appre dendo

En Perte y por Mandamiento de los Señores Diputados de la Ciudad de Huesca como comissarios foraltes declarent la audiencia del dicho Señor Rector de Hagon de los bienes a apprehendidos por la dicha Real audiencia a instancia del Señor Procurador Fiscal de Sa Mag.d por la escribania de Ger.o Sorlada escribano de mandamiento de dicha Mag.d abaxo mencionados y confrontados dichos bienes se entrega y notifica a todas y quales quiere personas de qualquier estado y condicion sean que quieran tratar de si quieren con pro la fruchos de dichos bienes apprehendidos abaxo mencionados y con las dichas de arrendarlos y tratar para con el mandante de la dicha Ciudad de Huesca en el lugar de Figueruelas por tiempo de vn año vna vez dada la pregonada y que del primero dia mientes que se contara a veynte y siete dias del mes de Nouiembre del anno mil seyscientos y diez y seys de medio dia hacia delante los quales dichos bienes apprehendidos son los siguientes y siguientes.

GOBIERNO DE ARAGON

Primeramente el lugar de Tiermas [illegible]
y sus ter.os [illegible] derechos del [illegible] de dicho lugar
el qual ha confrontado y confina con dichos sus terminos
y dicho lugar. Sancho confrontado y confrontan
con los terminos del lugar de Sierra con ter.o del
lugar de Sancholiz y con ter.o del lugar de San
Gabriel y ter.o del lugar de Guerrias.

Item la jurisdicion civil y criminal alta y
baxa mero mixto imperio absoluta y su
premas potestad y exercicio de dicho lugar de
Tiermas con las vasallos alli hombres y mu
geres y el dicho con todos sus derechos a el per
tenecientes y pertenecer pueden assi en
tercias cortes yantas ayudas fiestas dichos pruentes y
emolumentos adquiridos y adquiribles a el
dicho lugar y sus ter.os en qualquiere manera per
tenecientes y pertenecer pueden assi en tercias
cortes yantas ayudas y carniceria y otros
derechos qualesquiere los quales aqui hauer y
sian por especificados y declarados deuidamente y segun
fuero de qual dicho lugar siguiere [illegible]

derechos y cosas arriba contenidas se arriendan
con los condiciones siguientes

Primeramente los S.res comissarios de yuso dichos
dichan civil y criminal para poner en el dicho lugar
y sus ter.os officiales y hombres en su
exercicio dichos officiales y hombres en su
costumbre de dar al dicho lugar

Item el que arrendare no pueda ni deba
contar ninguno preso de la vila de que no tuviera
con los suyos y fianças dicho lugar sino
tuviere causa vaya para corralias y reuelio de
los dichos y delitos graues y no para
otras ni algunas

Item el dicho arrendador no deba ni pueda
sacar ninguno preso de dicho lugar
y sus terminos sin voluntad de los dichos señores comissarios pues
siones seguridad y mantenimiento del parcero en el
salario que es costumbre el qual haya de pagar
el que arrendare a mas del precio del arrend.to

el salario
[illegible]
[illegible]

y el otro para el dicho monte el cual hayan dado y conbertido assi el leña como el
casa el salario en cinquenta sueldos cada uno
y la mitad de lenas y romize y leña
mitad del arrendador y lo sobre pagaremos
arriba dicho amas del precio de arren.

Item que no pueda arrendar ninguna de las
partes sobredichas sino por dos años y no mas

Item que no pueda arrendare dichas penas sino
en el dia acostumbrado de los SS. comis. luego de
[illegible] arrendadas y no mas y sobre
las encargados encomiendan que no pasen el
precio de dichas arrendaciones siempre
que los SS comis. lo quisieren y pudieren

Item que la arrendatario pueda y sea
tenido y obligado y tenga
do el dicho arrendam. a lo dicho SS.

[illegible] comissionados Notario y corredor por su dicho
[illegible] y [illegible] demas del precio
del Arrendamiento

[illegible] de manera que los Señores Comis.

[illegible] de [illegible]

Testigos de la Dicta Die veintisiete septiembris mensis nobembris Anno dicto
[illegible] Sino nonagesimo septimo Dentro
[illegible] y monte de Estanuella [illegible] casa siguiente pardina
castillo de aquel y ante las puertas de la yglesia
los Señores Diego [illegible] Miguel Senes menor
Martin de Sancing y Geronimo Marin Jurados
y Jurados viejos como comun [illegible] de la real
Audiencia del principado de Aragon de los bienes
a prehendidos por dicha real audiencia contenidos
en [illegible] cedula scripta notam in fame reuocato
de Mayordey [illegible] dicho lugar siguiere mo
te y pardona a Alonso montero de Heredia

si quiere arrendar los dichos bienes y fructos con
tenidos en la dicha cedula y aquellos dar ren
daiuno y mas baruin al mas dante a la sande a
so pena para la gente dia hora y lugar so
dicho pedes [illegible] de la santa la
qual dicha [illegible] dicho Diuda el comissa
rio mandaron traher un ramo y lo pusieron
en una mesa delante de
los dichos Comissario y cedula fue
pregonada y luego fue arrendaron
dichos bienes como arriba dize y luego in
continente mando Lorenco Montes de heredia
ciudadano de Dos mil sueldos jaqs y sin mas
darbo alguno despues del mistarle de la dicha
como dicho ramo como todo lo sobredicho
dicho relacion el sobredicho corredor y passo pu
blicamente en presencia de dichos Comissarios y de un

de la dicha de Santa [illegible] testigos infras
criptos de [illegible] y de la dicha
[illegible] dicho Comissario conuo
[illegible] arrenda
dichos bienes [illegible] Montes de
do Heredia por [illegible] una cosida
la dicha y por [illegible] dicho ano de
los dichos Dos mil sueldos jaqs pagaderos
[illegible] dichos Comissarios dicho
[illegible] prometio y se obligo tener y cumplir
[illegible] y se obligaron tenerle y ma
[illegible] dicho arrenda
miento durante dicho de aquel so obligacion
[illegible] fianca [illegible] fecho juramento

Conparan Ladenadi otra y sinsfores del hostalero
lo mutuh Hern Pedro Sancho y Juan
de Leuina arriba nombrados de cada vno de sinos
et Jnsolidum en dho conserbantes tener onco
manda-pro llano y fallo pertto de vosotros
dhos Sennes Diego felipez Miguel Senez
menor Martin de Sanginesy Geronimo
Marin Pedro y Garcia ester como somi
sarios fiscales de dha Cofradia Corpus Christi
fueren dela Villa de Luesia Juez y los qualez
el dho Cofrade dia de oy mes y Año suso escriptos
por y en nombre de dha Cofradia Corpus Christi
de la dha villa de Luesia Prome
tio y nos obligamos simul et
Jnsolidum de tener y aber por firme todo
lo en dho Capitolo qual tenir y cumplir

obligamos simul et Jnsolidum nos
y todos nros bienes y de cada vno
de nos muebles y sitios habidos y por haber
en todo lugar Lo qual todo queremos
aqui hauer y ser hauido y por nos obli
gacion sea especial de entalmana
de. con la clausula de precario cons
tituto a posesion mamifestacion
Jmbentaria cion de. et queremos y
fecha la q nos fecha de. renunciamos de.
La Gouernador de. Juramos por dios de. la cruz de.

Testigos aqui dupra proxime nominados
yo Francisco Monteide de Heredia alcalde dicho
yo Pedro Matheo alcalde dicho
yo Domingo Ramon Testigos de dicho Capitol
y Pedro de Cueua Escriuano del Rey nro Señor
publico de la villa de Luesia y del Juzgado
de la dha villa que a todo lo sobredicho
presente fui y de pedimento de las partes
lo escriui y firme

En Rodell a [illegible] mandado de [illegible] Banes [illegible] [illegible]

Al. Dit vicesimo octauo mensis nouembris Anno quo supra

Dit primo mensis decembris Anno quo supra

463

Alb. Sia como yo Fray Juan Pastor Guardiano del dicho conuento de Rodell como collector thesorero y procurador del monesterio de S. Dionisio de la ciudad de Huesca electo y nombrado por fray Juan Garcia procurador general de la prouincia de [illegible] segun mas largamente consta por [illegible] de la dicha prouincia de Aragon fecha en la ciudad de Caragoca a veynte y quatro dias del mes de noviembre del anno contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos ochenta y seys de la una parte y yo Domingo Miguel de Palacio mayordomo de la dicha ciudad de Huesca de la otra parte. Digo que por quanto en el dicho conuento de Rodell a instancia de mi el dicho Domingo Miguel de Palacio fue fecha una capilla en honor de Nuestra Señora de la Concepcion la qual yo he tenido y tengo en mi poder y en ella he puesto y colocado una imagen de Nuestra Señora de la Concepcion de bulto y de talla la qual yo he hecho hacer a mi costa y mision y para mayor deuocion de la dicha capilla y imagen yo he hecho hacer un retablo de pincel el qual he hecho poner en la dicha capilla

pagorte dezia el quarto dia del mes de Nouie
bre me arrazonado dello pasto año de mil
Jesuchristo y Trey apostolo de
Alfonso [illegible] Esperandeu nom
bre mio y [illegible] Alcaraz
Esp. Lazeco

Do Domingo Sent Cotacio y Audalano vezy y Agus
de dius brigada hant

Die secundo mensis Decembris anno a Nativ
464

Eadem die Ego mossen Jaime Sobirà racionero de la
hoora assi como Sotsclau y Jay deber rentas treudos y fru
tos pertenecientes a la Sglesia de Sta catalina de la ho
de Murcia vi dicho nombre de grado en otorgo hauer
recaudo de la susdicha ora y primicias de Miguel de
Palacio mayordomo de la ciudad en
el corriente año son a saber
ciento y cincuenta sueldos Jaqueses los
quales entiendo auer de la ciudad dicha
y pagado primicias dezmal dichas con
sagrada de Sta Catalina de dicha seo ocupo por
dicha yglesia de S. Andres Apostol y sondela
comunion Cayo y que antedezia el dicho
dia y fiesta de S. Andres Apostol mas cerca
pasado dello corriente año y por
me tengo por contento y pagado renunciante
esp. en el dicho nombre otorgo el presente publico
Alcaraz esp. Lazeco esp.

Do Juan Gregorio de Ara escriuente y Pedro Ara
estudiante testigos

Al cabo del dicho año yo Juan de [illegible] hangoso
Regidor del dicho lugar de Albuñuela de
Dalbo por ausencia del Sr. Vicario de dicho lugar
Pascual Montanero Vicario del Lugar de Albuñuela de
Dalbo por ausencia del Vicario hube los dichos
[illegible] y los
[illegible] y pago de [illegible] siguiente
[illegible] de mayor
cantidad la qual dicha suma hube y he recibido
mentre que fue [illegible] por Miguel
[illegible] de dicha ciudad
y por dicho mosen hube de mi mano por contento
y pagado por ende renuncio la excepcion del
[illegible] y otorgo el
[illegible]

Juan Gregorio de [illegible] hangoso y
Regidor de [illegible] del dicho lugar de Albuñuela
de Dalbo

Al cabo del dicho año yo mosen Martin de [illegible]
ro vecino de la ciudad de Zaragoza del beneficio de siguiente
[illegible] de [illegible] y de Vicente [illegible] otorgo
y confiesso haver encabezado cambiado y cedido otor-
go haver encabezado de la ciudad dicha y para mano
[illegible] de Miguel de Palacio mayordomo de este pre-
[illegible] es a saber de siguiente [illegible] de
[illegible] la dicha ciudad haze y paga
[illegible] de [illegible] al dicho servicio y confisio
[illegible] de Lanaja y Vicente [illegible]
[illegible] de [illegible] en [illegible] de
[illegible] propia la pension [illegible] y paga
mitad el dia fiesta de [illegible] mas [illegible]
[illegible] con [illegible] en [illegible] otor-
go en dicho nombre el dicho publico [illegible]

Juan [illegible] mosen [illegible]

Die quinto mensis Decembris anno a Nativitate

Dia septimo mensis Decembris Anno quinqua

Dia octauo mensis Decembris Anno a Dñi

Die nono mensis Decembris Anno Dñi

Alua

Son los capitoles sinfras escriptos
y cada uno dellos manifiestamente leydos hauido
y perla gratia de Dios entendido entre miguel
de Atrasso mancebo habitante en la Ciudad de
Huesca hijo legitimo [illegible] miguel Atrasso
vezino y pardela dha [illegible] y Juana Lez
Duncan conjuges
con Intervencion y expresso consentimiento de
Sancha su madre y de Anthonio de Atrasso su
hijo Ciudadano dela dha Ciudad y otros parientes
y amigos dela una y Juana Lezina Doncella hija
legitima y natural de Juan Lezina y Geronima de
Ruiego Conjuges vezinas dela dha Ciudad de Huesca
con Intervencion y expresso consentimiento de los dhos
sus padres y otros parientes y amigos dela otra par
te los quales capitoles son del thenor si
guiente /

Primeramente los dichos Miguel de Arag[illegible] prometen y juran a Dios todopoderoso y a los santos quatro evangelios y a todas las sanctas missiones y oraciones del sancto Matrimonio celebrado entre dicho Don Pedro y la dicha Doña Juana por marido y muger y legitimos conjuges segun ley de Dios lo manda S[an]t Pedro y S[an]t Pablo y la yglesia santa de Roma lo confirma

Item hedicho Don Miguel de Arag[illegi]o otorgan por contemplacion del dicho matrimonio todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar cosa que sea assi presente como por venir y especialmente los sitios y casa donde al presente moran y habitan en la ciudad de Zaragoza en la parroquia de San Lorenzo en la calle de la Peletteria y en la esquina con casas de los herederos de Pedro de Luesia con casas de Pedro de Labad y por la parte de abaxo con casas de Pedro Sarmenat de Aragues

Item dicho Don Miguel de Arag[illegi]o otorgan dan por contemplacion del dicho matrimonio todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar cosa que sea assi presente como por venir y especialmente los sitios y casa donde al presente moran y habitan en la ciudad de Zaragoza en la parroquia de San Lorenzo en la calle de la Peletteria y en la esquina con casas de los herederos de Pedro de Luesia con casas de Pedro de Labad y por la parte de abaxo con casas de Pedro Sarmenat de Aragues

y todos los otros bienes muebles y sitios que dicho Don Miguel de Arag[illegi]o tiene y posee en la ciudad de Zaragoza y en otras partes y lugares del Reyno de Aragon y fuera de aquel

joyas y alaxas de casa tasadas y estimadas
por personas nombradas por ambas partes en los
dhos cinco mil y ochenta sueldos, consistales dhas
alaxas joyas y bestidos y dos mil sueldos de censal
el dho Miguel de Biescas en su poder los otorg
hauer recibido y por la apoca siguiente dellos y los
dhos cinco mil y ochenta sueldos restantes acumplimiento dellos dhos
dos mil y ochenta sueldos los dhos Juan de Lecina padre
dicha Geronima y fiadoja de ellos dan y pagan fene
cidos los dias del dicho Juan de Lecina para lo qual
dotigan todos los bienes assi muebles como sitios hauidos y
por hauer en todo lugar

Item es pactado y conuenido entre las dichas partes
que todas vinadas del dho Miguel de Biescas haya
de yuar y passiguar como parientes del mismo
firma y passiguera en dotes y ynodos y

Juana Geronima Lecina los dichos ochomil y ochen
ta sueldos jaqs de parte de arriba bese
Scritura y todos y cada uno de los dichos otorgantes y hauidos y por hauer en todo lugar
en General y en especial sobre la dicha una casa
de la parte de tarde confrontada y bienes
sitios y muebles por nombrados y confrontados
en tal manera y encaso de reuocacion
de matrimonio por parte de qualquiere de los
dichos contrayentes y en dho qualquiere caso
de reuocacion de dote hay y hauer puede
lugar la dicha Juana Geronima Lecina contra dho
y sus herederos y sucessores en el suyo segun
y sobre los bienes del dicho Miguel
de Biescas en especial sobre las dichas casa
arriba confrontadas y bienes sitios y muebles
por confrontados los dichos dos mil y seyscien
sueldos de la dicha dote y encaso de separacion
de casa y restitucion de aquellos quedan en vende

dos los dichos bienes por qualesquiera sus
corte orden alguno fuero uso o priuilegio no so
uado y del presente de aquellos sea satisfecha y
pagada la dicha Juliana de Arina entre
casos y sus herederos y sucessores y en los suyos
dellos dichos de dos mil y seyscientos sueldos
de la dicha moneda corrible sobredicha

Item es tratado y conuenido entre las dichas
partes y cada una de ellas dicho Miguel Ar
cario amas dichas partes y en los presente assi
lo contenido haya de firmar y asegurar
como parientes del dicho caso lo firma y asegura
la dicha Juliana de Arina por la cresce y
aumento de dote dos mil seyscientos
noueyntas sueldos y quatro dineros de
jaca los quales le firma y asegura sobre su

persona y todos sus bienes muebles y sitios
habidos y por auer en todo lugar y sobre
los mismos bienes y con las mismas clausulas
y renunciaciones y de la misma forma y manera
que le ha sido asegurado los dichos ocho
mil y ochocientos sueldos de la dicha dote
de la parte de arriba mencionados en el capitol
de el dicho contrato de la dicha Juliana de Arina sobreviendo
al dicho Miguel de Arcario con hijos o sin
hijos del dicho matrimonio y faltando hijos
haya de venir en ellos como legitimos y
sobreviendo el dicho Miguel Arcario a la
dicha Juliana de Arina sin hijos del dicho contrato
de dicho Miguel Arcario y en los suyos
Item es tratado y conuenido entre las dichas partes

y cadauna della y enuso de rebiray gon
de labidha dote por muerte de labidha Juana
Juana Leonarda Lerina este enmano de dicho Miguel
Asiensio de rebiray y pagar dnes mil
y ochoyenta sueldos parteyy partionbela
dicha dote en bieney muebles como los
ha rebido en fasadas justificados al tiempo
de dicha rebinyicion poder persona y nom
bradas sarua por dicho miguel Asenso
y la otra por el benedero o benederos de la
dicha Juana Leonarda Lerina

Item es tratado y conuenido entre las dichas
partey cadauna della y dicho sino fuere y la
dicha Juana Leonarda Lerina benedare algun
bieny o aslos hay de facer y sagar jun
tamentte con ladicha dote y de parte de
arriba dicha y dicho miguel d'Asenso ga

por entrey, asigura y quiere y que de
asigurado ladicha Herencia sobre su por
tion y bienes de la misma forma y manera
segun las mismas dichas condiciones y clausulas
y lo ha asigurado ladicha dote y de parte
de arriba dicha

Item es tratado y conuenido entre las dichas
partey cadauna della y dicho miguel de
Asenso hay de rebir y en hoyar ladicha
Juana Leonarda Lerina y los cuerdos y joyas sean
de lo bencimiente de lo dicho conbayntey

Item es tratado y conuenido entre las dichas
partey cadauna della y dicho Miguel Asenso
Juana Leonarda Lerina de hayan de renunciar
el uno al otro el uiuiendo como por tenor
de hoste capitulo se renuncian adicho de

...vidad parcion y ...bentajas forales
...y dhos quales quier dichos ...sales y fueros
...nes y derecho en los bienes, deudos y pos
...corbaro ...dhos ...y vedados ...y alcanz
...excepto los dhos ...salta mejorado en la tercia
...parte por los ...tos capitulos ...pertenes

Item. ...lo ...lo ...tercio en respecto de los ...illum
...dor ...dha Juana Ferrin ...parte ...dhos
...dias de ...padres ...ssen ...pueda alcanzar lo hasta
...fuere ...dho ...mill sueldos ...dhos Anjuldo
Arcasso, y assimismo de qualquier cosa ...herede
...dha Juana Ferrin y llegare a mayor ...dho
Anjuldo Arcasso ...sima ...cosa ...proueza
y aumento ...dote ...misma ...y mano ...ganar.
...padres ...y padres ...parte ...arriba
...dha firmado ...dos ...testigos.

...ancio Del ...decimo mundi Decembris Anno ...simo

...excentissima Dona ...Angela ...nouia ...mi sobri
...Gonalez ...y ...Miguarbida
...parecieron personalmente Miguarbe
...Blasco ...beti, ...labero ...habitante en la
...ciudad de Huesca ...segl ...natural
...dicho Miguel de Arcayo ...y fuede
...dicha ciudad y ...Juana ...ronian con ...
...y Juana de Leiza y Geronima de Arbes ...
...de la una parte, y ...Juana ...Bella
...
...
...

para lo qual tener y cumplir obligaron
sus personas y todos sus bienes
muebles y sitios ganados y por ganar en todo
lugar los quales bienes quisieron aqui hauer
y tener ganados como muebles y cadauno
dellos segun su natura y especie y los sitios
y cadauno dellos por una de las maneras confron
taciones fuesen aqui nombrados con confron
tados especificados limitados y deslindados y
todos por especialm.te obligados e hypotecados
La qual obligacio quisieron ser especial esp.
cial mana esp. con clausulas de precario
constituto a possessionem manifestacion
Imbentariacio esp. renunciaciones de subme
siones esp. Juraron por dios esp. orpilos esp.
largo esp.

Yo Juan Marcullo vezino etc. y cruante de Alcaso
el dicho ante mi etc.

GOBIERNO DE ARAGON

Puesto Matrimonio fuera sido tratado
por la gracia de Dios concluydo entre
los dichos Miguel de Ascaso y Juana
Lima Lo Santo. Deseando dicho ma
trimonio y dicho casorio matrimonial ce
lebrar y dicho effecto declarar y hazer de gra
y de sus cierta sciencia dixeron y declara
ron hauian comun hecho dixeron hibraron
firmaron otorgaron y atendieron en poder
de mi dicho Se obligando a mi dicho not.o la pon
cedula de capitulos matrimoniales La
qual dicho y cumplir segun dicho es
y cada cumplimiento segun dicho es obligaron
tener cumplir y no contrauenir y cada una
cosa en ellos contenida y los que
cadauna de las dichas partes era tenida y obligada
singula singulis prout conuenit referendo.

Die decimo mensis decembris Anno quo supra

Sepan quantos esta carta publica vieren como yo Gonçalbo Ximeno de Santa Cruz alcayde del castiello de Loarre fago finamiento de la ciudad de Huesca por mano de Alonso montero de Estrella administrador clauario de la cambra del Rey nuestro señor en los años mill y quinientos ochenta y dos los quales cobrare vn año la dicha ciudad de Huesca y paga de mi oficio de alcayde en los dias y de la manera siguiente, a saber, en el año mill y quinientos ochenta y dos por el dicho mes de junio mill ducados por el dicho mes de junio mill ducados por el dicho mes de junio mill ducados

Die vicesimo nono mensis Decembris Anno

10

Dia decimo nono mensis Decembris 480
Anno Dñi ocy

Exhibicion de la Mano de las Reliquias de S.ta Ormanyl Lucia

Cadem die ocy en las Casas comunes de la dha Ciudad ante la presencia del Padre Fray Juhan Galuan Prior del combento y monesterio de la Casa real de Loreto de la horden de S.t Augustin fuera los muros de la dha Ciudad de Huesca y los abaxo scriptos parecieron personalmente los Senores Diego de Felizes Prior de Jurados Pedro Sellan Lugarten.te de justicia por el Sr. Gaspar Ximenez Sompere por dicho Regimiento Justicia Miguel de Fenes menor justicia de Sangüesa y Geronimo Maria Jurados ocy los quales en nombre de la dha Ciudad dixeron y entregaron al dho Padre Prior vna Casta del Illmo y Rmo Sor Cardenal Ascanio Colona Lugarten y Capitan general en el Reyno Cerrada y sellada cuyo tenor es lo que sigue

A.L Padre Prior del monesterio de Loreto de la horden de S.t Augustin fuera de la Ciudad de Huesca

Considerando la mucha deuocion y afectuoso amor q la Ciudad de Huesca tiene a los cuerpos de los gloriosos Santos

la qual dha Carta haunido hoy leyda en el Cita-
do Consistorio y oydos los pretendientes hemos los dhos
Señores Justicia Prior y Jurados en nombre del dho
Ciudad, prometido y regnariere al dho Prior de cumplir todo
lo en dha Carta inserta se ordenava por su Exª la qual
de las Reliquias y Cuerpos de los glorioso S. Lorenço
y Laurencia y demas de las dhas Reliquias en poder del
dho Prior, y el dho Padre Prior cumpliendo lo en
dha se ordenava y mandava por dha Carta, dixo q en
la presente ya avia ejecutado dha cosa con mucha voluntad para
los padres de dha casa la tenian muy grande de q la
Ciudad hiuiesse dha Reliquia para dha Capilla
se auia seguido mucho bien y aprouechamiento, y assi luego
incontinenti dicho padre Prior en presencia de mi dho
notario y secretario dio y entrego a dhos Señores Prior
de Jurados la ingastimenta de Sancta y Cuerpos en nombre

GOBIERNO DE ARAGON

dicha Ciudad vna clave de sus menos y poder
mia el qual dixo q era vna de las tres q el com de
dicha Casa y monasterio q el como prior de dicha casa
de dichos gloriosos cuerpos y reliquias dexo ynclusas y
sacristia y el dicho Señor Diputado Jurados la tomo
y recibio en poder en nombre dellos de mas de que
officiales y gentil hombres y todos Juntos lastrym
me hauer recibido en nombre de la dicha Ciudad empe
Cabeçy muchas demy grande agradecimiento y mucha cortes
toy Confuelo exguebara etc

Testes Martino Arazues notº publico y Vicen
dauerosa y Juan Porta Jurados de Cortinos assi
mismo ciudadanos